

Prácticas profesionalizantes

> Apuntes para la materia

SUPERINTENDENCIA DE
INSTITUTOS DE
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE
FORMACIÓN Y DESARROLLO
PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

Año 2022

Resolución – D.G.C. y E. 1011 del año 2017

Autoridades:

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Axel Kicillof

Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Sergio Berni

Subsecretario de Formación y Desarrollo Profesional

Tec. Javier Alonso

Director Provincial de Formación, Capacitación y Evaluación

Lic. Gonzalo García

Directora de Capacitación y Entrenamiento

Lic. Flavia Tello Cortez

Superintendente de Institutos de Formación Policial

Crio. Gral. Julio Adrián Poles

Directora de Planificación Educativa y Evaluación Institucional

Crio. Natalia González

Director de la Escuela Juan Vucetich

Crio. Mayor Rubén Peralta

Apuntes para la materia

Prácticas profesionalizantes



SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN
Y DESARROLLO PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Coordinación de contenidos:

Escuela de Policía Juan Vucetich:

Crio. Mayor Rubén Peralta

Crio. Mayor Rubén Peralta

Crio. Inspector (CDO) (RA) Jorge Cinza

Crio. Inspector (CDO) (RA) Eduardo Hernandez

Revisión:

Verónica Mroczek

Diseño gráfico y diagramación

DG. Bruno Valentini

DG. Horacio Augusto Pagani

DG. Rodrigo Gonik

Contenidos

Decálogo del policía	12
Unidad 1. Organización general de Policía. Organigrama	15
Advertencias	16
Reglamento de detenidos	16
Reglamentación interna de comisarías, subcomisarías destacamentos, puestos de vigilancia (1978)	16
Parte novedades de guardia	17
Unidad 2. Organización de la dependencia policial	18
Resolución 341/2020	19
Unidad 3. Funciones y obligaciones del titular de la dependencia. Atención al público y a la víctima.	40
Reglamentación interna de comisarías, subcomisarías, destacamentos y puestos de vigilancia	41
Resolución N° 37136	42
Título I: De las Comisarías	42
Capítulo III: Del Subcomisario	47
Capítulo IV: Del Oficial de Servicio	49
Capítulo V: De la Oficina de Guardia	50
Capítulo VI: De la Oficina Judicial	53
Capítulo VII: De la Oficina del Servicio de Calle	54
Capítulo VIII: De la Oficina de Administración	57
Capítulo IX: De la Oficina de Personal	59
Capítulo X: De la Oficina de Logística	60
Capítulo XI: De la Oficina de Receptoría y Archivo	61
Capítulo XII: De la Oficina de Comunicaciones	62
Capítulo XIII: De la Oficina de Identificación	63
Capítulo XIV: De la Oficina de Informaciones	64
Título II: De las Subcomisarías	66
Capítulo I: Organización Interna	66
Capítulo II: Del Titular de la Subcomisaría	66
Capítulo III: Del Oficial de Servicio	67
Capítulo IV: De la Oficina de Guardia	68
Capítulo V: De la Oficina del Servicio de Calle	69
Capítulo VI: De la Oficina Judicial y Movimiento General	69
Título III: De Los Destacamentos	70
Capítulo I	70
Título IV: De los Puestos de Vigilancia	71
Unidad 4. Uniforme policial, telefonía personal y redes sociales.	72

El correcto uso del uniforme policial. Uso de telefonía personal y redes sociales. Implicancias administrativas.	73
Algunas consideraciones sobre el uso del uniforme	73
El uso del uniforme en la Ley 13.982	73
Derechos, deberes y prohibiciones	74
Situación de revista	74
Decreto 1050/09	75
Obligaciones y derechos	75
Retiro	75
Registro y cumplimiento de sanciones	75
Faltas en particular	76
Faltas que afectan la disciplina	76
Reglamentación para el uso de uniformes (12/12/2019)	77
Prohibición del uso del teléfono celular	79
Unidad 5. Funcionarios policiales	81
Categorías	82
Grados	83
Superioridad	83
Decreto 1050/09	84
Título III: Superioridad Policial	84
Capítulo I: Normas Comunes	84
Capítulo II: Superioridad por Cargo	85
Capítulo III: Superioridad por Misión	85
Unidad 6. Actos y atribuciones de la Policía	86
Actos y Atribuciones de la Policía según el C.P.P. de la provincia de Buenos Aires.	87
Capítulo II: Actos de la Policía	87
Unidad 7. Principios generales y procedimientos básicos de actuación	90
Ley 13482	91
Unidad 8. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	100
Resolución 34/169	101
Unidad 9. Libro de novedades de guardia (O.D. 125/81)	106
Unidad 10. Patrullaje policial	114
Definición	115
1. Condiciones para el patrullaje	115
2. Características del patrullaje	116
3. Clases de patrullaje de acuerdo con la actividad	116
4. Patrullaje según la forma de desplazamiento	117
5. Mínimos para el desarrollo del patrullaje	117
6. Elementos según la forma de desplazamiento	118
7. Clasificación de procedimientos. (Definición)	118
8. Procedimientos con vehículos	120
9. Identificación de personas	121

10. Uso de la fuerza y del armamento provisto.	122
Modo del Uso de la Fuerza	123
11. Utilización de las esposas	123
12. Medios de comunicación	124
Unidad 11. La comunicación radial	127
Códigos	128
Código Q	128
Código Fonético de Nombres Femeninos	130
Código Q (más usuales en radio policial)	131
Unidad 12. Deberes con el detenido	132
Supuestos para privados legalmente de la libertad	133
Arresto (artículo 149)	133
Detención (artículo 151 - Texto según Ley 13260)	133
Aprehensión (artículo 153 -Texto según Ley 13260)	134
Flagrancia (artículo 154)	134
Libertad, facultades del Fiscal (artículo 161 - Texto según Ley 13260)	134
Tratamiento de presos. Detención domiciliaria (artículo 165 (Texto según Ley 12059)	135
Reglamento de detenidos	137
Para conocimiento del personal	147
Unidad 13. Protocolo COVID	149
Unidad 14. Denuncia y testimonio	172
Marco jurídico	173
Denuncia penal	174
Declaración testimonial	184
Unidad 15. Actas de procedimiento. Actos definitivos e irreproducibles.	188
Actas de procedimiento	189
Unidad 16. Flagrancia	190
Concepto	191
Unidad 17. Requisa personal	193
Requisa Personal	194
Requisa e Incautación Sin Orden	194
Secuestro	194
Notificación de derechos del imputado	195
Unidad 18. Procedimientos que incluyan sustancias estupefacientes prohibidas	198
Procedimientos con estupefacientes	199
Unidad 19. Fuerza pública	211
Fuerza pública	212
Unidad 20. Allanamiento	213
Allanamiento y allanamiento sin orden	214
Registro	214

Allanamiento de morada	214
Allanamiento sin orden	215
Formalidades	215
Unidad 21. Violencia de género	217
Abordaje y enfoque jurídico, técnico y operativo sobre la violencia intrafamiliar y de género	218
Protocolos de actuación en caso de violencia de género	227
RESOLUCIÓN N° 982.	228
ANEXO I	229
ANEXO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	231
Formulario de Denuncia Violencia Familiar Ley 12.569	232
Acta modelo Ley 14509	235
Unidad 22. Contravenciones	238
Código contravencional	239
Título I . Del régimen contravencional	239
Capítulo I. De la validez del Código de Faltas	239
Capítulo II: De las Penas	239
Capítulo III: Imputabilidad	242
Capítulo IV. De la Reincidencia, Habitualidad y Concurso de Faltas	242
Capítulo V: De la Extinción de la Acción y de la Pena	243
Título II: De las Faltas (#)	244
Capítulo I: Contra la Seguridad de las Personas	244
Capítulo II: Contra el Patrimonio	247
Capítulo III: Contra la Moralidad Pública y las Buenas Costumbres	249
Capítulo IV: Contra la Tranquilidad y el Orden Público (*)	251
Capítulo V: Contra la Autoridad	253
Capítulo VI: Contra el Ejercicio Regular del Deporte	255
Capítulo VII: Contra la Fe Pública	255
Capítulo VIII: (Capítulo VIII derogado por Ley 13240) Contra los Festejos del Carnaval	257
Capítulo VIII bis (*)	258
Capítulo IX: De las Expresiones Utilizadas en este Título	258
Capítulo X (*): Represión de los Juegos de Azar	259
Título III: Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento	259
Capítulo I: De los Funcionarios	259
Capítulo II: De la Competencia para la Instrucción de los Procesos Contravencionales	260
Capítulo III: De las Notificaciones y Términos	260
Capítulo IV. Actos Iniciales	260
Capítulo V: Del Juicio Contravencional	261
Capítulo VI: De los Medios de Prueba y su Mérito	263
Capítulo VII: De la Sentencia	264
Capítulo VIII: Del Recurso de Apelación	265
Capítulo IX: Disposiciones Generales y Transitorias	265
Unidad 23. Averiguación de identidad	267

Averiguación de Identidad	268
Resolución 2279/12	269
Unidad 24. Lugar del hecho. Escena del crimen	278
El Arribo	279
Objetivo	279
Alcance	279
Metodología	279
1. Preservación de la escena	279
2. Preservación personal	280
Seguridad y protección del lugar	281
Objetivo	281
Alcance	281
Metodología	282
Técnicas de protección	282
Inspección ocular	283
Metodología	283
Objetivo	283
Alcance	283
Fijación del lugar del hecho y de las evidencias	284
Objetivo	284
Alcance	284
Metodología	284
Métodos de fijación	284
Levantamiento, embalaje y rotulado de evidencias	286
Objetivo	286
Alcance	286
Metodología	286
1. Manipulación de Evidencias en General	286
2. Manipulación de evidencias en particular	287
Unidad 25. Inspección ocular y reconstrucción del hecho	301
Inspección ocular y reconstrucción del hecho	302
Disciplinas	303
Accidentología vial	303
Tacógrafos	304
Estudio de lámparas	304
Estudio de neumáticos	304
Balística	305
Cuerpo médico	305
Dibujo de rostro	306
Caracterización de imagen, envejecimiento y rejuvenecimiento	307
Fotografía	307
Laboratorio químico	308
Laboratorio de manchas biológicas	308
Laboratorio de ciencias naturales	308

Laboratorio de fisicoquímica	308
Laboratorio de tóxicos	308
Laboratorio de cromatografía	309
Espectrofotometría infrarroja	309
Rastros	310
Sistema AFIS	311
Mecánica	311
Morgue	311
Necropapiloscopía	312
Función	312
Odontología legal	313
Lesiones	314
Auditoría y responsabilidad profesional	314
Investigación y docencia	314
Patología forense	314
Planimetría pericial	315
Referencias	316
Normativa	316

Decálogo del policía

1. Ser esclavo de la ley

Esclava es aquella persona sometida enteramente a una obligación. El respetar y hacer respetar la ley como servidor público es la consigna primordial, ya que ésta es la norma universal de la convivencia en sociedad y nuestro deber.

2. Inspirar confianza

La confianza es un sentimiento espontáneo hacia un tercero, por las actitudes de éste en sus actos privados y públicos, caracterizados por su transparencia, honestidad y respeto.

3. Actuar con mesura, respeto y responsabilidad

Demostrar en el proceder diario cordialidad y la mejor disposición para el trato, desempeñando la labor con idoneidad profesional y dignidad, que la vocación de servicio impone.

El diario desempeño de cada uno en todo momento, lugar y circunstancia, es la imagen que la institución proyecta sobre la sociedad.

4. Ser útil a los demás, esforzarse y capacitarse cada día más, para brindar un mejor servicio

Ser útil a los demás es una acción desinteresada de servir a los ciudadanos honestos, no sólo en su seguridad, sino también en todo aquello que el Hombre Policía, pueda resolver para el bien de las personas.

Para que esto sea realidad, debe ponerse empeño y aumentar los conocimientos, en busca de una mayor eficiencia en el desarrollo de la tarea.

5. Enorgullecerse con el deber cumplido

Todo ser humano, por esa sola condición, tiene deberes para cumplir con sí mismo y con la sociedad a la que pertenece, pero la manera de hacerlo es lo que marca la diferencia.

Si asumimos nuestras obligaciones desde el rol de policía que, voluntariamente y conscientemente desempeñamos, el cumplimiento del deber nos llenará de satisfacción y orgullo, ya que se transformará en el medio de realizarnos como hombres y como profesionales.

6. Saber que el camino más corto es el camino recto

La conducta del hombre es uno de los pilares básicos para el logro de los objetivos impuestos, para vivir una sana armonía con su prójimo.

Sus actos, basados en normas éticas inquebrantables, le otorgarán la rectitud, para adoptar una correcta decisión.

7. La tarea es prevenir y no juzgar

La tarea preventiva es una prioridad, ya que nos permitirá, con una menor cuota de riesgo, brindar una mejor respuesta a la sociedad.

El equilibrio funcional y emocional nos permitirá actuar, sin enjuiciar anticipadamente y con parcialidad.

8. Considerar como peor enemigo al camarada que viole la ley

El hombre policía que delinque, es un criminal disfrazado, que no vacilará en eliminar a un verdadero policía, para salvarse. Es un indeseable peligroso al que debe expulsarse y hay que desenmascarar y encarcelar.

Es el peor enemigo, ya que esconde sus miserias y maldades detrás de una falsa imagen de hombre guardián de la ley, la que precisamente quebranta.

9. Sentirse orgulloso de ser policía. El desafío es que la sociedad se sienta orgullosa de su policía

En la seriedad de nuestros actos, basados en el decoro, la nobleza y el honor, recuperaremos la dignidad para que la comunidad reconozca en todo policía, una fuente de tranquilidad y protección, revitalizando los lazos que los vinculan.

10. No ser imprudente, cuidar el trabajo y la vida. "alguien te espera"

Nuestra misión no nos impone el deber de brindar la vida. Esta circunstancia, si se presenta, debe ser sólo producto de la fatalidad, no de imprudencias espontáneas, que priven a la Institución de un valor humano irremplazable, a la sociedad de un protector, y a la familia de un ser insustituible.

Atilio Milanta

A los fines de colaborar con la comprensión del siguiente material —el cual consta de transcripciones provenientes de diferentes códigos y reglamentaciones legales—, se permite la incorporación de determinados elementos de diseño que remarquen conceptos para facilitar la lectura de los mismos.

Dichas transcripciones se resaltarán con un cambio de tipografía —eligiéndose para tal fin la fuente Times New Roman—. Del mismo modo, los agregados de texto que fueren necesarios para agilizar la lectura y facilitar su comprensión/aprehensión—y sean de autoría del equipo docente a cargo del presente material— se realizarán entre corchetes ([]).

Unidad 1

- > Organización general de Policía.
Organigrama

U1

Advertencias

La cultura policial lleva arraigada desde hace muchos años, algo más de dos siglos, una serie de costumbres y tendencias vinculadas a las maneras de registrar, escribir o direccionar las actividades que lleva a cabo.

De alguna u otra manera siempre existieron directivas escritas, nacidas de la necesidad de abordar y solucionar diversas cuestiones que nacen del devenir laboral tan particular que tiene esta institución, ya sea puertas adentro o puertas afuera del edificio que la identifica.

Los antiguos bandos, órdenes del día, se comunique, órdenes de servicio, reglamentos internos, resoluciones ministeriales, etc., guiaron el accionar de la Fuerza tanto en la faz administrativa como operativa, continuando en la actualidad con la tendencia de formular Protocolos de Actuación ante las diversas situaciones imprevistas.

De los documentos elaborados, para regular aspectos funcionales de nuestra policía, se destacan: el Reglamento Interno de Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos, el Reglamento de Detenidos, el Reglamento de Trámites y Correspondencia y la Guía de Inspección para dependencias policiales, entre otras.

Si bien tienen ya un tiempo considerable de vida, en algunos aspectos todavía siguen vigentes como por ejemplo:

Reglamento de detenidos

Se encuentra en plena vigencia, a pesar de haber entrado en circulación en el año 1977, ya que no se ha dictaminado ninguna medida administrativa que la derogara.

Además de él, existen complementariamente otras directivas que detallan el modo de actuar por parte del personal policial y qué tipo de intervención debe adoptarse en casos particulares. Un claro ejemplo de esto resulta ser la prohibición de alojamiento de menores y el Centro de Detención San Martín que a pesar de haber sido colocado bajo la órbita del Servicio Penitenciario Provincial, su reglamento nunca fue dejado sin efecto.

Reglamentación interna de comisarías, subcomisarías destacamentos, puestos de vigilancia (1978)

En primer término vale expresar que en el Boletín Informativo N° 1 del 4 de enero de 2006, se publica para conocimiento del personal la [Resolución N° 1887](#), en donde se aprueba el Nomenclador de Funciones de las Policías de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

La elaboración de este nomenclador estaba prevista en el **artículo 63** del Decreto Nro. 3326/04, modificado por **Decreto Nro. 3436/04**. (Reglamentario de la Ley Nro. 13.201) y el objetivo era brindar la definición de las funciones policiales que conllevaba la determinación de las áreas que componían las estructuras organizativas policiales.

Además el **artículo 38** del Decreto n° 3326/04 modificado por el Decreto n° 3436/04 facultaba al por entonces Ministro de Seguridad para aprobar las estructuras orgánicas de las Policías definiendo cada cargo conforme a los grados del escalafón; teniendo en cuenta un proceso de reestructuración de los recursos humanos que la componían con una clara diferenciación entre las funciones y tareas que realizan el personal policial propiamente dicho y el de Apoyo a las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

De esta manera se puede decir que nacen algunas confusiones sobre lo que implica el «cargo» y sobre quien cumple la «función», ya que a este último se le da importancia desde el punto de vista presupuestario por lo que implica la remuneración a percibir.

No obstante, este nomenclador que sigue plenamente vigente, no plantea una serie de cuestiones vinculadas a diversos tipos de libros y biblioratos que revisten carácter de instrumentos públicos y que resultan indispensables en aspectos funcionales de las dependencias.

A partir de esto es que el antiguo Reglamento actúa y funciona de manera dinámica y orientativa ante el vacío existente y por constituirse en el reglamento anterior a la actual norma formalizada en 2006.

Parte novedades de guardia

En 1981, el por entonces Jefe de Policía dispuso mediante la Orden del Día Nro. 125 el modo correcto de cómo se debía llevar el Libro Parte de Novedades de Guardia con la finalidad de que todas las dependencias operativas tengan un patrón común en su confección.

Lic. Prof. Jorge Cinza

Unidad 2

- > Organización de la dependencia policial

U2

Resolución 341/2020

Reestructuración orgánica funcional en el ámbito de las Policías de la Provincia

<https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/341/212569>



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: Reestructuración

VISTO el EX-2020-07305014-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, mediante el cual se propicia la reestructuración orgánica funcional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.806, declaró la emergencia en materia de seguridad pública y de política y salud penitenciaria en la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 15.165 prorrogó dicha emergencia por el término de un (1) año, facultando al Ministerio de Seguridad a adecuar y redefinir estructuras, misiones, competencias, funciones y acciones de las Policías, para una mejor prestación del servicio de seguridad;

Que la Ley N° 13.482 de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, sobre el principio de especialización unificó y organizó en áreas a las distintas Policías, incorporando las actuales al tiempo de dictada dicha norma y las que se determinen (artículo 2° e incisos);

Que la citada Ley, establece en el artículo 4° que *"El Ministro de Seguridad ejercerá la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y las representará oficialmente. A dichos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento."*;

Que el Decreto N° 52, a partir del 11 de diciembre de 2019, aprobó la estructura orgánica - funcional del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, suprimiendo la Superintendencia General de Policía, la Superintendencia de Inteligencia Criminal, la Superintendencia de Institutos de Formación Policial y la Superintendencia de Policía Local y transfiriendo los créditos, patrimonio y personal al ámbito de las Policías de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Decreto N° 141, de fecha 19 de marzo de 2020, creó la Jefatura y Subjefatura de Policía, a partir del 11 de diciembre de 2019, con sus respectivos cargos y funciones, transfiriendo al ámbito de la Jefatura de Policía las Superintendencias de las distintas especialidades, y determinó bajo el ámbito de la Subjefatura de Policía a las Superintendencias de Seguridad Regionales y subordinadas (artículos 1°, 2°, 3° y Anexo II);

Que por Resolución N° 199, de fecha 21 de marzo de 2016 y sus modificatorias, se dispuso la reestructuración orgánica - funcional de las Policías, suprimiendo, fusionando, modificando y transfiriendo

diversos cargos equivalentes a grados jerárquicos de conducción superior, entre ellos, las Superintendencias de Seguridad Regionales, Jefaturas Departamentales de Seguridad, Comandos de Patrullas (CP);

Que por otra parte, se han creado desde el año 2004, Jefaturas de Policía de Seguridad Distritales, las cuales –en muchos casos- resultaron suprimidas, pasando a depender sus unidades policiales subordinadas de los Comandos de Patrullas;

Que la Resolución N° 835, de fecha 2 de julio de 2014, creó las “Unidades de Policía de Prevención Local”, para aquellos Municipios cuyas autoridades decidan suscribir el “Convenio Específico de Conformación y Cooperación”, y por Resolución N° 256 y su modificatoria, de fecha 25 de marzo de 2015, se aprobó el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Seguridad Local, determinando su estructura organizativa;

Que por RESOL-2017-1054-E-GEDEBA-MSGP, de fecha 13 de diciembre de 2017, se aprobó el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Políticas de Género, estableciendo su estructura organizativa;

Que la RESOL-2017-526-E-GDEBA-MSGP, de fecha 14 de septiembre de 2017 y modificatorias, aprobó el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales, estableciendo su estructura organizativa;

Que la RESOL-2017-525-E-GDEBA-MSGP, de fecha 14 de septiembre de 2017, aprobó el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial, estableciendo su estructura organizativa;

Que la Resolución N° 2125, de fecha 5 de octubre de 2015 y modificatoria, aprobó el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Seguridad Rural, estableciendo su estructura organizativa;

Que la RESO-2020-219-GDEBA-MSGP, de fecha 7 de abril de 2020, suprimió y creó nuevas Superintendencias de Seguridad Regionales, en ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires;

Que la RESO-2020-267-GDEBA-MSGP, de fecha 22 de abril de 2020, transfirió al ámbito de la Jefatura de Policía la Dirección de Planificación y Policiamiento Predictivo, elevándola al rango de Superintendencia y denominándola Superintendencia de Análisis Criminal, cuya misión es el ensamble del procesamiento de la información delictiva y su análisis criminal, generando mecanismos institucionales para la construcción de conocimiento sobre la realidad criminal, que permita el diseño de tácticas y estrategias policiales, tendientes a la resolución de los problemas delictivos en el territorio Provincial;

Que la implementación de una política de seguridad integral e integrada para dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía, requiere una reestructuración integral de las unidades policiales de seguridad descentralizadas en el territorio, diseñada a partir de una planificación estratégica en materia orgánica y funcional, que se materializa a través de la creación, jerarquización, supresión y disminución de distintas áreas policiales, modificando sus rangos orgánicos y funciones, y adecuando los Nomencladores de Funciones y Directorio de Competencias de las especialidades involucradas;

Que resulta necesario unificar el mando, comando y control de las distintas áreas policiales uniformadas de proximidad que realizan tareas de prevención y control del delito en el terreno, teniendo como referencia la jurisdicción territorial de cada municipalidad, a fin de mejorar la coordinación operativa y optimizar el impacto del trabajo policial;

Que la Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela), establece que todos los funcionarios de los tres poderes del estado, de todas las jerarquías, deben contar con capacitación en materia de género y violencia contra las mujeres, y que en este marco es imprescindible promover que todas las dependencias policiales adopten la perspectiva de género con el fin de evitar la revictimización y brindar una adecuada intervención, contención y derivación a las situaciones que involucren agresiones de cualquier tipo contra la vida y la integridad psicofísica de las mujeres por su condición de tales;

Que resulta necesario establecer mecanismos institucionales tendientes a optimizar y racionalizar el empleo de los recursos logísticos asignados al trabajo policial;

Que la modernización y profesionalización de la policía provincial implica promover un modelo de policiamiento basado en análisis de información criminal, que establezca científicamente las persistencias y regularidades de los mercados y dinámicas criminales, así como una evaluación de resultados basada en estudios de impacto rigurosos y en el uso intensivo de la tecnología disponible;

Que la planificación de estrategias policiales debe considerar la heterogénea realidad de los distintos municipios que integran la Provincia de Buenos Aires, en relación a su población, características criminológicas y extensión territorial;

Que el modelo de policiamiento adoptado requiere que la evidencia recogida sea analizada desde el campo del análisis criminal, generando los mecanismos institucionales específicos para la construcción de conocimientos sobre la realidad delictual de cada uno de los municipios, que permitan construir rigurosamente los mapas delictuales, a fin de orientar el diseño de tácticas y estrategias policiales para prevenir y controlar el delito;

Que a lo largo de los últimos años los gobiernos municipales han desarrollado diversas estrategias en la construcción de seguridad ciudadana, implementando Centros de Monitoreo, distintos dispositivos de coordinación y análisis de información, así como nuevas tecnologías que aún no han sido integradas formalmente al Sistema Provincial de Seguridad Pública, y que en este contexto requieren ser sistematizadas a través de protocolos y métodos de trabajo compartidos;

Que el rol de los municipios en materia de seguridad ha sido reconocido a través de la sanción del Fondo de Fortalecimiento Municipal para la Seguridad en 2016, y que asimismo este proceso ha significado erogaciones crecientes por parte de los presupuestos municipales –incluyendo la creación de tasas específicas– destinadas a la provisión de combustible y la adquisición, mantenimiento y reparación de móviles e infraestructura para el trabajo policial;

Que resulta necesario integrar los esfuerzos de los gobiernos municipales, coordinándolos en la planificación e implementación del despliegue policial de proximidad en el marco de estrategias multiagenciales de prevención del delito y las violencias, asegurar el intercambio de información relevante y generar los mecanismos institucionales que permitan mejorar el control del empleo de los recursos logísticos asignados al trabajo policial;

Que es necesario promover, en estrecha coordinación con los gobiernos locales, un abordaje integral de los distintos tipos de violencias y conflictividades a través de estrategias multiagenciales que aseguren una mayor y mejor articulación con las políticas de salud, educación, empleo, protección de la niñez y la juventud, género y producción del hábitat;

Que ha tomado intervención la Dirección Organización y Doctrina, no encontrando objeciones que formular desde el punto de vista orgánico funcional;

Que ha tomado intervención en razón de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que ha tomado intervención la Dirección de Presupuesto, dependiente de la Dirección General de Administración, en el ámbito de su competencia;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de su competencia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164, la Ley N° 14.806 y sus modificatorias -prorrogada por su similar N° 15.165- y los artículos 4° y 7° de la Ley N° 13.482;

Por ello,

Subjefatura de Policía, para la resolución de las problemáticas detectadas que por su complejidad u otras características superen los ámbitos de cada Estación de Policía Departamental de Seguridad y Jefatura de Policía de Seguridad Comunal.

7. Organizar y supervisar, en los territorios bajo la dependencia de la Jefatura de Policía de Seguridad Comunal, el Centro de Procesamiento de Análisis Informático Delictual (Ce.P.A.I.D.) y detenidos alojados en su ámbito.
8. Proyectar y elevar, antes del 30 de agosto de cada año, el presupuesto de gastos y recursos de su jurisdicción, sobre la base de los requerimientos que formulen las Estaciones de Policía Departamental de Seguridad y las Jefaturas de Policías de Seguridad Comunal.
9. Disponer la supervisión del usuario que se designe, en cuanto a la carga de datos de las dependencias bajo su órbita en el Sistema Único de Administración de Dependencias (SUAD).
10. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5º. Aprobar para las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad Clase “A”, conforme el **Anexo III** (IF-2020-08455733-GDEBA-DOYDMSGP), nueve (9) cargos “Jefe de Policía Departamental de Seguridad”, que serán ejercidos por personal policial de grado Comisario/a Mayor del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 6º. Aprobar para las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase “B”, conforme el **Anexo III** (IF-2020-08455733-GDEBA-DOYDMSGP), diecisiete (17) cargos “Jefe de Policía Departamental de Seguridad”, que serán ejercidos por personal policial de grado Comisario/a Mayor del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 7º. Aprobar para las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase “C”, conforme el **Anexo III** (IF-2020-08455733-GDEBA-DOYDMSGP), treinta y dos (32) cargos “Jefe de Policía Departamental de Seguridad”, que serán ejercidos por personal policial de grado Comisario/a Inspector del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 8º. Misión. La “Estación de Policía Departamental de Seguridad” tendrá como misión, conformar un sistema orgánico de coordinación, ejecución y control, reuniendo el mando operativo de ciertas unidades policiales y de los recursos humanos policiales uniformados, de prevención y control del delito, desplegados en el territorio municipal de acuerdo a la “Mesa de Coordinación Local” y los Planes presentados, aplicando un modelo de policía de proximidad basado en el “Programa de Operaciones y Despliegue Policial” derivado del análisis de la información criminal.

ARTÍCULO 9º. Funciones. El Jefe de Policía Departamental de Seguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Concentrar la unidad de mando de las unidades policiales, recursos humanos y logísticos, asignados a la Estación de Policía Departamental de Seguridad.
3. Respetar el plan de necesidades de recursos logísticos, aprobados por el Ministerio de Seguridad, coordinando con el municipio, a fin de no desatender otras demandas en materia de políticas de seguridad.
4. Participar de la “Mesa de Coordinación Local”, de acuerdo al “Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento del Sistema Provincial de Seguridad Pública” adherido por el Municipio local.
5. Planificar, elaborar y ejecutar el “Programa de Operaciones y Despliegue Policial”, de acuerdo al “Plan de Gestión Integral del Riesgo” y al “Plan Integral de Seguridad Local”, proyectados por la Municipalidad

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Ejecutar, en el territorio asignado por el Jefe de Policía Departamental de Seguridad, las acciones por éste ordenadas.
3. Informar periódicamente al Jefe de Policía Departamental de Seguridad, acerca del cumplimiento y resultados de la gestión operativa de la Subestación.
4. Coordinar y supervisar la actividad operativa del personal policial asignado.
5. Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
6. Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor táctica operativa del personal policial subordinado, informando al Jefe de Policía Departamental de Seguridad.
7. Observar y hacer observar los preceptos establecidos en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Resolución N° 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, que como Anexo forma parte integrante de la Ley N° 13.982.
8. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13. Transferir los cargos internos y funciones subordinados de las unidades policiales suprimidas en los artículos 1° y 2° y redistribuir sus recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, al ámbito de las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad creadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 14. Establecer las categorías en Clases "A", "B" y "C", sin que altere otras disposiciones reglamentarias al respecto, y la dependencia orgánica funcional de la Policía de Seguridad Comunal, bajo la órbita de la Superintendencia de Seguridad Regional respectiva, conforme el Anexo III, las que continuarán siendo ejercidas por personal policial de grado Comisario/a Inspector del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 15. Aprobar, en el ámbito de las Superintendencias de Seguridad Regionales que posean bajo su dependencia orgánica las Jefaturas de Policías de Seguridad Comunal, conforme el **Anexo III** (IF-2020-08455733-GDEBA-DOYDMSGP), el cargo "Jefe Sección Ce.P.A.I.D.", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 16. Funciones. El Jefe Sección Ce.P.A.I.D., creado en el artículo 15, tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la carga de datos de la totalidad de los hechos delictivos generados por las dependencias del ámbito de la Jefatura de Policía de Seguridad Comunal, para la confección del mapa del delito (Ce.P.A.I.D.) y detenidos alojados en su ámbito.
2. Analizar e interpretar, de acuerdo a los datos obtenidos, la realidad criminal del territorio.
3. Llevar registro de la actividad bajo su ámbito de competencia.
4. Proponer la distribución de horas Co.Re.S. según las necesidades del servicio.
5. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 17. Aprobar, para las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad, el cargo "Jefe Sección Operaciones y Planificación", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 18. Funciones. El Jefe Sección Operaciones y Planificación, tendrá las siguientes funciones:

1. Diagramar dispositivos estratégicos de prevención en base al mapa del delito.
2. Planificar y diagramar órdenes de servicio, en base al análisis de la información criminal.
3. Planificar y diagramar órdenes de servicio, en articulación con el resto de los agentes preventivos del municipio respectivo.
4. Planificar las necesidades logísticas y de recursos humanos necesarios para llevar a cabo las funciones de seguridad.
5. Confeccionar estadísticas y brindar información al Jefe de la Estación de Policía Departamental de Seguridad.
6. Proponer la distribución de horas Co.Re.S. de acuerdo a las necesidades operativas.
7. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19. Aprobar, en el ámbito de las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad, el cargo “Jefe Sección Ce.P.A.I.D.”, que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 20. Funciones. El Jefe Sección Ce.P.A.I.D., creado en el artículo 19, tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la carga de datos de la totalidad de los hechos delictivos generados por las dependencias del ámbito de la Estación de Policía Departamental de Seguridad, para la confección del mapa del delito (Ce.P.A.I.D.) y detenidos alojados en su ámbito.
2. Analizar e interpretar, de acuerdo a los datos obtenidos, la realidad criminal del territorio.
3. Llevar registro de la actividad bajo su ámbito de competencia.
4. Proponer la distribución de horas Co.Re.S. según las necesidades del servicio.
5. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 21. Transferir, desde el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencias de Seguridad Regionales, las Comisarías y dependencias subordinadas, con los recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, a la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad, que por jurisdicción le corresponda.

ARTÍCULO 22. Funciones. El Jefe de Comisaría tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Supervisar la recepción de toma de denuncias y trámites judiciales.
3. Supervisar el diligenciamiento y cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad judicial.
4. Controlar la calidad de atención al público, la cual debe ser eficaz, sencilla, amena y en el marco de las diligencias procesales que sirva para mejorar el desempeño del servicio público policial.
5. Garantizar, en el marco de la perspectiva de género, la recepción de denuncias de violencia de género, la protección asesoramiento adecuado a las víctimas de violencia familiar, en cumplimiento con los Protocolos y estándares comunes específicos en la materia y en coordinación e interacción con las Comisarías de la Mujer y la Familia jurisdiccionales y las Coordinaciones Zonales de Políticas de Género.
6. Ejercer la conducción operativa y administrativa de la unidad policial a su cargo.
7. Coordinar y articular tareas tendientes a la prevención de delitos y/o contravenciones.

8. Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Informar al Jefe de Policía Departamental de Seguridad las novedades relevantes que acontezcan.
10. Controlar, al asumir el cargo, el inventario general de existencia y el estado del edificio, labrando la pertinente acta de cambio de titular, consignando los rubros de acuerdo a las normativas y/o disposiciones vigentes, rubricándolas conjuntamente con el funcionario saliente.
11. Velar por el cuidado y mantenimiento del edificio de la unidad policial, en coordinación con el área de arquitectura policial, como así de los recursos logísticos a su cargo.
12. Informar al Jefe de Policía Departamental de Seguridad la estadística delictual en su ámbito de responsabilidad operacional y el mapa delictual.
13. Impartir quincenalmente o cuando las circunstancias así lo requieran, instrucciones mediante academias, al personal policial subordinado, en cuanto a los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
14. Verificar que el personal policial subordinado, posea los conocimientos establecidos en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (Resolución N° 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas), entre otros textos de similar o superior jerarquía en la materia, llevando registro de notificación en el libro de acta habilitado a tal efecto, cuyas normativas deberán estar disponibles en la dependencia.
15. Supervisar que los vehículos de la dependencia sean conducidos por el personal debidamente habilitado de acuerdo a la normativa vigente.
16. Habilitar y cerrar con su firma, los libros, registros, biblioratos y carpetas de utilización en la Comisaría, disponiendo el archivo y resguardo de acuerdo a la normativa vigente.
17. Recopilar, organizar y mantener actualizado el digesto de Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones, Protocolos, Circulares y demás normativa vigente vinculada a la especialidad, haciéndolo conocer a la totalidad del personal a su cargo, para su estricto cumplimiento.
18. Poseer y resguardar en su despacho los libros de inspecciones, visitas y de cambio de titular.
19. Atender personalmente a Oficiales de Supervisión y Conducción, en actividad o retirados, de la Institución u otras fuerzas de seguridad, funcionarios jerarquizados y personas con representatividad que concurran a la Comisaría.
20. Supervisar las medidas de seguridad de los calabozos y vigilancia de los detenidos.
21. Controlar el cumplimiento de las directivas y reglamentaciones vinculadas al alojamiento y trato de los detenidos.
22. Organizar el registro de los comercios vinculados a la actividad de automotores y otros creados por la Ley N° 13.081 y el Registro de Control de Comercios Vinculados a la Comercialización e Industrialización de Metales No Ferrosos y Otros, creado por la Ley N° 13.564 y reglamentaciones vigentes.
23. Comunicar, a la superioridad policial y Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial, las inscripciones producidas en el marco de la las Leyes N° 13.081 y N° 13.564.
24. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN II

UNIDAD DE POLICÍA DE PREVENCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 23. Transferir, desde el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Seguridad Local, Dirección de Zonas de Coordinación, las cuarenta y cuatro (44) Unidades de Policía de Prevención Local, de rango orgánico División, conforme obra en el **Anexo IV** (IF-2020-08455838-GDEBA-DOYDMSGP), con los recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, a la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad, que por jurisdicción le correspondan.

ARTÍCULO 24. Suprimir, en el ámbito de la Jefatura de Policía, el cargo "Superintendente de Seguridad Local"

y la unidad policial denominada "Superintendencia de Seguridad Local", como así los cargos y funciones de su estructura organizativa interna.

ARTÍCULO 25. Establecer, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencias de Seguridad Regionales, que las Unidades de Policía de Prevención Local, bajo la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase "A" y "B", mantendrán el rango orgánico de División, conforme el **Anexo V** (IF-2020-08455968-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 26. Disminuir, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencias de Seguridad Regionales, las Unidades de Policía de Prevención Local, bajo la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase "C", al rango orgánico de Sección, conforme el **Anexo VI** (IF-2020-08456116-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 27. Aprobar, en el ámbito de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase "C", para las unidades policiales denominadas "Unidades de Policía de Prevención Local", citadas en el artículo 26 y **Anexo VI** (IF-2020-08456116-GDEBA-DOYDMSGP), el cargo "Jefe Sección Unidad de Policía de Prevención Local", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 28. Funciones. El Jefe de la Unidad de Policía de Prevención Local, de rango orgánico División o Sección, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Implementar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas dispuestas por el Jefe de la Estación de Policía Departamental de Seguridad.
3. Ordenar tareas de patrullaje destinadas al fortalecimiento de la dinámica operativa, orientadas a la prevención y/o disuasión de delitos y faltas en general, fiscalizando que las mismas se realicen en cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes.
4. Coordinar las acciones y mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o contravencionales.
5. Velar por el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas de la superioridad.
6. Administrar los recursos humanos y logísticos asignados, en pos de optimizar las acciones preventivas y/o disuasivas de los delitos y faltas en general, conforme las directivas del Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad.
7. Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
8. Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor táctica operativa del personal policial subordinado, articulando acciones, por las vías respectivas, con el área de formación y capacitación policial, para la búsqueda de estándares comunes en la actuación policial.
9. Receptar sugerencias y atender necesidades en materia de seguridad pública, a fin de coordinar acciones preventivas de los delitos y faltas en general.
10. Diagramar y ejecutar acciones preventivas de proximidad hacia el vecino.
11. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 29. Disminuir, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencias de Seguridad Regionales, Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase "C", Unidad de Policía de

Prevención Local conforme **Anexo VI** (IF-2020-08456116-GDEBA-DOYDMSGP), el cargo “Subjefe de Unidad de Policía de Prevención Local”, al rango orgánico de Subsección, y los restantes grados jerárquicos de la estructura interna, al grado inmediato inferior, manteniendo las funciones establecidas reglamentariamente y que no se contrapongan con la presente. La estructura se conforma de la siguiente manera:

GRADO: COMISARIO/A

CARGO: Jefe de Unidad de Policía de Prevención Local (UPPL) (Estación de Policía Departamental de Seguridad Clase “C”)

GRADO: SUBCOMISARIO/A

CARGO: Subjefe de Unidad de Policía de Prevención Local (Unidad de Policía de Prevención Local)

GRADO: OFICIAL PRINCIPAL

CARGO: Jefe Centro Operativo (Unidad de Policía de Prevención Local)

CARGO: Jefe Centro de Gestión y Administración de Recursos (Unidad de Policía de Prevención Local)

GRADO: OFICIAL INSPECTOR/A

CARGO: Jefe Oficina de Operaciones (Centro Operativo)

CARGO: Jefe de Control Operativo (Centro Operativo)

CARGO: Jefe de Turno (Centro Operativo)

CARGO: Jefe Oficina de Administración (Centro de Gestión y Administración de Recursos)

CARGO: Jefe Oficina de Personal (Centro de Gestión y Administración de Recursos)

CARGO: Jefe Oficina de Logística (Centro de Gestión y Administración de Recursos)

CARGO: Jefe Secretaría (Unidad de Policía de Prevención Local)

GRADO: OFICIAL SUBINSPECTOR/A

CARGO: Oficial de Servicio (Oficina de Control Operativo)

GRADO: OFICIAL AYUDANTE

CARGO: Oficial de Control Externo (Oficina de Control Operativo)

SECCIÓN III DE LOS COMANDOS DE PATRULLAS (CP)

ARTÍCULO 30. Transferir, desde el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencia de Seguridad Regional, los cuarenta y seis (46) Comandos de Patrullas (CP), de rango orgánico División, conforme obra en el **Anexo VII** (IF-2020-08456238-GDEBA-DOYDMSGP), con los recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, a la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad y de las Jefaturas de Policía de Seguridad Comunal, que por jurisdicción le correspondan.

ARTÍCULO 31. Establecer, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencias de Seguridad Regionales, que los Comandos de Patrullas (CP) bajo la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase “A” y “B”, mantendrán el rango orgánico de División, conforme el **Anexo VIII** (IF-2020-08456381-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 32. Disminuir, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Superintendencia de Seguridad Regional, los Comandos de Patrullas (CP) bajo la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clase “C” y de las Jefaturas de Policía de Seguridad Comunal, al rango orgánico de Sección, conforme el **Anexo IX** (IF-2020-08456486-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto

ARTÍCULO 33. Aprobar, en el ámbito de las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad Clase “C”, para las unidades policiales denominadas Comandos de Patrullas (CP), citadas en el artículo 32 y **Anexo IX** (IF-2020-08456486-GDEBA-DOYDMSGP), el cargo “Jefe Sección Comando de Patrullas (CP)”, que serán ejercidos por personal policial de grado Comisario/a del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 34. Funciones. El Jefe del Comando de Patrullas (CP), de rango orgánico División o Sección, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Implementar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas dispuestas por el Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad o por el Jefe de Policía de Seguridad Comunal, según corresponda por jurisdicción.
3. Ordenar tareas de patrullaje destinadas al fortalecimiento de la dinámica operativa, orientadas a la prevención y/o disuasión de delitos y faltas en general zona urbana.
4. Asistir inmediatamente a la víctima de un delito cometido en la zona urbana.
5. Velar por el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas de la superioridad.
6. Administrar los recursos humanos y logísticos asignados al Comando de Patrullas, en pos de optimizar las acciones preventivas y/o disuasivas de los delitos y faltas en general, conforme las directivas del Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad o del Jefe de Policía de Seguridad Comunal, según corresponda por jurisdicción.
7. Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
8. Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor táctica operativa del personal policial subordinado, articulando acciones, por las vías respectivas, con el área de formación y capacitación policial, para la búsqueda de estándares comunes en la actuación policial.
9. Receptar sugerencias y atender necesidades en materia de seguridad pública, a fin de coordinar acciones preventivas de los delitos y faltas en general.
10. Diagramar y ejecutar acciones preventivas de proximidad hacia el vecino urbano.
11. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN IV POLICÍA DE SEGURIDAD RURAL (CPR)

ARTÍCULO 35. Transferir, desde el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Seguridad Rural, Coordinación de Zona de Seguridad Rural, los Comandos de Patrulla Rural (CPR) y dependencias subordinadas, como así los cargos orgánicos y funciones de la estructura organizativa interna, aprobados por la Resolución N° 2125/15 y modificatoria, con los recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, a la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad Clases “A”, “B” y “C”, conforme el **Anexo X** (IF-2020-08456818-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 36. Ratificar, en el ámbito de la Jefatura de Policía, la estructura organizativa de la Superintendencia de Seguridad Rural, excepto para aquellos territorios en los cuales se hayan creado las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad, de acuerdo al artículo 35 y el **Anexo XI** (IF-2020-08457318-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 37. Funciones. El Superintendente de Seguridad Rural tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Ejercer la supervisión operativa y la fiscalización de la ejecución de las tareas desarrolladas por las Coordinaciones de Zona de Seguridad Rural, los Comandos de Patrulla Rural (CPR) y sus unidades dependientes, ubicados en territorio de las Jefaturas de Policía de Seguridad Comunal, de acuerdo con las directivas emanadas por la superioridad policial.
3. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas por la superioridad policial.
4. Tomar conocimiento de las novedades relevantes que acontezcan en su ámbito de responsabilidad operacional, resolviendo por sí las situaciones que así lo ameriten por su gravedad y urgencia, sin perjuicio de comunicarlo con inmediatez a la Subjefatura de Policía.
5. Realizar el análisis de la situación delictiva en el ámbito de su competencia.
6. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas del Ministerio de Seguridad y de la Jefatura de Policía.
7. Ejercer las facultades que en materia administrativa disciplinaria legalmente le correspondan.
8. Impartir instrucciones para el correcto desarrollo de las investigaciones judiciales, como así lo inherente a las diligencias, preservación de pruebas y toda otra diligencia que fuera necesaria o surgiera de la investigación.
9. Coordinar el cumplimiento de las resoluciones y órdenes que imparta la autoridad judicial competente.
10. Disponer el diseño e implementación de bases de datos y sistemas informáticos vinculados al delito rural.
11. Recepcionar sugerencias y propuestas de entidades provinciales, municipales o de la sociedad civil.
12. Diagramar y proponer a la autoridad de aplicación la realización de planes de acción acorde al índice delictivo en el ámbito de competencia.
13. Coordinar acciones e intercambio de información de los modus operandi de los delitos en zonas rurales, con el fin de generar estándares comunes de actuación policial para la prevención y represión de estas formas delictuales.
14. Coordinar acciones preventivas y disuasivas en zonas rurales con los Comandos de Patrulla Rural (CPR) dependientes de la Estaciones de Policía Departamental de Seguridad.
15. Disponer la supervisión del usuario que se designe, en cuanto a la carga de datos de las dependencias bajo su órbita en el Sistema Único de Administración de Dependencias (SUAD).
16. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 38. Funciones. El Jefe del Comando de Patrulla Rural (CPR), dependiente de la Estación de Policía Departamentales de Seguridad Clases "A", "B" y "C", tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Implementar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas dispuestas por el Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad.
3. Ordenar tareas de patrullaje destinadas al fortalecimiento de la dinámica operativa, orientadas a la prevención y/o disuasión de delitos y faltas en general en zona rural.
4. Patrullar por los caminos rurales y rutas de acceso a los campos de conformidad a las órdenes de servicio implementadas.
5. Asistir inmediatamente a la víctima de un delito cometido en la zona rural.
6. Recibir denuncias de delitos y contravenciones cometidos en zona rural.
7. Practicar las primeras actuaciones de la investigación en el marco de lo establecido por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
8. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones policiales.
9. Informar a la población rural de todas las medidas adoptadas y/o aconsejadas tendientes a impedir la comisión de delitos.
10. Conocer los modus operandi de los delitos en zona rural, manteniendo informado a la superioridad policial y desplegar las acciones operativas necesarias para la prevención.

11. Velar por el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas de la superioridad.
12. Administrar los recursos humanos y logísticos asignados al Comando de Patrulla Rural (CPR), en pos de optimizar las acciones preventivas y/o disuasivas de los delitos y faltas en general en zona rural, conforme las directivas del Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad.
13. Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
14. Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor táctica operativa del personal policial subordinado, articulando acciones, por las vías respectivas, con el área de formación y capacitación policial, para la búsqueda de estándares comunes en la actuación policial.
15. Diagramar y ejecutar acciones preventivas de proximidad hacia el vecino rural.
16. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN V POLÍTICAS DE GÉNERO

ARTÍCULO 39. Transferir, desde el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Políticas de Género, Coordinación Zonal de Políticas de Género, las Comisarías de la Mujer y la Familia y las Oficinas de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, con los recursos humanos, logísticos y la actividad administrativa, a la órbita de las Estaciones de Policía Departamentales de Seguridad y de las Jefaturas de Policía de Seguridad Comunal, que por jurisdicción le correspondan.

ARTÍCULO 40. Funciones. La Superintendente de Políticas de Género, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Desarrollar diagnósticos de la realidad en materia de política de género, planificando y desarrollando protocolos en el ámbito de su competencia, su seguimiento de resultados y actualizaciones consecuentes.
3. Disponer que las Coordinaciones Zonales de Políticas de Género articulen acciones con las Estaciones de Policías Departamentales de Seguridad y Jefaturas de Policía de Seguridad Comunal, en cuanto a la aplicación e implementación de los protocolos y estándares comunes en la actuación policial en pos de esta problemática.
4. Ejercer la supervisión operativa y la fiscalización de la ejecución de las tareas desarrolladas por las Coordinaciones Zonales de Políticas de Género.
5. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas por la superioridad policial.
6. Tomar conocimiento de las novedades relevantes que acontezcan en su ámbito de responsabilidad operacional, resolviendo por sí las situaciones que así lo ameriten por su gravedad y urgencia, sin perjuicio de comunicarlas con inmediatez a la Jefatura de Policía.
7. Realizar el análisis de la situación delictiva en el ámbito de su competencia.
8. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares emanadas del Ministerio de Seguridad y de la Jefatura de Policía.
9. Ejercer las facultades que en materia administrativa disciplinaria legalmente le correspondan.
10. Impartir instrucciones para el correcto desarrollo de las investigaciones judiciales, como así lo inherente a las diligencias, preservación de pruebas y toda otra diligencia que fuera necesaria o surgiera de la investigación.
11. Coordinar el cumplimiento de las resoluciones y órdenes que imparta la autoridad judicial competente.
12. Disponer el diseño e implementación de bases de datos y sistemas informáticos vinculados a los delitos de la especialidad.
13. Recepcionar sugerencias y propuestas de entidades provinciales, municipales o de la sociedad civil.
14. Diagramar y proponer a la autoridad de aplicación la realización de planes de acción acorde al índice delictivo en el ámbito de competencia.

15. Coordinar acciones e intercambio de información de los modus operandi de los delitos de la especialidad, con el fin de generar estándares comunes de actuación policial para la prevención y represión de estas formas delictuales.
16. Disponer la supervisión del usuario que se designe, en cuanto a la carga de datos de las dependencias bajo su órbita en el Sistema Único de Administración de Dependencias (SUAD).
17. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 41. Funciones. El o la Jefe/a de Comisaría de la Mujer y la Familia tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Supervisar la recepción de toma de denuncias y trámites judiciales en el marco de su competencia.
3. Coordinar, con el Equipo Interdisciplinario, la contención y asesoramiento a las víctimas de violencia de género.
4. Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente lo requiera.
5. Informar al Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad o al Jefe de Estación de Policía de Seguridad Comunal, que por jurisdicción corresponda, las novedades relevantes que acontezcan.
6. Supervisar el diligenciamiento y cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad judicial competente en el marco de la Ley N° 12.569, de acuerdo a la disponibilidad operativa, en coordinación por las vías correspondientes, con la Dirección Centro de Operaciones Policiales.
7. Controlar el desenvolvimiento de las unidades policiales que orgánica y funcionalmente le dependan, dejando constancia en los libros habilitados a tal efecto.
8. Controlar, al asumir el cargo, el inventario general de existencia y el estado del edificio, labrando la pertinente acta de cambio de titular, consignando los rubros de acuerdo a las normativas y/o disposiciones vigentes, rubricándolas conjuntamente con el funcionario saliente.
9. Velar por el cuidado y mantenimiento del edificio de la Comisaría, en coordinación con el área de arquitectura policial, como así de los recursos logísticos a su cargo.
10. Coordinar con las demás policías, las cuestiones vinculadas con la violencia de género, a fin de garantizar la recepción de denuncias, la protección y asesoramiento adecuado a las víctimas de violencia familiar.
11. Informar al Jefe de Estación de Policía Departamental de Seguridad o al Jefe de Estación de Policía de Seguridad Comunal, que por jurisdicción corresponda, las estadísticas de violencia de género en su ámbito de responsabilidad operacional y el mapa delictual.
12. Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre el trato con el público, respeto de los protocolos de atención para las víctimas de violencia de género, principios de actuación policial y directivas de la superioridad, conforme a la normativa y reglamentaciones vigentes, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.
13. Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor de competencia de la unidad policial, articulando acciones, por las vías respectivas, con el área de formación y capacitación policial, para la búsqueda de estándares comunes en la actuación policial en pos de esta problemática.
14. Supervisar que los vehículos de la dependencia sean conducidos por el personal debidamente habilitado de acuerdo a la normativa vigente.
15. Habilitar y cerrar con su firma, los libros, registros, biblioratos y carpetas de utilización en la Comisaría, disponiendo el archivo y resguardo de acuerdo a la normativa vigente.
16. Recopilar, organizar y mantener actualizado el digesto de Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones, Protocolos, Circulares y demás normativa vigente vinculada a la especialidad, haciéndolo conocer a la totalidad del personal a su cargo, para su estricto cumplimiento.
17. Participar de reuniones laborales con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, a los fines de coordinar y articular tareas tendientes a prevenir y erradicar la violencia de género.
18. Atender personalmente a Oficiales de Supervisión y Conducción, en actividad o retirados, de la Institución u otras fuerzas de seguridad, funcionarios jerarquizados y personas con representatividad que concurran a la Comisaría.
19. Supervisar las medidas de seguridad de los calabozos y vigilancia de las detenidas.

20. Controlar el cumplimiento de las directivas y reglamentaciones vinculadas al alojamiento y trato de las detenidas.
21. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 42. Establecer para el Jefe de Policía de Seguridad Comunal, la función de articular acciones con las Coordinaciones Zonales de Políticas de Género, en cuanto a la aplicación e implementación de los protocolos y estándares comunes en la actuación policial en pos de esta problemática, sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente tiene asignadas.

SECCIÓN VI

ÁREAS DE LAS POLICÍAS DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 43. Crear, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial, Delegación Departamental de Investigación en Función Judicial (I a XX), las unidades policiales denominadas "Subdelegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial", con rango orgánico de División, conforme **Anexo XII** (IF-2020-08457649-GDEBA-DOYDMSGP), que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 44. Aprobar, para las unidades policiales creadas en el artículo 43, veintitrés (23) cargos "Jefe Subdelegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Inspector del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 45. Establecer, para los cargos aprobados en el artículo 44, las funciones asignadas al cargo "**C.1. CARGO: Jefe Subdelegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial (Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial I a XX) 03.C.1. FUNCIONES**", reglamentadas por el Nomenclador de Funciones y Directorio de Competencias de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial, aprobado por la Resolución N° 525/17.

ARTÍCULO 46. Determinar, para las Subdelegaciones Departamental de Investigaciones en Función Judicial creadas en el artículo 43 y **Anexo XII** (IF-2020-08457649-GDEBA-DOYDMSGP), el ámbito de responsabilidad operacional en concordancia con el partido donde se crea.

SECCIÓN VII

ÁREAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 47. Crear, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Institutos de Formación Policial, la "Escuela Policial de Formación Profesional de Artes y Oficios", con rango orgánico policial de División.

ARTÍCULO 48. Aprobar, para la Escuela Policial de Formación Profesional de Artes y Oficios creada en el artículo 47, el cargo "Jefe División Escuela Policial de Formación Profesional de Artes y Oficios", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Inspector.

ARTÍCULO 49. Funciones. La División Escuela Policial de Formación Profesional de Artes y Oficios, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Administrar la conducción de la Escuela a su cargo, conforme a los lineamientos determinados por la Superintendencia de Institutos de Formación Policial.
3. Garantizar la formación profesional, en cuanto a los oficios que demanda la actividad policial en el ámbito de cada especialidad, entre otros, armería, mecánica, gomería, herrería, carpintería, albañilería, electricista, gasista, pinturería, plomería, sastrería, zapatería, cerrajería, costurería, peluquería, entre otros.
4. Implementar las distintas propuestas de formación en artes y oficios que establezca la Superintendencia de Institutos de Formación Policial.
5. Hacer cumplimentar la planificación general de las actividades académicas y los informes de diagnósticos y pronósticos en los diferentes ciclos lectivos.
6. Promover instancias de formación de formadores para el personal involucrado en la educación profesional de artes y oficios.
7. Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto disponible de la Escuela a su cargo.
8. Representar al establecimiento a su cargo en todos los actos y eventos institucionales y establecer articulaciones interinstitucionales tendientes a la integración de la Institución con la comunidad.
9. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 50. Determinar, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Institutos de Formación Policial, que la Dirección de Centros de Entrenamiento sin perjuicio de las funciones asignadas reglamentariamente, tendrá la misión de coordinar acciones con los Jefes de Estación de Policía Departamental de Seguridad y con las demás especialidades policiales, a fin de identificar la problemática delictual del territorio, y así planificar y enfocar los programas de capacitación de entrenamiento permanente, en pos de dar las herramientas tácticas operativas necesarias al personal policial, en el marco de la función de seguridad con características de policía de proximidad, ejecutando un seguimiento de la actuación policial en cada partido. También deberá generar un espacio superlativo de capacitación en las materias de manejo y mantenimiento de móviles y de armamento y tiro policial.

ARTÍCULO 51. Crear, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Institutos de Formación Policial, Dirección de Centros de Entrenamiento, el “Departamento Formativo de Estrategias Policiales de Proximidad”.

ARTÍCULO 52. Aprobar, para el Departamento Formativo de Estrategias Policiales de Proximidad, creado en el artículo 51, el cargo “Jefe Departamento Formativo de Estrategias Policiales de Proximidad”, que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Mayor del Subescalafón Comando.

ARTÍCULO 53. Funciones. El Jefe Departamento Formativo de Estrategias Policiales de Proximidad, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Llevar a cabo acciones con los Jefes de Estación de Policía Departamental de Seguridad, estudiando la problemática delictual de cada territorio, como así también los desafíos que surgen en el procedimiento táctico operativo del personal policial, detectando obstáculos, y promoviendo prácticas policiales innovadoras, conforme las normativas vigentes.

3. Planificar, proponer y elaborar programas de capacitación, en cuanto a las estrategias policiales con características de policía de proximidad, en el marco de la función de seguridad.
4. Participar en la evaluación de la gestión académica, en el ámbito de su competencia.
5. Informar al Director de Centros de Entrenamiento sobre los resultados de los seguimientos.
6. Analizar y generar protocolos de actuación para desarrollar las distintas características de prevención como policía de proximidad, ajustados a la problemática de cada territorio.
7. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 54. Crear, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Institutos de Formación Policial, Dirección de Centros de Entrenamiento, la "División de Manejo y Mantenimiento de Móviles Policiales".

ARTÍCULO 55. Aprobar, para la División de Manejo y Mantenimiento de Móviles Policiales, creada en el artículo 54, el cargo "Jefe División de Manejo y Mantenimiento de Móviles Policiales", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Inspector.

ARTÍCULO 56. Funciones. El Jefe División de Manejo y Mantenimiento de Móviles Policiales, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.
2. Planificar, proponer y elaborar programas de capacitación en cuanto a las habilidades y destrezas propias del patrullaje policial, con características de policía de proximidad en el marco de la función de seguridad, a partir de la información recogida en el territorio.
3. Coordinar acciones con la División Supervisión de Centros de Entrenamiento, a los efectos de realizar seguimientos y detectar las malas prácticas en el uso y mantenimiento de móviles policiales.
4. Promover el aprendizaje de conducción de vehículos al personal policial que no se encuentra habilitado para conducir, a efectos de la posterior gestión de la cedula habilitante.
5. Participar en la evaluación de la gestión académica, en el ámbito de su competencia.
6. Capacitar en cuanto a las actitudes de responsabilidad y respeto a las normas de tránsito, al personal policial habilitado a conducir.
7. Generar espacios de capacitación del mantenimiento preventivo básico de los móviles policiales.
8. Informar a la Dirección de Centro de Entrenamiento sobre el resultado de los seguimientos.
9. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 57. Crear, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Superintendencia de Institutos de Formación Policial, Dirección de Centros de Entrenamiento, la "División de Armamento y Tiro Policial".

ARTÍCULO 58. Aprobar, para la División de Armamento y Tiro Policial, creada en el artículo 57, el cargo "Jefe División de Armamento y Tiro Policial", que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Inspector.

ARTÍCULO 59. Funciones. El Jefe División de Armamento y Tiro Policial, tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.

2. Planificar, proponer y elaborar programas de capacitación en el ámbito de su competencia, a partir de la información recogida en el territorio.
3. Coordinar acciones con la División Supervisión de Centros de Entrenamiento, a los efectos de realizar seguimientos y detectar las malas prácticas en el uso y manejo del armamento y el tiro policial.
4. Promover la formación institucional de Instructores de Armamento y Tiro Policial, en coordinación con las áreas de formación y capacitación respectivas.
5. Participar en la evaluación de la gestión académica, en el ámbito de su competencia.
6. Informar a la Dirección de Centro de Entrenamiento sobre el resultado de los seguimientos.
7. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN VIII

SECRETARÍA GENERAL DE POLICÍA

DIRECCIÓN ORGANIZACIÓN Y DOCTRINA

ARTÍCULO 60. Elevar, en el ámbito de la Jefatura de Policía, Secretaría General de Policía, Dirección Organización y Doctrina, la División Planeamiento y Asistencia Técnica, al rango orgánico de Departamento, denominándose Departamento Desarrollo de Protocolos y Manuales Policiales.

ARTÍCULO 61. Aprobar, para el Departamento Desarrollo de Protocolos y Manuales Policiales, elevado en el artículo 60, el cargo “Jefe Departamento Desarrollo de Protocolos y Manuales Policiales”, que será ejercido por personal policial de grado Comisario/a Mayor.

ARTÍCULO 62. Funciones. El Jefe Departamento Desarrollo de Protocolos y Manuales Policiales, tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar y desarrollar proyectos de protocolos y manuales policiales que le fuera encomendado por el Director Organización y Doctrina.
2. Disponer la recopilación sistemática de los protocolos reglamentados y su seguimiento.
3. Asistir y asesorar en forma permanente al Director, en todo aquello concerniente a la estructura orgánica funcional, de las unidades policiales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.
4. Integrar, coordinar y supervisar las comisiones externas y los equipos técnicos que se conformen.
5. Realizar seguimientos y proyecciones de las Áreas de Responsabilidad Operacionales de las unidades policiales.
6. Recolectar los elementos técnicos necesarios, como así también efectuar estudios de situación y/o factibilidad, para establecer las Áreas de Responsabilidad Operacional, conforme la normativa aplicable al caso.
7. Supervisar la redacción de los anteproyectos de actos administrativos en el ámbito de su competencia.
8. Coordinar acciones con las demás dependencias que integran la Dirección.
9. Capacitar al personal a su cargo en relación a la normativa vigente aplicable a la función.
10. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 63. Crear en el ámbito de la Jefatura de Policía, Secretaría General de Policía, Dirección Organización y Doctrina, la unidad policial denominada Sección Administración de Sistemas Organizacionales y Diseño.

ARTÍCULO 64. Aprobar para la “Sección Administración de Sistemas Organizacionales y Diseño”, el cargo “Jefe Sección Administración de Sistemas Organizacionales y Diseño”, que será ejercido por personal policial

de grado Comisario/a.

ARTÍCULO 65. Funciones. El Jefe Sección Administración de Sistemas Organizacionales y Diseño tendrá las siguientes funciones:

1. Generar los requerimientos necesarios que permitan centralizar, coordinar, compilar, registrar y unificar la información -vigente e histórica- de manera progresiva, de las unidades policiales que forman parte de las estructuras organizativas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
2. Disponer y supervisar la carga de datos y su actualización en el Sistema interno de la Dirección Organización y Doctrina, extraídos de la documentación respaldatoria de las unidades policiales, impartiendo recomendaciones necesarias a fin de seguir un patrón de carga de datos homogéneo.
3. Articular acciones con las demás dependencias que integran la Dirección, a fin de materializar la carga de datos.
4. Evaluar las solicitudes de acceso informático para consulta de los Sistemas internos de la Dirección, conforme disposiciones de la superioridad.
5. Interactuar con los usuarios de los sistemas administrados por esta Dirección, a efectos de generar un canal de diálogo para el correcto uso y carga de la información allí consignada.
6. Intervenir en la obtención de fotografías y edición de imágenes, para la ilustración de los proyectos reglamentarios, en tratamiento en la Dirección.
7. Coordinar acciones con las áreas pertinentes de la Dirección de Informática, tendiente a la actualización y/ soporte de los Sistemas Informáticos y de las necesidades en diseño de imágenes digitales.
8. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66. Invitar a las MUNICIPALIDADES en las cuales se crea la Estación de Policía Departamental de Seguridad, de acuerdo al **Anexo III** (IF-2020-08455733-GDEBA-DOYDMSGP), a suscribir con el Ministerio de Seguridad el “Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento del Sistema Provincial de Seguridad Pública”.

ARTÍCULO 67. El CONVENIO establecerá los alcances que regulen la provisión, por parte de las Municipalidades, de elementos logísticos destinados a infraestructura y movilidad policial, así como los mecanismos para el control de su debido empleo, conservación y mantenimiento, para el intercambio de información relevante, para la coordinación del despliegue de las áreas policiales dependientes de la Jefatura de Estación de Policía de Seguridad, ello en función de un modelo de policiamiento focalizado y orientado por el análisis criminal y los criterios generales para la integración de los dispositivos informáticos, tableros de control, sistemas de georreferenciación del Ministerio de Seguridad y los Centros de Operaciones Municipales (COM).

ARTÍCULO 68. En las MUNICIPALIDADES que suscriban el CONVENIO, el Jefe de Estación de Policía de Seguridad, será designado por el Ministro de Seguridad a propuesta del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 69. Las MUNICIPALIDADES que adhieran al convenio deberán elaborar un “Plan Integral de Seguridad Local”, que será aprobado por el Ministerio de Seguridad, el cual deberá contener las políticas para la prevención de las violencias, delitos y contravenciones adaptadas a la realidad social de cada contexto local; estrategias de atención a las víctimas de delitos graves, particularmente aquellos vinculados con violencia de

género, así como los mecanismos de gestión multiagencial y la planificación de los elementos policiales requeridos para su implementación.

ARTÍCULO 70. Las MUNICIPALIDADES que adhieran al CONVENIO deberán elaborar un “Plan de Gestión Integral del Riesgo”, que será aprobado por el Ministerio de Seguridad, el que deberá contener un análisis de las principales hipótesis de catástrofes y emergencias y su probabilidad de ocurrencia, un diagnóstico de las capacidades y vulnerabilidades del sistema local y una planificación para coordinar acciones que reduzcan el riesgo y disminuyan los impactos potenciales.

ARTÍCULO 71. Crear, en cada MUNICIPALIDAD que adhiera al CONVENIO, la “Mesa de Coordinación Local”, la que estará integrada por un funcionario designado por la Subsecretaría de Planificación e Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad, el Jefe de Estación de Policía de Seguridad y el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, representado por el Secretario de Seguridad o funcionario equivalente designado por el Intendente Municipal.

ARTÍCULO 72. Funciones. La “Mesa de Coordinación Local” tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar los mapas de zonas calientes, riesgo, persistencia e intensidad delictual, los informes disponibles sobre modalidades y tendencias criminales, y los análisis sobre violencias existentes en el territorio, con el fin de obtener conclusiones analíticas que se traducirán en directivas operacionales impartidas por el Jefe de Estación de Policía de Seguridad, orientadas a prevenir y controlar las amenazas identificadas.
2. Analizar los resultados y aspectos funcionales y operativos relacionados con la implementación del “Programa de Operaciones y Despliegue Policial”, elaborado por el Jefe de Estación de Policía de Seguridad, de acuerdo al Plan Integral de Seguridad Local y el Plan de Gestión Integral del Riesgo elaborados por el municipio y aprobados por el Ministerio de Seguridad.
3. Coordinar las acciones de los recursos humanos policiales uniformados de prevención y control del delito, dependientes de la Jefatura de Estación de Policía de Seguridad, mediante la disposición con métodos de acciones relacionadas entre sí, dirigidas a evitar superposiciones, antagonismos y omisiones en el despliegue de las operaciones policiales en el territorio, de acuerdo a las directrices fijadas en el “Programa de Operaciones y Despliegue Policial”, diagramado por la Estación de Policía de Seguridad.
4. Ejecutar acciones tendientes a promover un uso óptimo y racional de los recursos logísticos, destinados a garantizar la movilidad e infraestructura de las unidades policiales, dependientes de la Jefatura de Estación de Policía Departamental de Seguridad, controlando su correcta asignación, empleo y mantenimiento.
5. Asegurar la integración funcional entre el “Centro de Operaciones Municipal (COM)” o denominación equivalente y las unidades policiales que actúen en el territorio municipal, con el objetivo de fortalecer el impacto de las estrategias de disuasión, con el fin de optimizar la respuesta reactiva ante a eventos delictivos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 73. Ordenar a las Superintendencias de las distintas especialidades y a sus unidades policiales subordinadas y descentralizadas en el territorio, la mutua articulación de acciones en el marco de sus respectivas competencias, a fin de fortalecer el sistema de seguridad pública.

ARTÍCULO 74. Establecer que todas las variaciones de rangos orgánicos y transferencias de recursos humanos y logísticos dispuesta por la presente resolución, conlleva la continuidad de todas las actividades administrativas, hasta tanto, progresivamente se orienten aquellas que no se correspondan con la entidad de cada organismo, quedando sujeto a las disposiciones de las autoridades policiales pertinentes.

ARTÍCULO 75. Establecer, de modo progresivo, la reasignación de los recursos humanos y logísticos para las unidades policiales involucradas en la presente resolución.

ARTÍCULO 76. Disponer que los Jefes de las unidades policiales involucradas en la presente resolución, deben llevar a cabo las gestiones necesarias para la fijación de sus respectivas bases operativas, dando intervención a las áreas con competencia en la materia para su regularización ocupacional.

ARTÍCULO 77. Establecer, de acuerdo a las modificaciones orgánicas, funcionales y territoriales, la adecuación de las áreas de responsabilidad operacionales de las unidades policiales involucradas.

ARTÍCULO 78. Establecer que los Jefes de las unidades policiales involucradas en la presente resolución, deben disponer la carga de datos de las dependencias bajo su órbita, en el Sistema Único de Administración de Dependencias (SUAD).

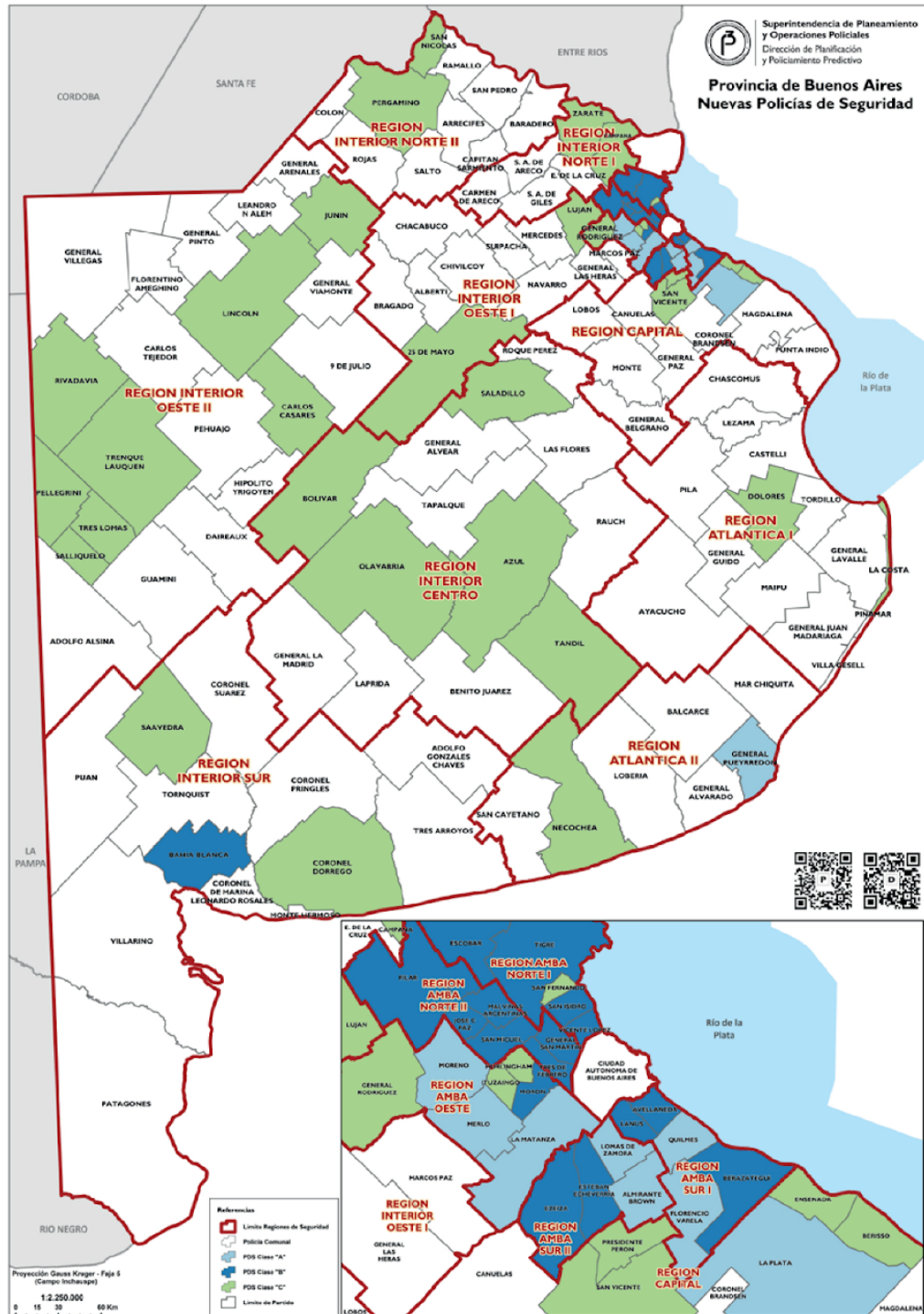
ARTÍCULO 79. Establecer, de acuerdo a las modificaciones orgánicas y funcionales que por este acto se disponen, que las unidades policiales involucradas deben analizar y de corresponder, de acuerdo a la naturaleza de la presente resolución, proponer en el término de noventa (90) días, la adecuación de los Nomencladores de Funciones y Directorio de Competencias respectivos, previa intervención de los organismos con injerencia en la materia.

ARTÍCULO 80. Modificar parcialmente las Resoluciones N° 1366/11, N° 2125/15, N° 199/16, N° 835/14, N° 256/15, N° 1054/17, N° 525/17, N° 219/20, N° 1570/17 y N° 578/14.

ARTÍCULO 81. Suprimir las Resoluciones N° 532/19 y N° 2854/15.

ARTÍCULO 82. Registrar, notificar a la Jefatura de Policía, Subjefatura de Policía, Dirección Organización y Doctrina, Dirección de Personal – Regímenes Policiales, Departamento Patrimonio, dar al Boletín Oficial y al SINBA, publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD REGIONALES POLICÍA DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD (PDS) Y POLICÍA DE SEGURIDAD COMUNAL



Unidad 3

- > Funciones y obligaciones del titular de la dependencia.
Atención al público y a la víctima.

U3

Reglamentación interna de comisarías, subcomisarías, destacamentos y puestos de vigilancia

Reglamentación Interna de Comisarías, Subcomisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia

LA PLATA, 15 de marzo de 1978.

Visto el proyecto de REGLAMENTACIÓN INTERNA DE COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, DESTACAMENTOS Y PUESTOS DE VIGILANCIA, y

CONSIDERANDO:

Que su contenido responde a la necesidad de dotar a tales unidades de un ordenamiento básico que permita un funcionamiento coherente y similar.

Que su aplicación será transitoria y hasta tanto se cuente con una estructura orgánica institucional definitiva, que permita la elaboración de reglamentos – también definitivos – para todos los elementos componentes.

Por ello, el Jefe de Policía

RESUELVE:

1º.- Aprobar la Reglamentación interna de Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos y Puestos de Vigilancia, que forman parte de la presente.

2º.- Secretaría General dispondrá la confección de 3.000 ejemplares, los que serán de adquisición obligatoria por el personal del cuadro de Jefes y Oficiales del Agrupamiento “Comando”.

3º.- La Dirección de Administración a los fines precedentes, procederá a su arancelamiento.

4º.- Las Dependencias que oportunamente se determinen, recibirán con cargo de inventario los ejemplares que para cada caso señale.

5º.- Por Secretaría General, Regístrese y Publíquese en la Orden del Día.

6º.- Déjese sin efecto la Resolución N° 36.531 que circula en Orden del Día 24.650 “Se Comunique 94” del 4-11-77 y toda otra que se oponga a la presente.

Tomada intervención la Dirección de Administración, ARCHÍVESE.

Resolución N° 37136

Título I: De las Comisarías

Capítulo I: De su Organización Interna

Art. 1º Las Comisarías funcionarán con la siguiente organización:

- a. Despacho Comisario (Jefe de la Dependencia).
- b. Despacho Subcomisario (2º Jefe de la Dependencia).
- c. Despacho del Oficial de Servicio.
- d. Oficina de Guardia.
- e. Oficina Judicial.
- f. Oficina del Servicio de Calle.
- g. Oficina de Administración.
- h. Oficina de Personal.
- i. Oficina de Logística.
- j. Oficina de Receptoría y Archivo.
- k. Oficina de Comunicaciones.
- l. Oficina de Identificación.
- m. Oficina de Informaciones.

Capítulo II: Del Titular de la Comisaría

Art. 2º El funcionario designado y puesto reglamentariamente en posesión del cargo de Jefe de Comisaría, es responsable administrativo y operativo del cumplimiento de las atribuciones y obligaciones emanadas de las leyes, reglamentos y disposiciones Policiales, así como del funcionamiento integral de la Dependencia. Está, además, obligado a ejercer el control del

desenvolvimiento de las Subcomisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia subordinados, que funcionen en su jurisdicción.

Art. 3º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Al asumir la Jefatura de la Comisaría controlará el inventario general de existencias y el estado del edificio, labrando la pertinente acta por cambio de titular, en la que consignará los siguientes rubros: Medios de movilidad, armamento y munición, uniformes y equipos, medios de comunicaciones, muebles y útiles, semovientes, valores de las leyes de tránsito y de Faltas, subvención, libros, documentación, personal, y otras novedades.

Finalizada la misma la rubricará conjuntamente con el funcionario saliente.

2. Establecerá contacto personal con los cuadros y verificará su grado de presentación y preparación policial, adoptando los medios conducentes para la inmediata corrección de las posibles irregularidades.

3. Librar comunicación a las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires (en el interior), haciendo conocer su designación, y registrar su firma a los efectos contables y financieros correspondientes.

4. Dentro del ámbito de 15 días deberá tomar contacto personal con todas las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, así como de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que tengan asiento en la Jurisdicción, manteniendo adecuadamente el mismo a lo largo de su gestión.

5. Permanecerá en la Dependencia a su cargo todo el período de tiempo que las exigencias de servicio impongan. Cuando determinadas razones provoquen su ausencia, quedará a cargo su subordinado más inmediato.

6. No se ausentará de la jurisdicción sin previa autorización superior.

7. Informará al subordinado que lo reemplace, acerca del motivo y destino de su salida, cuando le demanden un lapso de tiempo superior a las 2 horas, verbalmente o por escrito, bajo sobre cerrado. Transcurrido el lapso indicado quien quedare a cargo, adoptará las providencias del caso.

8. Dejar constancia escrita en las subdependencias cuando registrare su presencia con motivo de inspección u otras causales.

9. Responsabilizarse de la organización interna de la Comisaría, como así de la disciplina y conducta que observen sus subordinados de cuya instrucción es único responsable.

10. Impartir semanal y personalmente instrucciones y directivas a los Oficiales recientemente egresados, coadyuvando para que completen los conocimientos básicos adquiridos, afectándolos en principio, exclusivamente como Oficiales de Guardia.

11. Informarse por el estado de salud de los efectivos con licencia por enfermedad o heridos, a efectos de establecer si reciben la asistencia médica necesaria, así como si los servicios sociales de la institución concurren con la correcta y oportuna contribución.

12. Dispondrá la distribución de los servicios de manera que los Oficiales alternen en las distintas funciones, de manera tal que adquieran en el menor lapso posible un amplio conocimiento de todas las labores administrativas y técnicas.

13. Controlará el cumplimiento de las directivas y reglamentaciones atinentes al alojamiento, trato y traslado de detenidos.

14. Fijará residencia en la Dependencia Policial, en caso de contar ésta con comodidades, a los efectos de lograr su inmediata presencia física cuando la circunstancia lo demande. Cuando la Comisaría no contare con casa habitación, deberá constituir domicilio en la localidad donde aquella tiene su asiento.

15. Arbitrará los medios conducentes para dejar deshabitada la vivienda de la Dependencia, en los casos de traslado, dentro del término de 10 días.

16. Vestirá el uniforme reglamentario, especialmente en los actos oficiales, quedando autorizado para hacerlo de civil cuando razones del servicio o particulares así lo aconsejen.

17. Cuidará de manera especial, que el público concurrente a la Comisaría o que por cualquier otra causa se dirija en la calle a su personal, sea deferentemente atendido, evitando demoras o respuestas imprecisas.

18. Representará a la Institución en todos los actos públicos que sean organizados por entes oficiales, dentro de su jurisdicción. En caso de no poder hacerlo por causas de fuerza mayor, designará para que lo reemplace al funcionario de jerarquía inmediata inferior.

19. Asumirá la representación oficial, salvo disposición superior en contrario, en los casos de fallecimiento de cualquier integrante de la Repartición, en actividad o retirado presentando el pésame en nombre de la Jefatura de Policía anticipando por las vías jerárquicas las comunicaciones que establecen las normas vigentes, a los fines de la rendición de honores reglamentarios y demás efectos.

20. Velará por el cuidado del edificio de la Comisaría: sus muebles y útiles, medios de movilidad y comunicaciones, armamento y munición, y todo lo que haga a su funcionamiento, procurando su conservación mediante la subvención, y si esto no fuera factible comunicará la novedad por vía jerárquica, requiriendo el concurso del organismo pertinente.

Le queda expresamente prohibido disponer cualquier tipo de refacción o construcción en la Dependencia sin previa autorización de la Dirección de Infraestructura y oportuna aprobación por la superioridad.

21. Ejercerá la administración de la subvención, cuidando que las inversiones se ajusten a las disposiciones que rigen la materia.

22. Fiscalizará las existencias de valores de multas y efectivo provenientes de las mismas, disponiendo su depósito bancario todos los días o en su defecto el primer día hábil.

23. Practicará la instrucción sumarial en todos los delitos de acción pública y en los dependientes de instancia privada, previa la denuncia legal correspondiente de los ocurridos en su jurisdicción, poniendo el mayor empeño en su esclarecimiento, solicitará el concurso de otros organismos de la institución cuando entienda que coadyuvarán a tal fin.

24. Designará los secretarios de instrucción, designación que recaerá en el personal de Oficiales.

25. Evaluará la importancia de los hechos ocurridos en jurisdicción de las dependencias subordinadas, asumiendo en su caso la instrucción del pertinente sumario y concurriendo al lugar.

26. Inspeccionará, como mínimo una vez por mes, las subdependencias de su jurisdicción.

27. Tendrá actualizado los antecedentes de: Explotadores de juegos; prostitutas, individuos de dudosa moralidad; hoteles y casas de hospedaje; locales de diversión nocturna; talleres mecánicos y garajes; casas de compra venta de automotores y afines a los efectos de un eficiente control y represión cuando el caso lo exija o para evacuar las consultas que se le formulen.

28. Conocerá, prevendrá y reprimirá las actividades ilícitas referentes a aspectos ideológicos, políticos, estudiantiles, religiosos y gremiales conforme las normas que rigen en la materia.

29. Seleccionará cuidadosamente el elemento humano que se proponga para ingresar a la Institución, de acuerdo a los requisitos exigidos.

30. Propondrá a la superioridad, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y cuando razones de mejor servicio así lo exijan el traslado de personal dentro de las Dependencias de su jurisdicción, en tanto y en cuanto no se alteren sus dotaciones.

31. Verificará que los vehículos de la Repartición, sean conducidos por personal debidamente habilitado y lo hagan de acuerdo a las disposiciones vigentes.

32. Efectivizará los haberes del personal a sus órdenes.

33. Dictará por lo menos una academia mensual al personal de oficiales de toda la jurisdicción, ejerciendo control directo sobre la instrucción que se imparta a los cuadros subalternos.

34. Autorizará al personal a vestir de civil en horas de servicio en casos debidamente justificados, debiéndose dejar expresa constancia en el libro de novedades de guardia. Si la misión encomendada es de carácter secreto, lo asentará en un registro que llevará personalmente.

35. Dispondrá la presentación y formación de todo el personal con arreglo o disposiciones vigentes y asumirá los aspectos de recepción, presentación y exposición de la actividad general de la jurisdicción, ante la presencia del Jefe o Subjefe de Policía, Comisarios Generales, o en oportunidad de recibir expresas directivas de la superioridad.

36. Atenderá personalmente a los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes en actividad o retiro de la Institución, de otras Policías o de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad, funcionarios jerarquizados y personas con representatividad que concurran a la Comisaría.

37. Habilitará y cerrará con su firma, los libros, registros, biblioratos y carpetas de utilización en la Comisaría.

38. Tomará conocimiento de todo acto público que se organice en su jurisdicción, informando a la superioridad por la vía jerárquica y adoptando las medidas reglamentarias que correspondan o las que le sean ordenadas.

39. Controlará la totalidad del personal a sus órdenes a fin de prevenir cualquier desfallecimiento ético o moral.

40. Ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que aun cuando no estén expresamente determinados en la presente Reglamentación, sean consecuencia directa de los mismos y del desempeño de las funciones específicas de la Repartición y de las inherentes a su cargo en particular.

Art. 4º En su despacho exhibirá única y permanentemente un cuadro del General Don José de San Martín y un crucifijo.

Art. 5º Tendrá en su despacho los siguientes libros y biblioratos, resguardando en un lugar adecuado aquellos que sean de carácter secreto o reservado:

- a. Libro de Inspecciones.
- b. Libro de Visitas.
- c. Libro de Actas de Cambio de Titulares.
- d. Bibliorato de Planillas de cambio de Titulares.
- e. Informes Secretos y Reservados.
- f. Plano de la jurisdicción.
- g. Bibliorato de Parte de Novedades del Oficial de Servicio.
- h. Vademécum actualizado del personal de la Dependencia y subordinadas.

Capítulo III: Del Subcomisario

Art. 6º El funcionario designado por la Jefatura de Policía en carácter de 2do. Jefe de la Dependencia, asumirá la conducción de la misma cuando la ausencia del titular se prolongara por licencia, enfermedad u otros motivos, teniendo en esos casos los mismos deberes y obligaciones que éste.

Art. 7º El mecanismo administrativo de la Comisaría será rigurosamente controlado por el Subcomisario, quien dará preferencia a la atención del desempeño del personal, que se encuentre a cargo de las siguientes oficinas:

1. Personal y Mayoría.
2. Logística.
3. Receptoría y Archivo.
4. Comunicaciones.
5. Identificación.
6. Informaciones.

Art. 8º Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Firmará los expedientes de trámites ordinarios que se substancien y que se giren o remitan a funcionarios de igual o inferior jerarquía, visando y colocando a la firma del Jefe de la Comisaría aquellos que correspondan elevar a la superioridad o sean privativos del titular en forma reglamentaria.
2. Intervendrá y rubricará los sumarios contravencionales que reglamentariamente le correspondan.
3. Entenderá en lo relacionado al cargo, descargo y/o remisión de los depósitos judiciales, suscribirá las actuaciones derivadas de los mismos y del libro que fija esta Reglamentación, siendo la preservación de esos depósitos su directa responsabilidad. En caso de ser dinero en efectivo dispondrá de inmediato el depósito correspondiente.
4. Verificará las medidas de seguridad de la Dependencia, Puestos de Vigilancia y especialmente los calabozos.
5. Impartirá quincenalmente academia al personal de Oficiales y por lo menos una vez por mes a Suboficiales y Tropa, debiendo asistir a las demás; propondrá los temas a dictarse en las mismas, que servirán para evaluar las condiciones profesionales de aquellos.
6. Ejercerá las atribuciones y cumplirá con los deberes que sin estar debidamente expuestas en este capítulo resulten concordantes con la jerarquía y cargo que desempeña y con toda otra tarea que el Jefe de la Dependencia o la Superioridad le encomendare.

Art. 9º En su despacho exhibirá únicamente un cuadro del General San Martín y un crucifijo.

Art. 10º Mantendrá en su despacho los siguientes libros:

1. Fojas de calificaciones del personal de Oficiales y Suboficiales.
2. Registro de Academias.
3. Biblioteca, la que deberá contener básicamente:
 - a. Leyes Policiales y sus reglamentos.
 - b. Códigos Penal y de Procedimiento Penal.
 - c. Recopilación de Leyes.
 - d. Normas para Instrucción de Sumarios Judiciales.
 - e. Reglamento interno de Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos y Puestos de Vigilancia.

Capítulo IV: Del Oficial de Servicio

Art. 11º La función del Oficial de Servicio será cumplida por el Oficial Principal, que por su caracterizada capacidad y conocimientos técnicos generales en materia Policial y Judicial, tendrá inmediato contacto con el público que acuda a la Dependencia a fin de resolver cualquier situación que le fuera planteada y que demande la rápida intervención de la autoridad Policial. El desenvolvimiento interno de la Comisaría cobrará de ese modo agilidad y eficacia, ya que, deberá adoptar sin demora el temperamento adecuado a cada caso, ordenando lo pertinente al personal subordinado o sometiendo el mismo a consideración y resolución de sus superiores. Los Oficiales Principales cubrirán servicios en tres turnos, coincidiendo sus relevos con los servicios de calle y oficinas de Guardia.

Art. 12º El Oficial de Servicio que se encuentre en turno, asumirá en ese lapso la responsabilidad directa del movimiento interno de las Oficinas que en consideración a su misión específica le están subordinadas.

Art. 13º Las Oficinas bajo la supervisión del Oficial de Servicio son las siguientes:

- a. Oficina Judicial.
- b. Oficina del Servicio de Calle.
- c. Oficina de Guardia.

Art. 14º Para mayor eficiencia en su desempeño, estará secundado por un Oficial Ayudante o Suboficial superior quien actuará en carácter de Ayudante de Guardia, colaborando estrechamente con aquel.

Art. 15º La supervisión en su Turno del Servicio de Calle será exclusivamente a la relación interna que liga dicha función con la Comisaría. Tomará debido conocimiento de los servicios que se encuentren establecidos durante su turno, como también la entrada y salida del personal afectado a esa función y de las novedades que durante el mismo ocurran, para la correcta adopción de las medidas pertinentes, pudiendo a ese respecto impartir órdenes a los encargados del Servicio de Calle para iniciar o proseguir procedimientos y disponer que se cumplan las comisiones que éstos requieran de lo que tendrá el Oficial de Servicio, rápida y detalladamente informado a sus superiores, recabando de estos, las directivas correspondientes.

Art. 16º Tendrá a su cargo la supervisión de la Oficina Judicial, asumirá la responsabilidad del correcto desempeño de los funcionarios que actúen como secretarios en la instrucción de sumarios, función esta que a su vez le está específicamente deparada. Velará por la eficiente preparación de éstos en materia Judicial y Administrativa y pondrá el mayor celo para que la labor se realice de acuerdo a las normas legales que correspondan.

Art. 17º Deberá estar enterado, siempre que no se haya ordenado el secreto del sumario o no existan otros motivos plenamente justificados de la marcha de la investigación sumarial o falta administrativa, para informar en cualquier momento, con precisión, los datos que le pidan personas autorizadas y resolver cualquier consulta de carácter general, que el actuante pueda hacerle en ausencia del titular.

Art. 18º Deberá mantener actualizada las disposiciones de las Orden del Día y circulares en vigencia, a cuyo efecto habilitará en su despacho biblioratos con las disposiciones respectivas.

Art. 19º Por la índole de la función que ejerce en la Comisaría no podrá alegar ignorancia en las disposiciones legales que rigen para la instrucción del sumario, debiendo también reconocer los deberes y atribuciones que les corresponden al Comisario y al Subcomisario.

Art. 20º Tendrá bajo su responsabilidad el control de los detenidos por lo cual dispondrá cada 2 horas, conjuntamente con el Cabo de Guardia y Ayudante de Guardia, la requisa de los mismos, debiendo mantener en su poder las llaves de los calabozos, la que recibirá y entregará en los respectivos cambios de servicio.

Art. 21º En ausencia del Jefe y 2do. Jefe será encargado de resolver cualquier asunto urgente que llegue a su conocimiento ordenando las medidas que correspondan. Podrá también disponer cambios de servicio cuando las circunstancias no admitan dilación o no se trate de facultades privativas del Titular y, al llegar éste deberá imponerlo y justificará plenamente la situación de carácter urgente que le obligó a tomar la determinación.

Art. 22º Estará obligado a dictar academias al personal en las reuniones semanales, cuando el titular así lo ordene, controlando las mismas del personal de tropa, siempre que no se le mande dar o dirigir éstas últimas.

Capítulo V: De la Oficina de Guardia

Art. 23º La Oficina de Guardia dependerá directamente del oficial de servicio.

Art. 24º Estará a cargo de un Oficial de la Jerarquía de Ayudante o de Suboficial superior, quién tendrá el carácter de Ayudante del Oficial de Servicio y se denominará Ayudante de Guardia, siéndole inherente el desempeño de la función en esta oficina en el respectivo turno. El servicio del Ayudante de Guardia será en tres turnos no menor de 8 horas cada uno, coincidiendo con los del Oficial de Servicio.

Art. 25º El Ayudante de Guardia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Presentarse al servicio que tenga asignado, no menos de 15 minutos antes de la hora señalada, o con el tiempo necesario, acorde con la importancia de la Seccional o que el Comisario designe, a fin de interiorizarse de las novedades del servicio y proceder, conjuntamente con el Ayudante de Guardia a relevar, al control y revista de detenidos alojados en la Dependencia, como así depósitos existentes, todo ello bajo la directa supervisión del Oficial de Servicio.

2. Firmar el recibo de conforme en el Libro de Novedades de Guardia y proceder a relevar con la venia del Oficial de Servicio.

3. Atender al público al solo efecto de enterarse en forma somera del motivo de su presencia, y dar inmediata cuenta al Oficial de Servicio, o su derivación a la Oficina respectiva en trámite ordinario. Le será suficiente que el interesado, manifieste que acude a formular una denuncia o a urgir un procedimiento, para que, sin entrar en materia comunique tal circunstancia a su superior.

4. Atender a las comunicaciones telefónicas, llevando control de las que se efectúen a larga distancia, debiendo tener en la Oficina un índice que contenga la guía telefónica Policial de las Comisarías limítrofes, dependencias de la jurisdicción, de las propias del personal de la Dependencia o a las que pueda llamárseles, de las más cercanas a cada parada establecida y de las correspondientes a las Oficinas Públicas de la jurisdicción.

5. Registrar en el Libro de Novedades el detalle de la correspondencia, no estando facultado para abrir ninguna de ellas ya que esta misión le está confiada al Oficial de Servicio y solamente en ausencia de los superiores jerárquicos. Del mismo modo procederá con los despachos radiales y telegráficos recibidos.

6. Mantener en sobre cerrado, lacrado y firmado por el Comisario o superior de la Dependencia las llaves del depósito y del armero, lo que será abierto en caso de emergencia, o cuando sea necesario para limpieza, inspección, etc.

7. Vigilar para que se efectúe la limpieza y se conserven en condiciones el local, los muebles y útiles, estando esta tarea a cargo de la Guardia de Prevención.

Art. 26° El Ayudante de Guardia tendrá a su cargo la custodia y alojamiento de los detenidos, asumiendo esa responsabilidad ante su superior inmediato y para cuya función dispondrá de la Guardia de Prevención, cuyo desempeño le está directamente supeditado.

Art. 27° Efectuará la inspección de los calabozos, cada 2 horas, conjuntamente con el Cabo de Guardia y en presencia del Oficial de Servicio o superior existente en la Dependencia. Así mismo recepcionará los efectos y valores de los detenidos, los que guardará bajo llave, previo registro de práctica en el libro de novedades.

Art. 28° son funciones específicas de la Guardia de Prevención:

1. Cubrir el servicio de imaginaria de la Comisaría, debiendo el Cabo de Guardia hacer los relevos del personal apostado, con la supervisión del Ayudante de Guardia y de acuerdo a las instrucciones que reciba del Oficial de Servicio.
2. Custodiar los detenidos alojados en la Dependencia, extremando la requisa de los calabozos a fin de evitar la permanencia de objetos, utensilios, o todo otro elemento que pueda ser utilizado por el preso como arma contra su propia integridad física o del personal.
3. Efectuar la limpieza de la Comisaría en la forma y tiempo que lo ordenen los superiores.
4. Vigilar todo secuestro judicial, automotores, y objetos que fuera confiado a su custodia.
5. Llevar a cabo toda citación, notificación y diligencia que encarguen los superiores, siempre que emane de asuntos de servicio.

Art. 29° El Cabo de Guardia, en su carácter de auxiliar directo del Ayudante de Guardia, de quien recibe las órdenes tiene la obligación de velar por el desempeño del personal de Tropa dentro del local de la Comisaría. Será también el encargado de efectuar la requisa de los detenidos en presencia del Ayudante de Guardia, del Agente que lo condujo y del Oficial de Servicio, retirando de su poder los efectos que determina la Orden del Día número 15.001/40, y disposiciones emergentes del Reglamento de Detenidos, dispuesto por Resolución número 036381/77 Cap. III. Mantendrá los detenidos en el lugar que se destine para ello y conservará en su poder un duplicado de la nómina de los mismos.

Art. 30° El Ayudante de Guardia dentro de las obligaciones que se especifican precedentemente, efectuará la inspección de los calabozos en la forma determinada en la Orden del Día número 15.001 y ajustará la recepción y entrega de dinero y efectos en depósito provenientes de los detenidos a las prescripciones de la Orden del Día número 16.985/47, en concordancia con el Reglamento de Detenidos aludido.

El Ayudante de Guardia llevará los siguientes libros:

1. Parte de Novedades de Guardia.
2. Memorando telefónicos.
3. Entrada y Salida de Detención con índice.
4. Registro de Contraventores con índice.
5. Registro de Citaciones.

6. Registro índice para nomenclador de calle de la seccional o Partido.
7. Registro de Domicilio del Personal (reservado).
8. Índice de direcciones telefónicas.
9. Registro de Comunicaciones telefónicas pasadas.

Art. 31° La Guardia de Prevención rendirá los honores reglamentarios de izarse y arriarse la bandera.

Capítulo VI: De la Oficina Judicial

Art. 32° La oficina Judicial estará dedicada:

1. A la Instrucción de sumarios judiciales y administrativos.
2. Al diligenciamiento de contravenciones.
3. A la recepción de Exposiciones Civiles.
4. A la tramitación de informaciones varias.
5. Al diligenciamiento de exhortos y notificaciones.

Art. 33° Esta Oficina contará con el número necesario de Oficiales, de acuerdo a la zona de la Dependencia en materia delictual, los cuales cumplirán el servicio que se les asigne siendo específica función actuar como secretarios en los diferentes sumarios e informaciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 34° Dichos Oficiales llevarán formada una carpeta de sumarios los que someterán a consideración del Comisario para las instrucciones que deban recibir. Sin perjuicio de esta relación directa con el Comisario Titular observarán la vía jerárquica en toda otra cuestión del servicio y acatarán toda indicación del Oficial de Servicio en cuanto haga a la prolijidad y cumplimiento estricto de las normas elementales que rigen la substanciación del sumario.

Art. 35° Las órdenes que corresponda impartir en la tramitación a cargo de los oficiales de la Oficina Judicial con respecto al Servicio de Calle u otras Oficinas, contará con la anuencia del Oficial de Servicio.

Art. 36° La Oficina Judicial llevará los siguientes libros:

1. Entrada y Salida de Sumarios, con índice.
2. Exposiciones, con índice.
3. Biblioratos con informes médicos.

Art. 37° Asimismo tendrá a su cargo la confección de la estadística mensual acerca de:

1. Delitos.
2. Planilla de sumarios y causas en trámite.

Art. 38° La Oficina Judicial deberá poseer como material permanente de consulta:

1. Una recopilación de códigos.
2. Un ejemplar de normas para la instrucción de sumarios judiciales.
3. Ley de Personal y su reglamentación.
4. Disposiciones inherentes a la instrucción de sumarios administrativos.
5. Un cuadro de turnos judiciales del respectivo departamento.
6. Un Reglamento de Faltas.

Capítulo VII: De la Oficina del Servicio de Calle

Art. 39° La Oficina del Servicio de Calle estará al mando de un Oficial Inspector, que ejercerá las funciones de Encargado General. Será secundado por un Ayudante en la jerarquía de Cabo o Suboficial Mayor quienes efectuarán los servicios establecidos e inspeccionarán la jurisdicción con fines preventivos y/o represivos en materia delictual, contravencional, etc., poseyendo su oficina en el local de la Comisaría. El desempeño del servicio estará a cargo del personal de tropa designado al efecto y cumplirán el mismo en tres turnos no menor de ocho horas cada uno y cuyos relevos deberán coincidir con el Oficial de Servicio.

Art. 40° Su función específica se extiende exclusivamente a los servicios externos de:

- a. Vigilancias
- b. Prevención
- c. Represión.

Art. 41° El Servicio de Calle tendrá el siguiente cometido:

1. Conocer e investigar los hechos delictuosos y contravencionales que sucedieren en la jurisdicción. En los delitos que le toque actuar al Encargado del Servicio de Calle deberá tener presente que su informe servirá para la iniciación del sumario y por ello dedicará toda su atención para no omitir detalles que puedan perjudicar la investigación. Procurará conocer inmediatamente los nombres de las víctimas, acusados y testigos obteniéndolos, si fuera posible, de sus documentos personales y si se tratare de hechos que dejaren huellas materiales de su perpetración, arbitrará las medidas para la conservación de las mismas a fin de que la instrucción sumarial pueda obtenerla por los medios legales establecidos en las leyes de forma.

2. Prestará su concurso a los hombres de la Repartición que lleguen a su jurisdicción con motivo de una determinada investigación. En caso de producirse detenciones dejará constancia en qué disposición se ha fundado, con especificación de causa de detención y/o en su caso, quien ordene la misma. Deberá tener presente que los detenidos serán registrados en los libros respectivos de manera que en cualquier momento la Comisaría pueda estar en condiciones de informar sobre el particular.

3. Visitará los lugares de reuniones públicas, espectáculos, comercios, despachos de bebidas, lugares donde se reúnen personas de dudosa moralidad, sitios en que puedan infringirse las leyes de juego, y vigilará constantemente elementos indeseables que no justifiquen sus medios de vida, recorrerá con mayor frecuencia los lugares más apartados para dar con su presencia la sensación de una vigilancia superior y enterarse de los movimientos de esos lugares.

4. Vigilará el tránsito de vehículos y de manera especial la existencia de animales sueltos en las rutas, vías férreas, caminos y calles de la población o jurisdicción donde actúa. En este último caso, de constatare infracción al respecto deberá labrar la respectiva contravención de acuerdo al Código de Tránsito y/o dará intervención Municipal según corresponda.

5. En la represión delictual el Encargado de Calle actuará con personal seleccionado de civil o uniformado, e informará por parte al Jefe de la Dependencia sobre los resultados de las investigaciones practicadas, los cuales serán entregados al Oficial de Servicio para el trámite que corresponda.

6. En la Oficina del Servicio de Calle existirá un plano de la jurisdicción dividido en cuarteles, demarcándose la jurisdicción de las Subcomisaría, Destacamentos y Puestos de Vigilancia, con especificación de la red caminera, un plano de la planta urbana con- teniendo la ubicación de las paradas, consignas, vigilancias y todo servicio externo que se disponga.

7. También existirá en la cuadra destinada al personal de Tropa un pizarrón para la inserción de las órdenes que se impartan y además un tablero para fijar planillas con los nombres, circunstancias, y domicilios de las personas catalogadas como explotadores de juego, ladrones conocidos, prostitutas, etc., como también la lista de los locales de dudosa moralidad. Se insertará nombre y filiación de la persona cuya captura se recomienda, que corresponda a la Comisaría o se domicilie en la jurisdicción procurándose fijar el respectivo fotograbado en el caso que estuviese publicado en la Orden del Día.

8. Deberá tener en su poder un registro con las personas con captura recomendada, con antecedentes judiciales o policiales, con detalles que faciliten su ubicación o detención, vigilando que el personal posea antecedentes similares que podrán tomarse durante la lectura de la Orden del Día, esto último será realizado diariamente a la toma del servicio de cada turno o que por conocimiento pueda lograrse en cada caso.

9. Impartirá instrucción militar y de tiro a la totalidad del personal de la Dependencia, como asimismo dictará toda academia que le fuera ordenando por el Jefe de la Dependencia.

10. Registrará los operativos ejecutados, en ejecución y programados por la superioridad. Se propondrá al Jefe de la Comisaría la concreción de operativos, acorde al índice delictual jurisdiccional.

Art. 42° Tendrá la obligación de llevar un registro de la distribución del servicio que permita el fácil control, a fin de facilitar la rotación del personal y evitar de esa forma que por descuido o ausencia existan recargos innecesarios. En este Registro constará el detalle del personal con licencia o enfermo y la duración de esas ausencias, lo que evitará, en cualquier consulta, tener que recurrir a la oficina respectiva.

Art. 43° Estará facultado el Encargado General de Calle a designar los Suboficiales que lo secunden en las tareas de control y en ausencia de éstos al o los agentes que lo han de acompañar en sus recorridos y/o patrullajes que se dispongan, no permitiendo, en ningún caso, que el personal lo haga en forma individual, ya que como mínimo y para mayor seguridad se formará una pareja, en especial en horas nocturnas.

Art. 44° Controlará con frecuencia y en caso de corresponder el Registro de Pasajeros de los hoteles, pensiones, hospedajes, dejando constancia de ellos en cada visita.

Art. 45° En ausencia del Oficial Inspector el Comisario podrá disponer que sea reemplazado por un Subinspector o en defecto, por el Oficial que le sigue en jerarquía, procurando que sea el que reúna mayores condiciones para el cargo.

Art. 46° Los encargados de Tercios, efectuarán sus relevos ante el Encargado General del Servicio de Calle y en ausencia de éste ante el Oficial de Servicio.

Art. 47° La Oficina del Servicio de Calle tendrá bajo su directa supervisión al personal que desempeñe tareas de represión de cuatrismo. Este personal deberá estar compenetrado en las disposiciones que rigen en la materia y tendrá a su cargo las siguientes tareas:

1. Tramitación de guías controladoras y permisos de marcación de hacienda.
2. Control de Abasto, embarque y de hacienda, remates, ferias, marcación de haciendas, inspección de barracas, saladeros, curtidurías, depósitos de acopiadoras de frutos, etc.
3. Este personal tendrá a su cargo los siguientes libros:
 - a. Registro de Acarreadoras de Hacienda.
 - b. Registro de Marcas y Señales del Partido.
 - c. Registro de Permisos de Marcación.
 - d. Registro de Remates – ferias -.
 - e. Registro de Embarque de Hacienda.
 - f. Registro de Control de Matanza.
 - g. Registro de Marcas de Ganado sustraído en la sección o Partido y/o cuyo pedido de secuestro circula en la Orden del Día.

Capítulo VIII: De la Oficina de Administración

Art. 48° La Oficina de Administración, dependerá en forma directa del Jefe de la Dependencia y delegará su funcionamiento en un Oficial de la jerarquía de Ayudante o Subinspector, quien será responsable ante su superior del funcionamiento de esta Oficina, debiendo poner todo su empeño y velo en la custodia y control estricto de los que se encuentre en existencia conforme al inventario general, aunque esos efectos se hallen en distintas dependencias del local de la Comisaría o en los de la Subcomisaría, Destacamentos y Puestos de Vigilancia. No deberá omitir diligencias para comprobar su existencia, dando cuenta inmediata al superior cuando haya algún objeto que por su deterioro no estuviere en condiciones de uso y mereciere reparación o descargo.

Art. 49° Su función específica comprende lo siguiente:

1. Llevará al día la subvención de la Comisaría y adquirirá los elementos de útiles de escritorio, limpieza, y otros que ordena el Jefe de la Dependencia, debiendo proceder a la liquidación mensual de las cuentas con los proveedores respectivos, confeccionando la documentación pertinente.

2. Será el Encargado de confeccionar el inventario general de la Comisaría, planillas de edificios, actas de valores y demás documentación que se requiere las entregas de la dependencia, debiendo firmar en la misma dando fe de la existencia en todos los rubros. También tendrá la obligación de llevar una carpeta, la cual contendrá todos los antecedentes relacionados con la Comisaría, Subcomisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia, que dependan de la Seccional en lo que respecta a:

- a. Titulares o Encargados.
- b. Entrega de Dependencias.
- c. Creación, modificación de categoría, supresión, etc.
- d. Inventarios respectivos (muebles, útiles, armamento y munición, vehículos y semovientes).
- e. Planilla del estado del edificio y croquis correspondiente.
- f. Límites y extensión de la jurisdicción territorial que comprende cada una de las dependencias.

3. Entender en la expedición de órdenes de pasajes, planillas de viáticos y Policía adicional. Administrar el funcionamiento de Casinos y peluquería.

4. Será el Delegado ante el Registro Patrimonial Centralizador.

Art. 50° Siempre que el encargado de la Oficina de Administración sea relevado de su puesto por sus superiores deberá confeccionar el inventario y la documentación de referencia en el artículo precedente, con la constancia de haber entregado y recibido de conformidad por el empleado relevante.

Capítulo IX: De la Oficina de Personal

Art. 51° Esta Oficina estará bajo la directa supervisión del Segundo Jefe de la Dependencia y será el encargado un oficial con la jerarquía de Ayudante o Subinspector inclusive.

Art. 52° Llevará el movimiento del alta y bajas del personal, trámites de licencias y carpetas médicas, informaciones pertinentes, registro de correcciones disciplinarias y la tramitación de toda documentación o expedientes que por su naturaleza le corresponda.

Art. 53° Los libros que estarán a cargo de la Oficina de Personal son los siguientes:

- a. Altas y Bajas.
- b. Fichero del personal de Oficiales, Suboficiales y tropa.
- c. Correcciones disciplinarias.
- d. Licencias de Jefatura y por enfermedad.
- e. Licencias internas.
- f. Registro de aspirantes a agente.
- g. Registro de concurrencia a los cursos de capacitación.
- h. Registro de Personal herido en acto de servicio o fuera de él.
- i. Registro de faltas de asistencia y puntualidad.

Asimismo la estadística mensual de la Oficina de Personal comprenderá:

- a. Planilla de revista del personal.
- b. Planilla de movimiento del personal.
- c. Planilla de correcciones disciplinarias.
- d. Planilla de licencias.
- e. Planilla de licencias por enfermedad.

Capítulo X: De la Oficina de Logística

Art. 54° La Oficina de Logística estará bajo la directa supervisión del Segundo Jefe de la Dependencia y se encontrará a cargo de un Oficial Ayudante o Subinspector, inclusive, resultando de su competencia los siguientes aspectos:

1. Arsenal.
2. Intendencia.
3. Transporte.
4. Infraestructura.

Art. 55° Tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Mantener actualizado el registro de armamento, munición y elementos complementarios.
2. Controlar de manera permanente el mantenimiento, limpieza, conservación y funcionamiento del armamento.
3. Entender en el mantenimiento de uniformes y equipos.
4. Llevar el estricto control de las existencias del depósito rotulando con tarjeta las prendas, equipos y demás elementos en uso, al igual que el material de rezago. Debiendo mantener en igual modo todo depósito judicial que sea consignado a su custodia.
5. Verificar el estado de conservación del edificio y velar por su mantenimiento, como así también el de las Subdependencias, documentando todos sus antecedentes.
6. Mantener actualizado el Registro de Movilidad.
7. Controlar el mantenimiento, conservación y funcionamiento de los automotores con cargo de la dependencia atendiendo las provisiones de los mismos.

Art. 56° La Oficina Logística llevará los siguientes libros, archivos y registros:

1. Libro de cargo de armamento.
2. Libro de cargo de prendas y equipo.
3. Libro de consumo de combustibles y lubricantes por cada unidad.
4. Registro de descargo de elementos en cada uno de los rubros.

5. Legajos de cada unidad, reseñando sus antecedentes; reparaciones, cambio de neumáticos, etc.
6. Legajo con los antecedentes edilicios de la Dependencia.
7. Libro de Archivo.

Capítulo XI: De la Oficina de Receptoría y Archivo

Art. 57° La Receptoría es la Oficina encargada de registrar la entrada y salida de expedientes y de toda documentación que llegue a la Dependencia para el trámite o simple conocimiento. Esta documentación será recibida por el Encargado, de manos del Subcomisario, quién será el supervisor directo, y diariamente tendrá la misión de imponerle el giro que disponga el Jefe de la Dependencia a cuyo conocimiento lo habrá sometido previamente. A tal efecto los oficiales de servicio harán llegar la correspondencia recibida por la guardia al despacho del Comisario.

Esta Oficina estará a cargo de un Oficial con la jerarquía de Ayudante o Subinspector inclusive, y contará con el personal necesario para su mejor desenvolvimiento. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Dar el traslado correspondiente a todo expediente o documentación que se tramite en la Comisaría.
2. Confeccionar los recibos pertinentes de toda la correspondencia que se expida guardando especial atención con aquella que acompañe encomienda, conteniendo elementos secuestrados a peritar.
3. Controlar los términos reglamentarios en la tramitación de expedientes, u otra documentación, recabando su inmediato diligenciamiento a la oficina respectiva, cuando aquellos hubieran expirados.
4. Archivar los libros de la Comisaría y subdependencias, una vez completados debiendo ser forrados y numerados, al igual que toda otra documentación que entre al archivo.
5. Registrar dicha documentación en un libro índice a fin de facilitar su localización.
6. La correspondencia (notas, telegramas, actuaciones, expedientes, etc.), que ingresan al archivo deberá contener la providencia que lo destina al mismo, especificando la fecha bajo la firma del funcionario que informe este trámite.
7. Se formará mensualmente un legajo siguiendo el orden de fecha que se dispone el archivo de cada nota, telegrama expediente, actuaciones, etc., en forma correlativa, foliándose.

Dicho legajo será acondicionado en una carpeta que contendrá o podrá contener los legajos de seis a doce meses de cada año a la que se le asignará una numeración correlativa.

8. Formando el legajo mensual, será registrada la correspondencia en el Registro del Archivo “correspondencia”, tantas veces cuantas sean las materias, personas o reparticiones que en ella figuren. En el índice deberá constar: número de la carpeta en la que se acondicionará el legajo, folio que le corresponde, si es nota, telegrama, expediente, etc., fecha de iniciación, procedencia o apellido y nombre del interesado, materia o motivo y fecha en que se dispuso el archivo.

9. Los ejemplares de las Órdenes del Día serán encuadernados en tomos por semestres o anualmente según corresponda conforme con las disposiciones vigentes, con excepción del “Se Comunique”, que será encuadernado por separado y por año.

Art. 58° La oficina de receptoría tendrá a su cargo los siguientes libros:

- a. Entrada y Salida de Expedientes.
- b. Copiadores en general.
- c. Extracto de informes.
- d. Índice del archivo “libros”.
- e. Registro de archivo “Correspondencia”.
- f. Libreta de recibo de la correspondencia local.
- g. Libreta de recibo de correspondencia fuera de la jurisdicción, o partido.

Capítulo XII: De la Oficina de Comunicaciones

Art. 59° La Oficina de Comunicaciones dependerá en forma directa del 2do. Jefe de la Dependencia y estará a cargo de un Oficial especializado en comunicaciones, siendo de su competencia:

1. Instruir debidamente a los radio-operadores para una permanente y eficaz atención de los equipos, mediante su empleo reglamentario y lenguaje correcto.
2. Velar por el buen mantenimiento, funcionamiento y uso de los equipos.
3. Transcribir y aforar los despachos que se recepcionan y que emitan, procediendo a su tráfico.
4. Distribuir el tráfico radial a las respectivas oficinas.
5. Oficiar de enlace con otras estaciones cuando fuere necesario.
6. Llevar los siguientes libros, biblioratos y archivos:

- a. Libro de "Tráfico Recibido".
 - b. Libro de "Tráfico Transmitido".
 - c. Bibliorato de Archivo de los despachos de cada rubro.
 - d. Códigos de comunicaciones.
7. Cumplir toda otra función acorde con la especialidad y que reglamentariamente corresponda.

Capítulo XIII: De la Oficina de Identificación

Art. 60° La Oficina de Identificación dependerá en forma directa del Subcomisario, y estará a cargo de un Oficial Ayudante o Subinspector, inclusive.

Art. 61° Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

1. Identificación de procesados.
2. Identificación general.
3. Tramitación de certificados de antecedentes.
4. Tramitación para libretas de acarreador de hacienda.
5. Tramitación para carta de ciudadanía.
6. Formación de prontuarios de individuos que registren antecedentes.

Art. 62° Llevará los siguientes libros:

1. Registro de solicitudes de certificados de antecedentes con su respectivo índice.
2. Registro indizado de denuncias para tenencia de armas de uso civil.

Capítulo XIV: De la Oficina de Informaciones

Art. 63° Esta Oficina depende directamente del Subcomisario y estará a cargo de un Oficial de la jerarquía de Ayudante o Subinspector inclusive. Tendrá por misión las siguientes tareas:

1. Tramitación de permisos para actos públicos.
2. Preparación de informaciones sobre movimientos gremiales.
3. Tramitación de solicitudes para la portación de armas.
4. Tramitaciones de expedientes sobre autorizaciones para introducir armas, munición o explosivos, en la jurisdicción, para su industrialización.
5. Llegará al día el registro de las entidades gremiales que existan en la jurisdicción, agrupaciones políticas, entidades sociales y deportivas, instituciones diversas, órganos periodísticos, etc., formando carpetas a cada una de ellas en los formularios destinados al efecto.
6. Formará legajos relacionados con cada uno de los conflictos gremiales que se suscitaren, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.
7. Se conservarán debidamente actualizadas, las disposiciones que se relaciona con todo lo concerniente con el servicio de informaciones, formándose carpetas con las circulares emanadas de la Dirección General.
8. Actualización y coordinación de información referida a cuestiones ideológicas, estudiantiles, religiosas y sociales, de lo que también formará carpeta en cada caso.

Art. 64° La Oficina de Informaciones tendrá los siguientes libros y ficheros:

1. Registro de reuniones autorizadas.
2. Registro de conferencias.
3. Registro de fábricas y establecimientos industriales (Industria y Comercio).
4. Registro de solicitudes para tenencia y/o portación de armas.
5. Registro de Industrias de armas, municiones y explosivos para su venta o industrialización.
6. Registro de transportadores de inflamables y explosivos.
7. Fichero índice de asociaciones constituidas
8. Carpeta de circulares de la Dirección General de Informaciones.

Vale aclarar que la Oficina de Informaciones ha dejado de existir en virtud de lo normado en el artículo 12 de la Ley 13.482

Título II: De las Subcomisarías

Capítulo I: Organización Interna

Art. 65° Las Subcomisarías funcionarán con dependencia directa de la Comisaría, de acuerdo con la siguiente organización interna:

1. Despacho del Subcomisario.
2. Oficina del Oficial de Servicio.
3. Oficina de Guardia.
4. Oficina del Servicio de Calle.
5. Oficina Judicial y Movimiento General.

Art. 66° Dependerán de la subcomisaría los Destacamentos y Puestos de Vigilancia ubicados en la jurisdicción del radio que abarque directamente aquella dependencia.

Capítulo II: Del Titular de la Subcomisaría

Art. 67° Deberá desempeñar las funciones de titular de la Subcomisaría un funcionario de la categoría de Jefe en la jerarquía de Subcomisario, que actuará de acuerdo con las directivas del Titular de la Comisaría de la cual dependa, con los deberes y obligaciones que determinan para el Comisario las pertinentes disposiciones del Título I, Capítulo II, de esta Reglamentación, en cuanto le sean aplicables en su carácter de Jefe de Dependencia.

Art. 68° En caso de ausencia del Titular por licencia, enfermedad u otra causa, será reemplazado por un funcionario de igual jerarquía de la Comisaría y si en ésta no existiera funcionario de tal graduación, será confiada la Jefatura de la Subcomisaría al Oficial Subalterno de mayor jerarquía que prestara servicios en esta Dependencia o en aquella según convenga de acuerdo con las necesidades del servicio y las respectivas dotaciones.

Art. 69º En la instrucción de sumarios, tanto judiciales como administrativos, el titular de la Subcomisaría designará para que actúe de secretario al Oficial subalterno que reúna condiciones para ello.

Art. 70º En el Despacho del Titular de la Subcomisaría deberá existir permanentemente lo siguiente:

1. La fotografía del General Don José de San Martín.
2. Un crucifijo.
3. Biblirato de telegramas reservados.
4. Libro de Visita de Inspecciones.
5. Biblirato de Parte de Novedades del Oficial de Servicio.
6. Vademécum del personal de Oficiales, Suboficiales y Tropa.

Capítulo III: Del Oficial de Servicio

Art. 71º El Oficial de Servicio tendrá como misión el control de los servicios, tanto internos como externos; supervisar rigurosamente el mecanismo administrativo de la Subcomisaría, cooperando con el Titular en todo instante en la consideración de los asuntos inherentes al normar desenvolvimiento de las tareas, dedicándose con especial interés a la atención de las personas que acudan por asuntos de cualquier índole que se relacionen con la función policial.

Art. 72º En los casos que debiera reemplazar al Subcomisario Titular, deberá observar el cumplimiento estricto de las disposiciones que rigen para aquel superior.

Art. 73º Será el encargado de atender toda clase de tramitaciones que se realicen, controlando la totalidad de los libros de la Dependencia debe llevar, a excepción de los privativos del Subcomisario.

Art. 74º La Oficina del Oficial de Servicio llevará directamente los siguientes libros:

1. Registro de Academias.
2. Carpetas Médicas, Licencias.

Capítulo IV: De la Oficina de Guardia

Art. 75° La Oficina de Guardia dependerá directamente del Oficial de Servicio, desempeñando las funciones de Ayudante de Guardia un Oficial Ayudante, pudiendo recaer, también, tal función en un suboficial.

Art. 76° El Ayudante de Guardia tendrá a su cargo la atención del público, llamadas telefónicas, y toda otra tarea, en la forma que se establece en la parte pertinente de Ayudante de Guardia de Comisaría.

Art. 77° Será el responsable de la limpieza, conservación del edificio, muebles y útiles de la Dependencia.

Art. 78° Tendrá a su cargo la inspección de los calabozos, recepción de los efectos en depósito provenientes de los detenidos y la custodia de éstos de acuerdo con lo estatuido en la presente reglamentación.

Art. 79° Dispondrá para el cumplimiento de su cometido de la Guardia de Prevención, la que estará formada a las estrictas necesidades de la Dependencia, teniendo en ella la misión preestablecida por esta Reglamentación.

Art. 80° La Oficina de Guardia llevará los siguientes libros, registros y biblioratos:

1. Bibliorato de notas y preventivos a la Comisaría.
2. Entrada y Salida de Detenidos con índice.
3. Registro de Contraventores, con índice.
4. Libro de Novedades de Guardia.
5. Registro de domicilio del personal
6. Citaciones.
7. Registro índice para nomenclador de calles de la jurisdicción.
8. Libro de Recibo de correspondencia.
9. Guías telefónicas.

Capítulo V: De la Oficina del Servicio de Calle

Art. 81° El Servicio de Calle estará constituido de acuerdo a las necesidades de cada dependencia y tendrá por misión las atinentes para el servicio de calle de la Comisaría.

Art. 82° Un Oficial subalterno cumplirá las funciones de Encargado General del Servicio de Calle, pudiendo recaer tal designación en un suboficial, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones que éste.

Art. 83° El Servicio de Calle será supervisado directamente por el Oficial de Servicio.

Art. 84° En la Oficina del Servicio de Calle deberá existir un plano de la jurisdicción, con la indicación de las paradas, radio de las mismas, red-caminera, Destacamentos y Puestos de Vigilancia.

Art. 85° El Servicio de Calle deberá tener a su cargo los siguientes libros:

1. Registro control de matanza.
2. Registro de Remates y ferias de hacienda.
3. Registro de embarques de hacienda.
4. Registro de hoteles, casas de pensión y hospedajes.
5. Registro de conferencias y actos públicos autorizados.
6. Fichero índice de asociaciones constituidas.

Capítulo VI: De la Oficina Judicial y Movimiento General

Art. 86° La Oficina Judicial y Movimiento General tendrá a su cargo las tareas relativas a la instrucción sumarial y todo otro trámite judicial o administrativo que no se contemple en las oficinas detalladas precedentemente.

Art. 87° En el aspecto sumarial dependerá del Titular de la Subcomisaría y en lo que respecta al movimiento General los será del Oficial de Servicio quien distribuirá las tareas de acuerdo con las necesidades.

Art. 88° La Oficina Judicial y Movimiento General, tendrá a su cargo los siguientes libros y biblioratos:

1. Entrada y Salida de Expedientes.
2. Extractos e Informes.
3. Exposiciones civiles, con índice.
4. Entrada y salida de sumarios y causas.
5. Copiador de informes médicos, con índice.
6. Libreta de novedades de automotores de la Repartición.
7. Disposiciones de Jefatura, circulares, Se comuniqué, etc.
8. Una recopilación de Códigos.
9. Un ejemplar de Normas para la Instrucción del Sumario Judicial.
10. Un cuadro actualizado de turnos judiciales del Departamento.
11. Un Reglamento de Faltas.

Título III: De Los Destacamentos

Capítulo I

Art. 89° Los Destacamentos estarán a cargo de un Oficial de la jerarquía de Ayudante o Inspector inclusive, según la importancia del lugar del asiento y tendrán por misión específica la ejercer vigilancia en la zona que a tal efecto se le designe.

Art. 90° La dotación será variable de acuerdo con la importancia de la zona y sus reales necesidades.

Art. 91° El funcionario a cargo del Destacamento deberá atender a las personas que concurran a formular denuncias y por todo otro motivo, de lo que adoptará el temperamento acorde a sus facultades de funcionario Policial, comunicando por escrito toda novedad a la Dependencia a la cual pertenezca, con la urgencia que los mismos requiera.

Art. 92° En los Destacamentos deberán llevarse los siguientes libros:

1. Libro de Novedades.
2. Registro de Remates y ferias de hacienda.

3. Registro control de matanza.
4. Registro de embarque de hacienda.
5. Bibliorato de copias de notas.
6. Libro de Visita de Inspecciones.
7. Libro de Recibos.

Art. 93° En caso de ausencia del Oficial Encargado por enfermedad, licencia u otra causa, se hará cargo del Destacamento el Oficial o Suboficial de mayor jerarquía, quién asumirá los deberes y atribuciones de éste.

Art. 94° Los distintos servicios propios de una dependencia Policial serán cubiertos de acuerdo a las necesidades de la jurisdicción.

Título IV: De los Puestos de Vigilancia

Art. 95° Los Puestos de Vigilancia tendrán su asiento en lugares de menor importancia de los que tienen a su cargo los Destacamentos.

Art. 96° Estarán a cargo de un Suboficial de la jerarquía de Cabo o Suboficial Mayor inclusive, y su dotación no será nunca inferior a dos hombres.

Art. 97° Su principal misión será la de vigilar la zona. El Titular de la Dependencia, procurará, dentro de lo posible que sean destinados como Encargado de los mismos, Suboficiales que convivan con familiares.

Art. 98° Deberá comunicar de inmediato a la Dependencia a la cual pertenezca, toda novedad que se registre y en caso de tratarse de hechos graves, en la forma más rápida posible, imponiendo a la vez de las medidas preventivas que hubiere adoptado.

Art. 99° Llevará los siguientes libros:

1. Libro de Novedades diarias.
2. Libro de Visitas de Inspecciones

Unidad 4

- > Uniforme policial, telefonía personal y redes sociales.

U4

El correcto uso del uniforme policial. Uso de telefonía personal y redes sociales. Implicancias administrativas.

Algunas consideraciones sobre el uso del uniforme

Llevar el uniforme policial implica muchas cuestiones. La principal es que los coloca ante la imagen de la ciudadanía como un representante del Estado y como la representación del cumplimiento de la norma jurídica.

Vestirlo durante el servicio o fuera de él, implica colocarse a la vista de cualquier persona, ya que representa un llamado de atención ante quien pueda necesitar de sus servicios, así como también la disuasión ante la intención del accionar delictivo.

Además, llevar el uniforme policial implica otras cuestiones como: el respeto recíproco, cuestiones comunicacionales vinculadas al ejercicio de las funciones del policía de proximidad, el deber, la protección a brindar, la vocación al servicio policial, la lealtad, el compromiso y contracción al trabajo, la toma de resoluciones, el permanente estado de atención, la colaboración desinteresada y la actuación imparcial, por ello el policía debe actuar con claros conceptos de urbanidad no generando situaciones escandalosas o desarrollando actitudes que menoscaben al uniforme policial.

Estas cuestiones resultan ser las inmediatamente percibidas luego de identificar en la vía pública al funcionario policial. Lo primero que el ciudadano percibe durante el ejercicio de la labor policial se vincula al aspecto que incluye desde el calzado hasta la cabeza, es decir, desde los borceguíes hasta la gorra o boina, la postura corporal, las acciones que se desarrollan, la ubicación de las manos, la distracción motivada por cuestiones efímeras como hablar por teléfono, fumar, ingerir alimentos o bebidas a la vista.

Engalanar el uniforme no es sinónimo de supremacía, de intolerancia, de falta de control en las acciones, de reacción desmedida, de abuso, sino de compromiso con la sociedad.

Recuerde que vestir el uniforme policial no sólo lo convierte en un potencial blanco fácil del accionar de la delincuencia, sino también de los comentarios de la ciudadanía.

El uso del uniforme en la Ley 13.982

Derechos, deberes y prohibiciones

Ley 13.982

Artículo 10. El personal gozará de los siguientes derechos:

b) Al uso de uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. El personal tendrá los siguientes deberes:

d) Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Situación de revista

Artículo 20. Mientras dure la desafectación del servicio el agente quedará suspendido en el ejercicio de los derechos previstos en los incisos a), b), c), e), g), l), m), p), q) y r) del artículo 10 y correlativamente quedará relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b), d), e), f), g), h), k) y n) del artículo 11.

El derecho al haber y demás emolumentos establecidos por el inciso h) del artículo 10 quedarán sujetos a lo previsto en el presente artículo. La desafectación del servicio importará:

b) El retiro temporario de la credencial, uniforme y armamento provisto.

Artículo 24. El personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, podrá permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta ley para obtener su retiro.

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquéllas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados b), d) y e) del artículo 11.

Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignias y atributos. La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren.

Decreto 1050/09

Obligaciones y derechos

Artículo 34. El uso de arma de fuego reglamentaria, uniforme, insignias, distintivos, atributos y demás prendas, establecidos en el artículo 11 de la “Ley de Personal” será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Retiro

Capítulo I: Situación del Personal Retirado

Artículo 157. La sanción de exoneración traerá aparejada la obligación de devolver las prendas del uniforme y armamento si le hubieren sido provistas, bajo apercibimiento de las responsabilidades legales.

Artículo 166. Cuando la modalidad del servicio así lo exija usará uniforme reglamentario, el que será autorizado por resolución de la Autoridad de Aplicación.

Registro y cumplimiento de sanciones

Artículo 188. El cumplimiento de la sanción de suspensión sin goce de haberes, comenzará a ejecutarse a partir de las cero (0) horas del día siguiente al que adquiriera firmeza. Esta sanción implica la no prestación de servicio durante el plazo de días corridos e ininterrumpidos impuestos, a cuyo efecto podrán computarse los días que el personal policial permaneció desafectado del servicio durante la sustanciación de las actuaciones sumariales conforme lo previsto en este reglamento.

El jefe del sancionado deberá proceder al retiro y custodia del arma provista y lo notificará de la prohibición del uso del uniforme reglamentario mientras dure la sanción.

El cumplimiento de la sanción de cesantía y exoneración comenzará a ejecutarse a partir de las cero (0) horas del día en que el imputado fuera notificado de la misma.

Faltas en particular

Faltas que afectan la disciplina

Artículo 196. Son faltas leves:

d) Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y otros bienes de la Institución, cuando esto no traiga aparejada la pérdida de su capacidad operativa, o la comprometa seriamente.

Artículo 197. Son faltas graves:

h) Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.

Artículo 199. Son faltas simples:

a) Desatender el aspecto personal o usar el uniforme en forma incompleta, o usar visiblemente piezas, insignias, o distintivos que no le correspondan, o indumentaria que no esté aprobada para el uniforme que se utilice.

Artículo 201. Son faltas graves:

d) Asistir, el personal del Subescalafón Comando y General, salvo que se encontrare de servicio o con motivo del servicio, a manifestaciones populares o reuniones políticas vistiendo uniforme reglamentario, así como hacerlo de civil sin autorización superior.

Artículo 205. Son faltas graves, que constituyen abuso funcional con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:

n) Disponer, a título gratuito u oneroso, de la credencial, armamento provisto, distintivo, uniforme u otros bienes de la Institución.

Reglamentación para el uso de uniformes (12/12/2019)



Mediante la RESOL-2019-70-GDEBA-SSPEICMSGP, (B.I. N°81/19) fue aprobado el uso de uniformes protocolares gala y social (periodo verano – invierno), para el personal policial de los Subescalafones Comando y General, de acuerdo a las ilustraciones y descripciones que obran en el Anexo I (IF-2019-37949043-GDEBA-SSPEICMSGP).

El uso será de **carácter obligatorio** en oportunidad de ejercer representación institucional, en ceremonias, y demás casos en los que la superioridad disponga o el protocolo determine.

Asimismo, fue reglamentado el uso del uniforme de servicio (periodo verano - invierno), para el personal policial de los Subescalafones Comando y General, de acuerdo a las ilustraciones y descripciones que obran en el Anexo II (IF-2019-37949028-GDEBA-SSPEIC- MSGP).

También, es necesario distinguir que el uniforme de servicio citado en el artículo 3° y Anexo II (IF-2019-37949028-GDEBASSPEICMSGP) en reemplazo del quepí, el uso de las boinas color negra para el personal policial de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (F.O.E.), Dirección de Seguridad Especial “Halcón”, Dirección Grupo de Apoyo Departamentales (D.G.A.D.) y la Dirección Unidad Táctica de Operaciones Inmediatas (U.T.O.I.), color celeste para el personal policial de la Superintendencia de Policía Local, color verde para el personal policial de la Dirección de Infantería.

Mientras, se aprobaron los uniformes, y su uso para el personal policial de los Subescalafones Comando y General que presten servicio y funciones operacionales en las respectivas áreas y especialidades de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las ilustraciones y descripciones que obran en los anexos que se detallan a continuación:

- ANEXO I (IF-2019-37949043-GDEBA-SSPEICMSGP): POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -UNIFORME PROTOCOLAR GALA - UNIFORME PROTOCOLAR SOCIAL (período verano - invierno).
- ANEXO II (IF-2019-37949028-GDEBA-SSPEICMSGP): POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -UNIFORME DE SERVICIO (período verano - invierno).
- ANEXO III (IF-2019-37949161-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE SERVICIOS Y OPERACIONES AÉREAS.
- ANEXO III a (IF-2019-37949175-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE PLANEAMIENTO Y OPERACIONES POLICIALES - DIRECCIÓN DE INFANTERÍA y DIRECCIÓN DE CABALLERÍA.
- ANEXO III b (IF-2019-37949193-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL (período verano- invierno) -SUPERINTENDENCIA DE FUERZAS DE OPERACIONES ESPECIALES (F.O.E.) - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD ESPECIAL HALCÓN - DIRECCIÓN UNIDAD TÁCTICA DE OPERACIONES INMEDIATAS (U.T.O.I.) -DIRECCIÓN GRUPO DE APOYO DEPARTAMENTALES (D.G.A.D.).
- ANEXO III c (IF-2019-37949201-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD RURAL.
- ANEXO III d (IF-2019-37949218-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL y PROTOCOLAR DEL MOTOCICLISTA VIAL (período verano - invierno) - SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD VIAL -DEPARTAMENTO GRUPO DE PREVENCIÓN MOTORIZADA (G.P.M.) - DEPARTAMENTO CENTRAL MOTORIZADA VIAL.
- ANEXO III e (IF-2019-37949262-GDEBA-SSPEICMSGP): UNIFORME OPERACIONAL (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SINIESTRAL - DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN ECOLÓGICA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS - DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS -DIRECCIÓN DE BOMBEROS - DIRECCIÓN DE RIESGOS ESPECIALES.
- ANEXO III f (IF-2019-37949251-GDEBA-SSPEICMSGP): PRENDAS OPERACIONALES (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE INVESTIGACIONES EN FUNCIÓN JUDICIAL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIONES EN FUNCIÓN JUDICIAL.
- ANEXO III g (IF-2019-37949227-GDEBA-SSPEICMSGP): PRENDAS OPERACIONALES (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE INVESTIGACIONES DEL TRÁFICO DE DROGAS ILÍCITAS Y CRIMEN ORGANIZADO.
- ANEXO IV (IF-2019-37949277-GDEBA-SSPEICMSGP): VESTIMENTA (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE POLICÍA CIENTÍFICA -PERSONAL PERITO - DIVISIONES CUERPO MÉDICO y MORGUE POLICIAL - SECCIÓN CANES DE RASTREO.
- ANEXO V (IF-2019-38023163-GDEBA-SSPEICMSGP): VESTIMENTA (período verano - invierno) -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SOCIALES.

En cuanto a la vestimenta del personal policial de los Subescalafones Profesional, Administrativo, Técnico y Servicios Generales, que por sus funciones esenciales deban cumplir sus tareas fuera de la dependencia a la cual pertenece, deberá estar acompañado con el apoyo del personal de los Subescalafones Comando y General respectivo.

A su vez, disponer que las especificaciones de los materiales de las indumentarias policiales que por este acto se aprueban, queden bajo la órbita del Jefe de cada organismo policial.

Finalmente, establecer la continuidad de uso de los emblemas (formato brazo) representativos de cada especialidad en los respectivos uniformes, conforme la reglamentación que los haya aprobado.

Prohibición del uso del teléfono celular

RESOLUCIÓN 335/15

LA PLATA, 13 de abril de 2015.

VISTO la ley N° 13.982, el decreto N° 1050/09, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la legislación citada, el personal policial tiene derecho a que se adopten las medidas de seguridad laboral que lo protejan de los riesgos propios de cada tarea;

Que en dicho contexto la utilización de telefonía celular o dispositivos de audio, no provistos institucionalmente, por parte del personal policial durante el servicio, resulta no sólo un déficit de atención en la prevención y represión de delitos y contravenciones, sino que incrementa los riesgos propios de las funciones que éstos desempeñan;

Que a fin de preservar la seguridad de los efectivos durante la prestación de servicio, deviene oportuno y conveniente adoptar medidas restrictivas en la utilización de telefonía celular o dispositivos de audio, no provistos institucionalmente, en el transcurso del mismo, las cuales deberán ser observadas por los titulares de dependencia;

Que la presente medida, se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 13.757 y modificatorias;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prohibir, durante el servicio, al personal policial que cumpla funciones de prevención y represión de delitos y contravenciones, la portación y/o utilización de telefonía celular o dispositivos de audio, no provisto institucionalmente, en todas sus formas y funciones.

ARTÍCULO 2°. Establecer que los titulares de dependencia deberán adoptar las medidas necesarias para dar acabado cumplimiento a la presente, resultando responsables por su inobservancia, debiendo verificar que el personal a su cargo se encuentre dotado del equipamiento de comunicaciones que requiera el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar a la Superintendencia General de Policía, publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 335.

ALEJANDRO S. GRANADOS

Ministro de Seguridad

de la provincia de Buenos Aires

Unidad 5

> Funcionarios policiales

U5

Categorías

Funciones, relaciones de superioridad y dependencia entre el personal en el marco de la [Ley 13.482](#).

Artículo 29. De conformidad con su jerarquía de revista, el personal de los cuadros de los distintos Subescalafones y personal de alumnos, comprendido en la presente Ley, será dividido en los siguientes grados:

a. Personal Subescalafón Comando:

1. Oficiales de Conducción

- Comisario General
- Comisario Mayor

2. Oficiales de Supervisión

- Comisario Inspector

3. Oficiales Jefes

- Comisario
- Subcomisario

4. Oficiales Subalternos

- Oficial Principal
- Oficial Inspector
- Oficial Subinspector
- Oficial Ayudante
- Oficial Subayudante

b. Personal Subescalafón General

1. Oficiales Superiores

- Mayor
- Capitán
- Teniente 1º

2. Oficiales Subalternos

- Teniente
- Subteniente
- Sargento
- Oficial

3. Personal de Cadetes

Artículo 30. A los fines específicos de la presente Ley, se denomina función de seguridad a la potestad y el deber que tiene el personal policial de los Subescalafones General y Comando de proceder a la prevención y represión de delitos y contravenciones, como así de proveer al mantenimiento del orden público en general.

Artículo 31. El personal de los Subescalafones General y Comando, tendrán los derechos, deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente.

Artículo 32. El personal de los Subescalafones Profesional, Administrativo, Técnico, Servicios Generales y de Emergencias Telefónicas 911, tendrá por misión la de colaborar con el personal de los Subescalafones General y Comando en todos aquellos aspectos que concurran a posibilitar el mejor cumplimiento de la misión de la Policía, a cuyo fin desempeñará cargos o funciones afines a sus especialidades.

En tal sentido tendrá autoridad de mando sobre sus subordinados directos, transitorios, o permanentes, que estuvieren bajo sus órdenes a los efectos del servicio especial a su cargo.

Artículo 33. El personal de los Subescalafones Profesional, Administrativo, Técnico, Servicios Generales y de Emergencias Telefónicas 911, tendrán los derechos acordados en los incisos a), d), e) f), g), h), j), k), l), m), n), o), p) y q) del artículo 10, los deberes establecidos en los incisos a), c), f), g), h), i), j) k), l), ,m) n) y o) del artículo 11 y las prohibiciones previstas en el artículo 12.

Grados

Artículo 34. Para los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo se establecen 10 (diez) grados conforme al Anexo I de la presente.

Artículo 35. Para los Subescalafones General y de Servicios Generales se establecen 7 (siete) grados conforme al Anexo II.

Superioridad

Artículo 36. Superioridad es la situación que tiene un policía respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

Artículo 37. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Institución se regirán de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Superioridad Jerárquica: es la que tiene un policía con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado;
- b. Superioridad por Antigüedad: es la que tiene un policía, con respecto a otro de igual grado, por revistar en el mismo mayor tiempo o por haber obtenido mayor promedio de egreso o ingreso cuando fueran de la misma promoción;
- c. Superioridad por Cargo: es la que deriva de la organización funcional de la Institución, en virtud de la cual se tiene superioridad sobre otro policía por la función desempeñada dentro de un mismo organismo o unidad policial;
- d. Superioridad por Misión: es la que tiene un policía sobre sus iguales o superiores en grado por razón de servicio que cumple.

La reglamentación establecerá los caracteres, condiciones y efectos de cada uno.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se determina el siguiente orden de prelación:

- a. Subescalafón comando.
- b. Subescalafón general.

Subescalafón comando no podrá ser subordinado a ningún otro subescalafón excepto lo preceptuado en el artículo 32 segundo párrafo de la presente Ley.

La superioridad policial del personal perteneciente a los subescalafones profesional, técnico y administrativo que establece el referido párrafo del artículo 32, sólo regirá sobre el personal del Subescalafón comando cuando exista la superioridad por cargo que determina el inciso c) del artículo 37.

Decreto 1050/09

Título III: Superioridad Policial

Capítulo I: Normas Comunes

Artículo 26. Para mejor comprensión de las jerarquías y superioridad policial y de las demás disposiciones de este reglamento, deberá tenerse en cuenta:

- a. Que es subalterno el policía que tiene con respecto a otro policía un grado jerárquico inferior.

- b. Que es subordinado el que está a las órdenes directas de otro policía.
- c. Que la antigüedad en el grado le da la permanencia en el respectivo subescalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso, según corresponda, y las demás pautas establecidas en este reglamento.
- d. Que el término policía aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal, cualquiera sea su subescalafón, grado, cargo y/o función.

Artículo 27. En caso de ausencia de quien ocupe un cargo la sucesión en el mando se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico o el orden de antigüedad en el grado entre los integrantes de una misma dependencia. El sucesor adquirirá las facultades y contraerá las obligaciones y responsabilidades del cargo que pasará a ocupar, mientras lo desempeñe.

Capítulo II: Superioridad por Cargo

Artículo 28. En los casos de superioridad por cargo el policía que la poseyere respecto de otro de igual jerarquía tendrá con relación a éste las facultades disciplinarias que correspondan al grado inmediato superior.

Capítulo III: Superioridad por Misión

Artículo 29. Es la que en determinadas circunstancias tiene un policía sobre sus iguales y superiores en grado en razón del especial servicio que cumple. Esta superioridad no impone al igual o superior la obligación de ponerse a las órdenes de su igual o subalterno, sino únicamente el deber de respetar su procedimiento cuando éste sea acorde a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Si se apartare de las disposiciones legales vigentes, el superior jerárquico estará en condiciones de corregir el procedimiento. Este último será responsable de los eventuales abusos o transgresiones que resultaren por su intervención. Ello no implicará la obligación del subalterno o subordinado de cumplir la orden recibida cuando ésta transgrediere las normas vigentes.

Unidad 6

> Actos y atribuciones de la Policía

U6

Actos y Atribuciones de la Policía según el C.P.P. de la provincia de Buenos Aires.

(Arts. 293 al 298 del C.P.P. de la pcia. de Bs. As.)

Capítulo II: Actos de la Policía

Artículo 293. Función.- La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 7, 285 y 153, último párrafo, de este Código.

Artículo 294. (Texto según Ley 12.059) – Atribuciones.

Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir denuncias.
2. Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal.
3. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.
4. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
5. (Texto según ley 12.405) Disponer los allanamientos del artículo 222 y las requisas urgentes, con arreglo al artículo 225, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal. Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión

de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en el Título VII, Capítulo IV, de éste Código, bastando la inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías. En cualquier circunstancia, podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso.

6. Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme el artículo 149, con inmediato aviso al Juez de Garantías competente, al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial.

7. Interrogar a los testigos, a quienes se les tomará juramento.

8. (Texto según ley 12.405) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 152 por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación. Esta información no deberá ser documentada y no podrá ser utilizada en el debate. (*) La expresión subrayada se encuentra vetada por Decreto N° 528/2000.

9. Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

10. Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y que este Código reglamenta. Los auxiliares de policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Ministerio Público Fiscal, del Juez o del Tribunal.

Artículo 295. Secuestro de correspondencia. Prohibición

Los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, la que remitirán intacta a la autoridad judicial interviniente; sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere necesario.

Artículo 296. Comunicación y actuación.

Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.

Artículo 297. Actuación de prevención.

Cuando no se verificare la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá:

1. El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.
2. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial, pero podrán continuar como sus auxiliares si así se dispusiere. Salvo expreso pedido del Agente Fiscal, las actuaciones le serán remitidas sin tardanza; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación y, de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso, en virtud de autorización del Fiscal, hasta ocho (8) días, si las distancias considerables, las dificultades de transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Artículo 298. Sanciones.

Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el órgano judicial interviniente, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta diez (10) jus y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda ser solicitada fundada- mente y que, en su caso, dispondrá la autoridad de quien dependa.

Unidad 7

- > Principios generales y procedimientos básicos de actuación

U7

Ley 13482

(Arts. 1 al 19, [Ley 13.482](#))

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE UNIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LIBRO I PRINCIPIOS GENERALES TÍTULO I COMPOSICIÓN Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece la composición, funciones, organización, dirección y coordinación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, conforme a criterios de desconcentración y descentralización.

ARTÍCULO 2.- Sobre la base del principio de especialización, esta Ley organiza las distintas Policías en las siguientes áreas:

Inciso 1°. Área de las Policías de Seguridad, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:

- a) Policías de Seguridad de Distrito.
- b) Policías de Seguridad Comunal.
- c) Policía de Seguridad Vial.
- d) Policía de Seguridad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.
- e) Policía de Seguridad Buenos Aires 2.
- f) Policía de Seguridad Siniestral.

g) Policía de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas

h) Todas las Superintendencias, las Jefaturas Departamentales de Seguridad y los demás organismos y unidades policiales de seguridad actualmente existentes y las que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Seguridad.

Inciso 2°. Área de las Policías de Investigaciones, en la que quedan comprendidas las siguientes

Policías y organismos:

a) Policía de Investigaciones en Función Judicial.

b) Policía de Investigaciones de Delitos Complejos.

c) Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas.

d) Policía Científica.

e) Registro de Antecedentes.

f) Todas las Superintendencias, y los demás organismos y unidades policiales de investigaciones actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Investigaciones.

Inciso 3°. Área de la Policía de Información, en la que queda comprendida:

Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito.

Los demás organismos y unidades policiales de información actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de la Policía de Información.

Inciso 4°. Área de la Policía de Comunicaciones y Emergencias, la que comprende:

a) Superintendencia de Comunicaciones.

b) Sistema de Atención Telefónica de Emergencias (S. A. T. E.).

c) Los demás organismos y unidades policiales de comunicaciones que se determinaren, dependientes de la Policía de Comunicaciones y Emergencias.

Inciso 5º. Área de Formación y Capacitación Policial, la que comprende:

- a) Institutos de Formación Policial.
- b) Centro de Altos Estudios Policiales.
- c) Centros de Entrenamiento.

ARTÍCULO 3.- Las Policías de la Provincia de Buenos Aires, son instituciones civiles armadas, jerarquizadas y de carácter profesional.

ARTÍCULO 4.- DEPENDENCIA INSTITUCIONAL. El Ministro de Seguridad ejercerá la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y las representará oficialmente. A dichos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento.

En caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria del Ministro de Seguridad, las funciones que esta Ley le otorga serán ejercidas por la autoridad política que lo reemplace, según la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN. Las Policías de la Provincia de Buenos Aires actúan, conforme a la Ley, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, excepto en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar.

Ausente la autoridad nacional, militar, Policía Federal u otras fuerzas de seguridad, como así también a su requerimiento, las Policías de la Provincia de Buenos Aires estarán obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente.

Cuando el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

ARTÍCULO 6.- COORDINACIÓN. El Ministro de Seguridad resolverá, mediante instrucciones generales o particulares, todas las cuestiones vinculadas con la coordinación estrictamente necesaria entre las Policías de la Provincia, la cooperación policial interjurisdiccional, la organización de la custodia del Gobernador, y todo lo que en materia de seguridad determine la reglamentación. Dichas funciones podrán ser delegadas en el Subsecretario de Seguridad.

ARTÍCULO 7.- DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN OPERATIVA. La descentralización y desconcentración operativa de las Policías de la Provincia se realiza conforme a la división de los Municipios existentes en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de cumplir con eficacia sus funciones esenciales.

El Ministro de Seguridad podrá crear nuevas unidades policiales, y determinar el ámbito de competencia territorial de cada una de ellas, en función de la realidad criminológica y la frecuencia delictiva observada.

ARTÍCULO 8.- Las Policías de la Provincia se deberán prestar mutua colaboración, cada una en el ámbito de su respectiva competencia y actuación, conforme a las pautas que al efecto disponga por vía reglamentaria el Ministro de Seguridad, cuando alguna de ellas lo solicite durante el desarrollo de diligencias o actividad urgentes propias de las funciones legalmente definidas, y ante la inminencia de la comisión de un delito o en persecución de delincuentes.

TITULO II

PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 9.- Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las Áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso podrá ser admitido el ingreso de personas privadas de su libertad procedentes de establecimientos carcelarios a dependencias policiales para su alojamiento. Los magistrados que, como consecuencia de una Acción de Amparo, resuelvan modificar las condiciones en que se cumple una privación de la libertad en un establecimiento del Servicio Penitenciario, no podrán ordenar, bajo circunstancia alguna, el traslado a una dependencia policial, debiendo resolver la situación dentro de las posibilidades que brinda el régimen y sistema carcelario, ni decidir sobre lugar determinado

ARTÍCULO 11.- Toda investigación por la presunta comisión de un delito o contravención deberá ser dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la reunión y análisis de información referida a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires motivada exclusivamente en su condición étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional, de nacionalidad, de género así como por su opción sexual, por cuestiones de salud o enfermedad, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales o laborales, o con fines discriminatorios.

ARTÍCULO 13.- El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:

a) Desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención.

b) Observar en su desempeño responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios.

c) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer la situación de seguridad pública.

d) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos.

e) No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que son aquellos que sin llegar a constituir delito, consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el

cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria.

f) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la conducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

g) Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables, identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

h) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

i) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad.

ARTÍCULO 14.- El personal policial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivo del arma reglamentaria, pudiendo optar por utilizar otro tipo de arma de su propiedad. En este último caso, el personal, deberá proceder a la devolución del arma provista por la repartición, y a la registración y peritaje del arma por la que se opta.

El arma por la que se opta deberá reunir los requisitos, características técnicas, y demás exigencias que establezca la reglamentación. La misma debe, además, poseer propiedades similares a las del arma reglamentaria entregada por la institución.

El Ministerio de Seguridad deberá llevar un registro de cada una de las armas por las que se opte, a tenor de lo estipulado en el párrafo primero del presente ARTÍCULO.

Corresponde al Estado Provincial, según las directivas que al efecto imparta el Ministro de Seguridad, dotar al personal policial de armamento reglamentario. Asimismo, deberá proveer a las dependencias policiales que correspondan de armamento complementario, a fin de estar a disposición del

personal que fuera privado de su arma reglamentaria por alguna razón fundada o para un uso específico reglamentariamente regulado.

El armamento de propiedad del personal policial deberá ser debidamente registrado, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

- a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
- b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley convencional de aplicación al caso.
- c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesarios, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 16.- Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio.

Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

- a) A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- b) A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- d) A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.

e) A qué se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 17.- Prohíbese el alojamiento de menores en dependencias Policiales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, prohíbese al personal policial realizar detenciones de menores que fueren motivadas por razones asistenciales, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez competente.

En todos los casos el personal policial deberá poner al menor inmediatamente a disposición de Juez competente, el que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá derivarlo a dependencias que por ley estén específicamente destinadas para el alojamiento de menores.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias policiales que alojan personas privadas de su libertad deberán llevar registros adecuados de tales circunstancias.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la implementación de otros Registros vinculados con la naturaleza de las funciones que lleve a cabo la dependencia policial.

ARTÍCULO 19.- La privación de la libertad de toda persona deberá ser registrada en un acta de detención en forma inmediata por el personal policial que la practique y refrendada por el titular de la dependencia policial actuante.

El acta de detención deberá contener:

a) La identidad de la persona privada de la libertad, si se conociera, y, si ésta no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la misma, sexo, y vestimenta.

b) Las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.

c) La identificación del personal policial actuante.

d) Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.

e) El lugar y tiempo de detención.

f) El comportamiento de la persona privada de la libertad, los derechos a que hizo uso y las actuaciones policiales y/o judiciales llevadas a cabo durante la detención.

g) Las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad. El titular de la dependencia policial actuante deberá remitir en forma inmediata copia del acta de detención al superior jerárquico, así como también al Ministerio Público.

Unidad 8

- > Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

U8

Resolución 34/169

Adoptado por la Asamblea General (Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.)

Enlace: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a. La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c. En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d. Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a. Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el

Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b. En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a. En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites

b. El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario: Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a. Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: “[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

b. En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera: “[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

c. El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a. La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b. Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c. Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b. Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c. Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a. El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b. El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c. El término “autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d. En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Unidad 9

- > Libro de novedades de guardia (O.D. 125/81)

U9

OD 125/81 03/08/1981

El Jefe de Policía:

ORDENA

Artículo 4º- SE COMUNIQUE:

La siguiente Resolución de Jefatura:

La Plata, 28 de Julio
de 1981.

VISTO, las observaciones efectuadas por el suscripto, de la inexistencia de uniformidad en la confección del libro “PARTE DE NOVEDADES DE GUARDIA”, por parte de las distintas dependencias de la Institución; y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la importancia documental que reviste dicho Parte, resulta necesario eliminar las diferencias comprobadas, determinando mediante un patrón la forma genérica de confección, de manera tal que resulte común denominador en todos los elementos operativos que por disposición emergente de sus respectivas reglamentaciones internas, deban implementar dicho libro.

Que el anteproyecto de modelo encontrada al Estado Mayor, reúne las condiciones que superarán la anormalidad enunciada y concretarán lo pretendido,

Por ello, el Jefe de Policía

RESUELVE

1º.) A partir de la publicación de la presente, los señores Jefes o Encargados de las dependencias mencionadas

en el Anexo 1, se ajustarán en la instrumentación genérica del libro “PARTE DE NOVEDADES DE GUARDIA”, al modelo de figuración en Anexo 2.

2º.) Copia del Anexo 2 de referencia, dará lugar a la confección de un cuadro con su correspondiente

marco y vidrio, que será fijado en muro lateral del recinto de la Oficina de Guardia.

3º.) Aquellos elementos, sin distinción de categoría o dependencia, no consignados en la presente Resolución

y que por imperio de sus respectivas Reglamentaciones Internas deban confeccionar el libro “PARTE DE NOVEDADES DE GUARDIA” sin perjuicio de insertar en su texto las constancias que

puedan corresponder y de relación a su función específica, adecuarán en los aspectos de carácter general

concordantes las instrumentaciones necesarias en arreglo al modelo del Anexo 2.

4º.) Por Secretaría General, regístrese y dese en la Orden del Día. Tomen razón las Direcciones Generales

y el Estado Mayor General y Especial. Cumplido archívese indefinidamente.

Expediente 249363 | 81.

Resolución N° 42992

Título para el índice: Parte de novedades de guardia; disposiciones para su confección.

ES COPIA

JOSÉ CLEMENTE FORASTERO

Comisario General

Secretario General

FIRMADO

OSCAR ENRIQUE GUERRERO

General de Brigada

Jefe de Policía

NOTA: término 24 horas deberá tomar conocimiento de la Orden del Día totalidad del personal, adjuntando notificación a la presente que deberá archiversse en la dependencia. Su cumplimiento será objeto de contralor superior.

ANEXO I

1. NIVELES DE APLICACIÓN

a. Dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD:

1) Comisarías.

2) Brigadas de Policía Femenina.

3) Subcomisarías.

4) Destacamentos.

5) Puestos de Vigilancia.

b. Dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES:

1) División Delitos Económicos.

2) División Toxicomanía.

3) Brigadas de Investigaciones.

4) Sub-Brigadas de Investigaciones.

5) Sección Delitos Económicos.

6) Sección Toxicomanía.

c. Dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA:

1) Delegaciones Regionales.

2) Delegación Capital.

Los señores Jefes de los elementos dependientes de las Direcciones Generales de Investigaciones e Inteligencia, adecuarán con respecto al modelo de "Parte de Novedades de Guardia" de figuración de Anexo 2, la inserción de los Grupos Operativos que componen sus Servicios Externos.

ANEXO II

(º) MODELO DEL LIBRO "PARTE DE NOVEDADES DE GUARDIA"

DEPENDENCIA: Comisaría de La Plata Sección Primera.

FECHA: Lunes 1º de junio al Martes 2 de junio de 1981.

SERVICIO DE GUARDIA: De 2000 a 1200 horas.

OFICIAL DE SERVICIO: (Jerarquía, apellido y nombres).

AYUDANTE DE GUARDIA: (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

CABO DE GUARDIA: (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

IMAGINARIA DEPENDENCIA: (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

(Puesto a cubrir con numerarios en funciones de Disponible del Servicio de Calle de turno).

IMAGINARIA DE CALABOZOS: ((De existir) Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

(Puesto a cubrir con numerario en funciones de Disponible del Servicio de Calle de turno).

CHOFER DE TURNO: (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

MOVILIDAD: (Tipo de vehículo/s, marca, nº de orden en scio. o no.)

ARMAMENTO EN LA GUARDIA: Ametralladora (marca, número, con x cargadores y X cartuchos;...(consignar arma por arma y sus complementos).

ELEMENTOS DE EMERGENCIA: Un (1) chaleco de fuerza; dos (2) pares de esposas; tres

(3) faroles con su carga de combustible, (etc.).

DEPÓSITO JUDICIAL: (ºº) (Consignar únicamente aquellos elementos que pese a hallarse inscriptos en el libro respectivo por su volumen u otra circunstancia no se hallan en el Depósito y se encuentran bajo la responsabilidad de la Guardia; o aquellos que por su excelente incautación, aún no han sido derivados al Depósito). Ejemplo: Vehículos, efectos de Causa con destino remisión a juzgados o pericias en primer Correo; armas o bienes de cualquier naturaleza incautados durante el turno y aún no entregados al responsable de Depósitos Judiciales.

DETENIDOS: (ººº) 1) Apellido y nombres; fecha de ingreso, causa de la detención y a disposición de que autoridad se encuentra.

2)...

3)...

CONTRAVENTORES: (ººº) 1) Apellido y nombres, fecha de ingreso, Infracción cometida y a disposición de que autoridad se encuentra.

2)...

3)...

ARRESTADOS Y/O SUSPENDIDOS: 1) (Jerarquía, apellido y nombres, nº de chapa si así corresponde, indicación de la falta, con mención de articulado, fecha y hora de comienzo de ejecución de la sanción, días aplicados, fecha y hora de vencimiento y lugar de cumplimiento de la pena y/o vencimiento.

LICENCIADOS POR ENFERMEDAD: 1) (Jerarquía, apellido y nombres y nº de chapa si así corresponde).

2)...

LICENCIAS GRACIABLES O ESPECIALES: 1) (Jerarquía, apellido y nombres, nº de chapa si así corresponde; indicación de la causa y fecha de iniciación)

SERVICIO DE CALLE:

-ENCARGADO GENERAL: (Jerarquía, apellido y nombres).

-ENCARGADO DEL TERCIO: (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

-DISPONIBLES: Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres.

2)...

3)...

(El rol de Disponible significa que el designado durante el turno podrá cumplir, según lo disponga el superior del servicio, las siguientes tareas:

a) Imaginaria de la Dependencia.

b) Imaginaria de Calabozos de existir.

c) Tercer tripulante del vehículo de la dependencia.

d) Diligenciamiento de citaciones.

e) Correo local.

f) Custodia de Detenidos a Juzgados y/o U. Penales.

g) Diligenciamiento de tareas específicas policiales o propias de un Servicio de Guardia. (Ej.: Conducir

un herido a un centro asistencial, etc.).

SERVICIOS CUBIERTOS:

a. PARADAS: N° 1: (Lugar, jerarquía n° de chapa, apellido y nombres).

(El concepto Parada, corresponde al hecho de destacar a un numerario en un punto determinado, con un área de influencia de relación al anterior, para el cumplimiento de la misión específica policial de prevenir y reprimir delitos e Infracciones en general).

2)...

3)...

b. VIGILANCIAS: N° 1: Objetivo a cubrir, ubicación, jerarquía, n° de chapa, apellido y nombres.

(El concepto de Vigilancia, corresponde a aquel servicio dispuesto en un lugar determinado y con una misión particular precisa, para evitar probable suceso delictual en detrimento del objetivo cubierto; comprende además la verificación de sus adyacentes inmediatas, con la finalidad de prevenir el riesgo origen del servicio. Deber ser cubierto con personal uniformado, no obstante lo cual por orden expresa superior documentada, podrá cubrirse de civil. Ej.: Vigilancia de Usinas, Centrales Telefónicas, domicilios de funcionarios, etc.).

c. CONSGINAS: N° 1: (Lugar u objetivo, Jerarquía, n° de chapa, apellido y nombres; autoridad que la dispuso y origen de la medida).

(El concepto de CONSIGNA corresponde a aquel servicio impuesto en un lugar determinado con un objetivo cautelar y de no innovación dispuesta por un juez o autoridad competente, o por el propio Jefe de la dependencia. Ejemplo: Locales en quiebra, ordenados por la Justicia; clausuras dispuestas por autoridad comunal, etc.: incendios y otros estragos, hasta la concreción de pericias, escenarios de hechos delictuosos, hasta el cumplimiento de las diligencias legales que puedan corresponder, etc.).

SE RETIRA: 20.30 hs. El personal del Servicio Interno que se detalla:

-OFICINA JUDICIAL: (Jerarquía, apellido y nombres)...

-OFICINA EXPEDIENTES: Ofi. Adm. (Jerarquía, n° de legajo, apellido y nombres).

-OFICINA IDENTIFICACIÓN: (Jerarquía, n° de chapa, apellido y nombres).

-ENCARGADO DEPÓSITO: (Jerarquía, n° de chapa, apellido y nombres).

-PELUQUERO: (Esc. S. G.) (Jerarquía, n° de chapa, apellido y nombres).

SE RETIRA: 21.15 hs. El Señor Jefe de la dependencia, Comisario

D....

-CONTROL DE CALABOZOS: (Se consignará el horario, el responsable del control y personal que lo secunda, indicándose en qué consistió el control).

Un control de Calabozos obliga para resultar ser eficaz, a desarrollar tres (3) tipos de acciones, a saber:

1) Verificación del estado de la infraestructura de los pabellones de celdas o calabozos e instalaciones sanitarias del área, obligando a supervisar muros, pisos, techos, rejas, puertas y sus sistemas de cierre, incluidas cerraduras o candados; sistemas de iluminación, etc.

2) Verificación de inexistencia de objetos punzo-cortantes o contundentes –ofensivos o sujetos a convertirse- o simplemente prohibido por la Reglamentación en lo relacionado a su posesión por parte de los privados de libertad o su estado y/o ubicación en los recintos de alojamiento.

3) Constatación de que la totalidad de los detenidos se hallen alojados, mediante el “paso de lista”, con chequeo y respuesta “cara a cara” con la debida iluminación, por parte del involucrado.

No necesariamente deben efectuarse en forma conjunta los tres (3) aspectos señalados; y resulta prudente más allá de las obligaciones dispuestas, llevar a cabo verificaciones de tipo “sorpresivo”.

RELEVO: 22.00 hs. (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres), releva al Imaginaria de la Dependencia (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

(Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres) releva al Imaginaria de calabozos (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

SE RETIRA: 22.10 hs. El señor 2do. Jefe de la dependencia (Jerarquía, apellido y nombres).

CONSTE: 23.05 hs. Se recibe un llamado del Hospital...comunicando el ingreso de una persona herida de arma blanca. Se dispone una Comisión al mando. Ofi. (Jerarquía, apellido y nombres) secundado por (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres) en móvil Orden Nº... con chofer de turno (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

REGRESA: 23.55 hs. La Comisión al mando del Ofi.... En Móvil Orden Nº..., con personal a sus órdenes... conduciendo detenido a.... (Apellido y Nombres), Imputado de (causa), quien es ingresado en la oficina de Guardia con el Parte respectivo.

(^{ooo})

(^{ooo}) INGRESO DETENIDO: 23.55 hs. Se registra el ingreso del detenido (Apellido y nombres, imputado de (causa), quien es alojado a disposición del Sr. Juez Penal Dr...; que a efectos y valores depositados en la Guardia quedan consignados bajo recibo Nº...

(^{oooo}) PATRULLAJE: 00.40 hs. Sale el Móvil Orden Nº..., con dotación al mando Subofi. (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres), con chofer (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres) y acompañante (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres), con ametralladora (marca, nº, con x cargadores y x cartuchos), a controlar servicios externos cubiertos y patrullar jurisdicción. (Se retira tantas veces como se produzcan ingreso o egreso del personal y medios de servicio).

REGRESA: 01.35 hs. Comisión al mando del Subofi. (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres), en Móvil Orden nº..., con personal a sus órdenes...haciendo entrega de ametralladora (marca, nº, con x cargadores y x cartuchos), conduciendo detenido al contraventor (apellido y nombres), con secuestro de arma blanca: cuchillo (marca), de x ctms. de hoja, cabo de madera.

INGRESO CONTRAVENTOR: (^{ooo}) 01.35 hs. Se registra el ingreso del Contraventor (Apellido y nombres), Imputado de Inf. Arts. xxx Ley 8031, alojado a disposición del Sr. Juez de Faltas, sus efectos y valores consignados, quedan depositados en la Guardia bajo Recibo nº...

RELEVO: (Se reitera tantas veces como se produzca relevo de los puestos de Imaginarias, etc.)

REQUISA DE CALABOZOS: (Se consignará de acuerdo a lo indicado anteriormente, en los distintos horarios de ejecución).

PRESENTE: 06.15 hs. El personal del Servicio Interno que se detalla a continuación:

-OFICINA JUDICIAL: Ofi....(Jerarquía, apellido y nombres).

-OFICINA DE EXPEDIENTES: Ofi. (Adm.)...(Jerarquía, nº de legajo, apellido y nombres).

-OFICINA DE IDENTIFICACIÓN: Subofl.... (Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

-ENCARGADO DEL DEPÓSITO: Subofl....(Jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres).

-PELUQUERÍA: Agte. (S.G.) (Jerarquía, nº de legajo, apellido y nombres).

-LIBERTAD: 07.45 hs. Por orden del..., recuperan su libertad, los Contraventores (apellidos y nombres), imputados de (Inf. Arts.....Ley 8031), haciéndoles entrega de los efectos consignados en la Guardia, bajo Recibo Nros... y..., recibiendo de conformidad.

-PRESENTE: 07.55 hs. El Señor 2do Jefe de la dependencia, D. (Jerarquía, apellidos y nombres).

-PRESENTE: 08.10 hs. El Señor Comisario titular D....

-SALE 08.15 hs. El agente Correo (Nº de chapa, apellido y nombres), a llevar correspondencia a la Unidad Regional VI).

-REMISIÓN: 09.20 hs. Por orden del Sr. Juez Penal Dr.... Se remite al juzgado al detenido (apellido y nombres) Imputado de (causa), esposado y bajo custodia de los (jerarquía, nros de chapas, apellidos y nombres), en Móvil Orden Nº... con chofer...

-POLAD: 09.40 hs. Salen a cubrir servicio de bancos el siguiente personal:

1) Suc. Banco...cubre (jerarquía, nros de chapas, apellidos y nombres), con ametralladora (marca, nº, con x cargadores y x cartuchos); 2) (Ídem); 3) (Ídem).

-SALE: 10.25 hs. (jerarquía, nros de chapas, apellidos y nombres) A realizar citaciones.

-REGRESA: 11.05 hs. (jerarquía, números de chapas, apellidos y nombres), por disposición de S.S., otorgada en el Juzgado, haciendo entrega del oficio respectivo como así del par de esposas en la Guardia.

(^{ooo}) LIBERTAD: 11.05 hs. Se Registra en libertad del detenido (apellido y nombres) imputado de (causa), por disposición de S.S., Juez Penal Dr....compareciendo en la Guardia a retirar sus pertenencias consignadas bajo Recibo Nº..., recibiendo en conformidad.

(^{oooo}) PLAN DE INFORMACIÓN 11.45 hs. (De acuerdo a lo establecido en la Orden del Día 25.556, Se Comuniquen 90, Resolución Nº 42.657).

-RELEVO DE GUARDIA: 12.00 hs. Se hace entrega de la Oficina de Guardia al (jerarquía, nº de chapa, apellido y nombres), siendo las 12.00 horas del día 2 de junio de 1981 con las novedades y/o órdenes registradas en el presente parte y/o las siguientes (surgidas por el control del turno entrante).

Comisarfa de La Plata Sec. 1ra., 2 de Junio de 1981.

.....

.....

(Firma y aclaración del Ayte. de Gdia. Entrante) (Firma y aclaración del Ayte. de Gdia. Saliente)

.....

.....

(Firma y aclaración del Ofi. de Scio. Entrante) (Firma y aclaración del Ofi. de Scio. Entrante)

.....

Vº Bº

(Firma y aclaración del titular o superior

a/c. accidentalmente de la dependencia)

Unidad 10

> Patrullaje policial

U10

Definición

El patrullaje resulta ser una acción de carácter operativo que desarrolla la policía durante su servicio y que se realiza a través de diferentes medios de locomoción específicos para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control en la vía pública.

Su objetivo tiende a garantizar la seguridad de los habitantes de una jurisdicción determinada mediante el conocimiento del espacio geográfico donde lo practica, la prevención, la disuasión y la intervención inmediata ante la comisión de acciones delictivas o contravencionales.

De esta manera, el patrullaje resulta ser una forma de concretar uno de los tantos servicios policiales de vigilancia destinados a neutralizar conductas que perjudiquen un estado de bienestar.

Las tareas de patrullaje deberán ajustarse a las normas legales vigente establecidas a través de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, reglamentos, directivas ministeriales y protocolos de actuación.

1. Condiciones para el patrullaje

Para que el patrullaje se desarrolle de la mejor manera se deberán tener en cuenta aspectos relacionados a la planificación del mismo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Áreas: Resulta ser la extensión o superficie geográfica a patrullar con el personal policial durante el servicio establecido. Estas ÁREAS incluyen sectores de diferente amplitud y que tienen relación con la modalidad de servicio empleada y que pueden tratar de ZONAS DE PREVENCIÓN o zonas bancarias, centros comerciales, etc.

Permanencia: El servicio de patrullaje es de carácter permanente y organizado de acuerdo con las necesidades y características de la población y al análisis de los indicadores brindados a través del mapa del delito. Es realizado por el personal policial, dividido en turnos cuya duración se establecerá acorde a las necesidades y exigencias del servicio.

Seguridad: Durante el tiempo de duración de los diferentes servicios de patrullaje, el personal policial afectado deberá implementar, ejecutar y mantener las medidas de seguridad personal que sean necesarias para el cumplimiento de sus tareas específicas, en particular en lo que se refiere a armamento provisto y chalecos antibala.

Actitud en el Patrullaje: Durante la realización del patrullaje, el personal uniformado deberá mantener un estado de atención permanente, acompañado de una actitud amable y cortés para con el público en general y proactiva en su respuesta operativa.

Noción Sobre las Áreas de Patrullaje: Resulta importante que el funcionario policial cuente con un conocimiento acabado de las características territoriales de la zona de patrullaje, para ello debe adquirir comprensión sobre características urbanas, bancos, zonas comerciales, estaciones ferroviarias, públicos, entre otras. Asimismo, deberá estar permanentemente actualizado sobre la problemática delictual que debe abordar durante su labor.

Novedades del Área de Patrullaje: Resulta indispensable que al tomar el servicio, el personal policial se compenetre de las novedades surgidas en los turnos anteriores. Para ello se deberá instituir una agenda de novedades que deberá ser propia de cada zona de patrullaje.

2. Características del patrullaje

2.1. Se realiza a través de móviles identificables y teniendo como ámbito primigenio las cuadrículas existentes acorde al Plan Director de Seguridad. El personal se desplazará tácticamente en una Unidad Mínima Operativa (U.M.O.), debiendo cumplir con los objetivos y servicios ya determinados.

2.2. Se practicará en horarios y sectores definidos, de manera permanente, semipermanente o selectiva, según las circunstancias lo ameriten.

2.3. Acorde al nivel de intervención se catalogará como preventivo, disuasivo o reactivo.

2.4. Se practica mediante el empleo de los recursos que el Ministerio de Seguridad asigna a la Institución para tal fin.

2.5. En virtud de constituir una función específica de la labor a asumir, la presentación al servicio y las novedades que surjan deben quedar registrada en los libros respectivos de Guardia del C.P.C. Así como también de la dependencia jurisdiccional donde se plasme el relevo de turno.

2.6. Las tareas de patrullaje se realizan siempre con las balizas encendidas. En caso de cumplir órdenes de servicio en puntos fijos con rodados que cuenten con balizas, se deberá mantener encendido y apagado el motor de manera alternativa a fin de evitar el agotamiento de la batería del rodado.

3. Clases de patrullaje de acuerdo con la actividad

3.1. Preventivo: Es aquél que se realiza con el fin de evitar y neutralizar distintas causas que conlleven factores de riesgo a la sociedad en general y se encuentran relacionadas con comisión de delitos y contravenciones. El mismo tomará importancia acorde al nivel de acercamiento y proximidad que se resuma en el trato directo entre la ciudadanía y el funcionario policial.

3.2. Disuasivo: Se realiza con el fin de desalentar directamente las probabilidades de ocurrencia de un delito o contravención. El mismo surgirá del análisis del mapa del delito y de las respuestas operativas que se deberán satisfacer a causa de los llamados de emergencia generados hacia el Sistema 911 u otro mecanismo de comunicación con la policía.

3.3. Reactivo: Es aquél que se lleva a cabo con el fin de restablecer los bienes jurídicos tutelados, luego de la comisión de un delito o una contravención. No solamente deberá procurar la aprehensión de los imputados sino también proveer la recolección de información para el esclarecimiento del mismo, custodia de elementos materiales probatorios y de distintos tipos de evidencia física. Para ello deberá tener en cuenta los diferentes protocolos de actuación ya dispuestos.

4. Patrullaje según la forma de desplazamiento

4.1. Patrullaje a pie: Desplazamiento realizado a pie por uno o más uniformados, en desarrollo de las funciones propias del servicio; se ejecuta en ámbitos urbanos con el fin de adelantar acciones preventivas, disuasivas y de control de delitos y contravenciones. Puede ser practicado por un sólo efectivo, siempre y cuando se encomiende una labor en un punto de facción (parada) o deba recorrer distancias cortas. En estos casos resulta indispensable la provisión de equipos de comunicación portátil.

4.2. Patrullaje en Vehículo: El desplazamiento del personal policial en zonas urbanas se efectuará a través de un medio mecánico como vehículos, motocicletas o bicicletas.

4.2.1. Patrullaje en Automóvil: Desplazamiento practicado en un patrullero, ya sea automóvil o camioneta, el cual debe ser abordado por un mínimo de dos policías y un máximo de cuatro. Su aplicación recaerá sobre las zonas de patrullaje y su desarrollo se orientará como patrullaje preventivo, disuasivo y finalmente reactivo. Se practicará en áreas de alta densidad poblacional, zonas comerciales, nodos de comunicación, etc.

4.2.2. Patrullaje En Bicicleta: Desplazamiento de dos o más policías en bicicleta, en zonas urbanas, en desarrollo de acciones preventivas/disuasivas.

4.2.3. Patrullaje en Motocicleta: Desplazamiento de dos efectivos policiales en una o dos motocicletas, según su cilindrada. Su utilización es recomendable en sectores bancarios. Permite la reacción inmediata dado la versatilidad del tipo automotor. Para su uso es importante tener en cuenta las medidas de seguridad y normas de tránsito vigentes.

5. Mínimos para el desarrollo del patrullaje

Los efectivos policiales destinados a las tareas de patrullaje deben contar básicamente los siguientes elementos:

5.1. Uniforme reglamentario

5.2. Tonfa o varita de goma.

5.3. Armamento reglamentario homologado y su respectiva munición.

5.4. Equipo de comunicaciones (equipos de transmisión base o HT)

5.5. Placa de identificación personal. (gafete identificador).

5.6. Libreta de anotaciones y tarjetas de notificaciones de derechos del imputado.

5.7. Elementos de bioseguridad. (Botiquín y guantes de látex)

5.8. Silbato para tránsito y para ronda

5.9. Linterna

5.10. Conos reflectivos para tránsito.

- 5.11. Cinta perimétrica.
- 5.12. Chaleco antibalas nivel 3.
- 5.13. Esposas metálicas.
- 5.14. Chaleco reflectivo.

6. Elementos según la forma de desplazamiento

6.1. Patrullaje a pie: En desarrollo de las funciones propias del servicio, el personal que realice este tipo de patrullaje, deberá utilizar como mínimo los elementos establecidos en el numeral anterior y que pueda portar sin que genere dificultades para su desplazamiento.

6.2. Patrullaje en bicicleta: Además de los elementos referidos en el punto anterior el efectivo policial deberá contar con casco de seguridad.

6.3. Patrullaje en automóvil o camioneta: Las unidades móviles policiales que desarrollen tareas de patrullaje deberán contar con la totalidad de los elementos detallados en el punto 4.

6.4. Patrullaje en motocicleta: Las unidades policiales durante su ejecución deberá utilizar como mínimo los elementos establecidos en el numeral anterior y que pueda portar sin que genere dificultades para su desplazamiento y además:

6.4.1. Casco de seguridad.

6.4.2 Guantes.

7. Clasificación de procedimientos. (Definición)

Deriva de proceder, que, según el diccionario, es el modo, forma y orden de portarse y gobernar uno sus acciones, bien o mal. De acuerdo a una antigua definición es el método de ejecutar alguna cosa. También se lo ha definido como el método de proceder en la Justicia.

Ampliando la definición a Procedimiento Policial, diríamos que es el método de ejecutar las acciones en general en el cumplimiento de la misión y función policial.

La base fundamental de las Operaciones Policiales es la Clasificación de los Procedimientos y debido a que los citados procedimientos policiales difieren entre su riesgo y complejidad, éstos se dividen en tres grupos bien diferenciados.

7.1. Procedimiento ordinario: Son los que por sus características tienen una misión preventiva y educativa, efectuando una acción disuasiva, sobre aquellos individuos hostiles inmersos dentro del conjunto de la sociedad. Cabe destacar que en esta clase de procedimientos, no es necesario desenfundar y esgrimir el arma reglamentaria, sino que la misma debe estar en condiciones de apresto para un pronto uso, en caso de surgir la necesidad.

7.1.1. En cuanto a los conceptos de prevención y educación enunciados precedentemente,

los mismos se refieren a lo siguiente:

7.1.1.1 Prevención: Es evitar que se haga una cosa o se lleve a cabo una acción determinada (evitar que se cometa un ilícito o accidente).

Ejemplo: La prevención de delitos se puede efectuar realizando permanentes patrullajes en vehículos, caminando, paradas fijas o alternativas realizadas en forma correcta, es decir, atento a sus funciones, demostrándose la presencia policial y la intención de prevenir.

7.1.1.2. Educación: Rememorar conocimientos ya adquiridos (es cuando se le instruye o recuerda a la persona sobre algo que desconoce, no lo recuerda u olvidó. Generalmente refiere a cuestiones vinculadas a normas legales)

Ejemplo: Al tomar intervención ante contravenciones, infracciones de tránsito o en distintos operativos de prevención.

7.2. Procedimiento por sospecha: Son los procedimientos que cuentan con suficientes indicios para conjeturar un posible componente delictivo o contravencional, es decir, deben existir más de un elemento o característica que asegure la autoría. En estos casos la conjetura no implica la atribución de la circunstancia denunciada.

Ejemplo: Se recibe información vía radial que da cuenta sobre la comisión de un delito, en la cual se describe a los autores materiales del mismo, pero al momento de la interceptación de los mismos no existe plena certeza de que fueran los imputados.

Asimismo, es dable destacar que en estos tipos de procedimientos la utilización del arma se esgrime de manera tal que apunte en dirección hacia el objetivo a 45°, a los fines de poder repeler una agresión en caso de ser reclasificado el procedimiento. (el arma apunta al piso)

7.3. Procedimiento de alto riesgo. Son los que se caracterizan por tener un riesgo letal, real o inminente. Implican en todo momento la presencia de armas tanto propias como impropias.

7.3.1. Debe entenderse que este riesgo es para el mismo policía, su par o terceros. La diferencia vital con el tipo de procedimiento anteriormente visto, es que en este caso el componente delictivo se encuentra comprobado.

7.3.1.1. Riesgo letal: Es un peligro de muerte.

7.3.1.2. Riesgo real: No es producto de la imaginación o diferente desde el punto de vista de otra persona. Es un peligro que podría afectar a cualquier persona.

7.3.1.3. Riesgo inminente: El riesgo es en ese preciso momento, debiendo actuar de manera inmediata dentro del marco legal vigente. Estos tipos de procedimientos pueden adecuarse a la “legítima defensa propia o de terceros” (artículo 34, inc. 6to. Y 7mo, del Código Penal).

7.3.2. Dentro de estos tres tipos de Procedimientos Policiales, surge una suerte de reclasificación interna, debido a la perspectiva del ciudadano a tratar, siendo que, sin la necesidad de readecuarse estrictamente en uno de ellos, cada uno de estos puede ser de tipos pasivo u hostiles.

7.3.2.1. Procedimientos pasivos: Los involucrados no presentan hostilidad, demuestran una actitud pasiva y obedecen las directivas que se le imparten.

7.3.2.1. Procedimientos hostiles: Los involucrados no acatan las directivas que se les indican, se alteran, se ponen agresivos y no colaboran con la labor policial. En este procedimiento el arma va dirigida sobre el objetivo. Ej: Robo en proceso.

8. Procedimientos con vehículos

8.1. Cuando advierta la necesidad de interceptar y detener la marcha de algún vehículo automotor para identificar a sus ocupantes, el personal policial deberá tener en cuenta una serie de circunstancias precautorias a fin de adoptar una posición favorable para la individualización de los mismos y del control de la documentación del rodado.

8.2. Una vez detenida la marcha del vehículo a identificar, deberá colocarse detrás del mismo y a una distancia prudencial que le permita apreciar adecuadamente la cantidad de personas que viajan en el mismo y sus movimientos.

8.3. Transmita la novedad y el inicio del procedimiento de identificación por medio del equipo de comunicación provisto, indicando lugar de interceptación, marca, modelo, color y dominio colocado del vehículo.

8.4. Las transmisiones radiales deben ser claras y sujetas a los modos de comunicación ya establecidos con el objeto de ganar celeridad y al mismo tiempo poner en alerta a otros C.P.C. próximos en caso de requerir apoyo táctico.

8.5. Al acercarse al rodado a detener su marcha, deberá tener en cuenta:

8.5.1. Realice maniobras de aproximación lentamente por la parte trasera y ligeramente a la izquierda del vehículo sospechoso.

8.5.2. Previamente deje el patrullero en una posición más conveniente a fin de lograr el máximo control del mismo, para el caso de que el vehículo sospechoso trate de realizar alguna maniobra evasiva.

8.5.3. Deje funcionando las balizas del patrullero, indicando al conductor que se detenga a través del altavoz.

8.5.4. Coloque el patrullero de manera tal que las ruedas delanteras del mismo queden a nivel de la puerta trasera del vehículo sospechoso, dejando un espacio de aproximadamente dos metros y medio entre ambos rodados y mantenga esta posición hasta que el vehículo sospechoso se detenga definitivamente. Desde esta posición el policía tiene la ventaja táctica con referencia a los ocupantes.

8.5.5. Mantenga el estado de alerta superlativo, ya que se puede producir una aprehensión repentina o maniobras inesperadas, aprovechando la ventaja psicológica.

8.5.6. Cuando el vehículo sospechoso se haya detenido, estacione el patrullero unos tres metros atrás y unos dos y medio a la izquierda del conductor sospechoso.

8.5.7. Para mantener dominio sobre la situación Ud. deberá:

8.5.8. Mantenerse a cubierto detrás del patrullero.

8.5.8.1. Disponer movimientos que aseguren, por sí resulta necesario, el uso de armas de fuego.

8.5.8.2. Impartir las órdenes necesarias a los ocupantes del rodado de manera enérgica y respetuosa.

8.5.8.3. Las órdenes referidas en el punto anterior deben ser dadas por el efectivo que se halle a cargo con el objeto de evitar confusiones o movimientos que generen errores graves.

8.5.9. Brindar un primer informe de situación a la base de comunicación, con el objeto de evaluar el envío de otras unidades de apoyo.

8.5.10. Para con los ocupantes del rodado, deberá actuar de la siguiente manera:

8.5.10.1. Ordenar que permanezcan quietos.

8.5.10.2. Seguidamente se le ordenará a las personas que se ubiquen en los asientos delanteros, que coloquen las manos sobre el parabrisas y a los ocupantes traseros que coloquen las manos sobre los cabezales de los asientos delanteros, con las palmas hacia arriba.

8.5.10.3. Una vez dominada la situación, se ordenará que con las manos en alto salgan TODOS por la IZQUIERDA del AUTOMÓVIL, haciéndolo primero el conductor, llevando consigo las llaves de contacto y baúl. Luego, el acompañante que ocupa el asiento delantero. Más tarde el que ocupa el asiento trasero izquierdo. Finalmente, el de la derecha del asiento trasero.

8.5.10.4. Acto seguido se procederá a identificar a los ocupantes, revisar la documentación del rodado y, de ser necesario, practicar por razones de urgencia la requisita personal de los mismos y el registro del vehículo teniendo en cuenta lo establecido en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

9. Identificación de personas

9.1. Modelo de Actuación para la Identificación de Ciudadanos

Se debe tener en cuenta el motivo de cómo y por qué se efectúa. No sólo es la mejor manera de llevar a buen fin el procedimiento, sino también es un método que puede garantizar el control de la situación.

9.1.1. SALUDO: “BuenasSeñor/a” (Marcar la cortesía y llamar la atención modulando el tono de voz).

9.1.2. Solicitud de DNI: “Permítame el DNI”..... Pida por favor siempre y de manera puntual, Ej: “Permítame el DNI por favor”. (modular el tono de voz para que suene cortés).

9.1.3. Preguntar Nombre y Apellido: Esto es con la finalidad de requerir una respuesta clara y sencilla al ciudadano, procurando tranquilizarlo, al tiempo que se deja establecido quién pregunta y quién responde.

9.1.4. Pedir el Domicilio Actual: “¿Dónde se domicilia”? ¿ o “cuál es su domicilio”?

9.1.5. Preguntar Ocupación: Puede llegar a justificar su presencia en el lugar y nos puede dar indicios acerca de si nos dice la verdad o nos está mintiendo.

9.1.6. Establecer el Motivo de su Presencia en el Lugar:

9.1.6.1. Directa: “Señor, ¿Qué se encuentra haciendo en este lugar?”.

9.1.6.2. Indirecta: Expresarle el motivo de nuestra identificación, lo que va a hacer que la persona se excuse sola diciendo el motivo de su presencia.

9.2. Medidas de Seguridad y Puntos a tener en Cuenta

9.2.1. La gorra siempre debe estar colocada a la altura apenas superior a la línea de visión.

Esto nos obligará a tener la cabeza siempre bien erguida al momento de hablar con nuestro interlocutor.

9.2.2. La distancia mínima será de 1,5 mts., o sea el equivalente al largo de los brazos. La distancia es suficiente como para poder tomar su DNI y también la suficiente como para poder tener un tiempo de reacción ante una eventual reclasificación del procedimiento.

9.2.3. Cuando se tome el DNI, se lo debe levantar para leerlo hasta la línea de los ojos. De esta manera conseguirá que su visión no quede anulada y pueda observar también los movimientos de la otra persona.

9.2.4. El personal de apoyo debe estar ubicado a 90° de la persona y debe estar alerta.

9.2.5. El trato será cortés, sin que ello implique un ruego, la persona debe entender claramente que se le está exigiendo que se identifique y que existe legalmente la facultad de poder hacerlo.

10. Uso de la fuerza y del armamento provisto.

Objetivo del uso de la fuerza:

10.1.1. Cuando se deban hacer cumplir medidas emanadas de autoridades judiciales.

10.1.2. Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o faltas contravencionales.

10.1.3. Para asegurar el traslado del imputado que debe ser conducido ante la autoridad judicial o a sede policial para cumplir con los distintos recaudos legales.

10.1.4. Para vencer la resistencia del que se oponga a la orden policial que deba cumplirse inmediatamente.

10.1.5. Para defenderse o defender a un tercero de una acción ilícita dirigida contra su persona y sus bienes.

10.1.6. Con el objeto de proteger a las personas y sus bienes contra peligros inminentes y graves.

Modo del Uso de la Fuerza

10.2.1. El personal policial, en el desempeño de sus funciones específicas empleará sólo medios y mecanismos previstos por las diferentes leyes, reglamento, resoluciones ministeriales y/o directivas en particular que se dicten para el ejercicio de su labor, para el uso de la fuerza.

10.2.2. Deberá escoger siempre entre las más eficaces y las que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

10.2.3. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

10.2.4. El personal que deba emplear el armamento provisto, deberá utilizarlo sólo en casos de extrema necesidad y dentro del marco de lo normado en el artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina, procurando ocasionar el mínimo daño posible a la integridad de las personas y bienes.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, se deberán observar los siguientes recaudos:

10.2.4.1. Tener moderación y actuar proporcionalmente con la agresión recibida.

10.2.4.2. Reducir al mínimo los daños y lesiones, respetar y proteger la vida humana.

10.2.4.3. Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

10.2.4.4. Al emplear la fuerza física o armas de fuego provistas, las circunstancias del hecho se comunicarán inmediatamente al superior jerárquico y a las autoridades judiciales competentes.

10.2.4.5. El arma de fuego no debe ser empleada como elemento de amenaza o coerción.

10.2.4.6. En sitios donde haya aglomeración o riesgo para terceras personas, es preferible buscar procedimientos policiales alternativos al empleo de las armas.

10.2.4.7. El personal en sus funciones no podrá alegar obediencia debida a partir de órdenes superiores, en el empleo de armas de fuego, a raíz de la cual se ocasionó la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita.

11. Utilización de las esposas

Elementos de apoyo utilizados para reducir físicamente, restar movilidad e impedir la fuga de las personas detenidas o aprehendidas para su posterior traslado desde el lugar de los hechos hasta las dependencias policiales o judiciales

Cuando el empleo de las esposas sea necesario, se deberán observar los siguientes principios:

11.1. Las esposas no deben quedar sujetadas al punto de ocasionar lesiones o escoriaciones en el detenido.

11.2. El sospechoso o persona detenido no puede quedar asegurado a lugares u objetos

que pongan en peligro su seguridad e integridad o faciliten su fuga.

11.3. Las esposas no deben ser utilizadas para propiciar abusos sobre el capturado.

11.4. En el caso de que el esposamiento recaiga sobre menores de edad, el mismo deberá practicarse con carácter excepcional y cuando se hayan agotado todos los medios de persuasión.

11.5. El uso de las esposas para con los menores varones estará condicionado a la personalidad del mismo y solo por el tiempo estrictamente necesario.

11.6. Su empleo se orientará a evitar peligros en la propia vida del menor, la de terceros o la seguridad del personal policial.

12. Medios de comunicación

Durante las tareas de patrullaje y a fin de que la ciudadanía pueda interpretar las operaciones que se practican, los efectivos policiales deberán expresarse y anunciarse, además de hacerlo verbalmente, con otros medios de comunicación. Éstos podrán ser visuales y/o sonoros, orientando su intención a optimizar y facilitar la prestación del servicio:

12.1. Sonoros

12.1.1. Sirenas: El uso de las mismas en los patrulleros debe estar estrictamente relacionado con el desarrollo de actividades impuestas por el servicio.

12.1.1.1. Su empleo se efectuará para dar respuesta a los llamados de auxilio planteados a través de los sistemas de alerta (ej. 911) o cuando existan situaciones donde esté en riesgo la vida e integridad y la propiedad de las personas.

12.1.1.2. Cuando se iniciase una persecución de individuos o vehículos que instantes antes hubieran cometido hechos delictivos o contravencionales. El uso de las sirenas debe ser moderado y respetuoso de la tranquilidad pública.

12.1.2. Megáfonos: Resulta ser una herramienta que puede ser utilizada de manera disuasiva,

preventiva o de información. Para su empleo se debe tener en cuenta lo siguiente:

12.1.2.1. Es necesario conocer y controlar la situación con el fin de impartir instrucciones correctas.

12.1.2.2. Se debe utilizar un vocabulario correcto, evitando la utilización de términos y expresiones groseras, agresivas o soeces.

12.1.2.3. Quien haga uso de este mecanismo de comunicación deberá ser el policía de mayor experiencia laboral.

12.1.3. Silbatos: Su uso puede orientarse para efectuar un llamado de atención a las personas y a partir de ello transmitir distintos tipos de indicaciones o dar órdenes. Ejemplos claros son su empleo en el ordenamiento del tránsito vehicular o para indicar la presencia policial en la vía pública, al utilizar en el patrullaje a pie, el silbato de ronda. En la utilización del pito es importante tener en cuenta lo siguiente:

12.1.3.1. La utilización debe ser moderada y puntual.

12.1.3.2. Quien accione el silbato debe colocar la mirada en la dirección hacia la persona a la cual se le está dirigiendo.

12.1.3.3. A través del silbato no se debe simular llamados de atención verbales. Cuando se dirija al infractor o contraventor es necesario quitarse el mismo de la boca para entablar diálogo.

12.1.4. Equipos de comunicación: Los medios tecnológicos adoptados por la Institución deben ser utilizados de forma ordenada y responsable. Para su uso se debe tener en cuenta lo siguiente:

12.1.4.1. Las claves de comunicación establecidas por la Institución deben ser de uso imperativo para el personal uniformado que se encuentre en servicio.

12.1.4.2. El personal debe estar atento a los comunicados y responder en forma inmediata cuando se le requiera. Su descuido puede implicar un debilitamiento en la respuesta operativa.

12.2. Visuales

12.2.1. Balizas: El uso de la baliza en los vehículos policiales debe ser estrictamente en el servicio, especialmente en las siguientes situaciones:

12.2.1.1. Para atender llamados urgentes de la comunidad, ante situaciones donde esté en riesgo la vida e integridad y patrimonio de las personas.

Su empleo se efectuará para dar respuesta a los llamados de auxilio planteados a través de los sistemas de alerta (ej. 911) o cuando existan situaciones donde esté en riesgo la vida e integridad y la propiedad de las personas.

12.2.1.2. Cuando se iniciase una persecución de individuos o vehículos que instantes antes hubieran cometido hechos delictivos o contravencionales. El uso de las balizas debe ser moderado y respetuoso de la tranquilidad pública.

12.2.1.3. Al practicarse el patrullaje, los móviles policiales deberán llevar solamente encendida la baliza derecha.

12.2.1.4. No deberá llevarse encendida la baliza derecha cuando se trate de un desplazamiento de rutina, cualquiera sea el horario en que circule el patrullero.

12.2.1.5. En el caso de que exista una URGENCIA, el móvil policial se deberá desplazar con ambas balizas y utilizando la sirena.

12.2.2. Señales corporales: El cuerpo en algunas ocasiones es utilizado para emitir órdenes e indicadores. Éstas deben ser realizadas con energía y precisión enviando a su receptor el mensaje claro de lo que se quiere dar a entender. Ej.: En maniobras de ordenamiento de tránsito vehicular o peatonal.

Unidad 11

> La comunicación radial

U11

Códigos

Código Q

QAP	A la escucha, pendiente.
QRA	¿Cuál es su nombre?
QRB	¿A qué distancia está su estación de la mía?
QRD	¿Hacia dónde se dirige o de dónde viene?
QRG	¿Puede indicarme en qué frecuencia estoy operando?
QRH	¿Varía mi frecuencia, me estoy corriendo de frecuencia?
QRI	¿Cómo está el tono de mi transmisión?
QRK	Cuál es la legibilidad de mi señal.
QRL	Está Ud. ocupado (haciendo o esperando comunicado, por favor no interfiera).
QRM	Interferencia creada por el hombre.
QRN	Interferencia estática o ruidos atmosféricos.
QRO	Aumente potencia de TX.
QRP	Reduzca potencia de TX.
QRQ	Transmita más rápido (CW).
QRR	Transmisión automática (CW).
QRS	Transmitir más despacio.
QRT	Dejar de transmitir, fuera del aire.
QRU	Hay mensaje para mí.
QRV	Estar listo.
QRW	Dígale que lo llamaré por..... tal frecuencia.
QRX	Espere un momento.
QRY	Cuándo es mi turno.
QRZ	Quién me llama, hay alguien en frecuencia.

QSA	Intensidad de la señal (RST).
QSB	Se desvanece la señal.
QSD	Su transmisión es defectuosa.
QSG	Transmita..... telegramas a la vez.
QSK	Puede escucharme entre sus señales.
QSL	Confirmación de su mensaje, recibido.
QSM	Repita su último mensaje.
QSN	Me escucha Ud. o escucha a.....
QSO	Comunicado con.....
QSP	Retransmitir mensaje.
QSQ	Se necesita médico.
QSU	Debo contestar o transmitir en esta frecuencia.
QSX	Escuche en..... Mhz.
QSY	Cambiar de frecuencia.
QTC	Mensaje.
QTE	Cuál es mi rumbo con respecto a su estación.
QTH	Cuál es su ubicación, de dónde transmite.
QTI	Cuál es su rumbo real (latitud y longitud).
QTJ	Su velocidad.
QTL	Su destino.
QTN	Hora de salida.
QTP	Va a entrar a puerto, aterrizar, acuatizar.
QTQ	Use código internacional de señales.
QTR	La hora actual.
QTS	Lo espero o espéreme en..... frecuencia.
QTU	A qué hora transmite su estación.
QTX	Deje su estación encendida hasta nuevo aviso.
QUA	Tiene Ud. noticias de.....
QUB	Información sobre visibilidad, altura de nubes, etc.
QUC	Cuál es su último mensaje.
QUD	Recibió la señal de emergencia en una móvil.
QUF	Solicitar ayuda.
QUH	Presión barométrica.

Código Fonético de Nombres Femeninos

A	Alicia	Ñ	Ñandú
B	Beatriz	O	Ofelia
C	Carolina	P	Petrona
D	Dorotea	Q	Quintana
E	Eva	R	Rosa
F	Francisca	S	Sara
G	Guillermina	T	Teresa
H	Hombre	U	Úrsula
I	Inés	V	Venezuela / Victoria
J	Julia	W	Washington
K	Kilo	X	Xilofón
L	Lucía	Y	Yolanda
M	María	Z	Zapato
N	Natalia		

1	Primero
2	Segundo
3	Tercero
4	Cuarto
5	Quinto
6	Sexto
7	Séptimo
8	Octavo
9	Noveno
0	Nada / Negativo

Código Q (más usuales en radio policial)

QAP	A la escucha
QSL	Comprendido
QTH	Dirección - Ubicación
QRT	Finalizar comunicación
QRA	Nombre
QRV	Adelante
QRK	Reporte de señales
QRL	Ocupado
QRM	Interferencia
QRU	Tráfico - Mensaje para recibir? Enviar

Unidad 12

> Deberes con el detenido

U12

Supuestos para privados legalmente de la libertad

Arresto (artículo 149)

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Agente Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aún ordenar el arresto si fuere indispensable, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de doce (12) horas.

Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis (6) horas más, por auto fundado del Juez de Garantías, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido éste podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Detención (artículo 151 - Texto según Ley 13260)

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sólo a pedido del Fiscal interviniente, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia de aquél, siempre que existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, Juez y Fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse inmediatamente después, con arreglo al artículo 126

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129.

No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones.

La sola denuncia no basta para detener a una persona.

Aprehensión (artículo 153 -Texto según Ley 13260)

Los funcionarios y auxiliares de la Policía a instancia propia o del Fiscal, deberá aprehender:

1. A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública será sancionado con pena privativa de libertad.
2. Al que fugare, estando legalmente detenido.
3. Cuando en el supuesto del artículo 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro de que con la demora el imputado eluda la acción de la justicia.
4. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Flagrancia (artículo 154)

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Libertad, facultades del Fiscal (artículo 161 - Texto según Ley 13260)

El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido mientras el Juez no hubiere ordenado la detención, cuando estimare que de acuerdo a las circunstancias del caso no solicitará la prisión preventiva.

Si el Juez hubiera ordenado la detención, el Fiscal podrá requerirle que disponga la libertad atento que no pedirá la prisión preventiva, en cuyo supuesto se ordenará la soltura.

En todos los casos, el imputado deberá denunciar su domicilio real antes de ser puesto en libertad, el que no podrá cambiar sin previa comunicación, comprometiéndose a comparecer a cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso.

Tratamiento de presos. Detención domiciliaria (artículo 165 (Texto según Ley 12059))

Los que fueren sujetos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados.

El Juez de Garantías ordenará la privación de libertad domiciliaria de las personas a quienes pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal y normas de este Código.

RESOLUCIÓN N° 1623

VISTO, la problemática relacionada con el alojamiento de menores en dependencias policiales.

CONSIDERANDO:

Que la finalidad primordial asignada a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, es la de intervenir en protección de los derechos de sus habitantes.

Que las diversas actividades estatales vinculadas con la política preventiva y/o asistencial, como las demás funciones tutelares en materia de minoridad, sin perjuicio de no encontrarse asignadas normativamente a los órganos policiales, son cumplimentadas por estos atendiendo a contribuir auxiliariamente ante el requerimiento efectuado por las autoridades competentes;

Que la protección integral de los derechos de los menores ha provocado y provoca el particular interés tanto a nivel nacional como internacional, el que se halla plasmado entre otras normas en la Convención sobre los Derechos del Niño, norma supranacional de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.), o las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia (Res. 40/33 de la Asamblea General de la O.N.U.);

Que en orden a ello, las normas vigentes, prevén la contención y el tratamiento de los menores en establecimientos específicos adecuados en número y calidad, los que ante su insuficiencia operan como una causa determinante para su derivación y permanencia en dependencias policiales.

Que esta circunstancia provoca que los numerarios policiales destinados y preparados para funciones propias de seguridad, sean asignados a tareas de cuidado de los menores detenidos, provocando esta circunstancia que se vean menguados los recursos asignados a las dependencias policiales para el cumplimiento de su rol específico.

Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través del

Acuerdo 3012 del 24/10/01 en cual se ratifican los términos de los Ac.
SCJBA Nros. 2768/97, Res.
SCJBA N° 2121/98 y Ac. SCJBA N° 2909/99 desestima el alojamiento de
menores en sedes policiales.

Qué asimismo, la Resolución de este Ministerio N° 925 del 24 de Julio de 2002, dispuso que los menores privados de la libertad por la comisión de infracciones a la Ley Penal sean alojados en establecimientos especializados dependientes de la Subsecretaría de la Minoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano medida que se implementaría a través de la celebración de convenios específicos.

Que consecuentemente a ello, se torna imperioso adoptar medidas que tiendan a evitar dichas situaciones irregulares en relación al alojamiento de menores en dependencias policiales;

Que la presente, se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 21 conchs. de la Ley 12.155, el artículo 19 de la Ley 13.175 y la Ley 13.188;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a partir de la presente el alojamiento de menores en dependencias policia

les, instruyéndose a los titulares de las mismas para el cumplimiento estricto de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las sedes policiales que a la fecha mantengan alojados a menores bajo cualquier situación jurídica, deberán gestionar ante los magistrados responsables de aquellos la correspondiente reubicación en dependencias adecuadas.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar la presente al Ministerio de Justicia, Ministerio de Desarrollo Humano, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y Patronato de Menores.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 1623



PARA PROFUNDIZAR

Bibliografía a consultar:

Reglamento de detenidos, C.P.P. de la Pcia. de Bs. As.

Enlace:

https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/archivos/organizacion%20de%20policias/RESOLUCION%201844%20DETENIDOS.doc

Reglamento de detenidos

POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO DE DETENIDOS

LA PLATA

1977

La Plata, 21 de setiembre de 1977

VISTO:

El proyecto de “Reglamento de Detenidos” y,

CONSIDERANDO:

Que su contenido responde a las exigencias actuales en la materia.

Que el trabajo elaborado y los fundamentos expuestos permiten su inmediata aplicación.

Por ello, el Jefe de Policía,

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el Reglamento de Detenidos.
- 2º) Por Dirección Intendencia se dispondrá la confección de 1.000 ejemplares.
- 3º) Las Dependencias que oportunamente se determinen, recibirán con cargo de inventario, los ejemplares en cantidad que para cada caso se señale.
- 4º) Dese en la Orden del día y pase a sus efectos a las Direcciones Intendencia y Administración.

Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N°.... 036381....

(OD 24.623 SC 81/77)

REGLAMENTO DE DETENIDOS

TÍTULO I

RÉGIMEN DE DETENIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - La detención, internación y traslado de las personas bajo la vigilancia y responsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se cumplirán conforme a lo dispuesto en esta Reglamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta:

a) La detención de las personas debe tener como único fin, el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y legítimos mandamientos que así lo ordenen o autoricen, por lo que debe ajustarse a las prescripciones legales correspondientes, a efectos de la legitimidad de la medida.

b) La detención tiene por objeto asegurar la presencia física de los imputados en los actos del proceso legal, que originare su inconducta, impedir la alteración de la prueba y eventualmente, asegurar su disponibilidad para la ejecución de las condenas.

CAPÍTULO II

DE LAS DENTENCIONES DE LAS PERSONAS

Art. 2º - El personal policial que detuviere a una persona en la vía pública, procederá, como medida preventiva, a palparla de armas.

Art. 3º - En los casos de comprobarse la portación de algún arma, se procederá a su inmediato secuestro en presencia de testigos hábiles.

Art. 4º - Durante el trayecto a la dependencia policial, el personal actuante se abstendrá de conversaciones con el detenido o terceros, evitándose toda distracción sobre la vigilancia que se ejercerá estrechamente.

Art. 5º - Las medidas de seguridad que se adopten, se ajustarán a las circunstancias, asegurando la integridad física del detenido, de terceros y del propio personal policial, como así impidiendo su fuga.

Art. 6º - Las esposas serán colocadas en todos los casos en que, por las características especiales del detenido, como así, por los motivos que la causaran, hagan presumir que intentará atacar a sus aprehensores, autolesionarse o darse a la fuga.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN INTERNO

a) Entrada y Registro de Detenidos.

Art. 7º - Producida la entrada de un detenido a la dependencia policial, se registrará en el Libro de Novedades de Guardia y en el de Detenidos, haciéndose constar su identidad, día y hora de entrada y demás circunstancias necesarias.

Art. 8º - Serán requisadas prolijamente sus ropas por el Cabo de Guardia, en presencia del Ayudante de Guardia y del Oficial de Servicio, retirándosele el dinero y otros efectos que posea, como así fajas, cinturones, tirantes, cordones, corbatas y todo otro elemento que pudiera servir para atentar contra su propia vida.

Art. 9º - Los elementos retirados serán depositados en la Oficina de Guardia, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar deterioros o extravíos, resultando responsables directos de la guardia, los Ayudantes de Guardia.

Art. 10º - En todos los casos se le extenderá al detenido un recibo, que será firmado por el Oficial de Servicio, Ayudante de Guardia y Cabo de Guardia y el propio detenido, manteniendo éste en su poder el original, mientras que el duplicado se archivará en la Oficina de Guardia.

Art. 11º - Alojado en el recinto que corresponde, se evitará que tome contacto con otros detenidos o personas ajenas a la dependencia, hasta tanto preste declaración.

Art. 12º - Cuando el detenido fuera trasladado o recuperare su libertad, se le restituirán todos sus efectos, firmando al dorso del recibo original que poseía, como prueba de conformidad.

Art. 13º - Los efectos y objetos considerados como pieza del delito o de convicción, no serán incluidos en el recibo mencionado en el Art. 10º, debiendo ser agregados al sumario y/o causa correspondiente.

Art. 14º - Cuando se tratare de detenidos conductores de vehículos cuyo secuestro no correspondiere, se procurará que sean retirados por terceros autorizados por el detenido. Si ello no fuera posible, se retirarán del vehículo aquellos efectos de valor y se incluirán en el recibo pertinente.

Art. 15º - Igual temperamento se adoptará para con los animales y/o mercaderías perecederas.

Art. 16º - Cuando el detenido se hallare en estado que le impidiese tener conciencia de los pormenores del registro, la misma se llevará a cabo ante la presencia de testigos hábiles.

Art. 17º - Cuando el detenido, por cualquier circunstancia, sea retirado de su celda, su desplazamiento dentro de la dependencia se efectivizará debidamente esposado.

b) De los lugares de internación.

Art. 18º - Las personas detenidas en las dependencias policiales, serán alojadas en los calabozos, ajustándose la internación a lo que esta Reglamentación establece.

Art. 19º - La internación en los calabozos será de carácter permanente y al detenido sólo se le permitirá salir en los casos indispensables.

Art. 20º - Las mujeres detenidas por delitos dolosos, serán alojadas en celdas individuales. En caso de imposibilidad, se aislarán las de vida disoluta.

Art. 21º - En ningún caso las detenidas mujeres mantendrán contacto con los detenidos.

Art. 22° - Las detenidas con hijos en edad de lactancia, podrán tenerlos consigo durante el tiempo que demande la alimentación. Para tales fines, serán trasladados a un ambiente adecuado, bajo vigilancias especiales.

Art. 23° - Los detenidos por delitos dolosos serán alojados en celdas individuales, se separarán los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos y se aislarán a los perversos.

Art. 24° - Los detenidos por delitos culposos, contraventores y para identificación en averiguación de antecedentes, serán alojados en celdas comunes, observándose la prevención de la última parte del artículo anterior.

Art. 25° - Los detenidos comunicados se alojarán acorde a lo señalado en los artículos anteriores, mientras que los “incomunicados” serán alojados en celdas individuales, impidiéndoseles toda comunicación con persona alguna, exceptuado el Juez de la Causa. En los casos necesarios, podrá ser atendido por el Médico de Policía. Conforme la circunstancia del delito o personalidad del detenido, el Titular de la dependencia o el Instructor del sumario, dispondrá si resulta aconsejable, la recepción de ropas y alimentos, a los fines de asegurar su incomunicación.

Art. 26° - Los calabozos a que hace referencia esta Reglamentación deberán poseer las siguientes condiciones mínimas de construcción y seguridad:

Celdas individuales: 2.80 mts. de largo, por 2.00 mts. de ancho, por 2.50 mts. de alto. Poseerá una tarima y elementos indispensables sanitarios.

Celdas comunes: 4.80 mts. de largo, por 4.80 mts. de ancho, por 2.50 mts. de alto. Poseerá las tarimas que permita el espacio, pudiéndose utilizar superpuertas, y artefactos sanitarios.

Su construcción deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, empleándose medios que imposibiliten toda efracción, mientras que sus cerraduras deberán ajustarse al sistema de cerrojo con candados o similares que brinden igual seguridad.

Toda celda deberá asegurar luz solar y ventilación directa; mensualmente se procederá a su desinfección.

Art. 27° - Solamente deberán existir dos (2) llaves de las cerraduras de los calabozos, manteniendo una en su poder el Oficial de Servicio de la dependencia, mientras que la restante la reservará en depósito el Titular de la misma.

Art. 28° - A los calabozos sólo tendrá acceso el personal superior de la Institución y de la dependencia, Oficial de Servicio, Ayudante y Cabo de Guardia y los jueces o funcionarios facultados del Poder Judicial.

c) Conducta de los detenidos.

Art. 29° - Les está prohibido a los detenidos:

Alterar las disposiciones sobre la internación. Ponerse en contacto con los incomunicados.

Tener en su poder elementos que puedan herir o dañar.

Tener en su poder elementos de lectura, exceptuándosele los textos didácticos o aquellos que no lesionen la moral.

Practicar juegos y en general, todo acto contrario a las buenas costumbres o prohibidos expresamente por leyes, reglamentos u otras disposiciones legales vigentes.

Art. 30° - El personal responsable de la vigilancia de los calabozos, deberá impedir todo altercado entre detenidos, y en los casos de rebeldía o escándalo, los responsables serán aislados y reclusos en celdas individuales, cualquiera sea el motivo de la detención.

d) Del orden interno y atención en general.

Art. 31° - Durante las horas diurnas, los detenidos observarán el siguiente régimen:

07.30 a 08.30 hs.: Aseo personal.
08.30 a 09.00 hs.: Desayuno.
09.00 a 10.00 hs.: Higienización y orden calabozos.
10.00 a 11.00 hs.: (Lunes y Viernes) Corte de cabello.
11.00 a 13.00 hs.: Almuerzo.
13.00 a 19.00 hs.: Actividades a establecer.

19.00 a 21.00 hs.: Cena.

En el período de inactividad, el personal encargado de la vigilancia, velará por el cumplimiento de lo

determinado en el Art. 29° inc.5).

De 22.00 a 07.00 hs. mantendrá en descanso a los detenidos.

Art. 32° - Todo detenido deberá ser examinado por el Médico de Policía, al ingreso y egreso de la dependencia, sin perjuicio de los reconocimientos que semanalmente se le practicarán.

Art. 33° - Si sugiere enfermedad o afección de un detenido que resultare inconveniente para el resto de los alojados, se dispondrá su internación en un instituto hospitalario adecuado, dándose conocimiento de inmediato al Magistrado a cuya disposición se encuentra, con observancia de lo determinado en la presente Reglamentación.

Art. 34° - Si por el carácter de la afección, fuese innecesario o inconveniente el traslado del detenido, se le procurará una correcta atención médica en el lugar.

Art. 35° - Los detenidos recibirán diariamente, sin cargo, un desayuno y dos comidas, siendo para todos los casos uniforme, no pudiendo acumularlas o cederlas. Dicha ración se otorgará sin perjuicio de los alimentos que pudieren proveerles sus familiares.

Art. 36° - El Jefe de la dependencia contratará en casas especializadas, la provisión mensual de las comidas. Las facturas por dicho gasto, serán elevadas a la Dirección de Administración, adjuntando nómina de los detenidos con sus fechas de ingreso y egreso durante el mismo período.

Art. 37° - Prohíbese en todos los casos la ingestión de bebidas alcohólicas.

Art. 38° - Cada tarima deberá poseer su correspondiente colchoneta, cabezal y ropa de cama.

e) De las visitas y correspondencia.

Art. 39° - Los detenidos podrán ser visitados los días MIÉRCOLES Y SÁBADOS dentro del horario de 14.00 a 15.00 horas, habilitándose al efecto lugares adecuados.

En las localidades donde existan más de una Comisaría, y a los fines de no comprometer a servicios de custodia, al grueso de los efectivos, las visitas se reducirán a un solo día en la semana.

En consecuencia, se otorgará visita en la Comisaría 1ra. de la localidad, el día Domingo; en la Comisaría 2da. el día Lunes; y así sucesivamente. En caso de contarse con más de siete comisarías dentro del mismo partido, en la Comisaría 8va. se dará visita el día Domingo y de allí, continuará el orden correlativamente.

Art. 40° - Dentro del horario previsto, la duración de las visitas estará condicionada a la cantidad de detenidos, visitantes concurrentes y comodidades de la dependencia, otorgándosele en todos los casos, prioridad a los familiares.

Art. 41° - Los detenidos considerados peligrosos, recibirán visitas individualmente y bajo estricta vigilancia.

Art. 42° - Únicamente se autorizarán visitas privadas a los Abogados – Defensores.

Art. 43° - Se negará autorización como visitante:

A los cómplices del detenido o que hubieren tenido alguna intervención en el delito cometido por éste.

A los condenados a pena privativa de la libertad, por delitos dolosos.

A las personas catalogadas como malvivientes por sus antecedentes judiciales o policiales.

A los que excluya el propio detenido o a quienes pudieren representar inconvenientes en el mantenimiento del orden y la disciplina de los detenidos.

Art. 44° - No se admitirán visitas que, a criterio médico, pudieren resultar perjudiciales a la salud física o mental de los detenidos, como así tampoco la de menores de 16 años, salvo que concurrieren, en este último caso, las siguientes conclusiones:

Se tratare de los hijos del detenido, hallándose este en carácter de “comunicado” y por delitos que no sean contra la honestidad.

No mediare disposición en contra del Magistrado interviniente.

No se pusiera en peligro la salud física o mental del menor.

Art. 45° - Las visitas de menores, en los casos citados en el artículo anterior, se reducirán al mínimo de tiempo necesario, no pudiendo durante ese lapso, tomar contacto con otros detenidos ni alejarse de la persona mayor bajo cuya responsabilidad concurra a la dependencia.

Art. 46° - Los visitantes podrán llevar a los detenidos alimentos, ropas u otros efectos, debiendo los mismos ser revisados, previa su entrega, por el Cabo de Guardia, a fines de evitar sean introducidos elementos con los que pudiera cometerse daños, atentar contra la vida, que facilitaren su fuga y los no expresamente autorizados por esta Reglamentación. bajo concepto alguno se permitirá el ingreso de bebidas alcohólicas.

Art. 47° - Las dependencias donde se alojan detenidos, deberán llevar un libro en donde se asentará el nombre y apellido, documento de identidad, vínculo o relación con el detenido de toda persona que concurra en visita para con aquellos.

Art. 48° - Los detenidos podrán recibir y enviar correspondencia, debiéndose registrar en el libro citado en el artículo anterior, los nombres y direcciones de los remitentes y/o destinatarios.

Art. 49° - Los abogados que acrediten su designación como defensores o que fueran propuestos por los detenidos, podrán visitar diariamente a sus defendidos dentro del horario de 09.00 a 18.00 horas, pudiendo el Jefe de la dependencia, habilitar otras horas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario. Esta excepción será aplicada con carácter restrictivo.

CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO DE DETENIDOS

Art. 50° - El traslado de detenidos se efectivizará utilizándose los medios de transporte de la Repar- tición. En aquellos que por fuerza mayor no pudieran utilizarse esos medios, únicamente se empleará el ferrocarril. Los detenidos “incomunicados” sólo serán trasladados en vehículos de esta Policía.

Art. 51° - Cuando no fuera posible contar con el automotor correspondiente, la dependencia interesada lo comunicará de inmediato a sus superiores, quienes deberán arbitrar los medios para facilitar el vehículo requerido.

Art. 52° - La remisión de los detenidos se hará con la mayor celeridad posible, comunicando al Juez de intervención, toda demora que se pudiera ocasionar.

Art. 53° - El detenido no podrá llevar consigo ningún elemento que pudiese servir para lesionar o dañar, o que ayudare a su fuga, siendo el responsable de cualquier omisión el Titular de la dependencia y los efectivos de custodia.

Art. 54° - Cada detenido deberá ser custodiado por un mínimo de dos (2) funcionarios.

Art. 55° - El traslado de mujeres detenidas se efectuará con personal femenino. En los casos de imposibilidad, la custodia estará a cargo de un Suboficial con jerarquía no inferior a Sargento y correspondiente acompañante.

Art. 56° - Los agentes custodias que viajan por ferrocarril, lo harán vistiendo de civil.

Art. 57° - El conductor del vehículo es directo responsable del mismo, no debiendo conducir más pasajeros que los que su capacidad permita, ni tampoco a detenidos sin custodia.

Art. 58° - A los fines mencionados en el artículo anterior, las dependencias involucradas, deberán extender al conductor del vehículo, una nómina de los detenidos, especificando nombre, apellido y destino, como así jerarquía, número de chapa, y apellido y nombre de los custodias.

Art. 59° - Cuando el traslado de detenidos se efectúe por ferrocarril, previamente se gestionará a la dependencia de destino, se encuentre a la espera un vehículo policial para el desplazamiento hasta el lugar correspondiente. En el destino se demorará el descenso del vagón ferroviario hasta la desconcentración del pasaje, evitando así aglomeraciones.

Art. 60° - En todos los casos se procurará el empleo de las líneas de ferrocarril más directas.

Art. 61° - Para los traslados a establecimientos carcelarios, deberá confeccionarse por cada detenido, la planilla de remisión, informe médico y nota de remisión.

Art. 62° - Los detenidos en todos los casos viajarán esposados, pudiéndose exceptuar las mujeres que no ofrecieran peligrosidad, las personas mayores de 60 años o valetudinarias.

Art. 63 ° - En los traslados por ferrocarril, se procederá al cierre de la cortina metálica. Cuando por razones imprescindibles el detenido deba concurrir al baño, se adoptarán las máximas medidas de seguridad para evitar su fuga o bien que atente contra su propia vida, observándose la viabilidad de tomar uno de los extremos de las esposas con alguna parte fija del recinto.

Art. 64° - En los casos en que se deba trasladar detenidos o concurrir en su búsqueda fuera de la jurisdicción de la Provincia, se requerirá el concurso de la Sección Custodia y Traslado de Detenidos.

Art. 65° - Los detenidos de ambos sexos que deban ser internados en establecimientos sanitarios, serán remitidos con nota dirigida al Director del mismo, consignando los datos personales, autoridad de intervención y circunstancias que justifiquen su internación. La vigilancia, en todos los casos, será de carácter permanente.

Art. 66° - En los casos señalados en el artículo anterior, se procurará que el detenido sea internado de manera aislada y de no ser ello factible, de la manera que permita la más eficaz y estricta vigilancia.

Art. 67° - Cuando el establecimiento sanitario estuviera fuera de la jurisdicción de la dependencia de donde procede el detenido, la vigilancia le corresponde a la Comisaría donde aquél se encuentre ubicado, a cuyos efectos se le cursará nota sobre cada detenido que se interne en el lugar.

Art. 68° - En los casos de internación en establecimientos regionales que signifiquen la imposibilidad de establecer la custodia por escasez de numerario o exceso de detenidos internados, se cursará comunicación a la Unidad Regional, quien resolverá al respecto, pudiéndose recurrir a otras dependencias del partido o limítrofes, cuando la distancia lo permita.

Art. 69° - El traslado de detenidos enfermos, únicamente se realizará por medio de ambulancias de la Repartición u otros establecimientos oficiales.

Art. 70° - Los detenidos hospitalizados sólo serán retirados con aprobación de la Dirección del establecimiento y del Médico de Policía, quienes emitirán informe sobre su estado de salud y condiciones de realizar un traslado.

TÍTULO II DE LOS MENORES DETENIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 71° - Los menores de 18 años, detenidos por delitos o faltas, serán alojados en lugares adecuados, sin contacto con detenidos mayores.

Art. 72° - Los menores de entre 16 y 18 años, imputados de delitos graves o de marcada peligrosidad, serán alojados en calabozos de contraventores u otros similares, aislados de otros detenidos.

Art. 73° - La detención de todo menor será mantenida bajo absoluta reserva.

Art. 74° - Lo dispuesto en el Título I de la presente Reglamentación, será de estricta aplicación a los menores detenidos.

Art. 75° - El uso de las esposas para con los menores varones, estará condicionada a la personalidad del mismo, que diera lugar a presumir que pondrá en peligro su propia vida, la de terceros o la seguridad del personal policial. En ningún caso se utilizarán para con menores de sexo femenino.

Art. 76° - Cuando se tratare de menores del sexo femenino, se procurará su internación en un establecimiento sanitario de la localidad; en los casos en que la dependencia no contare con ambientes adecuados y hasta tanto el Juzgado interviniente resuelva en definitiva. La vigilancia será ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Título I de la presente Reglamentación.

TÍTULO III DE LOS DEMENTES DETENIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 77° - La Policía procederá a conducir a la Dependencia policial, a las personas afectadas de enajenación mental:

En prevención del orden.

En resguardo de la seguridad de la vida y bienes del enfermo y de terceros.

Cuando fueran hallados en lugares públicos sin cuidado.

Cuando en su domicilio pusiere en peligro su vida, la de terceros y así solicitaren sus familiares.

Art. 78° - Detenida una persona por demencia, se procurará su inmediata internación en establecimientos sanitarios oficiales, en los casos que sus familiares carecieren de recursos o no lo hayan gestionado en un instituto privado.

Art. 79° - Durante la permanencia del insano en la dependencia, se le alojará aislado de otros detenidos y bajo vigilancia. Se le permitirá la visita de familiares y amigos, pudiendo autorizarse a que sea acompañado si ello contribuyere a su tranquilidad.

Art. 80° - Lo dispuesto en el Título I de la presente Reglamentación, será de aplicación para con los detenidos insanos en cuanto sea compatible con su estado y situación.

Art. 81° - Los efectos de valor que poseyera el insano, serán entregados bajo recibo a sus familiares, y en caso de no contar con ellos, se mantendrán en depósito en la dependencia y el recibo se agregará a las actuaciones.

Art. 82° - La internación del insano se efectuará bajo nota dirigida al Director del establecimiento sanitario, donde constarán las causas de la internación, datos personales y autoridad de intervención.

Art. 83° - Si una persona detenida en una dependencia policial, presentara síntomas de enajenación, se dará inmediato conocimiento al Juez de la causa. En caso de tratarse de contraventores, se iniciarán las actuaciones pertinentes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 84° - El personal de esta Policía, como así el de Policías Nacionales o Provinciales, Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, que debiera ser detenido a causa del ejercicio de sus funciones o por infracciones contravencionales, no será alojado en los calabozos, debiendo permanecer en oficinas o ambientes adecuados.

Art. 85° - La custodia de detenidos en domicilios particulares, se implantará teniéndose en cuenta las características del lugar y la importancia de la causa de la detención, debiéndose puntualizar el sitio exacto donde deberá ser ejercida. El contralor del detenido deberá efectuarse en cada relevo por ambas consignas.

Art. 86° - Los detenidos enfermos mentales o contagiosos, serán vigilados con arreglo a las disposiciones del nosocomio, debiendo preservarse la salud y seguridad del personal policial.

Art. 87° - Los detenidos que fueren alojados en establecimientos hospitalarios o en su domicilio por razones de enfermedad, deberán ser examinados una vez por semana por el Médico de la Policía.

Art. 88° - Lo dispuesto en el Artículo 67° de la presente Reglamentación, también es de aplicación para los detenidos que deban permanecer en tal carácter en sus domicilios.

Art. 89° - Los Jefes de dependencias donde se alojaren detenidos o tuvieran a su cargo la custodia de internados en establecimientos hospitalarios o en sus domicilios, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Art. 90° - En igual medida, serán responsables, juntamente con el Oficial de Servicio, Ayudante de Guardia y Cabo de Guardia, de la vigilancia y seguridad de los calabozos y lugares de alojamiento de detenidos dentro de la dependencia.

Art. 91° - Los detenidos serán llamados por sus nombres y apellidos, quedando totalmente prohibidos los apodosos o tratos familiares.

Art. 92° - El procedimiento y diligencias que correspondan en los casos citados en esta Reglamentación se ajustarán a las normas para la Instrucción de Sumarios Judiciales, y demás Códigos y Reglamentos vigentes.

Art. 93° - El Jefe de la dependencia está obligado a atender a todo detenido que pretendiere presentar quejas sobre su internación.

Art. 94° - Cuando debe detenerse a mujeres honestas, embarazadas o al cuidado de menores de 10 años y/o personas ancianas, se requerirá al Juez competente autorización para su internación en sus domicilios.

Para conocimiento del personal

CIRCULAR GENERAL

LA PLATA, 19 de Abril de 2001.

Extracto: Impartir directivas en relación a detenidos en dependencias policiales.

A los fines de una eficiente protección de los derechos y garantías de las personas legalmente privadas de su libertad y atendiendo a cumplimentar plenamente lo establecido en el artículo 5 inciso 2° de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica -, en el sentido que “... Toda persona privada de su libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano” y demás disposiciones de carácter constitucional (artículos 18 de la Constitución Nacional y 30 de la Carta Fundamental de la Provincia) y supranacional de similar jerarquía (artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), por medio de la presente se pone en conocimiento del personal policial que para la concreción adecuada de las funciones de alojamiento de detenidos en dependencias policiales, deberán asegurarse los siguientes derechos:

1. De atención y tratamiento integral para la salud. A tales fines, deberán efectuarse las revisiones y controles médicos de los detenidos conforme las previsiones de los artículos 32, 87 y concordantes del Reglamento aprobado por Resolución 36.381/77.

2. De convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene. En tal sentido, deberán realizarse regularmente las tareas de limpieza y desinfección necesarias.

Racionamiento adecuado. Deberá suministrarse una alimentación que cuantitativa y cualitativa- mente sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los detenidos.

CONOCIMIENTO Y Estricto CUMPLIMIENTO.

RAMÓN ORESTE VERÓN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

Dr. CARLOS ALBERTO COUSO

Comisario Inspector Director General
Dirección General de Secretaría General

Dr. JOSÉ MARÍA GALLINA

Comisario Mayor
Superintendente de Coordinación General

Unidad 13

> Protocolo COVID

U13



POLICIA
Jefatura de Policía

PROTOCOLO CORONAVIRUS

Jefaturas Departamentales de Seguridad
de la I a XXXIII y descentralizadas que
alojen detenidos.

- PROTOCOLO de Actuación para Preservar la Bioseguridad del PERSONAL POLICIAL y de los DETENIDOS bajo su custodia.

ACT. 30MAR2020

**PROTOCOLO de Actuación para Preservar la Bioseguridad del
PERSONAL POLICIAL y de los DETENIDOS bajo su custodia
-en marco de la PANDEMIA COVID-19-**

SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA

El 31 de diciembre de 2019, la República Popular China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una infección por un nuevo coronavirus 2019, ahora llamado Coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2). La enfermedad asociada con este virus se conoce como **COVID-19**, abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019" (por sus siglas en inglés).

La evolución de este brote motivó la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

A la fecha, la OMS declaró la **PANDEMIA** y continúa la investigación sobre el nuevo patógeno y el espectro de manifestaciones que pueda causar, la fuente de infección, el modo de transmisión, el periodo de incubación, la gravedad de la enfermedad y las medidas específicas de control.

La evidencia actual sugiere, que la propagación de persona a persona está ocurriendo, incluso entre los trabajadores de la salud que atienden a casos confirmados de COVID-19, lo que sería consistente con lo que se conoce sobre otros patógenos similares como el SARS y el coronavirus causante del MERS-CoV.

En caso de no utilizarse los **elementos de bioseguridad** sugeridos, y a fin de prevenir la propagación del COVID-19 en la circulación de la comunidad, se **recomendó mantener dos (2) metros de distancia entre las personas**.

"La transmisión de persona a persona se produce a través de las gotas que expelemos los humanos al hablar, toser o estornudar, gotas que viajan por el aire máximo dos (2) metros, y luego caen para depositarse sobre superficies y objetos. Por esto, las medidas de bioseguridad se basan en la prevención respiratoria llamadas "de gotas" (mantener distancia de dos (2) metros), y en las medidas de prevención de contacto con superficies u objetos contaminados (mantener limpias y desinfectadas las superficies, evitar tocarse la cara (ojos, nariz y boca) o el teléfono celular, sin antes higienizarse las manos). También se puede realizar prevención, mediante el uso de equipo de protección personal (EPP) cuando se deba acercarse, a un caso **sospechoso o confirmado de COVID 19**, a menos de dos (2) metros de distancia.



OBJETIVOS

Brindar al personal policial, una sistematización de las acciones operativas en el marco del servicio público policial, definiendo pautas y roles, enfocadas a la custodia de los detenidos alojados en unidades policiales y su desarrollo en forma segura, desde el punto de vista de la bioseguridad y de acuerdo al artículo 10 inciso n) de la Ley N° 13.982 del Personal Policial, respetando los principios básicos de actuación contemplados en los artículos 9° al 19 de la Ley N° 13.482 de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con la protección de la vida, la integridad física y el honor de las personas, en aplicación de lo estatuido en el Código Penal de la Nación y de los procedimientos emergentes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en resguardo de la población y del personal policial.

ALCANCES

El presente Protocolo está destinado al personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, a fin de brindar el proceder básico en el despliegue operacional con el fin principal de asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de ellos mismos, de las personas detenidas bajo su custodia y sus visitas, en sede de las unidades policiales que alojen detenidos, tomando en cuenta todas las medidas de bioseguridad en aquellas situaciones que impliquen el hipotético caso de riesgo de exposición al coronavirus SARSCoV-2 (**COVID-19**).

Proveer de los conocimientos y elementos de bioseguridad necesarios para el supuesto que el personal policial, advierta la presencia de los síntomas de público conocimiento (**fiebre, uno o más síntomas respiratorios, tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria**) indicadores estos, de un posible "**caso sospechoso**" de **COVID-19**.



DEFINICIÓN DE CASO SOSPECHOSO DE COVID-19
(al 21/03/2020)

DEFINICIÓN DE CASO SOSPECHOSO COVID-19 | 30 DE MARZO 2020

TODA PERSONA QUE PRESENTE

Fiebre y uno o más síntomas respiratorios

- Tos
- Odinofagia
- Dificultad respiratoria

sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica

Y

En los últimos 14 días

Haya estado en contacto con casos confirmados de COVID-19	Ó	Tenga un historial de viaje fuera del país	Ó	Tenga un historial de viaje o residencia en zonas de transmisión local (ya sea comunitaria o por conglomerados) de COVID-19 en Argentina
---	---	--	---	--

También debe considerarse caso sospechoso de COVID-19

Todo paciente con diagnóstico clínico y radiológico de neumonía sin otra etiología que explique el cuadro clínico.

Todo personal de salud que presente fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, odinofagia, dificultad respiratoria)

Etiología: "Estudio de las causas de las enfermedades." (<https://dle.rae.es/etilog%C3%ADa?m=form>)

Fuente: Ministerio de Salud de la Nación: (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/Definicion-de-caso>)

Fuente: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires:

https://www.gba.gob.ar/saludprovincia/noticias/coronavirus_la_provincia_difundi%C3%B3_un_protocolo_paraequiposdesaludy

ACADEMIAS AL PERSONAL POLICIAL

Liminarmente se recuerda, que conforme la **Resolución de Presidencia SDH 52/20**, de fecha 25 de marzo de 2020, de la **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, se deberán solicitar los **cupos** al **Servicio**

Penitenciario Bonaerense, para que los colectivos especialmente vulnerables, que incluye a enfermos, jóvenes, mujeres embarazadas y adultas/os mayores de 65 años de edad, sean trasladados a una unidad carcelaria.

El Jefe de la unidad policial, deberá brindar **ACADEMIA** al personal policial subordinado, sobre las medidas preventivas y recomendaciones de procedimiento acerca de la higiene de manos y de la dependencia, dadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y por la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas de la Superintendencia de Seguridad Siniestral, en el marco de los riesgos de la **PANDEMIA COVID-19**, dejando debido registro en los libros habilitados a tales efectos.

El Jefe de la dependencia indicará:

- Al personal policial bajo su mando, que el saludo policial será el reglamentario, a una distancia mínima de dos (2) metros, quedando prohibido en servicio saludar con beso o abrazo, compartir mate, vasos, tazas y demás utensilios de cocina o escritorio. Estos deben ser debidamente higienizados.

- Que en el marco de la **PANDEMIA COVID-19**, la fuerza policial debe participar activamente de la comunicación a la población, por ello el personal en el cargo y función de "Ayudante de Guardia", o a quien se delegue la función, **COMUNICARÁ AL PÚBLICO** que se presente a la dependencia o se aproxime al personal policial en la vía pública, las medidas de prevención dispuestas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales (conforme fuentes oficiales que se citan en el presente protocolo, debiendo consultar diariamente las actualizaciones de las mismas).

- No llevarse las manos a la cara (ojos, nariz y boca), sin antes realizar adecuada higiene de manos con agua y jabón, alcohol en gel o con alcohol al 70%.

- Que la protección y custodia de las personas privadas de la libertad están a cargo de la policía de seguridad, ello se desprende de los Principios Básicos de Actuación, **artículo 13 Ley N° 13.482** de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, **inciso d)** *"Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos."*

- Realizar frecuentemente una **ADECUADA HIGIENE DE MANOS** antes y después del contacto con personas o superficies, para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos. Para ello se recomienda el lavado de manos con **AGUA Y JABÓN**,



durante al menos **20- 40 segundos**. Asimismo, puede realizarse el lavado con **SOLUCIONES A BASE DE ALCOHOL**.

- Una **ADECUADA HIGIENE RESPIRATORIA**, para evitar la diseminación de secreciones. Para ello, al toser o estornudar se debe cubrir la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un pañuelo descartable, el cual será desechado en cestos dispuestos a tal efecto.

- Una **ADECUADA LIMPIEZA HÚMEDA en dos pasos**, al menos dos veces por día, de superficies(mobiliario, picaportes, puertas, barandas, pisos, equipos informáticos, telas, etc.)

1. Con **AGUA Y DETERGENTE** para asegurar la remoción de la suciedad (usar trapo o paño según la superficie). El personal policial designado para la limpieza, deberá utilizar **elementos de protección personal (EPP)** (protección ocular, barbijo quirúrgico, guantes -recordar que barbijos y guantes descartables no pueden ser higienizados luego de tener contacto y deben ser descartados-, y en lo posible camisolín o bata hidrorrepelente), para la prevención de infección de microorganismos transmitidos por gotas y/o contacto.

2. Para la **DESINFECCIÓN DE SUPERFICIES**, una vez cumplida la limpieza, se deberá realizar con una solución de hipoclorito sódico, que contenga 1000 ppm de cloro activo (dilución de un litro de lavandina en cincuenta litros de agua – 1:50 de lavandina con concentración 40-50 gr/litro preparada recientemente). **Estos virus se inactivan tras cinco (5) minutos de contacto con desinfectantes** de uso habitual como lavandina doméstica. **Para evitar toxicidad, no se debe mezclar detergente y lavandina, realizando siempre diluciones por separado.**

- Se recomienda en la medida de lo posible proceder a la **VENTILACIÓN DE AMBIENTES** permitiendo el recambio del aire.

El Jefe de la dependencia, deberá informar a las **PERSONAS DETENIDAS**, sobre las medidas y recomendaciones preventivas sanitarias en el marco de la **PANDEMIA COVID-19** citadas, como así indicar que las personas visitantes se traigan una muda de ropa, para luego cambiársela por la ropa con la cual ingreso al sector de calabozo, dejando debido registro de ello.

El contenido de la información aquí detallada, debe ser diariamente actualizada por el Jefe de la dependencia, conforme los sitios oficiales de información inherentes a la **PANDEMIA COVID-19** (OMS, Ministerio de Salud de Nación, Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas de la Superintendencia de Seguridad Siniestral, Superintendencia de Policía Científica, Dirección de Sanidad, u otros que las autoridades ministeriales autoricen), cuya continuidad de información y/o actualización, deberá poner en conocimiento inmediato al personal subordinado.



Se debe entender por "Jefe de la unidad policial" o "Jefe de la dependencia policial", al titular de la dependencia, o la máxima jerárquica que lo reemplace.

Fuente: Ministerio de Salud de la Nación: (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/Definicion-de-caso>)

Fuente: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires:

<https://www.gba.gob.ar/saludprovincia/noticias/coronavirus-la-provincia-difundi%C3%B3-un-protocolo-para-equipos-de-salud-y>

PAUTAS A SEGUIR EN EL MARCO DE LA VISITA DE DETENIDOS

1. SITUACIÓN GENERAL:

El Jefe de la unidad policial, con atención al público, debe implementar una barrera física entre el personal policial y las personas que concurran a la dependencia, la cual **DEBE RESPETAR LA DISTANCIA MÍNIMA DE DOS (2) METROS.**

En caso que se le aproxime de manera imprevista dentro de la dependencia un ciudadano y el personal policial no tenga colocados los elementos de bioseguridad, **DEBE INMEDIATAMENTE MANTENER Y/O BUSCAR UNA DISTANCIA MÍNIMA DE DOS (2) METROS DE LA PERSONA,** indicándole enérgicamente al ciudadano que se aproxima, la orden: "**SEÑOR/A MANTENGA LA DISTANCIA DE 2 METROS POR FAVOR**", luego que la persona acate la orden, el personal policial se interiorizará de su presencia en la dependencia.

2. DE LAS VISITAS A PERSONAS DETENIDAS EN DEPENDENCIAS POLICIALES:

2.1) **Los días y horarios de visita**, el personal policial en el cargo y función de "Imaginería de Calabozos" y el personal designado para organizar y controlar la visita, como así todo personal que directa o indirectamente por sus funciones no pueda mantener una distancia mínima de dos (2) metros del visitante, deben **PREVIO A TODA INTERVENCIÓN TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

2.2) La visita será limitada a un (1) familiar directo por persona detenida, excepto que el Jefe de la dependencia policial, disponga su ampliación por razones excepcionales y/o judiciales.

2.3) La persona visitante debe presentar ante la autoridad policial de la dependencia policial, el **CERTIFICADO DE PERMISO DE TRANSITO**, expedido en el siguiente link: <https://permisostransito.mseg.gba.gov.ar/>, o el que en un futuro lo reemplace.

3.4) Ante la **respuesta NEGATIVA** de algunas de las preguntas del punto 3.2 y al no observarse alguno de los síntomas definido como "**caso sospechoso de COVID-19**", se notificará a la persona que está autorizada para visitar al detenido.

3.5) El personal policial procederá a informar a la persona autorizada que será requisada, en caso de manifestar su negativa, se le comunicará que no podrá acceder a la visita del detenido.

3.6) En caso de manifestar su conformidad, la requisa se hará respetando el pudor de la persona, siendo practicada por personal del mismo género que la persona a requisar, de lo cual se dejará constancia, y se actuará –si así fuere legalmente necesario- conforme al Código de Procedimiento Penal y a las directivas de las autoridades judiciales.

3.7) En el marco de las medidas preventivas de la **PANDEMIA COVID-19**, el personal policial, controlará e higienizará los elementos permitidos de ingreso al sector de calabozos, e indicará a la persona visitante autorizada y requisada, que previo ingresar al sector calabozos para la visita, debe lavarse las manos entre 20 a 40 segundos con jabón que se le suministrará a tal efecto, circunstancias que el personal policial debe presenciar y supervisar que se cumpla, de no ser así dará inmediato aviso a su superior.

3.8) Cumplido el punto anterior, el personal policial le suministrará un barbijo a la persona visitante, indicándole que se coloque y que deberá mantenerlo colocado durante el tiempo que permanezca en visita en la dependencia. En caso de negarse, el personal policial dará inmediato aviso a su superior.

3.9) El personal policial, le indicará a la persona visitante que no podrá tener contacto físico con el detenido a visitar, debiendo mantener **UNA DISTANCIA MÍNIMA DE DOS (2) METROS DE LA PERSONA A VISITAR**. En caso de negarse, el personal policial dará inmediato aviso al superior inmediato.

3.10) El personal policial "Imaginería de Calabozos", previo al ingreso de la persona visitante al sector calabozos, debe entregar un (1) barbijo a la persona detenida bajo su custodia, siempre que esta reciba la visita.

3.11) Una vez que la persona visitante tenga el barbijo colocado y aceptadas las condiciones de visita, el Oficial de Servicio, notificará al personal policial "Imaginería de Calabozos", del comienzo de la visita y abrirá el acceso al sector calabozos adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes, permitiendo el ingreso de la persona visitante.

3.12) El personal policial "Imaginería de Calabozos", debe controlar que el detenido bajo su custodia como así la persona visitante, usen adecuadamente el barbijo y que no tengan contacto físico manteniendo **UNA DISTANCIA MÍNIMA DE DOS (2) METROS**. En caso de observar que no se cumple, dará inmediato aviso al Oficial de Servicio.

3.13) Una vez dispuesta la finalización de la visita, el personal policial "**Imaginería de Calabozos**", recolectará en una bolsa (la bolsa deberá tener la **advertencia de material**

patogénico COVID-19), el barbijo utilizado por el detenido, entregándosela al personal encargado de organizar y controlar la visita, evitando tener contacto físico con tales elementos de bioseguridad, si así fuese deberá lavarse entre 20 a 40 segundos con jabón, evitando llevarse las manos o el sector del cuerpo que tuvo contacto, a la cara (ojos, nariz y boca).

3.14) Una vez dispuesta la finalización de la visita, y al salir del sector de los calabozos la persona visitante, el **personal policial encargado de organizar y controlar la visita**, recolectará en una bolsa (la bolsa deberá tener la **advertencia de material patogénico COVID-19**), el barbijo utilizado por el visitante, evitando tener contacto físico con tales elementos de bioseguridad, si así fuese deberá lavarse entre 20 a 40 segundos con jabón, evitando llevarse las manos o el sector del cuerpo que tuvo contacto, a la cara (ojos, nariz y boca).

3.15) Una vez recolectados los elementos de bioseguridad cerrará la bolsa de manera segura, entregándola al personal policial designado para organizar y controlar la visita, debiendo este por las vías pertinentes, descartar la bolsa en el Centro de Salud más cercano, para su disposición final como residuo patogénico.

3.16) El personal policial "Imaginería de Calabozos", indicará a los detenidos bajo su custodia, la higienización personal con agua y jabón. De ello se dejará constancia en los registros respectivos.

3.17) El Jefe de la unidad policial, deberá arbitrar el espacio físico necesario para que el personal policial "Imaginería de Calabozos" y el personal encargado de organizar y controlar la visita, una vez finalizada la misma, se higienicen y cambien la ropa por un uniforme limpio.

3.18) El Jefe de la unidad policial, deberá arbitrar el espacio físico necesario para que la persona visitante, una vez finalizada la misma, se higienice y se cambie de ropa por vestimenta limpia.

4. DE LA APREHENSIÓN/DETENCIÓN, SU TRASLADO A CUERPO MEDICO POLICIAL Y A LA DEPENDENCIA POLICIAL:

El personal policial, **PREVIA A TODA INTERVENCIÓN A MENOS DE 2 METROS DE DISTANCIA, DEBE TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

4.1) La persona legalmente privada de la libertad, debe tener colocado en todo momento el barbijo suministrado por el personal policial interviniente, un binomio policial bajo su custodia la trasladará al asiento físico del Cuerpo Médico jurisdiccional, dependiente de la Policía Científica.

4.2) El médico policial, sin perjuicio de las funciones y prácticas que le son propias, debe evaluar al detenido en el marco de la detección de síntomas caso sospechoso COVID-19, conforme las preguntas del punto 3.2.

4.3) Ante la **respuesta AFIRMATIVA** o **NEGATIVA** de algunas de las preguntas del punto 3.2, y/o el médico policial advierta la presencia de alguno de los síntomas definido como "**caso sospechoso de COVID-19**", se convocará al servicio público de salud, quedando la persona en una habitación aislada bajo la custodia del personal policial, evitando la circulación por el edificio.

4.4) A la persona privada de su libertad, se la invitará a desinfectar sus manos con alcohol etílico al 70% que proveerá el personal policial, en caso que se encuentren sujetas sus muñecas y el personal policial interviniente considere por motivos de seguridad del detenido, de terceras personas y del personal, no viable eliminar la sujeción, deberá desinfectar, utilizando los elementos de bioseguridad, las manos y brazos descubiertos del detenido.

4.5) El personal policial, deberá aguardar la llegada del servicio público de salud, para proceder al traslado del aprehendido en la ambulancia al centro de salud, de acuerdo a sus protocolos.

4.6) El personal policial informará al detenido y a las autoridades policiales pertinentes el lugar de destino sanitario.

4.7) Un binomio policial efectuará la custodia dentro de la ambulancia, utilizando los elementos de bioseguridad pertinentes.

4.8) Se dará conocimiento inmediato a las autoridades judiciales competentes.

4.9) En caso que las autoridades sanitarias indiquen la internación del detenido, un binomio policial quedará en su custodia, utilizando los elementos de bioseguridad pertinentes.

4.10) Ante la **respuesta NEGATIVA** de algunas de las preguntas del punto 3.2, y al no observarse alguno de los síntomas definido como "**caso sospechoso de COVID-19**", y luego de la evaluación médica, el personal policial retirará el informe "precario" suministrado por el médico policial y trasladará al detenido a la unidad policial interviniente.

4.11) Una vez en la dependencia policial, y cuando las circunstancias fácticas no hayan dado lugar a que la persona privada de su libertad firme la Declaración Jurada en el marco de la **PANDEMIA COVID-19**, sin perjuicio de habérselas preguntado verbalmente el personal policial intervinientes y el médico policial, el Oficial de Servicio deberá preguntarle nuevamente el punto 3.2 debiendo el detenido firmar dicha **Declaración Jurada**, en caso de negarse se requerirá a presencia de un testigo hábil, dejándose constancia en el acta respectiva.

5. DEL TRATAMIENTO A DETENIDO ALOJADO EN LA DEPENDENCIA, CON SÍNTOMAS “SOSPECHOSO DE COVID-19”:

El personal policial, **PREVIA A TODA INTERVENCIÓN A MENOS DE 2 METROS DE DISTANCIA, DEBE TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

5.1) En caso que el personal policial en el cargo y función de “Imaginería de Calabozos”, tome conocimiento por dichos de la persona detenida y/o advierta alguno de los síntomas definidos como “**caso sospechoso de COVID-19**”, se colocará los elementos de bioseguridad y suministrará un barbijo al detenido para que se lo coloque, debiéndose aislar del resto de los detenidos. Dará inmediato aviso al Oficial de Servicio y este al Jefe de la dependencia, quienes se entrevistarán con los detenidos bajo su cargo interiorizándose de la situación. El Jefe de la dependencia, deberá dar aviso de los sucesos a las autoridades policiales y judiciales respectivas, conforme a las directivas impartidas.

5.2) En caso que el detenido no acceda a colocarse el barbijo, el personal policial deberá reducirlo y sujetarle las manos por detrás de su espalda (esta técnica impide que la persona genere riesgo para sí, para terceros o para el personal policial), con precintos descartables o con esposas (estas luego deberán ser higienizadas con alcohol etílico al 70%), utilizando la fuerza mínima indispensable y proporcional de acuerdo al grado de resistencia que realice el detenido, colocándole así el barbijo.

5.3) Se convocará al servicio público de salud (líneas telefónica 107 SAME), quedando el detenido en un lugar seguro, sujeto con precintos descartables o con esposas (estas luego deberán ser higienizadas con alcohol etílico al 70%), con un barbijo colocado, aislado de otras personas y bajo la custodia del personal policial.

5.4) Se deberá aguardar la llegada del personal del servicio de salud pública, para proceder al traslado del detenido en ambulancia al centro de salud, de acuerdo a sus protocolos.

5.5) Un binomio policial, debidamente capacitado por la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, efectuará la custodia dentro de la ambulancia, utilizando los elementos de bioseguridad pertinentes. El Jefe de la dependencia, deberá evaluar la peligrosidad del detenido, la hostilidad que presente, la fuerza física y/o antecedentes de comportamiento, como así toda otra información que deba considerar, disponiendo o solicitando el apoyo del personal policial necesario para el operativo.

5.6) El Jefe de la dependencia, avisará del “**caso sospechoso COVID-19**” a la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o a la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, y de ser necesario convocará su apoyo operativo a la dependencia.

5.7) El Jefe de la dependencia convocará al personal especializado de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, a los efectos de la limpieza y desinfección de los sectores que consideren necesario.

5.8) El Jefe de la dependencia informará al operador especializado de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, los motivos de su convocatoria y el detalle de la información que le sea requerido por el operador.

5.9) El Oficial de Servicio instruirá al personal policial en el cargo y función de "Ayudante de Guardia", para que identifique correctamente al personal de las distintas especialidades que se hagan presente en la dependencia, a fin de asistir a la contingencia del "caso sospechoso de COVID-19" en el sector de los calabozos, dejando debido registro en el Libro de Guardia de la dependencia policial, bajo su cargo.

6. DE LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL SECTOR DE CALABOZOS:

El personal policial, **PREVIA A TODA INTERVENCIÓN A MENOS DE 2 METROS DE DISTANCIA, DEBE TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

6.1) El Jefe de la dependencia suministrará la cantidad de barbijos necesaria para los detenidos alojados, **e invitará que voluntariamente se los coloquen explicándoles las medidas de seguridad en el marco de la PANDEMIA COVID-19,** en caso que accedan y se coloquen el barbijo, el Jefe analizará conforme a las circunstancias fácticas y de las personas bajo su custodia, si sujeta o no las manos de los detenidos con precintos descartables o esposas (estas luego deberán ser higienizadas con alcohol etílico al 70%), en caso de así hacerlo, se utilizará la fuerza mínima indispensable y proporcional de acuerdo al grado de resistencia que realice el/los detenidos.

6.2) En caso, si alguno de ellos o todos, no accedan a su colocación voluntaria, se deberá reducir y sujetar las manos con precintos descartables o con esposas (estas luego deberán ser higienizadas con alcohol etílico al 70%), utilizando la fuerza mínima indispensable y proporcional de acuerdo al grado de resistencia que realice el/los detenidos, colocándole/s así el barbijo.

6.3) El Jefe de la dependencia deberá analizar la conveniencia o no, de acuerdo a las circunstancias fácticas, sus recursos humanos y logísticos policiales disponibles, de llevar adelante las acciones de los puntos 6.1 y 6.2, o convocar el personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería.

6.4) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, previo ingresar al sector calabozos, verificará si están dadas las medidas de seguridad en relación a las circunstancias fácticas que observe, en caso de no contar con las medidas de

seguridad suficientes, solicitará al Jefe de la dependencia que convoque al personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería.

6.5) En caso que las circunstancias y las medidas de seguridad lo permitan, el personal de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, previo a ingresar al sector calabozos, deberá entregar –por razones de seguridad dentro del calabozo- el arma reglamentaria al Oficial de Servicio, quien será responsable de su resguardo en un lugar seguro.

6.6) En caso que no se considere la presencia del personal de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, el personal policial de la dependencia utilizará los elementos de bioseguridad, y dentro del sector de calabozos brindará apoyo y asegurará la integridad física del operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas.

6.7) Una vez que los detenidos tengan colocados los barbijos, con las manos sujetas o no, el operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, procederá a higienizar las manos de los detenidos, rociando con alcohol etílico al 70%.

6.8) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, entrevistará, dará recomendación preventiva respecto a la **PANDEMIA** para su toma de conciencia, y recabará información entre los detenidos alojados en los calabozos, en relación al posible “**casos sospechosos COVID-19**” del detenido que fuera aislado, extrayendo las prendas y objetos de uso del detenido posiblemente contagiado, los cuales serán desinfectados.

6.9) El Jefe de la dependencia, dispondrá la reubicación dentro del sector de los calabozos del resto de los detenidos y hará retirar los objetos y pertenencias, los que serán desinfectados por el operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas.

6.10) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, procederá a la limpieza primeramente con agua y detergente (usar trapo o paño según la superficie) y luego la desinfección de pisos y paredes (sector baño, comedor, descanso, patio, etc) con hipoclorito sódico (1000 ppm de cloro activo, dilución de un litro de lavandina en cincuenta litros de agua – 1:50 de lavandina con concentración 40-50 gr/litro), y con alcohol etílico al 70% desinfectará la ropa, colchones y/o telas, estos elementos deben ser ubicados en un lugar para que se aireen, luego serán ingresados nuevamente al sector de calabozos. Estos virus se inactivan tras cinco (5) minutos de contacto con desinfectantes de uso habitual como lavandina doméstica, pero teniendo en cuenta limpiar primeramente con detergente.

6.11) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, una vez finalizada la labor de su especialidad, realizará el informe de su actuación de acuerdo a la cantidad de originales que se requieran.

6.12) El Jefe de la dependencia deberá identificar a los detenidos, que tuvieron contacto cercano con el detenido que presentaba síntomas de "caso sospechoso COVID-19", y que fuera asistido por el servicio de salud pública, los que deberán ser reubicados en el sector de calabozos, para permanecer aislados del resto de los detenidos alojados y que no han tenido contacto con el caso sospechoso.

6.13) El Jefe de la dependencia, dará aviso a las autoridades policiales y judiciales respectivas y al servicio de salud pública, respecto de los detenidos que se encuentran aislados.

6.14) El Jefe de la dependencia instruirá a los Oficiales de Servicio y al personal policial en el cargo y función de "Imaginería de Calabozos", que deberán prestar especial atención a los detenidos aislados en el sector de calabozos, en cuanto surja cualquier síntoma definido como "**caso sospechoso COVID-19**", en los siguientes catorce (14) días, contando desde la fecha de detección del primer caso sospechoso.

6.15) Ante un nuevo caso sospechoso, se dará inmediato aviso al servicio de salud pública y a las autoridades policiales y judiciales respectivas, debiendo proceder conforme el punto 5.1 y siguientes.

6.16) El Jefe de la dependencia procurará el contacto permanente con el servicio de salud pública, a fin de interiorizarse del/los resultados de estudio del "**caso sospechoso COVID-19**", dando inmediato aviso de cualquier novedad a las autoridades policiales y judiciales respectivas.

6.17) El Jefe de la dependencia, o quien este delegue, dará aviso de la situación de salud a la persona visitante del detenido o a quien este manifieste.

7. MOTÍN EN EL SECTOR DE CALABOZOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19:

El personal policial, **PREVIA A TODA INTERVENCIÓN A MENOS DE 2 METROS DE DISTANCIA, DEBE TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

7.1) En caso que el personal policial "Imaginería de Calabozos" advierta desorden y agitación que, de manera escalonada, se pueda convertir en una rebelión y alteración de orden dentro del sector de calabozos, deberá dar inmediato aviso al Oficial de Servicio y este al Jefe de la dependencia, quienes acudirán a este sector.

7.2) El Oficial de Servicio y/o Jefe de la dependencia, recabarán información con el personal policial "Imaginería de Calabozos" de la situación y de ser posible escucharán,

hablarán y contendrán a los detenidos para calmar el desorden. El Jefe de la dependencia, deberá dar aviso de los sucesos a las autoridades policiales y judiciales respectivas, conforme a las directivas impartidas.

7.3) En caso que se advierta alteración en el sector de calabozos escalando grados de hostilidad y violencia, el Jefe de la dependencia deberá analizar la conveniencia o no, de acuerdo a las circunstancias fácticas, sus recursos humanos y logísticos policiales disponibles, de llevar adelante las acciones de los puntos 6.1 y 6.2, o convocar el personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, y al personal especializado de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, a los efectos de la limpieza y desinfección de los sectores que consideren necesario.

7.4) El Oficial de Servicio, o a quién este delegue, convocará al personal del servicio de salud pública (línea telefónica 107 "SAME" o 148), y si las circunstancias así lo indican, convocará al personal de bomberos (líneas telefónicas 911, 101 mejorado y/o 100 bomberos), y/o cualquier otra línea que garantice el registro de comunicación, el Oficial de Servicio dará conocimiento inmediato al Jefe, cuando tales recursos estén presentes en la dependencia.

7.5) Convocados y presentes en la dependencia, el personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, y el personal especializado de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, el Jefe de la dependencia informará a este personal, los motivos de su convocatoria, detallando el número de detenidos alojados, la existencia o no de peligrosidad de los detenidos, hostilidad, fuerza física de estos y los antecedentes de comportamientos, como así toda otra información de interés para resolver la contingencia.

7.6) En caso de no cesar la escalada de hostilidad, en presencia del Jefe de la dependencia, el Oficial de Servicio retirará al imaginaria de calabozos, dejando ingresar el personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, **quienes poseyendo los recursos logísticos necesarios para este tipo de contingencia, UTILIZARÁN LA PERSUASIÓN VERBAL CON LOS DETENIDOS, INDICÁNDOLES ENÉRGICAMENTE QUE ABANDONEN SUS ACCIONES DE HOSTILIDAD Y VIOLENCIA.**

7.7) En caso que la hostilidad y violencia no cediera por parte de los detenidos, lo cual indicaría que voluntariamente tampoco se pondrían el barbijo en el marco de la **PANDEMA COVID-19**, el personal de apoyo deberá reducirlo y sujetarle las manos por detrás de su espalda (esta técnica impide que la persona genere riesgo para sí, para terceros o para el personal policial), con precintos descartables o con esposas (estas luego

deberán ser higienizadas con alcohol etílico al 70%), utilizando la fuerza mínima indispensable y proporcional de acuerdo al grado de resistencia que realice el detenido, colocándole así el barbijo, debiendo dar inmediato aviso al Jefe de la dependencia en caso de advertir que algún detenido se encuentre herido, requiriéndose inmediatamente la presencia del personal del servicio de salud pública para su asistencia.

7.8) El personal de apoyo de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales (FOE) y/o de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales – Dirección de Infantería, deberán asegurar un corredor seguro que permita el ingreso al sector de calabozos del Jefe de la dependencia y personal especializado de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas.

7.9) El Jefe de la dependencia deberá verificar si algún detenido se encuentre herido, requiriéndose inmediatamente la presencia del personal del servicio de salud pública para su asistencia.

7.10) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, previo ingresar al sector calabozos, verificará si están dadas las medidas de seguridad en relación a las circunstancias fácticas que observe, en caso que así lo considere debe recomendar al personal policial de apoyo las medidas pertinentes.

7.11) En caso que las circunstancias y las medidas de seguridad lo permitan, el personal de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, previo a ingresar al sector calabozos, deberá entregar –por razones de seguridad dentro del calabozo- el arma reglamentaria al Oficial de Servicio, quien será responsable de su resguardo en un lugar seguro.

7.12) Una vez que los detenidos tengan colocados los barbijos, con las manos sujetas o no, el operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, procederá a higienizar las manos de los detenidos, roseando con alcohol etílico al 70%.

7.13) En caso que se advierta, o expresen, que alguno de los detenidos, tiene síntomas definidos como **“caso sospechoso de COVID-19”**, el detenido quedará en un lugar seguro, aislado de otras personas y bajo la custodia del personal policial, en consecuencia se actuará conforme los puntos 5.4, 5.5, 5.6 y 5.9.

7.14) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, actuará conforme el punto 6.8.

7.15) El Jefe de la dependencia, dispondrá la reubicación dentro del sector de los calabozos del resto de los detenidos y hará retirar los objetos y pertenencias, los que serán desinfectados por el operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas.

7.16) El operador de la Dirección Prevención Ecológicas y Sustancias Peligrosas, procederá a la limpieza y desinfección conforme el punto 6.10 y luego el 6.11

7.17) El Jefe de la dependencia deberá identificar a los detenidos que tuvieron contacto cercano con el detenido que presenta síntomas de "caso sospechoso COVID-19", y fuera asistido por el servicio de salud pública, los que deberán ser reubicados en el sector de calabozos, para permanecer aislados del resto de los detenidos alojados y que no han tenido contacto con el caso sospechoso.

7.18) El Jefe de la dependencia dará aviso a las autoridades policiales y judiciales respectivas y al servicio de salud pública, respecto de los detenidos que se encuentran aislados.

7.19) El Jefe de la dependencia instruirá a los Oficiales de Servicio y al personal policial "Imaginería de Calabozos", que deberán prestar especial atención a los detenidos aislados en el sector de calabozos, en cuanto surja cualquier síntoma definido como "**caso sospechoso COVID-19**", en los siguientes catorce (14) días, contando desde la fecha de detección del primer caso sospechoso.

7.20) Ante un nuevo caso sospechoso, se dará inmediato aviso al servicio de salud pública y a las autoridades policiales y judiciales respectivas, debiendo proceder conforme el punto 5.1 y siguientes o punto 7.1 y siguientes.

7.21) El Jefe de la dependencia, procurará las gestiones conforme punto 6.16.

7.22) El Jefe de la dependencia, o quien este delegue, actuará conforme el punto 6.17.

8. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

8.1) Finalizado el procedimiento, deberán plasmar los sucesos en el acta respectiva (conforme Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), con las comunicaciones de rigor a las autoridades judiciales conforme a las directivas respectivas.

8.2) De corresponder, se deberá notificar al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, de la conversión del calabozo como lugar de cuarentena.

8.3) Descartar los elementos de bioseguridad utilizados (la bolsa que los contenga, deberá tener la **advertencia de material patogénico COVID-19**), en el Centro de Salud más cercano, para su disposición final como residuo patogénico.

9. RECOMENDACIONES GENERALES PARA EVITAR EL CONTAGIO COVID-19, DENTRO DEL SECTOR DE CALABOZOS:

El personal policial, **PREVIA A TODA INTERVENCIÓN A MENOS DE 2 METROS DE DISTANCIA, DEBE TENER COLOCADOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD o ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP).**

9.1) Brindar información a los detenidos bajo su custodia, con base científica y de fuentes oficiales, en cuanto a los contagios y fallecimiento a nivel local e internacional y las

personas en riesgo, a fin de su toma de conciencia de la **PELIGROSIDAD DE CONTAGIO del COVID-19**.

9.2) Para evitar el contagio en el sector de los calabozos, se controlará la visita, a fin de evitar que ingresen con síntomas definidos como **"caso sospechoso COVID-19"**.

9.3) Recomendar, no llevarse las manos a la cara (ojos, nariz y boca), no compartir mate, vasos o tazas, y demás utensilios de cocina, no saludar con beso o abrazo a otros detenidos ni a las personas visitantes.

9.4) Recomendar a los detenidos alojados, en caso de recibir visitas, de observar y hablar con la persona visitante, a fin de detectar si su familiar o vincular, tiene síntomas definidos **"caso sospechoso COVID-19"**, de advertirlo dar conocimiento al personal policial "Imaginería de Calabozos".

9.5) La comunidad de detenidos o algunos de ellos, podrán dar aviso por intermedio del personal policial "Imaginería de Calabozos" al Oficial de Servicio, en caso que decidan a fin de preservar y evitar el contagio de sus familiares o vinculados, no recibir visitas en el marco de la **PANDEMIA COVID-19** y del **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**, de lo que se dejará constancia y se dará inmediato aviso a los familiares o vinculados, lo cual no implica que el detenido podrá solicitar, cuando así lo manifieste, restablecer la visita. De ello se dará conocimiento a las autoridades policiales y judiciales pertinentes.

9.6) La medida prevista en el punto anterior permitirá evitar la propagación del COVID-19 al detenido visitado, como así al resto de la comunidad de personas detenidas, visitantes o vinculados.

9.7) Restringir los traslados de detenidos en general por catorce (14) días, conforme a directivas.

9.8) Recomendar a los detenidos alojados en la dependencia, las medidas de higiene personal con agua y jabón (en particular lavar sus manos de 20 a 40 segundos), de las ropas, colchones, calzado y superficies, en el marco de la **PANDEMIA COVID-19**, antes y después que reciban visitas, esto podría evitar que su familiar o vincular mutuamente se contagien.

9.9) Se aconseja a la comunidad de detenidos, la verificación temprana de signos o síntomas definidos como **"caso sospechoso COVID-19"**, para su preventivo e inmediato aislamiento, eventual traslado y atención.

9.10) En caso de detectarse un caso sospechoso, todos los que comparten la celda deben ser aislados en cuarentena.

9.11) Si el detenido "paciente" se traslada fuera de la celda, se le debe colocar barbijo y debe higienizar sus manos con agua y jabón, alcohol en gel o alcohol etílico al 70%.

- 9.12) Ventilar los ambientes, evitar el hacinamiento en el sector de calabozos.
- 9.13) El Jefe de la dependencia debe actualizarse diariamente en cuanto a las recomendaciones en el marco de la **PANEMIA COVID-19**, suministrando rápidamente la información a sus subordinados y personas detenidas bajo su custodia.

ANEXO ÚNICO

**DECLARACIÓN JURADA
EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19**

Dependencia:

Fecha:

_____ (nombre y
apellido),
tipo (DNI, LC, LE, CF, PASAPORTE) N° _____, teléfono _____
domicilio _____, localidad _____
partido _____, provincia _____

Me presento ante las autoridades de esta dependencia policial, en calidad de familiar o vincular de la persona _____ detenida en la misma, a los fines de visitarlo, y con motivo de la **PANDEMIA COVID-19** y en relación al **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**, exhibo ante las autoridades el certificado **PERMISO DE TRÁNSITO** pertinente (cf. <https://permisostransito.mseg.gba.gov.ar/>).

Acto seguido el personal policial, debe poner en conocimiento a la persona visitante o vincular que las siguientes preguntas obedecen a la **PANDEMIA COVID-19** para evitar su propagación, y que sus respuestas tienen el carácter de **DECLARACIÓN JURADA**, comprendido por la persona, seguidamente el personal policial, hará las preguntas:

- 1- ¿Ud ha viajado fuera del país, en los últimos 14 días? _____ -
- 2- ¿Ud ha tenido contacto con un caso sospechoso o confirmado de COVID-19? _____ -
- 3- ¿Ud tiene o tuvo fiebre, en los últimos 14 días? _____ -
- 4- ¿Ud tiene o tuvo congestión nasal, en los últimos 14 días? _____ -
- 5- ¿Ud tiene o tuvo dolor de garganta al tragar, en los últimos 14 días? _____ -
- 6- ¿Ud tiene o tuvo dificultad respiratoria, en los últimos 14 días? _____ -



Quién suscribe el presente declara que las respuestas por mí dadas, tienen carácter de **DECLARACIÓN JURADA**, y asimismo manifiesto conocer los alcances del **Decreto N°297/2020 –AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO–**, como así también la normativa penal que castiga a quien lo infringe (**Art. 205 del Código Penal Argentino. "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia"**).

X _____

Firma y aclaración
de la persona visitante o vincular

X _____

Firma y aclaración
del personal policial interviniente

RECOMENDACIÓN COVID-19: toda manipulación-sin los elementos de bioseguridad o EPP-, de lapicera, papel, tablilla, u otros instrumentos utilizados para hacer efectiva la presente Declaración Jurada u otras diligencias, deberán ser debidamente higienizados, al igual que las manos o sectores de piel que llevara descubiertos o hayan tenido contacto con la otra persona o superficie de las cosas, o en su caso desechados en una bolsa (la bolsa deberá tener la **advertencia de material patogénico COVID-19**), conforme se desprenden del presente protocolo.



Al Señor Subjefe de Policía

Crio. General Jorge Oscar Figini

En Virtud y dando cumplimiento a lo por Ud.
Solicitado, relacionado con el protocolo a aplicar a consecuencia de la Pandemia de
Coronavirus en la Policía de la Provincia de Buenos Aires del cual participaron:

- Subjefatura de Policía
- Superintendencia de Seguridad Siniestral
- Superintendencia de Policía Científica
- Superintendencia de Servicios Sociales
- Superintendencia de Institutos de Formación Policial
- Dirección de Sanidad
- Dirección Registro de Antecedentes
- Departamento Coordinación de Seguridad Hospitalaria
- Dirección General de Administración

los abajo firmantes avalan desde el punto de vista médico-laboral la aplicación del
mismo.

DIRECCION DE SANIDAD, 30 DE MARZO DE 2020


MARÍA MARTA GRECO
Médica
Especialista Consultor
en Infectología
M.P. 112.235 - M.N. 92.930


Dr. Jorge G. Mayolo
Comisario (Pm) /
Dir. Depto. Coordinación de Delegaciones
Dirección de Sanidad


Laura V. Franceschi
Doctor de Sanidad
Médico de Policía



Al Señor Jefe de Policía
Crio. General Daniel García

Por medio de la presente, se **AVALA**, el presente protocolo, en atención a la especialidad de las áreas involucradas, en virtud de la emergencia sanitaria por la Pandemia **COVID-19 Coronavirus**, por la situación extraordinaria que padece la provincia de Buenos Aires. -

- Subjefatura de Policía
- Superintendencia de Seguridad Siniestral
- Superintendencia de Policía Científica
- Superintendencia de Servicios Sociales
- Superintendencia de Institutos de Formación Policial
- Dirección de Sanidad
- Dirección Registro de Antecedentes
- Departamento Coordinación de Seguridad Hospitalaria
- Dirección General de Administración

LA PLATA, 30 DE MARZO DE 2020

Jorge Oscar Figini
Comisario General
Subjefe de Policía

Unidad 14

> Denuncia y testimonio

U14

Marco jurídico

Título V: Actos Procesales

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 99

Requisitos generales.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional argentino, bajo sanción de nulidad. Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que se cumplen. Cuando la fecha fuera requerida bajo sanción de nulidad, ésta sólo será declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él. El Secretario del órgano interviniente deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la Investigación Penal Preparatoria y los de debate. Podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estimen necesarios para evitar dilaciones indebidas.

Artículo 100 (Texto según Ley 12.059)

Juramento y promesa de decir la verdad.- Cuando se requiera juramento, será recibido, según corresponda, por el Fiscal, el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo sanción de nulidad, de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas de quien lo preste. El que deba prestar el juramento será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: “Lo juro” o “Lo prometo”.

Artículo 101

Declaraciones testimoniales.- El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. Cuando se proceda por escrito,

se consignarán las preguntas y las respuestas.

Artículo 102

Declaraciones testimoniales especiales.- Para recibir juramento y examinar a una persona sorda, se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado. Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional argentino, se designará el perito traductor que corresponda.

Denuncia penal

Título II: Actos Iniciales

Capítulo I: Denuncia

Artículo 285

Facultad de denunciar.- Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, o al Ministerio Público Fiscal o a la Policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de este Código. Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción. Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

Artículo 286

Forma y contenido.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario con poder especial o general suficiente. La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, Título V del Libro Primero de este Código. En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad. La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 287

Denuncia obligatoria.- Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan

al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

3. Los obligados expresamente por el Código Penal.

Artículo 288

Prohibición de denunciar. Responsabilidad.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado. El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.-

Artículo 289

Copia o certificación.- Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de ella o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraren de utilidad.-

Artículo 290 (Texto según Ley 13260)

Denuncia ante el Juez: El Juez que reciba una denuncia la comunicará, inmediatamente, al Agente Fiscal. Éste, si lo considera procedente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, deberá expedirse sobre la competencia. También podrá disponer diligencias probatorias instando la investigación penal preparatoria, o resolver la desestimación de la denuncia. Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder. La disposición del Fiscal que desestime la denuncia será revisable conforme al artículo 83, inciso 8) de este Código.

Artículo 291

Denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.- Cuando la denuncia se formule ante el Agente Fiscal, éste deberá comunicarla de inmediato al Juez de Garantías en Turno. Si la considera procedente, el Agente Fiscal dispondrá las medidas conducentes promoviendo la investigación

penal preparatoria, y requiriendo del Juez de Garantías las medidas de coerción que correspondieren.

Artículo 292

Denuncia ante la Policía.- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 296.

DENUNCIA PENAL

En la ciudad de....., partido de.....
, provincia de Buenos Aires, a los días del mes de del año y siendo
las..... hs., en el asiento de la,
comparece ante el suscripto..... y
el testigo requerido al efecto....., una
persona que expresa deseos de formular una denuncia penal, quien interrogado por sus
circunstancias personales, dice ser y llamarse:, de
nacionalidad....., de ... años de edad, estado
civil....., de ocupación.....,
con domicilio en
calle....., de la localidad de, partido
de.....,
titular de/del Nro....., que exhibe y retiene en este acto / que sólo menciona, la
que impuesta con las penalidades con que la Ley castiga el falso denunciante (Art. 245 del Código Penal),
presta juramento en legal forma de producirse con veracidad en todos sus dichos. A continuación e invitado a
que manifieste los motivos de su presencia ante los actuantes seguidamente,

DENUNCIA:.....

.....
.....
.....

Que es cuanto tiene que denunciar.- No siendo para más el acto y tras previa e íntegra lectura
que da por sí de la presente, ratifica en todo su contenido, firmando al pie por ante los
intervinientes para constancia de lo actuado.

X.....

Denunciante

Sello Medalla

Firma del Actuante

Firma del actuante o testigo



N° de Formulario:

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Se utilizará este formulario en caso que NO este en funcionamiento el Sistema Electrónico.

Paso 1 - Declaración Testimonial
Personas intervinientes

Folio

DENUNCIANTEIta! obliga todo☐Persona de confianza
(si la persona tiene una deficiencia
que la impide ver o no saber leer)☐

Denunciado

☐

Testigo del hecho

☐

Victima

☐

Representante

☐**DATOS**Impedimento para firmar ► Menor (-16) ☐ o NO puede firmar ☐¿Es extranjero? SI ☐ No ☐ País de Nacimiento ¿Presenció el delito? SI ☐ No ☐ | ¿Es víctima? ► SI ☐ No ☐Tipo de documento: | Número de Documento: Género ► Femenino ☐ Masculino ☐Apellido Nombre / s Provincia de nacimiento: Partido: Ciudad: Nacido: dd/mm/aaaa Estado civil: Profesión: Lee: SI ☐ No ☐ Escribe: SI ☐ No ☐Apellido/s Padre: Nombre/s Padre: Apellido/s Madre: Nombre/s Madre: **DIRECCIÓN Y CONTACTO** (Información de carácter reservado)País Provincia Partido: Localidad Calle: Altura: Entre: Descripción:

El denunciante optará la vía de notificación (Marque la vía de comunicación elegida)

☐ Teléfono: ☐ Teléfono móvil: ☐ E-mail:

Interés o parentesco con las partes (Solo en caso denunciado)

(Solo en caso denunciante)
Deja constancia de la manifestación respecto a si insta o no insta la acción
Para delitos de acción pública dependiente de instancia privadaSI ☐ No ☐Campos obligatorios ☐ Campos no obligatorios ☐



FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Se utilizará este formulario en caso que NO este en funcionamiento el Sistema Electrónico.

Folio

11

[illegible]



FORMULARIO DE DECLARACIÓN *Se utilizará este formulario en caso que NO este en funcionamiento el Sistema Electrónico.*

Paso 4 - Declaración Testimonial

Datos probatorios

Folio

DATOS PROBATORIOS

¿Aporta documentación en este acto?

¿Aporta efectos en este acto?

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Se utilizará este formulario en caso que NO este en funcionamiento el Sistema Electrónico.

Paso 1 - Anexo para denunciado/sospechoso

Folio

I. COLOR DE CABELLO:

- ☐ - Cano
☐ - Entrecano
☐ - Rubio
☐ - Negro
☐ - Pelirrojo
☐ - Tinturado
☐ - Sin Cabello
☐ - Castaño Claro
☐ - Castaño Oscuro
☐ - Sin Información

II. TONO DE PIEL:

- ☐ - Albino
☐ - Blanco
☐ - Amarillo
☐ - Moreno Claro
☐ - Moreno
☐ - Moreno Oscuro
☐ - Negro
☐ - Otro
☐ - Desconocido
☐ - Sin Información

III. COLOR DE OJOS:

- ☐ - Castaño claro.
☐ - Castaño oscuro.
☐ - Azules.
☐ - Verdes.
☐ - Grises.
☐ - Negros
☐ - Sin Información

IV. ESTATURA:

expresada en cm y con tres dígitos.

V. SEÑALES PARTICULARES:

Cicatriz		Tatuajes	
¿Dónde?	¿Qué?	¿Dónde?	¿Qué?
☐ - Cara		☐ - Cara	
☐ - Cuello		☐ - Cuello	
☐ - Hombros		☐ - Hombros	
☐ - Brazo		☐ - Brazo	
☐ - Antebrazo		☐ - Antebrazo	
☐ - Mano		☐ - Mano	
☐ - Pecho		☐ - Pecho	
☐ - Espalda		☐ - Espalda	
☐ - Piernas		☐ - Piernas	
☐ - Pies		☐ - Pies	
☐ - Otro		☐ - Otro	
☐ - Sin informar		☐ - Sin Informar	

VI. Perforaciones:

- ☐ - No posee
☐ - Cejas
☐ - Nariz
☐ - Labios
☐ - Lengua
☐ - Orejas
☐ - Otro
☐ - Sin Información

Observaciones:

FORMULARIO DE DECLARACIÓN Se utilizará este formulario en caso que NO este en funcionamiento el Sistema Electrónico.

Paso 1 - Anexo para víctima

Folio

DERECHOS Y FACULTADES DE LA VICTIMA

(Acorde Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires)

Artículo 83.- Derechos y facultades

Se garantizan a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

- 1.- A recibir un trato digno y respetuoso;
 - 2.- A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
 - 3.- A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiarse la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;
 - 4.- A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogarse con motivo del procedimiento;
 - 5.- A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
 - 6.- A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
 - 7.- A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
 - 8.- A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;
 - 9.- A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.
- En los procedimientos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivará fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Artículo 84.- Víctima colectiva o difusa.- Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 85.- Asistencia genérica y técnica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosimilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aun sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.

Artículo 86.- Situación de la víctima.- Lo atinente a la situación de la víctima y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, serán tenidos en cuenta en oportunidad de:

- 1.- Ser ejercida la acción penal.
- 2.- Seleccionar la coerción personal.
- 3.- Individualizar la pena en la sentencia.
- 4.- Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Artículo 87.- Acuerdos patrimoniales.- Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio por la víctima o damnificado, deben ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Artículo 88.- Comunicación.- Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo deben ser comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de los artículos 83 a 88 de este Código.

Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o particular damnificado. (Artículos 12, 65 y 77 C.P.P.).

Firma y aclaración Denunciante

Sello medalla

Firma y aclaración
Funcionario policial

Declaración testimonial

TESTIGOS Y DECLARACIÓN TESTIMONIAL

CAPITULO V

TESTIGO

Artículo 232

Deber de interrogar. Obligación de testificar.- El Agente Fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Artículo 233

Capacidad de atestiguar. Valoración.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 234

Prohibición de declarar.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Artículo 235. (Texto según Ley 12.059)

Facultad de Abstención.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, si el órgano competente lo admitiere, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, particular damnificado o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 236

Deber de Abstención.- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado. Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo.

Artículo 237

Citación.- Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo al artículo 133, excepto los casos previstos en los artículos 241 y 242. Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 238

Declaración por exhorto o mandamiento.- Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio, al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado. Las partes podrán, no obstante, solicitar la comparecencia del testigo a la Fiscalía, sobre lo que decidirá el Fiscal actuante sin más trámite.

Artículo 239

Compulsión. Arresto.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 133, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, el Juez de Garantías, a petición del Fiscal, dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda. Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Artículo 240

Formas de declaración.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas de falso testimonio o de otro conexo. Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y de cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101. Para cada declaración se labrará acta.

Artículo 241

Tratamiento especial.- Todo habitante de la Provincia, está obligado a declarar como testigo. Cuando por su rango y relevancia la persona que deba declarar ejerza funciones que pudieren resultar entorpecidas como consecuencia del desplazamiento para declarar como testigo, ésta así lo manifestará ante la autoridad que requiere su declaración. Si se entendiere que el motivo esgrimido para no comparecer ante el órgano que requiere el testimonio es atendible y según la relevancia que el Agente Fiscal o las partes atribuyan a su testimonio y el lugar en que se encuentre el testigo, el mismo podrá declarar en la sede o lugar donde ejerza sus funciones. En tal supuesto el Fiscal podrá arbitrar un medio seguro de registración para la debida introducción al debate del referido testimonio y su valoración por el Tribunal de Juicio o Juez Correccional, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Juez o Tribunal de Juicio. El informe o declaración por escrito no será admitido y la audiencia deberá notificarse a las partes y demás interesados intervinientes para que puedan ejercer el derecho de repregunta. En caso de conflicto entre el motivo invocado para no comparecer a declarar y la pretensión de quién requiere la declaración, el mismo será resuelto por el Juez de Garantías.

Artículo 242

Examen en el domicilio.- Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el Fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación. ARTICULO 243.- Falso testimonio.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, si correspondiere.

DECLARACIONES TESTIMONIALES

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

En la ciudad de, partido del mismo nombre, a los días, del mes de

..... de y siendo las hs., comparece ante los actantes una persona quien dice llamarse, de nacionalidad argentina, de 41 años de edad, que si lee y escribe, de estado civil casado, de profesión empleado, con domicilio en la calle Nro. de y poseedor del D.N.I. número

..... que memoriza, a quien seguidamente se le da lectura de los Artículos 275 y 276 del Código Penal los que a continuación se transcriben: Artículo 275 del C.P. “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio, se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena”. Art.276 del C.P.: “La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso”, manifestando ser y llamarse como quedara expresado Interrogado sobre si promete o jura decir la verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado, manifiesta LO JURO.- Preguntado qué es sobre vínculo de parentesco y de interés con las partes que le son debidamente indicadas, como así de lo legislado por el artículos 240 Párrafo 2do. del C.P.P. Ley 11.922 en lo que refiere a su vínculo de parentesco con las partes, su interés en la presente, y cualquier circunstancia que la ligue con la misma DICE: Que el mismo resulta ser empleado de la empresa TELEFÓNICA ARGENTINA.- Seguidamente e invitado a que manifieste todo lo que conozca sobre los presentes hechos, se lo enteró del contenido de los artículos 234, 235 y 236 del CPP dándose por notificado.- Seguidamente es invitado a que manifieste cuanto sabe conforme el artículo 101 del CPP DECLARA: Que el mismo resulta ser empleado de la firma Telefónica Argentina desde hace quince años a la fecha, cumpliendo funciones como Supervisor de los distritos de y..... Que en el día de la fecha tomo conocimiento que por lo menos hubo dos hechos de robos de cables de teléfono en la zona del Barrio..... , más precisamente en las proximidades de las calles y y en calle y del partido de..... Que es este acto procede a entregar un listado de las denuncias recepcionadas en la Oficina Comercial de..... en donde se dan cuenta de los distintos hechos sufridos en ese partido y del partido de..... Seguidamente y exhibido que fuera el material secuestrado por personal policial en las presentes actuaciones con el objeto de que este formule un informe técnico, el declarante expresa que el mismo resulta ser cable de cobre telefónico, el cual ya había pasado por un proceso de incineración de la vaina aislante protectora, para así lograr la obtención del material metálico para su posterior reducción y venta. Que asimismo el declarante dice que resulta imposible obtener el metraje de los cables sustraídos pero si se puede obtener un cálculo por su peso. Asimismo el declarante dice que el material secuestrado posee las características del cableado utilizado por la empresa TELEFÓNICA ARGENTINA. Que es cuanto tiene que declarar.- No siendo para mes se da por terminado, el acto previa e íntegra lectura que de por sí dan a la presente los en ella intervinientes la ratifican, firmando al pie para constancia.

Unidad 15

- > Actas de procedimiento.
Actos definitivos e irreproducibles.

U15

Actas de procedimiento

CAPÍTULO IV ACTAS

Artículo 117

Regla general.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, redactará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el Juez o Tribunal serán asistidos por un Secretario, mientras que el Agente Fiscal lo será, en la medida que sea posible, por un Secretario, un ayudante Fiscal o un Oficial de la Policía Judicial o Administrativa; el Juez de Paz y los Oficiales o Auxiliares de Policía, por un testigo que, si es factible, sea extraño a la repartición policial. Los testigos deberán estar presentes durante todo el trámite del acto. La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes.

Artículo 118

(Texto según Ley 12.059) - Contenidos y formalidades.- Las actas deberán contener el lugar, la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes. Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar una persona ciega o una analfabeta, se les informará que el acta puede ser leída y en su caso suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar”.

Artículo 119

(Texto según Ley 12.059)- Nulidad.- El acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del Secretario o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta.

Artículo 120

Testigos de actuación.- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, los dementes ni los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia o alienación mental.

Unidad 16

> Fragrancia

U16

Concepto

Artículo 153. (Texto según Ley 13260) Aprehensión

Los funcionarios y auxiliares de la Policía a instancia propia o del Fiscal, deberá aprehender:

1. A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.
2. Al que fugare, estando legalmente detenido.
3. Cuando en el supuesto del artículo 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro de que con la demora el imputado eluda la acción de la justicia. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 154.- Flagrancia

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Título I Bis: Procedimiento en Caso de Flagrancia (Ver Ley 13811)

Artículo 284 bis. (Texto según Ley 13260) (Ver Ley 13811)

El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154°, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Se harán saber al imputado inmediatamente, y bajo sanción de nulidad, las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308° y siguientes.

Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.

Artículo 284 ter.- (Texto según Ley 13943) (Ver Ley 13811)

Declaración de flagrancia. En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido, y si correspondiere, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención.

La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa y en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, sólo será susceptible de revisión por parte del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación.

Artículo 284 cuater.- (Texto según Ley 13260)

El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que podrá ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Garantías.

Artículo 284 quinquies.- (Texto según Ley 13260)

En el mismo término establecido en el artículo anterior, el Fiscal, el imputado y su defensor, podrán solicitar al Juez de Garantías, según correspondiere, la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 404 y 395, 396, 400, 401, 402, 403, 403 bis, respectivamente.

En estos casos y mediando conformidad de las partes, el Juez de Garantías será competente para dictar pronunciamiento con ajuste a lo establecido por los artículos 404, segundo párrafo, y 399.

Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado, y su examen mental obligatorio en los casos de la segunda parte del artículo 64° de este código.

Artículo 284° sexies: (Artículo incorporado por Ley 13183)

Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva. Dichas peticiones y la decisión del Juez de Garantías deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 334° y siguientes, y 157° y 158° respectivamente.

Unidad 17

> Requisa personal

U17

Requisa Personal

Requisa Personal por Razones de Urgencia. La Requisa en Casos de Personas Incluidas en el Grupo LGBT. Incautación por Razones de Urgencia. Notificación de Derechos del Imputado.

Requisa e Incautación Sin Orden

Artículo 225. Requisa personal.

El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Secuestro

Capítulo IV: Secuestro

Artículo 226.-(Texto según Ley 14657). Orden de secuestro.

El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo pres-

cripto por los artículos 220, segunda parte y 222.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Agente Fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Agente Fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.

Artículo 230.- Documentos excluidos de secuestro.

No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 231.- Devolución.

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Notificación de derechos del imputado

Artículo 1. (Texto según Ley 14543)

Juez natural y juicio por jurados. Juicio previo. Principio de inocencia. Non bis in ídem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

La imposición de medidas de seguridad en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal requiere la previa observancia de las normas relativas al juicio previstas en el Libro III de este Código.

Artículo 60. Calidad. Instancias.

“Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo detenible, el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.”

Artículo 89. Derechos

“El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de continuar actuando el Defensor Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 92. En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La propuesta del defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación en contrario, conferirle mandato para representarlo en el trámite de la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado. El imputado podrá proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona”.

Artículo 92. (Texto según ley 13.943) Defensa Oficial. Sustitución.

“Todo imputado será defendido por el Defensor Oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere. Esta sustitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado, en el acto de la declaración, se le hará saber esto y el derecho que tiene de proponer defensor. Salvo decisión en contrario del Defensor General las Defensorías de Instrucción tendrán a su cargo la realización de los juicios respectivos. Si el expediente pasare de un departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado será defendido por el Defensor del Tribunal de Casación, mientras el defensor particular no fije domicilio”.

Artículo 162. (Texto según ley 13.260) Presentación espontánea, presentación y comparecencia.

“La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse una actuación prevencional o un proceso, podrá presentarse ante la autoridad o el Ministerio Público Fiscal competentes para declarar o dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación. Si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la declaración del imputado, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto. También podrá recibírsele declaración informativa, conforme las previsiones del artículo 308, párrafo quinto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda. Enterado se da por sí y debidamente notificado. No siendo para más el acto, se labra la presente, la que una vez concluida, es leída y ratificada en todo su contenido por los intervinientes, que firman al pie para constancia, haciéndosele entrega al causante de copia del presente ejemplar, conforme al artículo 126 del aludido texto legal”.

Unidad 18

- > Procedimientos que incluyan sustancias estupefacientes prohibidas

U18

Procedimientos con estupefacientes

Código Penal

Ley N° 23.737

Su modificación. Incorpórese el artículo 18 bis a la Ley N° 10.903. Remplácese los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.655 e incorpórese a la misma el artículo 26 bis. Deróguense los artículos 1° al 11 de la Ley N° 20.771 y sus modificatorias.

Sancionada: Setiembre 21 de 1989.

Promulgada de Hecho: Octubre 10 de 1989.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Le

Artículo 1° — Remplazase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 2° — Incorporase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

Art. 3° — Incorporase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el art. 204.

Art. 4° — Incorporase como artículo 204 quáter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 5° — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijadas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 6° — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijadas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando surgiera inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 7° — Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijadas, el que organice o financie cualquiera de las actividades

ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 8° — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o

emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 9º — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrar o entregare Estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 11 — Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas

psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o sin perjuicio de éstos;

b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño.

c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos;

d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;

e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

Art. 12 — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes:

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 13 — Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 14 — Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiera inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 15 — La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 16 — Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

Art. 17 — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

Art. 18 — En el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Art. 19 — La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18.

Art. 20 — Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Art. 21 — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente Ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

Art. 22 — Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Art. 23 — Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho, años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995)

Art. 24 — El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 25 — (Artículo derogado por art. 29 de la Ley N° 25.246 B.O. 10/5/2000)

Art. 26 — En la investigación de los delitos previstos en la Ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el Juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la Investigación de los hechos previstos en esta Ley.

Art. 26 Bis — La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.424 NB.O. 9/1/1995)

Art. 27 — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 28 — El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

Art. 29 — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

Art. 29 BIS — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995)

Art. 29 TER — (Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016)

Art. 30 — El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma

autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44, el juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos (2) testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada

por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 31 — Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta Ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de Aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará la información que le suministren aquéllos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos para una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Mantendrán su vigencia los convenios que hubiesen celebrado los organismos de seguridad, la Administración Nacional de Aduanas y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y la prevención del abuso de drogas.

Art. 31 Bis — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).

Art. 31 Ter — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).

Art. 31 Quater — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016). **Art. 31 Quinques** — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016). **Art. 31 Sexies** — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).

Art. 32 — Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Art. 33 — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).

Art. 33 Bis — (Artículo derogado por art. 19 de la Ley N° 27.319 B.O. 22/11/2016).

Art. 34 — Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.

2. Artículo 5° penúltimo párrafo.

3. Artículo 5° Último párrafo.

4. Artículo 14.

5. Artículo 29.

6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.052 B.O. 31/8/2005)

Art. 34 Bis — Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

(Artículo incorporado por art. 13 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995).

Art. 34 Ter — Créase en cada jurisdicción que haya ejercido la opción a la que refiere el artículo 34 de la presente ley, una mesa de intercambio de información que está integrada por los Jueces Federales, los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, los Fiscales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los Jueces Provinciales, que tengan a su cargo las investigaciones por infracción a la ley 23.737 y sus modificatorias y por los representantes de la Procuraduría de Narcocriminalidad. En dicho ámbito se intercambiarán criterios de política criminal en torno a las investigaciones y se compartirá toda la información relacionada con las causas e investigaciones en curso.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 27.502 B.O. 14/5/2019)

Art. 35 — Incorporase a la Ley N° 10.903 como art. 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes,

la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 36 — Si como consecuencia de infracciones a la presente Ley, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3, del Código Civil.

Art. 37 — Reemplácense los artículos. 25 y 26 de la Ley N° 20.655 por los siguientes: Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más se-

veramente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que usare algunas de estas sustancias o consintiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministre sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencias con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimientos de esa circunstancia.

Art. 38 — Incorporase como art. 26 bis de la Ley N° 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del art. 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes.
2. En el caso del segundo párrafo del art. 25, prisión de un mes a cuatro años.
3. Para el supuesto del art. 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de tres mil a cincuenta mil australes.

Art. 39 — Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley.

En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, corresponderá a la provincia.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.052 B.O. 31/8/2005)

Art. 40 — Modifícase el último párrafo del art. 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41 — Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrá como Ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 42 — El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscriptos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

Art. 43 — El Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines. Asimismo proveerá de asistencia técnica a dichos centros.

Art. 44 — El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. La reglamentación establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Igual obligación tendrán las personas físicas o jurídicas que fabriquen, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos segundo y tercero será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 44 bis — El que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.

(Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 45 — A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos. (Artículo incorporado por art. 9° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)

Art. 46 — Deróguense los arts. 1° a 11 inclusive de la Ley N° 20.771 y sus modificatorias.

Art. 47 — Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO A. DUHALDE — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Alberto J.B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

(Nota Infoleg: por art. 10 de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994, se establece que las disposiciones de la misma no alterarán los regímenes especiales dispuestos por la presente.)

Antecedentes Normativos

- Artículo 5°, párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.052 B.O. 31/8/2005;
- Artículo 5°, párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 29 Ter, incorporado por art. 5 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 31 Bis, incorporado por art. 6° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 31 Ter, incorporado por art. 7° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 31 Quater, incorporado por art. 8° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 31 Quinques, incorporado por art. 9° de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 31 Sexies, incorporado por art. 10 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 33, Párrafo incorporado por art. 11 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 33 Bis, incorporado por art. 12 de la Ley N° 24.424 B.O. 9/1/1995;
- Artículo 30 sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.112 B.O. 28/8/1992;
- Artículo 39, últimos párrafos incorporados por art. 22 de la Ley N° 24.061 B.O. 30/12/1991;
- Artículo 45 derogado por art. 3° de la Ley N° 23.975 B.O. 17/9/1991.

Unidad 19

> Fuerza pública

U19

Fuerza pública

Artículo 103. Poder coercitivo.

En el ejercicio de sus funciones, el Juez o Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Artículo 133. Modalidades.

Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial o del Agente Fiscal y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 214. Examen corporal y mental.

Cuando se juzgue necesario, se procederá al examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor. El examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Unidad 20

> Allanamiento

U20

Allanamiento y allanamiento sin orden

Capítulo III: Registro domiciliario y requisa personal.

Registro

Artículo 219. Registro.

Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118. Esta misma formalidad se observará en su caso y, oportunamente, en los supuestos de las demás diligencias previstas en este capítulo.

Allanamiento de morada

Artículo 220. Allanamiento de morada.

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el Juez.

Artículo 221. Allanamiento de otros locales.

Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los lugares de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro sitio cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieron los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, se necesitará la autorización del Presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Artículo 222. Allanamiento sin orden.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito.-

Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.-

Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

Formalidades

Artículo 223. Formalidades para el allanamiento.

La orden de allanamiento será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. Se preferirán a los familiares del primero.

Al notificado se le invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Artículo 224. Autorización de registro.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, aquél podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Artículo 225. Requisa personal.

El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Unidad 21

> Violencia de género

U21

Abordaje y enfoque jurídico, técnico y operativo sobre la violencia intrafamiliar y de género

Política de Género

Resolución Ministerial Nro. 2277/12

Protocolo para la evaluación y tratamiento del personal de las policías de la provincia de Buenos Aires en casos de violencia familiar

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

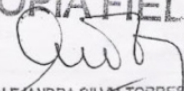
ARTICULO 1º. Aprobar el "Protocolo para la Evaluación y Tratamiento del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en casos de Violencia Familiar"; determinando la intervención de los distintos organismos del Ministerio de Justicia y Seguridad ante el inicio de actuaciones en la Auditoría General de Asuntos Internos, el que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º. Son objetivos del Protocolo:

- a) Brindar un abordaje y tratamiento integrales, desde una visión interdisciplinaria, de manera que el personal policial con comportamientos violentos reconozca y progresivamente modifique sus actitudes y conductas violentas, ello sin perjuicio de la sanción administrativa o judicial que pueda corresponderle;
- b) Sensibilizar e informar al Personal Policial sobre la presente problemática a fin de evitar la reincidencia;
- c) Evaluar al personal policial denunciado por violencia familiar requiriendo informes pertinentes de acuerdo a la caracterización del caso;
- d) Garantizar la asistencia interdisciplinaria y el acceso a los servicios de atención específica a las víctimas de violencia familiar y al/la denunciado/a.

ARTICULO 3º. A los efectos del seguimiento de la implementación del presente Protocolo se crea la "Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Familiar"

ES COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

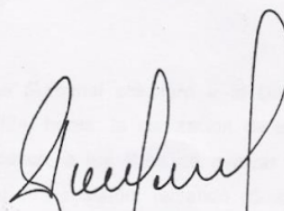


compuesta por un representante de la Auditoría General de Asuntos Internos, un representante de la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género, un representante de la Dirección Provincial del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, un representante de la Superintendencia de Servicios Sociales, un representante de la Dirección de Sanidad, un representante de la Superintendencia de Policía Científica, un representante de la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas (R.E.P.A.R.), un representante de la Dirección de Personal-Regímenes Policiales y un representante de la Dirección Provincial de Formación y Capacitación. La Comisión tendrá reuniones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando lo solicite alguno de sus integrantes. La coordinación estará a cargo de la Auditoría General de Asuntos Internos.

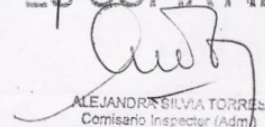
ARTICULO 4°. El Protocolo entrará en vigencia a partir de los diez (10) días de publicada esta resolución en el Boletín Informativo.

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 2277


Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad
de la Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVIA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

ANEXO I

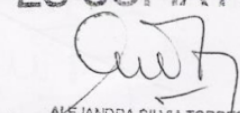
**PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL PERSONAL DE LAS
POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN CASOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR**

ARTICULO 1º. Una vez denunciado un hecho de violencia familiar ante la Auditoría General de Asuntos Internos, se remitirá en un plazo menor a veinticuatro (24) horas a la Auditoría Sumarial correspondiente la que deberá solicitar en un plazo menor a veinticuatro (24) horas a la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género, la realización de informe de evaluación de riesgo y socio ambiental de la/s víctima/s y su grupo familiar, los que serán elaborados a través de los profesionales de sus equipos interdisciplinarios. Los informes, reflejarán los posibles daños y situaciones de peligro y deberán ser comunicados a la Auditoría Sumarial en un plazo máximo de diez (10) días corridos contados a partir del requerimiento.

La Auditoría General de Asuntos Internos al momento de recepcionar la denuncia, deberá notificar en forma inmediata a el/la titular de la dependencia donde preste servicios el/la denunciado/a, la existencia de la denuncia por violencia familiar, para el seguimiento del/la efectivo/a en su faz laboral-profesional.

ARTICULO 2º. Simultáneamente la Auditoría Sumarial solicitará a la Dirección de Sanidad, en un plazo menor a veinticuatro (24) horas, la realización de un informe médico-laboral donde se incluya psicodiagnóstico, a los fines de evaluar la aptitud laboral para desarrollar tareas propias de su subescalafón, teniendo como principal objetivo determinar la aptitud para la portación y/o tenencia de armas de fuego, así como establecer si el denunciado posee rasgos de personalidad violenta. Dicho informe

ES COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVIA TORRES
Comisario Inspector (Adm)
Jefe Departamento Despacho
Registro y Protocolización

deberá remitirse en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del requerimiento a la Auditoría Sumarial.

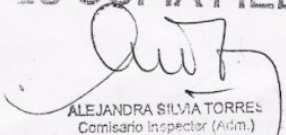
ARTICULO 3°. La Auditoría Sumarial solicitará en un plazo menor a veinticuatro (24) horas a la Superintendencia General de Policía Científica un informe médico legal en los casos en que se denuncien o se detecten situaciones de ebriedad o consumo de estupefacientes conforme el artículo 237 de la Reglamentación de la Ley N° 13.982 aprobada por el Decreto N° 1050/09. La Superintendencia de Policía Científica remitirá dicho informe en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del requerimiento a la Auditoría Sumarial.

ARTICULO 4°. En aquellos sumarios en los que se encuentre denunciado un efectivo policial retirado conforme el artículo 152 o en caso de presentarse la situación descripta por el artículo 158 de la citada Reglamentación, el Auditor Sumarial solicitará a la Superintendencia de Policía Científica la confección del perfil psicológico del mismo a fin de determinar si posee rasgos de personalidad violenta, como asimismo todo otro informe de acuerdo al caso en cuestión.

ARTICULO 5°. En los casos en que la Dirección de Sanidad determine, como consecuencia de la evaluación referida en el artículo 2° del presente, que se debe modificar la situación laboral de un efectivo policial por un período de tiempo, deberá comunicárselo a la Dirección de Personal-Regímenes Policiales así como al lugar de destino del efectivo, en forma simultánea al envío del informe a la Auditoría Sumarial.

ARTICULO 6°. Cuando los informes referidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Protocolo, arrojen como diagnóstico, que el efectivo policial deberá realizar tareas no operativas con retiro de arma de fuego y uniforme o que no se encuentra apto para portar armas de fuego, tanto se trate de personal policial en actividad agrupado en

ES COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVIA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

cualquiera de los subescalafones, como también aquellos casos en que el efectivo se encuentre en situación de retiro activo, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) La Auditoría General de Asuntos Internos deberá librar oficio a la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas (REPAR) a fin que se informe si el efectivo en cuestión, conforme a sus registros, posee algún otro arma de fuego que la provista;
- b) El Superior Directo, en el acto de notificación del retiro del armamento provisto, requerirá al efectivo una "declaración jurada de armamento", con el objeto de establecer: si posee en forma particular, material incluido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y modificatorias; y si algún arma de las denunciadas se halla "homologada como armamento provisto", lo que deberá ser notificado a la Auditoría General de Asuntos Internos.
- c) La Autoridad de Aplicación, en caso de que el efectivo posea armamento bajo la órbita de la citada Legislación Nacional, y se tratare de "arma homologada como provista", revocará la homologación y comunicará las medidas dispuestas, objeto del presente Protocolo, al Departamento de Armas y Protección Personal del Ministerio de Justicia y Seguridad; dependencia que será la encargada de efectuar el depósito provisorio del material denunciado.
- d) La Auditoría General de Asuntos Internos, en caso que el efectivo policial haya declarado armas comprendidas como "armamento homologado", por intermedio de la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas (REPAR), comunicará a través de oficio con copia simple de la "declaración jurada de armamento", a las autoridades del Registro Nacional de Armas (RENAR), la existencia de las actuaciones iniciadas, a los fines de que tome conocimiento y adopte las medidas preventivas y legales pertinentes.
- e) En caso de determinarse que el personal policial posee material determinado en la Ley Nacional citada, no tratándose de armamento homologado, la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas (REPAR), dando conocimiento al Registro Nacional de Armas (RENAR), deberá arbitrar los medios necesarios a fin

ES COPIA FIEL

ALEJANDRA SILVIA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

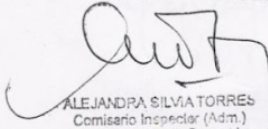
de proceder al depósito y custodia de la totalidad del material denunciado, debiendo en todos los casos dejarse debido registro de lo actuado; situación que deberá permanecer hasta tanto la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas (REPAR) determine el destino del mismo, conforme a la legislación vigente en la materia, dejando abierta la vía judicial y las acciones legales de rigor, ante la negativa del personal policial de llevar a cabo la diligencia bajo examen.

ARTICULO 7°. Si la prueba acumulada en el sumario administrativo así lo amerita se procederá a recibir declaración indagatoria administrativa al investigado conforme al artículo 308 de la Reglamentación de la Ley N° 13.982 aprobada por el Decreto N° 1050/09 independientemente de que hayan sido o no recepcionados los informes referidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 8°. Los informes referidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Protocolo, se incorporarán a las actuaciones iniciadas en el marco del procedimiento sumarial administrativo conforme el artículo 229 de la Reglamentación de la Ley N° 13.982 aprobada por el Decreto N° 1050/09 y serán considerados como parte integrante del plexo probatorio y merituados al momento de la resolución.

ARTICULO 9°. La Auditoría General de Asuntos Internos recomendará al sumariado la realización de un tratamiento específico, para sí y para su grupo familiar, en los casos en que los profesionales encargados de los informes mencionados precedentemente así lo aconsejaren. Los/as titulares de la dependencia otorgarán permiso al personal para ausentarse temporalmente durante su servicio ordinario o en cumplimiento del Servicio de Horas Cores con el fin de concurrir al tratamiento indicado. La Superintendencia de Servicios Sociales monitoreará la efectiva realización del tratamiento recomendado. En caso de que el personal no concurra al mismo, comunicará dicha circunstancia a la Auditoría General de Asuntos Internos.

ES COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho
Registro y Protocolización

Este tratamiento será solventado en un cien por ciento (100%) por la Superintendencia de Servicios Sociales, en caso de tratarse de profesionales no adheridos al IOMA.

ARTICULO 10. En todos los supuestos en que se realicen entrevistas y/o audiencias para el esclarecimiento y/o seguimiento del caso, las partes serán citadas en días y horarios diferentes evitando todo tipo de contacto; asimismo, no se propiciará en estos ámbitos la conciliación ni la mediación.

ARTICULO 11. Vencido el plazo perentorio establecido para la defensa del encartado según el artículo 328 de la Reglamentación de la Ley N° 13.982 aprobada por el Decreto N° 1050/09, el sumario quedará en condiciones de ser resuelto. Dicha resolución podrá consistir en:

- a) La aplicación de una sanción que de acuerdo a las circunstancias del caso podrá ser de carácter expulsiva o suspensiva.
- b) Cuando conforme lo establecido en el artículo 8° del presente y si se hubiese recomendado un tratamiento específico y cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean al hecho investigado lo ameriten, se procederá a disponer:
 - 1) La continuación del tratamiento como complemento de la sanción.
 - 2) La continuación del tratamiento que deberá/n realizar el/los efectivo/s con suspensión de la sanción a imponerse.
 - 3) La continuación del tratamiento simultáneamente a la determinación de archivo o sobreseimiento del efectivo imputado.

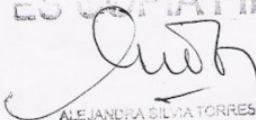
ARTICULO 12. El incumplimiento del sumariado respecto a la continuación del tratamiento indicado en el supuesto contemplado en el artículo 11 inciso "b" punto 2 provocará la aplicación de la sanción correspondiente, en tanto que respecto del supuesto previsto en el punto 3 implicará la aplicación de una sanción directa por su Superior.

ES COPIA FIEL

ALEJANDRA SILVIA TORRES
Comisario Interinter (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

ARTICULO 13. La Dirección de Personal Regímenes Policiales incorporará en el legajo computarizado del efectivo un anexo reservado que contendrá los informes requeridos en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, el que tendrá estricto carácter confidencial conforme a lo establecido por la Ley N° 25326. Al mismo sólo podrá acceder la Auditoría General de Asuntos Internos en caso de un nuevo sumario administrativo que verse sobre la temática del presente Protocolo.

COPIA FIEL


ALEJANDRA SILVA TORRES
Comisario Inspector (Adm.)
Jefe Departamento Despacho,
Registro y Protocolización

Protocolos de actuación en caso de violencia de género

Resolución N° 982/10

RESOLUCIÓN N° 982/10

Protocolo de aplicación para las llamadas telefónicas o carga inversa que involucren casos de violencia familiar ingresados al Sistema de Atención de Emergencias Provincial

LA PLATA, 8 de abril de 2010.

VISTO el expediente N° 21.100-325.940/08 a través del cual se propicia la aprobación de un protocolo de aplicación para las llamadas telefónicas o carga inversa que involucren casos de violencia familiar ingresados al Sistema de Atención de Emergencias Provincial -en adelante SAEP-, y

CONSIDERANDO: Que entre las funciones propias de este Ministerio se encuentra aquella destinada a garantizar la protección y el asesoramiento adecuado a las víctimas de violencia de género; Que corresponde a la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género formular alternativas, programar, y evaluar acciones y estrategias vinculadas con la violencia de género; Que a los fines de garantizar el debido tratamiento y contención a las víctimas de violencia familiar resulta oportuno y conveniente desarrollar y proponer mecanismos de actuación del personal que se avoca a la prestación de auxilio a las emergencias; Que en tal sentido y considerando que en la tarea reseñada confluye la actuación del personal de la Central de Atención Telefónica de Emergencias, de los operadores policiales y de radio, así como también del personal policial destacado al evento, deviene necesario establecer criterios de intervención para el abordaje de incidentes de violencia familiar ingresados al SAEP a través de un protocolo operativo; Que se ha dado intervención en el marco de su competencia a la Subsecretaría de Seguridad, a la Subsecretaría de Investigaciones e Inteligencia Criminal, a la Superintendencia de Coordinación Operativa, a la Superintendencia de Comunicaciones, a la Superintendencia de

Policía Buenos Aires 2 y a la Dirección General Central de Atención Telefónica, cuyos titulares han emitido opinión acompañando la iniciativa de la Dirección General de Coordinación de Políticas de Género, en lo que respecta al funcionamiento operativo del protocolo propuesto; Que por lo expuesto, resulta procedente en esta instancia aprobar el protocolo propiciado; Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 13.757 y N° 13.482;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el protocolo que forma parte integrante de la presente como ANEXO I.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a todas las dependencias policiales dependientes de la Superintendencia de Coordinación Operativa, que deberán dotar a los móviles policiales del material que como ANEXO II forma parte integrante de la presente, respetando las especificaciones técnicas, que conforman el ANEXO III, también integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la dotación del material referido en el artículo precedente sea de carácter obligatorio, resultando responsables de su omisión los titulares de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar al Superintendente de Coordinación Operativa la implementación de los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, notificar y publicar en el Boletín Informativo. Cumpli- do, archivar.

RESOLUCIÓN N° 982.

ANEXO I

PROTOCOLO PARA LLAMADAS TELEFÓNICAS O CARGA INVERSA QUE INVOLUCREN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR INGRESADOS AL SISTEMA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PROVINCIAL

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN** El presente protocolo será de aplicación para las llamadas telefónicas o carga inversa que involucren casos de violencia familiar ingresados al Sistema de Atención de Emergencias Provincial -en adelante SAEP-

2. **PROCEDIMIENTO** 2.1. Llamadas telefónicas ingresadas al SAEP que involucren violencia familiar 2.1.1. En toda llamada telefónica de emergencia ingresada al SAEP -Modelo Conurbano- donde se advierta un evento de violencia familiar en situación de emergencia, el personal de la Central de Atención Telefónica de Emergencias -en adelante CATE- aplicará el Protocolo de Atención Ciudadano para dicha modalidad de evento, transaccionando el mismo al Centro de Despacho correspondiente.

2.1.2. Si la llamada telefónica por violencia familiar ingresada al SAEP -Modelo Conurbano- no representa una situación de emergencia, el operador de la CATE con el consentimiento del llamante derivará la llamada al personal del Programa de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, caso contrario informará sobre la ubicación y teléfono de la Comisaría de la Mujer y la Familia que por zona corresponda.

2.1.3. En toda llamada telefónica de emergencia ingresada al SAEP -Modelo Interior donde se advierta un evento de violencia familiar en

situación de emergencia, el personal de operadores policiales aplicará el Protocolo de Atención Ciudadano para dicha modalidad de evento, despa- chando luego el recurso policial para la atención del mismo.

2.1.4. Si la llamada telefónica por violencia familiar ingresada al SAEP -Modelo Interior- no representa una situación de emergencia, el personal de operadores policiales, informará al llamante sobre la ubicación y teléfono de la Comisaría de la Mujer y la Familia que por zona corresponda.

2.2. Evento o carga inversa del SAEP que involucre violencia familiar

2.2.1. En todos los eventos tipificados como violencia familiar, será destacado al lugar del hecho el recurso policial más próximo.

2.2.2. Se recomendará al personal policial destacado al evento, explícitamente actuar de acuerdo a las directivas para el abordaje de dicha tipología conforme el ANEXO A.

2.2.3. A requerimiento del recurso policial, durante el transcurso del accionar o cuando el operador de radio detectare por el cierre del evento la aplicación parcial de las directivas, recordará las sugerencias de intervención conforme el ANEXO A.

2.2.4. Si durante el transcurso del evento el procedimiento policial se torna de difícil solución por actos agresivos o violentos impredecibles, el operador de radio coordinará el repliegue del recurso y la convocatoria de un oficial de grado superior para la resolución del caso en particular.

2.2.5. Recabar del recurso policial destacado el cierre del evento, para registros formales. ANEXO A DIRECTIVAS PARA EL ABORDAJE DE EVENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR 1. Entrevistar a la víctima atendiendo su relato, sin emitir opinión personal sobre las conductas de una u otra parte, debiendo llevar serenidad y tranquilidad a la víctima para que se sienta contenida.

2. Informar a la víctima sobre la Ley N° 12.569 -Ley Provincial de Violencia Familiar

3. Invitar a la víctima a formular denuncia y en su caso trasladarla a la dependencia policial más próxima.

4. Si la víctima informara la presencia de una persona con exclusión del hogar o perimetral, el personal actuante deberá

realizar acta de rigor y comunicarlo al Fiscal en Turno jurisdiccional.

5. Informar a la víctima sobre la Comisaría de la Mujer y la Familia que por zona corresponda

y las líneas telefónicas gratuitas 0800-555-0137 y 0800-222-2422.

6. Si al arribo del recurso policial, no fuera posible contactar a ninguna de las partes, pero desde la vivienda se escucharan voces de auxilio que advierten que allí se esté cometiendo un delito, se enmarcará el accionar policial de acuerdo a la normativa procesal penal vigente.

7. Si no fuera posible contactar a ninguna de las partes, el personal policial destacado deberá agotar todas las instancias para ser atendido en la vivienda donde acontecieran los hechos para ser informado de la situación denunciada, incluso ante la presencia de una persona que oficie de testigo, informando por radio los datos personales del mismo para ser registrados en el cierre de evento.

1. Informar al Centro de Despacho el resultado de su intervención como cierre de evento.

ANEXO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1.- El soporte magnético del material que conforma el ANEXO II se encuentra incorporado a la

página <http://redpol.mseg.gba.gov.ar> . Desde dicho sitio debe imprimirse lo referido. 2.- La impresión debe respetar los colores y diámetro de diseño.

3.- Debe ser plastificado o bien recubierto por plástico adherente transparente.

4.- Debe ser colocado en el móvil policial en un lugar de fácil disponibilidad para su consulta.

Formulario de Denuncia Violencia Familiar Ley 12.569

FORMULARIO PARA DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569)			
DEPENDENCIA/ORGANISMO ACTUANTE:		Fecha:	Hora:
JUZGADO DE PAZ/FAMILIA AL QUE SE DARÁ INTERVENCIÓN			
DENUNCIA PENAL:	SI NO	U.F.I. n°:	
Juzgado de Garantías Interviniente:		Localidad:	
Causa nro.:		Fecha:	
INTERVENCIÓN DEL SERVICIO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS NNYA:		SI	NO
I.- DENUNCIANTE (completar cuando el/la denunciante sea diferente a la víctima)			
APELLIDO:		NOMBRE:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:		EXHIBE:	SI NO NO TIENE
NACIONALIDAD:		FECHA DE NACIMIENTO:	
VINCULO CON LA VICTIMA:		CARGO:	
REPRESENTA INSTITUCIÓN SI NO CUAL?		Piso/Depto.	
DOMICILIO HABITUAL: Calle:		n°	Partido
Barrio	Localidad	PIDE RESERVA DE IDENTIDAD? SI NO	
TELEFONOS			
II.- VICTIMA			
APELLIDO:		NOMBRE:	
APELLIDO MATERNO:		APODO:	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:		ESTADO CIVIL:	
NACIONALIDAD:		EXHIBE: SI NO NO TIENE	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:			
SEXO/GENERO:		AMA DE CASA: SI NO	
OCUPACION: SI NO CUAL?		Analfabeto/a: SI NO	
TRABAJO INFORMAL? SI NO CUAL?		b) Secundaria: incompleta / completa	
INGRESOS PROPIOS? SI NO		c) Sistema Público	
NIVEL EDUCATIVO:		b) Prepaga	
a) Primaria: incompleta / completa		c) Sistema Público	
c) Terciaria/universitaria: incompleta / completa			
COBERTURA DE SALUD: a) Obr Social/ Mutual			
ES ADHERENTE O TITULAR? adherente titular			
BENEFICIO O PLAN SOCIAL: SI NO			
DOMICILIO HABITUAL: (en caso de domicilio de difícil acceso o identificación, adjuntar croquis con referencias)			
Calle:		n°	Piso/Depto.
Barrio	Localidad	Partido	
DOMICILIO TRANSITORIO/DERECHO DE RESERVA (el que actualmente ocupa y donde podrá encontrarse/la ante posibles notificaciones; en caso de difícil acceso o identificación, adjuntar croquis con referencias)			
TELEFONO PARTICULAR:		TELEFONO CELULAR:	
HORARIO EN QUE PUEDE SER CONTACTADA/O:			
TELEFONO Y DIRECCION DE UNA PERSONA DE REFERENCIA			
EL DENUNCIADO ES SU:			
a) Esposo/a	d) Ex Pareja conviviente	g) Padre/Madre	j) Otro (especificar)
b) Ex esposo/a	e) Novio/a	h) Hijo/a	
c) Pareja conviviente	f) Ex novio/a	i) Hermano/a	
CONVIVE ACTUALMENTE CON EL AGRESOR? SI NO			

VIVIENDA a) Propia b) Del agresor c) De ambos d) Alquilada e) Prestada/cedida f) Tenencia precaria
¿COMPARTEE LA VIVIENDA CON OTRO GRUPO FAMILIAR? SI NO

III-DENUNCIADO/A

APELLIDO: **NOMBRE:**
APELLIDO MATERNO:
APODO:
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:
NACIONALIDAD:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:
SEXO/GÉNERO:
Ocupación: SI NO CUAL?
Ingresos propios: SI NO
Cobertura de salud: a) Obra Social/ Mutual b) Prepaga c) Sistema Público
Pertenece o pertenece a Fuerzas Armadas/Seguridad Policial? SI NO
CUAL?
Domicilio habitual: (en caso de domicilio de difícil acceso o identificación, adjuntar croquis con referencia)
Calle: n° Piso/Dpto.
Barrio Localidad Partido
Domicilio de trabajo: Calle: n° Piso/Dpto.
Barrio Localidad Partido
TELÉFONO PARTICULAR/CELULAR/LABORAL:

IV-RELATO DE LOS HECHOS (en caso de efectuar además denuncia penal, solamente adjuntar copia de la misma)

(en caso de alcanzar la cantidad máxima de caracteres, continuar en la página siguiente)

V.-COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE

NOMBRE Y APELLIDO	EDAD	SEXO/GENERO	VINCULO	Es discapacitado/a?	Es víctima directa de los actos de violencia?	Es testigo de los actos de violencia?
Hijos/as no convivientes? SI	NO	Edades:	Conviven alternadamente con Ud.? SI	NO		

VI.-DATOS DE INTERES

- a) Tipo de violencia (marcar una o más opciones): a) Física c) Económica/Patrimonial
b) Psicológica/Emocional d) Sexual/Reproductiva
- b) Frecuencia de los actos de violencia:
a) Primera vez d) Una vez por mes
b) Todos los días e) Una vez por año
c) Todas las semanas
- c) Aumentó la frecuencia de los actos de violencia en los últimos 2 meses? SI NO NO SABE
- d) La víctima está embarazada? SI NO NO SABE
- e) La víctima es discapacitada? SI NO NO SABE
- f) La víctima ha recibido asistencia médica a causa de la violencia? SI NO NO SABE
- g) El agresor tiene antecedentes penales o causas penales en trámite? SI NO NO SABE
- h) El agresor consume abusivamente alcohol? SI NO NO SABE
- i) El agresor consume sustancias adictivas? SI NO NO SABE
- j) El agresor se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y/o tiene diagnosticada alguna enfermedad mental? SI NO NO SABE
- k) El agresor tiene antecedentes de actos de violencia o amenazas hacia otras personas? SI NO NO SABE
- l) El agresor tiene armas de fuego? SI NO NO SABE
- m) El agresor utilizó armas intimidatoriamente? SI NO NO SABE
- n) El agresor amenazó a la víctima de muerte o de lesionarla gravemente? SI NO NO SABE
- ñ) El agresor ha intentado/amenazado con suicidarse? SI NO NO SABE
- o) El agresor es jugador/a compulsivo? SI NO NO SABE

VII.- DENUNCIAS ANTERIORES

Efectuada ante: Fecha:

Juzgado interviniente: a) Paz b) Familia c) Civil y Comercial d) Penal

Otros procesos en trámite que lo/a vincula al denunciado/a: SI NO

CUALES?

Se dictó alguna medida de protección y/o asistencial? SI NO

CUAL?

VIII.- OTROS DATOS DE INTERES

- 1) Testigos de los hechos: SI NO
Nombre y apellido:
Domicilio:
- 2) Tiene abogado/a? SI NO
Apellido y nombre:
- 3) Adjunta informe de equipo interdisciplinario de Comisaría de la Mujer y la Familia? SI NO
De otros organismos? SI NO

IX.- MEDIDAS SOLICITADAS:

- a) Exclusión del hogar: SI NO
- b) Prohibición de acceso/acercamiento al hogar y lugares de trabajo, estudio y esparcimiento: SI NO
- b.1) Perímetro de exclusión: SI NO
- c) Reintegro de la víctima al hogar: SI NO
- d) Restitución de los efectos personales de la víctima: SI NO
- e) Asistencia legal, médica y/o psicológica: SI NO
- f) Guarda provisoria (víctimas vulnerables): SI NO
- g) Alimentos, custodia provisoria y régimen de comunicación: SI NO
- h) Secuestro de armas, prohibición de comprar o tener armas: SI NO
- i) Cese de los actos de perturbación o intimidación directa o indirecta: SI NO
- j) Otras: SI NO
Cuáles?

Se hace entrega de material informativo al/la denunciante y se lo/a notifica que la presente denuncia será remitida al Juzgado de donde continuará su trámite quien lee íntegramente la presente, firmando a continuación.

Firma denunciante

Firma funcionario/a

La falta de alguno de los datos previstos en este formulario no impedirá la toma de la denuncia y/o la tramitación de la misma.

Acta modelo Ley 14509

En la localidad de..... partido a los días del
mes de del año, siendo las horas, el suscripto

.....secundado en la oportunidad por..... , en
circunstancias que..... (recorriendo, cumpliendo
funciones de, respondiendo a la convocatoria del sistema 911 a través del operador de turno)
tomamos conocimiento que en calle, nro. catastral.....,
entrey..... de la localidad
de..... se estaría desarrollando un
evento de violencia de género. Que constituidos en el lugar, somos atendidos y
recibidos por quien dice ser la moradora de la vivienda identificándose
como..... ,
....., de nacionalidad, de años de edad, de estado civil
....., que sabe leer y escribir, titular del D.N.I.
Nro....., la cual manifiesta haber efectuado llamada telefónica de
auxilio en razón de haber protagonizado una gresca con su pareja a quien identifica
como de
años de edad, domiciliado en..... pero que al momento dicha
disputa culmi-
no sin consecuencias (Aclarar situación específica). Seguidamente en que se procede a
notificar a la entrevista de lo normado en la Ley 14.509 cuyo texto dice: **ARTÍCULO**
1.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia
familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal,
dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una
persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito. **ARTÍCULO 4º**
bis: (Artículo Incorporado por Ley 14.509) Cuando las víctimas sean
MUJERES,(...) están **obligadas a informar** de la situación a **la autoridad**
administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el **hecho no**
configure delito, las per- sonas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales,
educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o **en ocasión de sus**

tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485. Seguidamente la entrevistada es invitada a acompañar a la suscripta/o hasta la dependencia policial a los fines radicar denuncia de rigor, siendo asesorada también de la existencia de la Comisaria de la Mujer y la Familia, que además cuenta con un Gabinete Interdisciplinario para contención y asesoramiento, como así también es anoticiada sobre a lo que refiere el Protocolo de Actuación para estos casos, de lo normado en La Ley 12569 y 14509, de los derechos que le asisten, de la existencia de la línea **Telefónica 144**. Ante esto y manifestando la causante la decisión de no radicar la correspondiente denuncia penal (se puede asentar que toma conocimiento y que se compromete a asistir en otro momento, o que considera que no es necesaria la misma, otra circunstancias que verbalice, etc.). Dando por culminado el evento, con el registro radial del caso procediendo a radicar la presente para constancia y su posterior elevación al órgano competente, fines se estime corresponder la que es labrada, leída y firmada por todos los que en ella hemos intervenido.-

FIRMAS



PARA PROFUNDIZAR

Bibliografía sugerida para profundizar lo abordado:

<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2013/05/Pautas-para-la-intervencion-policial.pdf>

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf>

Unidad 22

> Contravenciones

U22

Código contravencional

[Código de Faltas](#) - Decreto Ley 8031/73

Texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto 181/87 y las modificaciones de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929 , 12.296 , 12.474, 12.529, 13117, 13240, 13451, 13470, 13634, 13703, 13887, 14043, 14051, 14898 y 15041.

Título I . Del régimen contravencional

Capítulo I. De la validez del Código de Faltas

Artículo 1. Las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las faltas previstas en otras leyes que atribuyan competencia al órgano jurisdiccional establecido por esta ley.

Artículo 2. Si la misma materia fuera prevista por este Código y por una ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia.

Artículo 4. La acción por la comisión de faltas es pública y debe la Policía proceder de oficio.

Cualquier persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia verbal o escrita ante la Policía.

Capítulo II: De las Penas

Artículo 5. Las penas que este Código establece son: multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación.

Artículo 6. (Dec.-Ley 8730/77 y 9399/79) La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el título III se convertirá en arresto a razón, salvo disposición en contrario, de un (1) día por el equivalente al cinco (5) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. Si la multa fuere impuesta a una razón social, el arresto se aplicará al responsable del comercio o actividad en infracción.

Artículo 7. En todos los casos se procurará, antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera, pudiendo autorizarse su pago en cuotas mensuales y consecutivas, con arreglo a la condición económica del condenado.

El incumplimiento del pago de una de las cuotas, en los plazos que fije la resolución, producirá automáticamente la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Artículo 8. En cualquier tiempo que se satisfaciere la multa se extinguirá el arresto impuesto por su falta de pago, descontándose de aquélla los días de arresto cumplidos, en la proporción establecida en el art. 6°. No se computarán fracciones de tiempo menores a doce (12) horas. El mismo procedimiento se adoptará para el caso del que hubiera satisfecho parte de la pena de multa.

Artículo 9. En los casos de sanción simultánea de arresto y multa o cuando no pudiere hacerse efectivo el arresto por conversión de la multa, su cobro será perseguido por vía de apremio, con arreglo a la ley respectiva, si no fuere oblada en el plazo perentorio de cinco (5) días de consentida la sentencia.

A estos efectos se considerará al importe de la multa como un crédito a favor del fisco.

Artículo 10. Dec-Ley 9164/78) El arresto se cumplirá en comisarías u otras dependencias de la policía que ofrezcan condiciones adecuadas de habitabilidad, más próximas al domicilio del infractor. En caso de reincidencia, el arresto podrá cumplirse en cualquier comisaría o dependencia policial de la Provincia de Buenos Aires que reúna las mismas condiciones.

Las mujeres y menores de dieciocho (18) años, cumplirán el arresto en lugares distintos de los demás contraventores.

En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos.

Artículo 11. El cumplimiento del arresto se efectuará en el domicilio del contraventor cuando se tratare de enfermos, de mujeres en estado de gravidez o durante los seis primeros meses de lactancia.

En estos casos deberá mediar certificado de médico oficial que así lo aconseje.

Salvo que fueran reincidentes podrá disponerse también el cumplimiento de la pena de arresto en el domicilio de:

1. Las mujeres honestas.
2. Los menores de 18 años.
3. Los mayores de sesenta años.

El quebrantamiento del arresto domiciliario sin causa que justifique la Justicia de Faltas, impondrá el cumplimiento íntegro de la pena y un tercio más, en la dependencia policial que corresponda.

Artículo 12. El arresto previsto en esta ley no será redimible por multa cuando procediera como pena única o conjunta.

Se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad.

Podrá diferirse por hasta noventa (90) días el cumplimiento del arresto cuando el mismo pudiera acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.

Artículo 13. (Dec-Ley 9399/79) El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Provincia; las mercaderías o materiales perecederos podrán entregarse a los institutos de menores si ellos pudieren aprovecharlos, o darse el destino más adecuado a su naturaleza, en caso contrario.

Las armas u otros objetos no comprendidos en el párrafo anterior, se incorporarán al inventario de la Policía que podrá utilizarlos, permutarlos o venderlos, esto último en subasta pública y previa autorización del Poder Ejecutivo.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de dinero y efectos que le pertenezcan, se le notificará, de conformidad con lo establecido en el art. 106 de este Código, de que le serán restituidos.

Transcurridos noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de la notificación a que se hace mención en el párrafo anterior, sin que el interesado se presente a retirarlos, el dinero será transferido a Rentas Generales y los efectos tendrán el destino establecido en este artículo.

Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el Juez de Faltas podrá disponer su destrucción.

Antes de procederse a la entrega o resolverse la destrucción de los bienes, se deberán practicar los peritajes o verificaciones necesarias para determinar su valor y estado.

Si con posterioridad a la disposición de los bienes se presentare el propietario o quien acreditare legítimo derecho sobre los mismos, la Provincia, a través de Rentas Generales, responderá por su valor.

Artículo 14. La clausura, comporta el cierre del comercio o local en infracción y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena.

Artículo 15. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

Artículo 16. El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por lo que fue aplicada y arresto para el responsable del comercio de sesenta (60) días.

El quebrantamiento de la inhabilitación aparejará la imposición de arresto de sesenta (60) días.

Artículo 17. Los principios de la condena y de la libertad condicionales no serán aplicables a los condenados por falta, salvo para el caso previsto en el art. 24.

Artículo 18. Podrá conmutarse o remitirse total o parcialmente el cumplimiento de las penas de arresto que no excediere de treinta (30) días, impuestas a infractores primarios, cuando circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se concilien con el fin preventivo de la pena.

Capítulo III: Imputabilidad

Artículo 19. No son punibles:

- a. Los comprendidos en el art. 34 del Código Penal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos;
- b. Los menores que no tengan 16 años de edad cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.

Artículo 20. Tampoco son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.

Artículo 21. El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta.

Artículo 22. El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe, quedará sometido a la misma pena.

El encubrimiento sólo será sancionado cuando constituya una contravención específicamente determinada.

El instigador será sometido a la misma pena del autor.

Artículo 23. Cuando una falta fuera cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad, asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquélla pasible de la pena establecida para la contravención, salvo el arresto, que se aplicará al autor material.

Artículo 24. Cuando la infracción fuera cometida por un menor de diez y ocho (18) años, se observarán las siguientes reglas:

- a. Si el menor no registra antecedentes penales o contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.
- b. Si registrara antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplida, será entregado a sus padres, tutores o guardadores.

En todos los casos se informará al tribunal de menores competentes, detallando la infracción y la pena aplicada. Asimismo se pondrá el menor a su disposición si no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciere problemas graves de conducta. Igual procedimiento se observará cuando un menor de 21 años de edad fuere víctima de una falta.

Capítulo IV. De la Reincidencia, Habitualidad y Concurso de Faltas

Artículo 25. (Dec-Ley 9164/78) Se considerará reincidente a los efectos de este Código la persona que, habiendo sido condenada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, aunque hubiere sido conmutada o remitida; salvo que se haya operado la prescripción.

Artículo 26. La primera reincidencia será sancionada con el máximo de la o las penas correspondientes a la infracción con más la mitad de esos máximos. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la o las penas previstas para la infracción. En ambos casos, cuando procedieren las de clausura o inhabilitación, se aplicará el máximo previsto para la respectiva contravención.

Artículo 27. Será declarado habitual el contraventor que, después de haber sido condenado por tres (3) faltas de la misma especie, fuere condenado por otra de igual especie, dentro del plazo de tres (3) años a contar de la primera condena.

La declaración de habitualidad aparejará:

- a. La aplicación de las penas de multa y/o arresto por el doble del máximo previsto para la contravención cometida;
- b. Si procedieran, la clausura hasta seis (6) meses o inhabilitación en forma definitiva;
- c. La obligación, por parte del contraventor de no cambiar de domicilio sin previo aviso a la Policía, a la que deberá comunicar además y cada treinta (30) días, sus medios de subsistencia; esta obligación regirá por el término de un año a contar de la última condena.

Artículo 28. La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a partir de la última condena.

Artículo 29. A los efectos de la reincidencia y la habitualidad no se computarán las sanciones aplicadas por faltas cometidas antes de los diez y ocho (18) años de edad.

Artículo 30. Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la que tenga prevista pena mayor, prevaleciendo la de arresto.

Artículo 31. (Texto Ley 11382) Cuando concurriesen varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción las sumas de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se tratare de penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas, salvo el caso previsto por los artículos 94° bis y 94° ter , no podrán exceder el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o noventa (90) días de arresto o ambas si procedieran conjuntamente.

Capítulo V: De la Extinción de la Acción y de la Pena

Artículo 32. La acción y la pena contravencionales se extinguen:

- a. Por muerte del imputado o condenado;
- b. Por la prescripción.

Artículo 33. (Texto ley 10.580) La acción se prescribirá a un (1) año de cometida la falta. La pena se prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 34. (Texto Ley 10.580) La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta, por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

Título II: De las Faltas (#)

(#) La modalidad de las penas de multas establecidas en este título fueron establecidas mediante los Decretos-Leyes 8730/77 y 9399/79.-

Capítulo I: Contra la Seguridad de las Personas

Artículo 35. Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que provocare o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes públicos o lugares expuestos al público.

Artículo 36. Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que a una persona la sometiera al escarnio público, despojándola de sus ropas, total o parcialmente o haciéndola objeto de molestias arrojándole sustancias o materias que afecten sus vestimentas o su aspecto.

Artículo 37. Si los hechos señalados en los artículos anteriores fueron cometidos por tres

(3) o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente, se aplicará, además arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno de sus integrantes, aun cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Artículo 38. (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que golpeare o maltratare a otro sin causarle lesión.

Si las vías de hecho fueron cometidas por tres (3) o más personas que actúen en grupo accidental o habitualmente, se aplicará, además, arresto de diez (10) a treinta (30) días a cada uno, aun cuando solamente hubieren permanecido en el lugar durante su comisión.

Artículo 39. Será reprimido con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que expusiere a cualquier peligro a un niño que tenga a su cuidado.

Artículo 40. (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires quien pusiere a alguna persona con su consentimiento o sin él, en

estado narcótico o hipnótico o realizare en ella tratamiento que suprimiere la conciencia o la voluntad, con peligro para su salud o su vida.

Se entenderá que no existe infracción si el procedimiento fuere efectuado con fines científicos o de curación por quien ejerciere la profesión médica.

Artículo 41. Será sancionado con multa entre diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso que lo dejare vagar por sitio público o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, dirigiéndose o pudiendo dirigirse a sitio público.

Artículo 42. (Texto Ley 12.296) Será reprimido con multa de hasta el cien (100) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta noventa (90) días el que sin permiso de la autoridad competente portare –fuera de su domicilio o dependencia privada- arma de las no comprendidas en los alcances de la Ley Nacional 20.429 o la que en su reemplazo se dicte.

Artículo 43. (Texto Ley 12.296) Será penado con multa de hasta el doscientos (200) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta ciento veinte (120) días:

- a. El que portare arma en lugar donde hubiere reunión de personas.
- b. El que disparare arma de fuego, en cualquier lugar u ocasión.
- c. El que esgrimiere un arma, intimidando o amenazando a otra u otras personas.
- d. Los conductores de vehículos que guarden u oculten en los mismos armas de los pasajeros u otras personas.
- e. El que llevare arma habiendo sido condenado por delitos contra las personas o a la propiedad o por atentado o resistencia a la autoridad.
- f. El que portare arma en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, en sitio o lugar público, aún con permiso de portación.
- g. El dueño o encargado de bar, despacho de bebidas en general y/o establecimientos de expansión nocturna que ocultare armas de los clientes; o que las recibiere en depósito.
- h. El que omita cumplir con las formalidades preceptuadas por las normas nacionales o provinciales referidas a armas de fuego, municiones, pertrechos de guerra, pólvora y explosivos, como así también a productos químicos utilizados para la fabricación de estos últimos.

Artículo 44. En todos los casos previstos en los artículos anteriores se aplicará como accesoria el comiso de las armas, instrumentos o materiales en infracción.

Artículo 45. No se considerará infracción a las disposiciones de este Código:

- a. Si se llevare el arma con motivo de caza o tiro al blanco, con permiso debidamente acreditado o por compraventa o el simple traslado de un domicilio a otro, en estos dos últimos casos si se llevara desarmada.
- b. Si se tratare de armas antiguas, raras o artísticas que se tuvieran o portaren con fines de exhibición o colección y estuvieren inutilizadas.

- c. Si fuere llevada por persona que viva en la campaña y sea adecuada a la seguridad personal, siempre que no la ostente y haya sido denunciada su tenencia a la autoridad.
- d. En el caso en que la profesión, oficio o industria del que la llevare requiera su uso, siempre que las circunstancias permitan presumir que su portación obedece a su ocupación habitual.
- e. Si se portare o tuviere con permiso policial de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.
- f. Si se disparare arma en lugar autorizado para la práctica de tiro.

Artículo 46. Será reprimido con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien tenga animal peligroso o salvaje. La pena se duplicará si el animal atacara o hiriera a alguna persona.

Artículo 47. (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a. Quién, en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas de modo que puedan causar daños o afectar el tránsito.
- b. El que azuce o espante animales con peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 48. Si el culpable de la falta prevista en el artículo anterior fuere conductor que necesita licencia para ello, además de la pena de multa será sancionado con inhabilitación para conducir por un término de quince (15) días a tres (3) meses.

Artículo 49. (Dec-Ley 9321/79) Será reprimido con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a. El que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin autorización municipal.
- b. El que, sin autorización municipal, apagare el alumbrado público, abriere o cerrare llave de agua corriente o boca de incendio.
- c. El que colocase o suspendiese cosas que, cayendo o pudiendo caer en lugar de tránsito público o privado, pusiesen en peligro la seguridad de las personas.
- d. El que descuide la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 50. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de

Buenos Aires, el que explotare lugar de espectáculo público, entretenimiento o reunión, sin observar las prescripciones municipales relativas a la seguridad de las personas.

Artículo 51. (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el cincuenta (50) y el cien (100 por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la provincia de Buenos Aires, el que en lugar de reunión de personas anunciare falsamente desastre o infortunio o peligro, provocando pánico o pudiendo causarlo.

Artículo 52. Derogado por artículo 29° de la Ley 11.929 texto modificado por Ley 12.529.

Artículo 53. Derogado por artículo 29° de la Ley 11.929 texto modificado por Ley 12.529.

Artículo 54. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a. El que arrojase o colocase en calles o sitios públicos o edificios, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas o cosas.

b. El que arrojase proyectiles u otros objetos, agua o sustancias químicas contra vehículos en tránsito.

c. El que arrojase o dejase caer proyectiles u otros objetos, agua u otras sustancias químicas desde edificios o vehículos hacia la vía pública o lugar de reunión de personas. Si el hecho fuera cometido por tres o más personas actuando en grupo, accidental o habitualmente, la pena será además de veinte (20) a sesenta (60) días de arresto a cada uno de los infractores.

Capítulo II: Contra el Patrimonio

Artículo 55. Será reprimido con arresto de diez (10) a treinta (30) días el que tuviere en su poder llave alterada o contrahecha, o bien llaves genuinas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin justificar su posesión.

Artículo 56. Será sancionado con arresto de veinte (20) a sesenta (60) días, el que habiendo sido condenado por el delito contra la propiedad o penado por mendicidad o vagancia, tuviere en su poder llave alterada o contrahecha o instrumento apto para abrir o forzar cerraduras

Artículo 57. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el herrero, cerrajero o ferretero:

a. El que vendiere o entregare a cualquier persona ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras.

b. Que fabricare llaves sobre moldes o copias de la llave a cerradura original a pedido de personas que no sean propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto a que la llave está destinada.

c. Que abriera cerradura u otro dispositivo análogo puesto para la defensa de un lugar o de un objeto, a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, o sin orden de autoridad competente.

Artículo 58. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, en edificios, monumentos, paredes, cercos, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara anuncios, leyendas o expresiones de cualquier naturaleza, sin permiso municipal y fuera de los lugares habilitados para ello, o de cualquier modo dañare los colocados con autorización.

Los efectos u objetos a que se refieren los artículos anteriores, serán comisados en caso de condena.

Artículo 59. Será sancionado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a. El que se hiciera alojar en hoteles, posadas o se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos con el propósito de no pagar pudiendo hacerlo.

b. El que, con el mismo propósito utilizare vehículo de transporte o coche de alquiler.

Artículo 60. (Dec-Ley 9321/79) Se aplicará multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al conductor de un vehículo de alquiler o de transporte, que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio cuando no haya ocurrido un accidente o medie una causa de fuerza mayor.

Artículo 61. (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que, por cualquier causa, entrare en heredad, campo o terreno, cercado o vedado, o casa deshabitada, sin permiso del dueño.

Artículo 62. (Dec-Ley 9164/78 y Dec-Ley 9399/79) Será reprimido con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el dueño de animales que entraren en campo o heredad ajena, cercado o alambrado, sin permiso del propietario o encargado.

Si los animales hubieren sido introducidos deliberadamente, la pena será del ochenta (80) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Se exceptúan los casos justificados por el Código Rural.

Artículo 63. Serán sancionados con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura de diez (10) a treinta (30) días los que en sus casas de comercio, almacenes o talleres tengan pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriben.

Artículo 64. (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el cincuenta (50) y el cien

(100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta noventa (90) días:

- a. El que sustrajere un cadáver o sus cenizas.
- b. El que mutilare o destruyere un cadáver sin la correspondiente autorización.
- c. El que profanare un cadáver.

Artículo 65. (Dec.-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a quince (15) días el que, sin estar debidamente autorizado, revenda a mayor precio entradas para los espectáculos públicos o pasajes para los transportes de pasajeros, o revenda boletos o vales de apuestas en los hipódromos, aunque se aparte de ellos.

Igual pena se aplicará a quien de cualquier forma facilite o determine a otro a cometer la infracción.

En todos los casos se procederá al secuestro y comiso de las entradas o boletos y dinero en infracción.

Capítulo III: Contra la Moralidad Pública y las Buenas Costumbres

Artículo 66. Será sancionado con pena de multa del cincuenta (50) al cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y en su caso clausura por el mismo término:

a. (Dec.-Ley 9321/79 y Dec.-Ley 9399/79) El que, con ánimo de lucro, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, sin distinción del sexo y aunque mediar el consentimiento de éstos; el presente inciso no se aplicará cuando las conductas de pena también encuadren en el art. 126 del Código Penal de la Nación.

b. El que por sí o por medio de terceros, cualquiera fuere su ánimo, promoviere, facilitare o de cualquier modo recibiere provecho de la actuación como alternadoras de una o más personas, sin distinción del sexo de éstas;

c. El que por sí o por medio de terceros, promoviere o facilitare habitualmente la entrada o salida de la Provincia de personas sin distinción del sexo de éstas, para que ejerzan como alternadoras;

d. El que por sí o por medio de terceros y con ánimo de lucro, contratare o participare en la contratación de personas que, cualquiera fuere el objeto aparente de los respectivos contratos, sean destinadas, en realidad a ejercer como alternadoras.

Artículo 67. Será penado con arresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a. Derogado por Ley 12.474.
- b. El que mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad;
- c. El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente;
- d. El que habitare sin motivo razonable en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques, o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana;
- e. (Inciso DEROGADO por Ley 14043) El que siendo capaz de trabajar, mendigare por ociosidad o codicia.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades competentes según el caso a los fines de su protección y asistencia.

Artículo 68. (DEROGADO por Ley 15041) (Texto según Ley 13887) (Dec-Ley 8797/77, Dec.- Ley 9321/79, Dec.-Ley 9399/79) Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo 69. (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual el Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días.

- a. (Inciso según Ley 13887) El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución.
- b. El sujeto de malos hábitos conocidos que sea encontrado en compañía de menor o menores de dieciocho (18) años de edad, en actitud sospechosa.

Artículo 70. Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que con acto, palabra, dibujo o inscripción torpe u obscena ofendiera la decencia pública. La pena se duplicará si el hecho fuera cometido en lugar donde se realizaren actos o espectáculos públicos o lo fuere contra personas del culto, ancianos, enfermos mentales, mujeres o niños.

Artículo 71. (Texto según Ley 14051) Será penado con multa de veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas alcohólicas que dolosamente ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona mayor de dieciocho (18) años, suministrándole bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar. Las penas se duplicarán en su

máximo si las bebidas se suministraren a quienes manifiestamente se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física o psíquica.

Artículo 72. (Dec.-Ley 9163/78 y Dec.-Ley 9399/79) Será sancionado con pena de multa del quince (15) al cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de hasta cuarenta (40) días, el que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público. La pena se duplicará si se ocasionare molestias a los demás (*).

(*) A partir del artículo 73 se produce una renumeración como consecuencia de la derogación del artículo 73 (original) derogado por Decreto – Ley 9164/78.-

Artículo 73. Serán reprimidos con multa entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a. Los que jugaren a los naipes o a los dados en los bares, despachos de bebidas, hoteles, alojamientos, fondas o almacenes, entre las 24 y las 8 horas.

b. Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior o consintieren que jugaren a los naipes o dados menores de dieciocho (18) años de edad, a cualquier hora del día, o que permanezcan junto a las mesas en que se practiquen esos juegos.

Artículo 73 bis. (Artículo incorporado por Ley 13703) El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet deberá instalar en todas la computadoras que se encuentren a disposición del público, dispositivos que impidan el acceso a páginas con contenido pornográficos.

Dicho dispositivo deberá activarse cuando los usuarios del servicio de Internet sean personas menores de 18 años.

El titular o responsable de dicho establecimiento que incumpliera las obligaciones impuestas por este artículo será sancionado con multa equivalente al valor de uno (1) a veinte (20) haberes mensuales de un agente de seguridad agrupamiento comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo IV: Contra la Tranquilidad y el Orden Público (*)

(*) A partir del artículo 74 se efectúa una nueva numeración en virtud de las derogaciones de los artículos 76 y 77 (originales) por el Decreto – Ley 9164/78.-

Artículo 74. (Dec.-Ley 9164/78, Dec.-Ley 9321/79, Dec.-Ley 9399/79) Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de dos (2) a treinta (30) días:

- a. Los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, profieran gritos, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provoquen de cualquier manera;
- b. El que con propósitos de hostilidad o burla, perturbe de cualquier forma una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o cualquier otra de carácter lícito, sea que se realice en lugares públicos o privados;
- c. El que maliciosamente dificulte el tránsito de personas o vehículos de cualquier modo, ya sea llevando animales o vehículos en lugares reservados al paso de peatones o colocándolos en las calles, plazas, paseos, de manera que obstaculicen el tránsito;
- d. El que con ruidos de cualquier especie, toques de campana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso, de modo contrario a los reglamentos, afecten la tranquilidad de la población.

Artículo 74 bis. (Artículo Incorporado por Ley 14898) Será sancionada con arresto de cinco

(5) a treinta (30) días o multa de entre el cincuenta (50%) y el cien (100%) por ciento del haber mensual del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –o el que en el futuro reemplace-, la persona que, invocando un vínculo con un alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- a. Hostigue, maltrate, menosprecie o perturbe emocional e intelectualmente a un trabajador de la educación, sea docente o no.
- b. Insulte a un trabajador de la educación, sea docente o no, o provoque escándalo.
- c. Ejercer actos de violencia física contra un trabajador de la educación, sea docente o no.
- d. Arroje contra un trabajador de la educación, sea docente o no, o contra un bien de utilidad educativa, elementos de cualquier naturaleza.
- e. Ingrese sin autorización a un establecimiento educativo y no se retire a requerimiento del personal docente o no docente.
- f. Perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa.

La sanción se duplicará si las acciones descriptas en el presente se cometan frente a alumnos.

Artículo 75. Será sancionado con multa entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en lugar público practicare juegos deportivos o diversiones, dificultando el tránsito de peatones o vehículos o el esparcimiento o tranquilidad de las personas.

Artículo 76. (Dec.-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta

(40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que arrojar a una calle o sitio común o ajeno, cosa que pueda ofender, ensuciar o molestar, o bien provocar emanaciones o escapes de gas, vapor o humo.

Artículo 77. (Dec.-Ley 9321/79) Serán reprimidos con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía

de la Provincia de Buenos Aires, los que riñeran, profirieren gritos o de cualquier modo produjeran escándalo en lugares privados, de manera que altere el orden público o la tranquilidad del vecindario.

Si los responsables no fueren identificados, la sanción se aplicará a los ocupantes de la finca o lugar donde el hecho se produjera.

Capítulo V: Contra la Autoridad

Artículo 78. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que no observe una disposición legalmente tomada por la autoridad por razones de justicia, de seguridad pública o de higiene, si el hecho no constituyera una infracción más grave.

Artículo 79. (Dec.-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta

(40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que llamado por la autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia o para informes análogos respecto de personas bajo su cargo o dependencia, no concurra a la citación, suministre informes falsos o se valga de documentos ajenos

Igual sanción se aplicará al que denunciare falsamente una contravención.

Artículo 80. Será sancionado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por un oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable.

Si el culpable diere informaciones o indicaciones falsas haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, se duplicará la pena de multa y se le impondrá arresto de diez (10) a treinta (30) días.

Artículo 81. (Texto según Ley 13451) Será penado con multa que se fijará entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Oficial de Policía de la Ley 13201 y de diez

(10) a treinta (30) días de arresto el que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, la vigilancia y custodia que debe ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás locales de su dependencia.

Artículo 81 bis. (Incorporado por Ley 13451) Será penado con multa que se fijará entre cinco (5) y veinte (20) haberes mensuales de Oficial de Policía de la Ley 13201 y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

a. El que provoque engañosamente por cualquier medio la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo.

b. El que sin provocar la concurrencia de los servicios mencionados en el inciso anterior ni padeciere una situación de emergencia, realizare llamadas a los números de teléfonos de emergencias y urgencias integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Buenos Aires expresando términos agresivos u obscenos, bromas, articulando mecanismos automáticos con fines molestos o cualquier otra acción que interfiera indebidamente en su normal desarrollo.

Las penas previstas precedentemente alcanzarán además al titular de la línea telefónica utilizada. Asimismo podrá disponerse la inhabilitación de la línea telefónica hasta un plazo máximo de noventa (90) días, y en su caso, la clausura del local comercial donde la línea se encuentre instalada.

Las penas previstas para los incisos a) y b) se duplicarán para quien provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo utilizando los medios integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Buenos Aires interfiriendo indebidamente en su normal desarrollo.

Artículo 82. Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que arranque, dañe o haga ilegible en cualquier forma las chapas, avisos o carteles, fajas de clausura o seguridad, que haya mandado fijar la autoridad.

Artículo 83. Será penado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias propias de la administración, sin perjuicio del secuestro de los efectos en infracción.

Artículo 84. (Dec.-Ley 9321/79) Será reprimido con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que ejerza una profesión o un derecho o desempeñe una función, estando inhabilitado para hacerlo por condena recaída en proceso contravencional.

Artículo 85. (Dec.-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que practique una actividad, oficio o profesión o venda productos, objetos o mercaderías, sin haber cumplido previamente los requisitos exigidos por la autoridad.

Artículo 86. Será penado con multa entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que abra o regentee negocios, establecimientos, empresas o agencias de los mismos, sin licencia o declaración previa de la autoridad.

La pena se duplicará si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida.

Sin perjuicio de la pena fijada, se dispondrá la clausura del local en infracción.

Artículo 87. (Dec.-Ley 9164/78 y Dec.-Ley 9399/79) Será penado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a. El propietario, gerente o administrador responsable del hotel, posada, casa de hospedaje, sanatorio, que no lleve los registros exigidos reglamentariamente relativos a la identidad, domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o enfermos;

b. El propietario, gerente o encargado de estaciones de servicios, talleres mecánicos y de reparación general de automotores que omitan llevar los registros correspondientes.

En la misma pena incurrirán quienes, ante el requerimiento de la Policía o de otra autoridad competente, se nieguen a exhibir tales registros.

Artículo 88. Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, arresto de diez (10) a treinta (30) días y clausura de diez (10) a treinta (30) días el dueño, gerente o empleado responsable de casa de préstamos, empeños y remates, ropavejero o vendedor de cosas usadas o traficante o convertidor de alhajas, que no lleve los registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los vendedores de objetos o bienes que adquiera como así de las características de los efectos o bienes adquiridos.

Incurrirá en igual pena cuando, requeridos formalmente por la policía u otra autoridad competente, se negare a exhibir tales registros.

Artículo 89. Será sancionado con multa entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el testigo o perito que, sin causa justificada, no compareciere ante la autoridad competente a prestar declaración o informe en causa administrativa o contravencional.

Capítulo VI: Contra el Ejercicio Regular del Deporte

(Derogado por la Ley 11.929)

Artículo 90. Derogado por la Ley 11.929.-

Artículo 91. Derogado por la Ley 11.929.-

Capítulo VII: Contra la Fe Pública

Artículo 92. Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:

a. El que, como de medio de anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos y otros objetos que puedan ser confundidos con moneda o los utilice como artículo de venta;

- b. El que se finja funcionario público;
 - c. El que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión u oficio que ejerce con otro que no tiene derecho a ejercer;
 - d. El que en local propio o ajeno anuncie o practique actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional habilitante sin justificarlo debidamente;
 - e. (Inciso DEROGADO por Ley 13887) El que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario;
 - f. El que, habitualmente y sin título habilitante con ánimo de lucro o no explote la credulidad pública o la fe religiosa interpretando sueños, formulando profecías o predicciones, invocando espíritus, atribuyéndose milagros o pretendiendo, en cualquier forma la posesión de poderes sobrenaturales.
- La pena se aplicará también a quienes les sirvan de agentes, comisionistas o empresarios y a todos los que maliciosamente faciliten el engaño.
- g. El librero o ambulante que exhiba o venda libros o folletos exclusivamente dedicados a la propaganda de las personas indicadas en el inciso anterior o a la predicción burda de hechos futuros;
 - h. El que se vista con hábitos religiosos o uniformes que no le corresponda usar.-

Artículo 92 bis. (Texto Ley 10815) Será penado con multa de hasta el cien (100%) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, arresto de hasta noventa (90) días, clausura del comercio o local que se utilizare para cometer la infracción y comiso del material empleado:

- a. El que vendiere, confeccionare, modificare o imprimiere sellos, credenciales, tarjetas o impresos en general que contengan logotipo oficial y/o membrete de igual naturaleza;
- b. El que vendiere, confeccionare, modificare o imprimiere chapas, patentes oficiales.

Exceptúense los casos de contratación entre los Poderes Públicos de la Provincia, Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos o Personas Jurídicas de Derecho Público, con el sector privado o bajo autorización extendida por el organismo competente.

Los contratistas deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, debiendo llevar obligatoriamente un Libro Especial de Recibos, cuyo modo de registración determinará la respectiva reglamentación.

Capítulo VIII: (Capítulo VIII derogado por Ley 13240) Contra los Festejos del Carnaval

Artículo 93. (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta

(40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a. El que públicamente se exhibiera cambiando su apariencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente;
- b. El que use un permiso a los que se refiere el inciso anterior, que no le corresponda;
- c. El que, en los desfiles o corsos, viajare en los estribos, guardabarras o paragolpes de los vehículos. Si se tratare de menores de 16 años de edad, la pena se aplicará al conductor del vehículo;
- d. Los organizadores o integrantes de las comparsas o conjuntos similares, de los que formen parte mayores de 16 años de edad, que actúen en lugares públicos o transiten por la vía pública sin permiso de la autoridad competente y sin llenar los demás requisitos exigidos reglamentariamente;
- e. El que use uniforme, insignias, banderas o símbolo oficiales de la Nación o de otros países, como disfraz o parte de su disfraz;
- f. El que use vestimenta, atributos o símbolos que signifiquen ridiculizar a personas o instituciones del país o del extranjero.

Artículo 94. (Dec.-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta

(40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

- a. El que en la vía pública o lugares de acceso público arrojar agua o cualquier otro líquido a las personas mediante cualquier procedimiento, sin el consentimiento de la persona a quien se dirige el juego;
- b. Los que jueguen con agua o cualquier otro líquido, mediante cualquier procedimiento, en los corsos, desfiles o lugares de reunión de personas;
- c. El que utilice o venda tubos lanza perfumes o cualquier otra sustancia química cuya venta no esté autorizada por el Ministerio de Bienestar Social;
- d. El que haga uso de aparatos destinados a arrojar violentamente a las personas, serpentinas, flores, papel picado o los recoja del suelo para volverlos a arrojar; e. El que cambie el disfraz autorizado, de modo que pueda ofender el decoro o las buenas costumbres;
- f. El que en desfiles, corsos, bailes o lugares de reunión de personas, mediante cantos o palabras, danzas o ademanes, ofenda el decoro o las buenas costumbres.

Capítulo VIII bis (*)

(*) Capítulo incorporado por Ley N° 11.382

Artículo 94 bis. Será sancionado con multa equivalente al valor de cinco (5) a treinta (30) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y hasta treinta (30) días de arresto, el que en vehículo de carga transportare sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos o líquidos o basura de cualquier origen domiciliarios o no. Igual sanción se aplicará a quien los arrojar, depositare o acumulare en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

Artículo 94 ter. En los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando los responsables revistan el carácter de concesionarios o prestatarios de servicios públicos de recolección de residuos o se tratare de residuos sólidos o líquidos o basura, contaminantes, que afecten el medio ambiente, corresponderá una multa equivalente al valor de treinta (30) a sesenta (60) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto por treinta (30) días.

En todos los casos corresponderá el comiso de los vehículos en los que se transportaren los residuos o basuras antes indicados.

Artículo 94 quáter: (Incorporado por Ley 13634) Será sancionado con multa equivalente al valor de uno (1) a diez (10) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y hasta treinta (30) días de arresto, el que revelare la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.

Capítulo IX: De las Expresiones Utilizadas en este Título

Artículo 95. A los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por: Animal peligroso o salvaje: Todo aquel que por sus instintos o dificultades para su domesticación ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todos instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contengan explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arrojar.

Prostitución: A la actividad consistente en entregarse habitualmente y con fines de lucro a tratos sexuales con personas de uno u otro sexo.

Capítulo X (*): Represión de los Juegos de Azar

(*) Este capítulo fue incorporado como capítulo nuevo mediante Decreto-Ley 8895/77, respetándose íntegramente su texto. (El Dec-Ley 8895/77 fue derogado por Ley 13470)

Artículo 96. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 97. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 98. (Derogado por Ley 13470) **Artículo 98 bis.** (Derogado por Ley 13470) **Artículo 99.** (Derogado por Ley 13470)

Artículo 100. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 101. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 102. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 103. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 104. (Derogado por Ley 13470)

Artículo 105. (Derogado por Ley 13470)

Título III: Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento

Capítulo I: De los Funcionarios

Artículo 106. (Texto Ley 11411) La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por Jueces de Paz Letrados en sus respectivos Partidos, y donde no existieren Juzgados de Paz Letrados por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que al efecto serán “Jueces de Faltas”.

Artículo 107. Derogado por Ley 10.571.

Artículo 108. Son funcionarios auxiliares de la Justicia de Faltas el personal de la Policía, el técnico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen las leyes especiales.

Artículo 109. Derogado por Ley 10.571.

Capítulo II: De la Competencia para la Instrucción de los Procesos Contravencionales

Artículo 110. (Texto-Ley 10571) La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

a. Por el lugar donde se ha cometido la falta.

b. En caso de concurso de faltas, por el lugar en que se hubiere cometido la última; si no pudiere determinarse, corresponderá a la dependencia que primera hubiere intervenido.

Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del Capítulo I del Título II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 111. Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el trámite se seguirá respecto de los primeros, suspendiéndose para los demás hasta que sean habidos o se opere la prescripción.

Artículo 112. La instrucción corresponderá al titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido.

El funcionario instructor deberá poseer jerarquía de Oficial Subinspector por lo menos.

Capítulo III: De las Notificaciones y Términos

Artículo 113. Las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en aquel que constituya el imputado, dentro de la Provincia, por la dependencia policial correspondiente a ese lugar.

Se hará por cédula o telegrama, de los que quedará copia en las actuaciones con constancia del día y hora en que fue cumplida.

Mediante acta, se admitirá también la notificación personal.

Artículo 114. Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del proceso contravencional.

Artículo 115. Con las excepciones expresamente previstas en esta ley, los términos que se establecen son improrrogables.

Capítulo IV. Actos Iniciales

Artículo 116. El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiere, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional.

En el mismo acto procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

Artículo 117. Cuando se proceda por denuncia, no se detendrá al acusado, sino después de reunida prueba suficiente de su responsabilidad.

Artículo 118. La detención preventiva del imputado no podrá durar más de doce (12) horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas, el que deberá dictar resolución dentro del término establecido en este Código.

Artículo 119. (Dec-Ley 9164/78) El juez de faltas podrá disponer la libertad provisoria, bajo caución juratoria, de los infractores, siempre que no registren antecedentes penales o contravencionales.

El instructor solamente podrá disponer esta medida en la falta cuyo máximo no exceda de quince (15) días de arresto, siempre que el infractor carezca de tales antecedentes.

En este caso el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado y no cambiarse el domicilio que fije en el territorio de la Provincia de Buenos Aires sin previa autorización, ni ausentarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento de quien dispuso la medida, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido.

El juez de faltas podrá, además, imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento comprenderá también estas condiciones.

Artículo 120. Si el hecho ocurriere en lugar privado, el funcionario actuante tratará de hacer cesar la infracción y emplazará al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Inmediatamente, informará de la infracción al funcionario actuante que debe conocer del sumario contravencional, mediante el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

Artículo 121. (Dec-Ley 9164/78) En caso de ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al inculpado un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa.

Capítulo V: Del Juicio Contravencional

Artículo 122. (Dec-Ley 9164/78) La causa contravencional es de carácter sumario y deberá formarse con:

1. El acta de constatación, que contendrá:
 - a. Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;
 - b. Naturaleza y circunstancias de ella;
 - c. Nombre, documento y domicilio del imputado, y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando careciere de documentos de identidad;
 - d. Nombre, cargo y firma del funcionario que constató la infracción;
 - e. Nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos si los hubiese.
2. Declaración del imputado y ofrecimiento de las pruebas que intente hacer valer, previa notificación de la norma típica cuya violación se le inculpa.
3. Declaración de los testigos del hecho o los propuestos por el inculpado.
4. Elevación.

Artículo 123. Iniciada la instrucción del sumario, se comunicará telegráficamente al Juzgado de Faltas, agregándose a la causa copia del despacho.

Artículo 124. Aun cuando se acredite la identidad con documento habilitante, se procederá a tomar las impresiones digitales del contraventor.

El instructor recibirá en el término de tres (3) días, la prueba de descargo que aquél ofrezca. En caso de imposibilidad material, podrá ampliar el término por otro tanto, haciéndolo saber al Juzgado de Faltas, indicando los motivos que le hubieren impuesto.

Artículo 125. El imputado deberá constituir domicilio en la Provincia donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.

Artículo 126. (Texto Ley 11370) Deberá recibírsele declaración al presunto infractor dentro de las veinticuatro horas a contarse desde el momento de su detención. En esa oportunidad, se le notificará del derecho que tiene para nombrar Defensor que podrá asistirlo en la misma.

El plazo podrá prorrogarse por veinticuatro horas más, si el mismo lo pidiera para nombrar Defensor.

En oportunidad de la declaración del inculpado, éste deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

El Instructor tendrá cuarenta y ocho horas para sustanciarla. Inmediatamente de producida y sin más trámite, se procederá a la elevación de las actuaciones al Juzgado de Faltas, Organismo al que, en caso de imposibilidad material en la obtención de la prueba, deberá solicitarse prórroga”.

Artículo 127. (Dec.-Ley 9164/78) Recibida cada declaración, el oficial sumariante procederá a dar lectura al acta labrada pudiendo el imputado o los testigos, según el caso, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración. Cumplida la lectura, se dará por terminado el acto, firmando al pie todos los que intervengan aclarándose las firmas.

Si alguno de los intervinientes, no supiere, se negare o no pudiere firmar será de aplicación lo normado en el art. 126 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

A la vista del inculpado, el instructor procederá a anular todos los espacios en blanco.

Artículo 128. Sin perjuicio de instruir las actuaciones correspondientes, en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años de edad, se observará el siguiente procedimiento:

a. Cuando se tratare de un menor de 18 años de edad, acreditada su falta de antecedentes, se procederá a citar a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor.

b. Si el infractor fuere menor de 16 años de edad, inmediatamente de recibida su declaración, se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

En todos los casos y a los fines previstos en el último párrafo del art.24, se consignarán en las actuaciones los datos personales y condiciones de vida de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 129. Los testigos serán atendidos con toda prontitud y se les dará preferencia en el trámite.

Artículo 130. Los efectos secuestrados serán inventariados y elevados con el sumario al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, caso en que el instructor podrá, si el término de la instrucción del sumario diera lugar a su descomposición, disponer en la forma indicada en el segundo párrafo del art.13, consignándose la entrega mediante acta que se agregará a la causa.

Artículo 131. (Dec.-Ley 8730/77) Cuando hubiere imputados prófugos y habiendo mérito suficiente el Juez de Faltas decretará su captura e informará al Registro de Contraventores para que se registre la misma en el prontuario. Igual procedimiento observará cuando el infractor eludiera la ejecución de la sentencia.

Artículo 132. (Dec.-Ley 8730/77) Los pedidos de captura quedarán automáticamente sin efecto al producirse la detención o la prescripción de la acción o de la pena contravencional.

El funcionario que haya procedido a la detención de un contraventor, deberá verificar por intermedio del Registro de Contraventores la existencia de causas con captura para su cumplimiento. (*)

(*)A partir del artículo 126 (original) nueva numeración por derogación del artículo 127 (original) por el Decreto-Ley 9164/78.-

Artículo 133. No se admitirá en caso alguno la intervención de la víctima en el proceso contravencional como querellante o particular damnificado.

Capítulo VI: De los Medios de Prueba y su Mérito

Artículo 134. El acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

Artículo 135. En todos los casos en que sea necesaria o conveniente una pericia para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado, el instructor podrá designar a los profesionales o personas entendidas en la materia pericial de que se trate.

Cuando se disponga una pericia, se hará saber al imputado el derecho que tiene de designar uno a sus costas, que deberá pronunciarse por separado del perito oficial.

El perito designado de oficio se elegirá entre los empleados de la Policía o, en su defecto, de la Administración Pública. Los que no desempeñaren empleos públicos, deberán ser mayores de edad.

Todos están obligados a cumplir con la diligencia encomendada, bajo la responsabilidad administrativa o prevista por este Código, según el caso.

Artículo 136. Para la apreciación de la prueba bastará la íntima convicción del juez de faltas, fundado en las reglas de la sana crítica.

Capítulo VII: De la Sentencia

Artículo 137. La sentencia podrá redactarse en formularios especiales que deberán expresar:

- a. Lugar y fecha en que se dicta.
- b. Nombres y apellidos de los imputados, documento de identidad, si lo hubiere, y domicilio constituido.
- c. Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- d. Disposiciones legales aplicables.
- e. El fallo, que deberá fundarse, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

Artículo 138. (Dec.-Ley 9164/78) La sentencia deberá dictarse en el término de diez (10) días a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, siempre que éste no se hallare detenido.

En los casos en que el imputado se encontrare detenido, el plazo para dictar sentencia será de cuatro (4) días improrrogables a contarse desde la recepción de la Planilla de Antecedentes del infractor, en el Juzgado de Faltas. Vencido ese término el imputado por sí o por intermedio de un tercero podrá interponer recurso por denegación o retardo de justicia por ante el Juez en lo Penal que corresponda, el que resolverá en definitiva.

Artículo 139. (Dec.-Ley 9164/78) Cuando se tratare de ebrio habitual podrán sustituirse las penas señaladas en el artículo 72 por la internación asistencial adecuada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil. En tales casos no será de aplicación el artículo 27 del presente Código.

Artículo 140. La ejecución de la sentencia corresponderá a la dependencia del domicilio constituido por el infractor. Recibida la causa, procederá a notificársele la resolución recaída, en la forma prevista en este Código.

Artículo 141. El infractor que no abone la multa dentro del plazo de tres días hábiles, a contar de aquél en que quede consentida, será arrestado y cumplirá el arresto equivalente en la forma prevista en el Título Primero de este Código.

Artículo 142. Todo contraventor que, debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por magistrado u otra autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviere pendiente de cumplimiento.

Artículo 143. (Texto Ley 10571) Los Jueces de Faltas expedirán las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para asegurar la ejecución de sus sentencias, la comprobación de la falta, secuestros de efectos, correspondencia o documentos o proceder a la detención del infractor.

Artículo 144. (Texto Ley 10571) Contra la sentencia del Juez de Faltas podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que se concederá en relación, rigiendo en lo pertinente, lo prescripto en el Capítulo III del Libro IV, del Código de Procedimiento Penal (Texto Ordenado Decreto 1174/86).

Capítulo VIII: Del Recurso de Apelación

Artículo 145. (Texto Ley 10571) Recibida la causa por la Cámara, podrá disponer medidas para mejor proveer, que deberán sustanciarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El recurso deberá resolverse dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar del siguiente a su recepción en la Cámara o de vencido el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 146. La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia, salvo para el infractor que se hallare detenido preventivamente, que proseguirá en esa situación.

Capítulo IX: Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 147. (Dec.-Ley 9164/78) A los fines de la aplicación de este Código, créase el Registro de Contraventores de la Provincia, el cual dependerá del organismo policial que la Jefatura de Policía determine.

Por intermedio del Registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o las dependencias actuantes en la instrucción de contraventores, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionados.

Artículo 148. Deróguense los Decretos-leyes 24.333/56 y 15/58, el 10 del Decreto-ley 20.845/57 ratificado por ley 5857, la ley 7370 y toda otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente, quedando vigente como normas complementarias las que establezcan reglas para la concesión de permisos o habilitación .

Artículo 149. El condenado por faltas abonará, además, en concepto de costas, la tasa de actuación administrativa que fije anualmente la Ley Impositiva.

Artículo 149 bis. (Artículo Incorporado por Ley 13451) (Texto según Ley 14898). Reemplázase en todo el articulado del presente, la expresión “Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires” por “Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando”, Conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 13982 y modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 150. El presente Código entrará a regir a los sesenta días de su publicación.

Artículo 151. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.-

Unidad 23

> Averiguación de identidad

U23

Averiguación de Identidad

Artículo 15. El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

- a. En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
- b. Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.
- c. Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 16. Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio.

Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

- a. A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- b. A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c. A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- d. A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.
- e. A qué se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público.

Resolución 2279/12

RESOLUCIÓN 2279/12

ACTAS DE PROCEDIMIENTOS POR AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD

La policía posee atribuciones para limitar la libertad de las personas en casos en particular.

Una de ellas resulta acorde a la aplicación del artículo 15 de la ley 13.482, como ya se hiciera referencia. Por ello es que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires aprobó un Protocolo con el objetivo de unificar los criterios de actuación.

El apropiado modo de actuación se encuentra exployado en la **RESOLUCIÓN 2279/12 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD** del 29 de noviembre de 2.012 y cuyo texto dice:

VISTO el expediente N° 21.100-562.495/12 y la necesidad de establecer criterios policiales de actuación en torno de la aplicación del inciso c) del artículo 15 de la ley N° 13.482, referido a la demora con motivos de averiguación de identidad, en la totalidad del territorio bonaerense, y

CONSIDERANDO:

Que tal como refiere la mencionada ley, el personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires debe desempeñar sus funciones con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad, actuando con la responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención;

Que el artículo 15 de la ley N° 13.482 establece que el personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas, entre otros supuestos: *“Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que lo acredita”* (inciso c);

Que dicha norma establece un límite para el uso de esa facultad, disponiendo que tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá

exceder el término de doce (12) horas. A su vez determina que finalizado este plazo, en todo caso la persona demorada deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente;

Que, asimismo, prescribe especialmente dicha norma provincial que ese actuar debe realizarse protegiendo los derechos fundamentales de las personas, en particular de los derechos y garantías establecidos en las Constituciones nacional y provincial y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios;

Que en tal sentido resultan de aplicación específica al supuesto regulado, el principio de igualdad ante la ley, la garantía primaria a la libertad, y los principios de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo, consagrados en el artículo 16 y 18 respectivamente de la Constitución Nacional;

Que entre los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional – que reglan la materia - se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra en su artículo 7º el derecho a la libertad personal, disponiendo que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* (apartado 2), que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* (apartado 3) y que *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”* (apartado 4);

Que asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también con jerarquía constitucional, establece en su artículo 9º que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”* (apartado 1), y que *“toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”* (apartado 2);

Que a nivel provincial también se ha considerado legítima esta atribución siempre que sea realizada de modo razonable: *“De manera tal, aún en los supuestos de averiguación de identidad, debe efectuarse el control judicial suficiente para determinar si la actuación policial no ha sido arbitraria, irrazonable o falta de*

proporcionalidad” (Sala II de la Cámara de Apelación Garantías de Mar del Plata. Causa 10852 “W. M. s/ incidente de nulidad”, 4/10/2006, registro 246);

Que en el plano internacional la C.I.D.H en el caso Bulacio c/ Argentina y en similar sentido en el caso Suarez Trosero, ha establecido que *“Para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, las causales para privar de la libertad a una persona (mayor o menor de edad) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, obviamente de conformidad con la Constitución Nacional. En segundo lugar, los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley. En tercer lugar, aun cuando la aprehensión policial se ajuste a lo señalado por la ley, no debe ser arbitraria, es decir, debe ser razonable, previsible y proporcional en el caso particular. Asimismo, debe asegurarse un respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad”*;

Que, siguiendo esos principios y garantías, desde este Ministerio se adoptó con fecha 1º de julio de 2011 la Resolución N° 2672, por la que se ha limitado expresamente el uso de las facultades policiales de detención previstas en el artículo 15 de la ley N° 13.482, cuando las personas sobre las cuales recaiga su aplicación sean niños, niñas o adolescentes, prescribiendo para tales casos la prohibición de traslado a comisarías o demás dependencias policiales

salvo que ello sea requerido por una orden judicial expresa;

Que en este mismo sentido se estima oportuno establecer un protocolo de actuación policial para los casos de aplicación del instituto de privación de la libertad ambulatoria para averiguación de identidad, con el objeto de menguar la posible vaguedad del texto legal y que, de este modo, su interpretación se ajuste a la plena vigencia y cumplimiento de los principios y derechos antes enumerados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por artí-

culo 18 de la ley N° 13.757 y sus modificatorias;

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA Y SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aprobar el “Protocolo de Actuación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para su intervención en los casos de Averiguación de Identidad” y el formulario de acta de procedimiento que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Instruir a la Superintendencia de Policía Científica a fin de que arbitre los medios para que en los casos en que resulte necesaria la identificación de la identidad, dicho procedimiento se efectúe en el menor tiempo posible, no pudiendo en ningún caso exceder el término legal de doce (12) horas.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Informativo. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 2279

*Ricardo Casal Ministro de
Justicia y Seguridad de la
provincia de Buenos Aires*

ANEXO I

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS POLICÍAS DE LA
PROVINCIA DE BUE- NOS AIRES PARA SU INTERVENCIÓN
EN LOS CASOS DE AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD**

I. APLICACIÓN

El presente Protocolo deberá aplicarse en todas las intervenciones que por averiguación de identidad realicen las Policías de la provincia de Buenos Aires.

II. FINALIDAD

Las Policías de la provincia de Buenos Aires tienen facultades legales de limitar la libertad ambulatoria a fin de determinar la identidad de las personas cuando ello fuere necesario para cumplir con las tareas de prevención del delito y/o contravención de su competencia. Dicha facultad legal debe ser utilizada solo de modo excepcional y siempre adecuándose a los parámetros de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, mínima duración, respeto irrestricto a la ley y los derechos humanos.

III. PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN

- a. Necesidad: La restricción a la libertad ambulatoria, que implica la demora o el traslado a la dependencia policial del ciudadano, sólo resulta procedente en los casos en que la averiguación de identidad resulte estrictamente necesaria para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas.
- b. Proporcionalidad La facultad de restricción de la libertad ambulatoria contenida en el artículo 15, inciso c, de la ley 13.482 de un ciudadano debe resultar proporcionada en relación al posible suceso que se pretende evitar.
- c. Mínima intervención: La medida se ejecutará protegiendo a la persona y su reputación.
- d. Mínima duración: La facultad a la que refiere la norma debe ser utilizada en forma excepcional, deberán adoptarse todos los medios materiales y tecnológicos a fin de minimizar la duración de la medida.
- e. Respeto irrestricto a la ley y a los derechos humanos: Sólo es procedente en los casos y con los límites expresamente previstos en el artículo 15, inciso c, de la ley N° 13482. En la ejecución de esta medida serán garantizados los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de derechos Humanos, tales como la libertad, la igualdad ante la ley, la no discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad o cualquier otra condición social, la razonabilidad, la legalidad y el control judicial efectivo.

IV. PROCEDIMIENTO

- a. Identificación en el lugar. La autoridad policial deberá, en primer término, procurar la identificación en el lugar en que se encontrare la persona, solicitado la documentación que permita acreditarla. Si la persona resulta identificada, estará vedada la posibilidad de traslado con fundamento en esta causal de lo que se deberá dejar constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia policial. La

identificación podrá realizarse a través de la exhibición de DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento que acredite identidad. Asimismo podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles a tal fin.

- b. Traslado a dependencia policial: En el caso en que no pudiera identificarse una persona y que, a fin de averiguar su identidad, deba ser trasladada a una dependencia policial, se labrará un acta en el lugar en que se encontrare la persona, que será suscripta por ésta, así como por dos testigos presenciales ajenos a la institución policial, detallando las circunstancias de tiempo modo y lugar en forma específica y concreta, entregándoseles una copia debidamente rubricada por el funcionario interviniente. En caso de imposibilidad de encontrar testigos presenciales deberá dejarse constancia en el acta de los motivos. Las dependencias policiales que cuenten con estaciones de consulta DigiScanWeb, tecnología AFIS, deberán utilizarlas obligatoriamente y en forma inmediata. En caso de que no pudiesen utilizarlas por alguna causa debidamente fundada, deberán emplear el procedimiento manual de averiguación de identidad, de los que se dejará constancia, y comunicarse inmediatamente con la Dirección General de Recursos Informáticos y Comunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa a fin de detallar el motivo que imposibilitó el uso del mismo. La autoridad superior realizará aleatoriamente auditorías en cada dependencia policial, a fin de controlar la correcta utilización y gestión de las estaciones de consulta antes mencionadas.
- c. Motivación: Las circunstancias que motiven la identificación de una persona y su eventual traslado a una dependencia policial por averiguación de identidad, por las que se pueda inferir que hubiere cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional, deben ser razonables, de lo que se dejará constancia en el acta a que hace referencia el inciso anterior.
- d. Derechos: De modo inmediato y junto con la entrega del acta, se le entregarán por escrito y se le harán saber los derechos que le asisten a la persona durante el lapso en que resulte demorada.
- e. Comunicación: El demorado tiene derecho a comunicarse en forma inmediata con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación, debiéndose poner a su disposición los medios necesarios a tal fin. Deberá dejarse constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia la efectivización de la comunicación precisando destinatario, número telefónico y hora del llamado.

- f. Lugar de espera: Durante el tiempo en que la persona estuviere demorada, deberá estar en la sala de espera de la dependencia. No podrá estar en los lugares destinados a los detenidos y contraventores, ni junto a ellos.
- g. El ingreso del personal policial con la persona cuya identidad se procura determinar, será registrado en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia y libro destinado al efecto. Una vez identificada, su retiro deberá ser registrado en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia Policial.
- h. Control por instancias superiores: La autoridad máxima de las comisarías y demás dependencias policiales deberán controlar en todos los casos la razonabilidad y modo de ejecución de las detenciones por averiguación de identidad, siendo responsables de hacer cesar inmediatamente las que no se adecuen a los parámetros establecidos en el presente. Asimismo elevarán a sus superiores inmediatos una copia de la documentación a la que se refieren los incisos anteriores. En caso de detectarse algún incumplimiento al presente Protocolo, el funcionario interviniente deberá comunicarlo a la Auditoría General de Asuntos Internos y a la Fiscalía Departamental si detectare la posible comisión de un hecho ilícito. La Auditoría General de Asuntos Internos remitirá dicha información a la Secretaría de Derechos Humanos.
- i. Control Administrativo: El último día hábil de todos los meses, cada Jefatura Departamental deberá remitir a la Auditoría General de Asuntos Internos un informe donde consten las detenciones por averiguación de identidad realizadas en el mes concluido, señalando datos personales y horario de ingreso y egreso del ciudadano demorado, a fin de incluirlas en un Registro que se creará a tal efecto. El cumplimiento de este requerimiento será responsabilidad del titular de la Jefatura Departamental. La Auditoría General de Asuntos Internos remitirá dicha información a la Secretaría de Derechos Humanos.
- j. Control judicial: En caso de que fuera necesario realizar el traslado de una persona a una dependencia policial se pondrá en conocimiento inmediato al Fiscal y al Juez correspondiente y al Defensor Oficial en turno, remitiendo posteriormente copia del acta a que se refieren los puntos b y d.
- k. Responsabilidad: La omisión de lo prescripto en este Protocolo hará responsable a los funcionarios intervinientes por incumplimiento de sus funciones y al titular de la dependencia principalmente por la falta de control del personal subordinado.

ANEXO II ACTA

Siendo las horas del
día.....en.....
entre de la localidad de
..... del Partido
de....., con
intervención de/los..... funcionario/s policial/es
.....

..... se requiere la identificación de una persona que dice llamarse, circunstancia que no acredita con ninguna documentación. A fin de proceder a su debida identificación, se le informa que será trasladado a y que, además de todos los derechos que le asisten como ciudadano, posee en relación a la medida dispuesta los siguientes derechos específicos:

- A demostrar su identidad con DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento.

A que si demuestra su identidad no será trasladado a una Dependencia Policial.

- A comunicarse inmediatamente con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación debiéndose proporcionar los medios para lograrlo.
- A permanecer en la sala de espera de la dependencia policial en el lapso en que estuviere demorado, no en un calabozo para detenidos ni contraventores ni junto a ellos.
- A que la demora por esta causal no exceda las 12 horas.

- A que su situación sea comunicada inmediatamente a la Justicia.

Se hace constar que la presente acta se formaliza ante la presencia de los siguientes testigos: Testigo:

- Nombre y apellido:
- DNI:
 - Domicilio:

Testigo:

- Nombre y apellido:
- DNI:
- Domicilio:

En caso de no poder encontrar testigos de actuación informar los motivos

.....
.....
.....
.....

Se suscriben cuatro (4) copias de la presente que reciben: El demorado, cada uno de los testigos y la restante queda en poder de la autoridad policial.

Razones que motivaron la demora del ciudadano:

.....
.....
.....

(Firmas)

Unidad 24

> Lugar del hecho. Escena del crimen

U24

El Arribo

Objetivo

La respuesta inicial deberá garantizar la preservación de la escena del crimen promoviendo para ello evaluar la misma, para luego proceder de manera metódica y expeditiva.

Alcance

Aquí se establecen normas básicas para la preservación por parte del agente policial que arriba en primera instancia al lugar del hecho. En este punto debe entenderse por preservación, el mantenimiento de los indicios tal y como quedaron luego de acaecido un hecho criminal. En segunda instancia la preservación contempla todas las medidas para cuidar la integridad del agente que descubre la escena.

Metodología

1. Preservación de la escena

Registrar la hora en que se produce la llamada o aviso, la forma en que se tomó conocimiento y los datos personales de quien la efectuó y el horario de arribo a la misma.

Tomar registro de la información recibida y fijar la escena de manera temporal y espacial (consignar de inmediato el sitio fecha y hora, etc.).

Tomar nota de la presencia de personas, vehículos que se encuentren en el lugar.

Acercarse cautelosamente, realizando todas las observaciones iniciales sin desatender a ninguna (percibir implica asimilar la escena de manera integral) este es un primer paso y debe tener características abarcativas y generales.

Estar atento a las personas sospechosas y anotar las chapas de vehículos de similar condición, durante la movilización al lugar.

Analizar aquellos elementos que se destacan y que configuran el centro de atención del hecho criminal (cadáver/s, vehículos/, indicios,)

Permanecer alerta y atento. Asumir que el delito continúa hasta que se dictamine lo contrario mediante medidas de seguridad.

Una vez asegurada la escena, ejercer control sobre todas las personas que se encuentren allí, previniendo que se modifique, restringiendo el movimiento, y la actividad mientras se toman las medidas de seguridad.

Identificar a todos los presentes tomando los recaudos necesarios. Si se trata de sospechosos, preservar su integridad. En el caso de personas presentes, establecer si se trata de testigos presenciales; si son meramente curiosos apartarlos de la escena.

Establecer los límites de la escena, definiéndolos de la siguiente manera: Implantarlos más allá del alcance de la escena inicial, comprendiendo siempre que la misma se puede reducir, pero no expandir con la misma facilidad. A estos fines se procederá tomando como referencia el punto central de la escena extendiéndolo hacia fuera incluyendo:

- Los lugares en los que la víctima o las evidencias pudieron haberse movido
- Acordonar el lugar conservando una adecuada distancia. En los casos complejos, procurar establecer un doble cordón.
- Delimitar la escena de manera física y concretamente con conos, y/o cintas.
- Tomar medidas de seguridad a fin de preservar y proteger las pruebas que se pudiera perder por la acción de los elementos (lluvia, viento, etc.).
- Documentar la ubicación original de la víctima y de los indicios tomando puntos de referencia fijos.
- Evaluar y establecer un camino de entrada y/o salida para que lo utilice el personal. Jamás entrar con el vehículo al lugar de los hechos.

2. Preservación personal

Garantizar que no existan situaciones que pongan en riesgo la seguridad personal, de otros agentes y de terceras personas que circunstancialmente se encuentren en el lugar poniendo atención especial a lo que le informan sus sentidos, y que puedan representar potencialmente un peligro (combustibles, tóxicos, gas ,etc.)

Acercarse a la escena, maximizando las medidas de seguridad respecto de las víctimas, y/o testigos.

Establecer un canal de comunicación con superiores o unidades de refuerzos, para evitar ser el único depositario de la información y salvaguardar la propia integridad.

Una vez asegurada la escena del crimen y la integridad personal, deberá ocuparse de garantizar que las personas heridas reciban atención médica. Así procederá con la/s víctima/s. acercándose a fin de proveerle los cuidados inmediatos que se encuentren a su alcance.

Solicitar la presencia de personal médico que actúe en la emergencia.

Excluir parientes de la víctima y/o sospechosos-imputados; de requerirse su presencia, se los convocará oportunamente.

Guiar al personal médico, a fin de minimizar la contaminación de la escena, indicándole de ser necesario el recorrido y la presencia de indicios a fin de minimizar el contacto con los mismos.

Dejar constancia de los cambios que hayan sido inevitables

En caso que el personal médico haya sido el que primero llegó a la escena del crimen, tomar registro completo del mismo, nombre de unidad, teléfono, como así el sitio adonde será trasladada la víctima.

De hallar algún lesionado, prestarle los primeros auxilios y realizar las gestiones para su derivación a un centro asistencial, no sin marcar (por ejemplo con una tiza) el lugar en el que se encontraba la víctima. Subsana esta situación de emergencia, proseguir con el trabajo en el lugar.

Mantener alejada a la prensa y a todo funcionario que nada tenga que ver con las tareas de inspección del lugar.

Documentar cualquier declaración o comentario producido por la víctima, testigo o sospechoso que se encuentre presente en la escena, identificando al sujeto de que se trate.

En caso que la vida de la víctima corra peligro, y siempre que esto sea posible, (no entorpeciendo la actividad del servicio de urgencias) registrar comentarios o declaraciones de la misma.

El funcionario a cargo deberá controlar el cumplimiento de estas reglas de manera efectiva.

Seguridad y protección del lugar

Objetivo

Asegurar el lugar del hecho y protegerlo son dos obligaciones distintas pero interrelacionadas. La primera consiste en establecer el cerco perimetral. La segunda, en prevenir, una vez efectuada aquella, cualquier alteración en la condición original del lugar. Por lo tanto, será de vital importancia mantener un minucioso control sobre todas las personas que traten de ingresar a la zona.

Alcance

Conservar en forma primitiva el lugar del hecho, fijando los objetos que se muevan y protegiendo las evidencias que puedan deteriorarse, e impedir la alteración, manipulación, contaminación y/o sustracción de las evidencias, y el acceso de curiosos y de personas no autorizadas.

Para cumplir con estos objetivos, existe una serie de reglas de seguridad y de protección, que en ningún momento deben soslayarse. El aislamiento y cierre del lugar del hecho deberá ser efectuado a tiempo y con una amplitud adecuada, puesto que ello será preponderante para la conservación de las evidencias asociadas al hecho punible investigado.

Metodología

Una vez fijada y asegurada la escena del crimen, compilar de manera sintética los datos recabados, a fin de expedirse de igual manera cuando arribe al lugar la comisión de Policía Científica.

Documentación preliminar y evaluación de la escena: La evaluación de la escena del delito que efectuará el investigador a cargo permite determinar el tipo de incidente que se debe investigar y el nivel de investigación que se debe llevar a cabo.

Se establecerá un área segura cerca de la escena de los hechos a fin de oficiar de control de operaciones provisorio, donde confluya toda la información, y desde donde partan todas las directivas e indicaciones investigativas.

En este sitio se instalarán todos los equipos y material para consulta.

En el caso de que la extensión de la escena del crimen supere las posibilidades de abarcarla con un solo grupo, o que la misma sea múltiple, este tipo de unidad centralizadora de información puede multiplicarse en otra igual, procurando que entre las mismas existan fluidos canales de comunicación

Asimismo estos sitios sirven a los fines de funcionar como área provisorio de almacenamiento de las pruebas recogidas.

No mover ni tocar nada, ni permitir que otro lo haga, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar por quien corresponda.

En presencia de un cadáver, salvo que obren justificadas razones, no hay motivo para moverlo con urgencia de su posición original. No se deben correr, cortar ni sacar prendas. Una vez embalado en bolsa de óbito, será trasladado a la morgue y recién allí se desvestirá secuenciando toda la labor fotográficamente.

Técnicas de protección

- **Lugares abiertos:** La protección se debe efectuar aislándolos por medio de cintas o, en su defecto, cordeles, vehículos, el propio personal o cualquier medio a su alcance.
- **Lugares cerrados:** La protección consiste básicamente en la clausura de los accesos, ya sea ubicando al personal frente a puertas y ventanas o sellándolas, sin que ello signifique modificarla escena del crimen.

La totalidad de los presentes, por cuestiones de preservación de la prueba y de Bioseguridad, en todo lugar del hecho donde se actúe, debe utilizar siempre doble par de guantes descartables. Eso evitará que se contamine la escena del crimen o que el personal se contamine a sí mismo.

Inspección ocular

Metodología

Este “recorrido inicial” debe ser analizado por una sola persona, para evitar la contaminación o destrucción de las evidencias.

Determinar el tipo de lugar del hecho de que se trata, su ubicación geográfica, sus características generales, sus vías de acceso y las condiciones climáticas, de iluminación y visibilidad.

Realizar, previo a cualquier otra tarea, un relevamiento fotográfico de lo general a lo particular, para de este modo dejar constancia de la posición que tenían los objetos y personas, así como el estado en que se encontraba el lugar del hecho al momento de constituirse el personal policial.

Examinar de manera minuciosa los muros, las puertas, las ventanas y el techo, dirigiendo la vista de arriba hacia abajo y viceversa, sin que nada quede sin revisar, no desatendiendo a ninguna de las dimensiones espaciales.

Observar todas las áreas cercanas y distantes alrededor de la principal evidencia, efectuando el desplazamiento con sumo cuidado y evitando que quede sin revisar ningún espacio del piso o soporte ni de sus muebles, hasta llegar al centro.

Utilizar luz artificial y/o una lupa, en caso necesario, para una mejor observación de las evidencias.

Tomar nota, conforme se vayan descubriendo los indicios asociativos, y dar las indicaciones para su posterior fijación alfanumérica y descripción.

Anotar la ausencia de las evidencias que, de acuerdo a las características del hecho, se supone que deberían estar y que no fueron halladas, así como todos los indicios sospechosos que se localicen en el lugar del hecho.

Recordar siempre que la inspección ocular corresponde a una fijación mental del lugar del hecho, y de ella depende la planificación para el informe posterior.

Objetivo

Una vez asegurado y protegido el lugar del hecho, se realiza la inspección ocular, de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria y asociativa al hecho que se investiga.

Alcance

La inspección ocular es la observación integral del lugar del hecho, efectuada por el personal policial designado previamente, que debe llevar a cabo un recorrido inicial, a los fines de asimilar un conocimiento íntegro del sitio, recolección de evidencia, embalaje y remisión a los laboratorios.

El recorrido durante la inspección debe incluir todos los espacios involucrados, comenzando por las áreas de más fácil acceso.

Fijación del lugar del hecho y de las evidencias

Objetivo

Ubicar, situar y documentar en forma categórica la posición de cada uno de los indicios observados en el lugar del hecho, a los fines de favorecer una posterior reconstrucción de la escena.

Alcance

Una vez detectada e individualizada la presencia de evidencias físicas mediante la inspección ocular, se fija cada una de ellas. La fijación debe ser realizada exclusivamente por aquellos efectivos especializados para tal fin.

Metodología

Métodos de fijación

1. Escritural (actas)

Consiste en narrar por escrito lo que se encuentra en el lugar del hecho: Características, ubicación, orientación, dimensiones y formas, elementos o muebles existentes y su distribución, y la descripción y ubicación precisa de cada huella o evidencia observada.

Se recomienda efectuarla en el mismo orden en que se llevó a cabo la inspección ocular, es decir, de lo general a lo particular y de lo particular al detalle, incluso el menor de ellos, por insignificante que parezca. El relato descriptivo escrito debe ser preciso, detallado, realista e imparcial, y permitir a la persona que lo lea formarse una idea clara del lugar, de lo sucedido y de las huellas detectadas, por más que no haya estado nunca en la escena del crimen.

2. Croquis

Es el antecedente indispensable para la posterior confección del plano del lugar. Es un dibujo a mano alzada, esquemático, orientado, con leyenda explicativa y con medidas reales. Para su elaboración se deben observar las siguientes reglas generales:

- Determinar la dirección del norte e indicarlo, de ser posible, en la parte superior del dibujo.
- Reflejar las dimensiones y distribución del escenario, y la localización de las víctimas, instrumentos y rastros del hecho.
- Plasmar únicamente lo que se considera esencial para la investigación.
- Elaborarlo a escala.
- Delimitar el perímetro del lugar del hecho, y dibujar los objetos y mobiliario, para finalmente consignar toda la evidencia levantada, atizando el sistema alfanumérico para la individualización de indicios
- Realizar una leyenda explicativa o referencia, que debe figurar al pie o al costado del dibujo, a los efectos de señalar la naturaleza de determinados objetos, cuando el dibujo se preste a interpretaciones que puedan llevar a un error (por ejemplo: Un rectángulo puede representar una mesa; un punto, una mancha de sangre).

3. Fotográfica

A través de la fotografía se registra y se comunica el estado en que se encontraban las evidencias físicas, en forma color y dimensiones, como así también las operaciones realizadas por el personal en el momento de su levantamiento.

La visión panorámica o de conjunto abarca los puntos referenciales, lo cual ayuda a situar los objetos, cadáveres y vehículos en el lugar del hecho.

En tanto, la visión de detalle, abarca solo aquel elemento que es imprescindible destacar, en el cual debe visualizar su correspondiente código alfanumérico

El procedimiento debe ajustarse a la metodología de lo general a lo particular y de lo particular al detalle, por mínimo que sea.

La vista general se debe enfocar desde los cuatro ángulos diferentes, de manera tal que se pueda tener una visión de conjunto de los aspectos generales del lugar, lo que ayuda a la exactitud en la descripción y ubicación de las evidencias.

La vista media va en directa relación con los objetos, evidencias, huellas o lesiones corporales, si estas son visibles no alterar la posición del cuerpo de la víctima es decir, abarcar específicamente el punto que es necesario resaltar, tratando siempre de anexar un elemento de referencia.

Por su parte, la vista de detalle consiste en tomas de aproximación con testigo métrico y, de ser posible, con aparatos de micro y macro fotografías.

Se deben fotografiar todas las etapas que hubiesen podido cubrir el autor o los partícipes.

Es también menester fotografiar en forma relacionada la posición de la víctima con las evidencias asociadas.

Los negativos o archivos originales siempre se preservan.

Levantamiento, embalaje y rotulado de evidencias

Objetivo

Una vez individualizados y registrados los indicios, se deberán recolectar, embalar y rotular de manera específica a fin de evitar un potencial deterioro físico y otorgarle entidad legal dentro del proceso judicial, garantizando la cadena de custodia de las evidencias físicas.

Alcance

Es sumamente importante que en el acta que se labre con motivo del procedimiento se describan en forma minuciosa los objetos, huellas y demás evidencias físicas a ser levantadas, y el lugar específico en que fueron halladas, a fin de su correcta individualización y para que no puedan ser confundidas o suplantadas.

Asimismo, es fundamental consignar el nombre, apellido y cargo del efectivo que levantó la evidencia, que debe además encargarse de su embalaje y rotulado, y se constituye de este modo en su primer custodio. En caso de efectuar la diligencia en presencia de testigos, también suscriben con su firma el correspondiente rótulo.

Metodología

1. Manipulación de Evidencias en General

Para preservar en óptimas condiciones las evidencias recogidas en el lugar del hecho, será importante que el personal adopte una serie de medidas básicas imprescindibles:

- Manipularlas lo menos posible, para evitar su alteración, contaminación o destrucción.
- Manipular aquellos objetos susceptibles de contener huellas tomándolos de los lugares que no permitan la contaminación con nuevas impresiones o la destrucción de las ya existentes.

- En caso de proyectiles, huellas de forma, pelos, fibras textiles o similares, deben emplearse los dedos de las manos, que deben estar siempre, indefectiblemente, enguantadas. La presión de cualquier otro tipo de instrumento (pinzas, por ejemplo) podría dañarlos.
- Las evidencias levantadas se guardan separadamente en frascos limpios, en sobres de papel, en caja de cartón según corresponda y se coloca de inmediato el rotulado sobre el embalaje, con indicación del lugar donde se encontró y demás antecedente que tienen a su perfecta individualización, y resguardo de su cadena de custodia.
- Se recolectará una cantidad generosa como muestra de cada una de las evidencias, pues gran parte de ellas se consume en el análisis de laboratorio.
- Se emplean guantes desechables en todo momento, y, cuando es necesario, mascarillas, para preservar la propia integridad física.
- El material descartable, en caso de necesidad, se cambia, y debe procurarse al final de la labor, no arrojarlo en el lugar del hecho.

2. Manipulación de evidencias en particular

a. Rastros

a.1) Huellas Dactilares

Son aquellas impresiones de la cara interna de la última falange de los dedos de la mano, sobre un soporte continente, fijo o móvil.

El lugar del hecho puede ofrecer huellas dactilares visibles, que son aquellas que deja una persona cuando sus dedos se encuentran impregnados con sustancias de color (pintura, tiza, sangre, etc.) o cuando tocan superficies semiblandas (cera, masilla, etc.), y huellas dactilares invisibles o latentes, que son aquellas que permanecen fuera del alcance de la vista del hombre, y producidas sobre soportes tales como trozos de vidrio, vasos, botellas, ventanas, muebles y otras superficies duras.

Para hacer visible una huella de este último tipo, suelen utilizarse reactivos físicos de gran adherencia a la humedad, en contraste con el color del soporte continente, que es lo primero que se debe considerar, por lo que el efectivo debe, durante la inspección ocular, detectar las superficies idóneas para contener el rastro, y solo sobre ellas llevar a cabo la tarea de búsqueda y revelado. Para este último paso se usa un pincel de fibra de vidrio o pelo de camello, con el cual se espolvorean pequeñas cantidades de reactivo sobre la superficie, deslizando suavemente las cerdas en un solo sentido.

En caso de revelarse una huella, se elimina con el mismo pincel, con barrido suave, todo reactivo que se encuentre alrededor del dactilograma. La huella revelada debe ser fijada en el croquis, fotografiada con su código alfanumérico y levantada.

Para este último paso se utiliza papel adhesivo, transparente o con fondo que contraste con el color del polvo empleado, que se aplica uniformemente sobre la huella revelada para luego ser retirado.

En caso de que el soporte sea móvil, solo se fija la huella por medio de cinta adhesiva adecuada. Las huellas dactilares visibles, coloreadas o en relieve, ubicadas en soporte fijo, solo se

fijan fotográficamente, con un testigo métrico. Ahora bien, si el soporte es móvil, se levanta tomándolo de los costados y/o los bordes, para no dañar la huella dactilar.

Una vez reveladas y levantadas las huellas dactilares latentes, se depositan en sobres de papel, en bolsas de polietileno o en envases de vidrio.

Los soportes móviles, por su parte, deben ser depositados en cajas de madera o de cartón, en posición vertical, e inmovilizados de manera de evitar cualquier roce y su consecuente daño.

Por último se realiza el rotulado sobre el envase en el que se encuentre contenida la huella, con los datos de rigor.

a.2) Vidrios y cristales

No se embalan mientras se encuentren húmedos. Cuando son de grandes dimensiones, se secciona la parte que resulte más interesante, para luego embalarla. Se manipulan por sus cantos, lugar donde no se reproducen las huellas dactilares, con las yemas de los dedos, siempre con las manos enguantadas.

b. Balística

b.1) Armas de Fuego

Como primera medida de seguridad, se debe verificar que el arma NO esté cargada al momento de la inspección.

Las armas deben ser manipuladas del arco guardamonte. NO se debe introducir ningún objeto (por ejemplo: Lápiz o bolígrafo) en su cañón para levantarlas, para no alterar el elemento de prueba.

Nunca se las toma con un pañuelo o elemento semejante y siempre se deben utilizar guantes descartables.

Algunas veces es posible tomarlas por la empuñadura, en caso de tener pequeños dibujos labrados, porque esto último hace imposible revelar huellas dactilares o palmares.

b.2) Projectiles

Se recogen con los dedos (siempre con las manos enguantadas), tratando de evitar que se desprendan adherencias tales como sangre, restos de mampostería, masa encefálica o tejidos. Lo mejor es recogerlos de a uno, colocarlos en bolsas plásticas transparentes o tubos de vidrio y numerarlos. Debe describirse también su calibre, sus características y si presentan o no deformaciones.

Las vainas, servidas o no, requerirán un tratamiento similar.

Por su parte, los cartuchos sin usar se secuestran para ser enviados al laboratorio balístico, a los fines de efectuar con proyectiles testigos las pericias de comprobación correspondientes.

Cuando los proyectiles se encuentren incrustados en mampostería, madera o algún material de características similares, NO se intentará extraerlos.

Todo el material balístico, antes de proceder a su levantamiento, debe ser rotulado y fijado en la posición en que se halló.

b.3) Armas blancas

Se levantan con el pulgar y el índice (siempre usando guantes descartables), tomándolas por el filo y el lomo, o bien por el mango cuando sea de madera no pulida, poniendo especial cuidado en no manosearlas.

El arma deberá ser descripta detallando su tipo (cuchillo, cuchilla, navaja, punzón, hacha, puñal, etc.), su composición (forma, empuñadura, hoja, marca y numeración si las tuviese y estado de conservación), la calidad del filo y el poder de penetración de la punta.

Deben colocarse en cajas de cartón o similares. Prendas

Es conveniente NO revisarlas en el lugar de los hechos. Cada una de las prendas debe ser embalada por separado y en papel madera (nunca en bolsas plásticas), sobre todo si están impregnadas de sangre, para evitar rasgaduras o destrucciones que afecten su valor probatorio.

En ningún caso se deben cortar, salvo que sea para auxiliar a una persona herida.

Para su envío deben ser acondicionadas de la mejor forma y sin doblarlas, a fin de evitar el desprendimiento de pólvora, o de cualquier otro elemento.

c. Telefonía

c.1) Teléfonos

Con relación a las líneas telefónicas, podemos dividirlos en fijas o móviles (celulares)

Red fija: Se recomienda no utilizar los teléfonos, ya sea que se trate de empresas, comercios o domicilios particulares, en donde haya ocurrido un hecho. Lo dicho se entiende tanto para realizar como tarea recibir comunicaciones telefónicas. La superficie de los teléfonos es usualmente apta para el levantamiento de rastros papilares, motivo por el cual los mismos deben ser preservados para su examen. Registrar el número, del cual se puede solicitar un análisis de las comunicaciones a través de la Dirección General de Investigaciones Complejas.

Celulares: El celular secuestrado no debe ser manipulado ni encendido por el personal Policial Interviniente. En lo posible, se le extraerá la batería y se remitirá ensobrado (con la batería aparte).

Se deberá dejar constancia (siempre con testigos) en el acto procesal que corresponda, la marca y modelo del teléfono así como su número de serie (el mismo se halla en un sticker ubicado en la carcasa del equipo, debajo de la batería).

El número de serie está compuesto por ocho dígitos alfanuméricos (precedidos por la sigla ESN), o por once dígitos numéricos (con la sigla SN o MSN) o por quince dígitos en caso de tratarse de un equipo GSM precedido por la sigla IMEI.

Con respecto a los equipos de tecnología GSM (con tarjeta SIM), en los casos en que el equipo permita observar la prestadora y/o el número de SIM a simple vista, se registrará también en el acta.

Sin embargo, no se extraerá la tarjeta sim del equipo, en virtud de poder perderse datos almacenados.

Los puntos de pericia a solicitar son los siguientes:

1. Contenido de la agenda/ Directorio
2. Listado de llamadas discadas/ perdidas/ recibidas
3. Mensajes de texto almacenados
4. Mensajes de voz
5. Titular de la línea asignada al equipo celular
6. Compañía prestataria del servicio
7. Fotos y/o videos (según modelo del equipo)

d. Accidentología

En este apartado se brinda el fundamento técnico para la recolección de evidencias en accidentes de tránsito que se originen como producto de una colisión

De evidencias propiamente dichas que se desprenden como producto de la colisión:

- **Plásticas:** Tiene por finalidad efectuar una comparación morfológica entre el material hallado y el existente en el vehículo, determinando de este modo la participación del rodado en el hecho, método utilizado comúnmente en los casos de fuga.
- **Vidrios:** Se desarrolla una técnica similar a la anterior en los casos que las evidencias posean un tamaño apto para realizar la correspondencia de elementos. En caso de hallarse cristales (vidrios cristalizados) se solicitara la participación en la investigación del Laboratorio Químico Pericial a través de la Sección Espectrofotometría Infrarroja.
- **Pinturas:** Es otra forma de establecer la participación en el hecho de un vehículo que ha logrado evadirse, mediante la comparación de la pintura hallada en el lugar del hecho y una toma de muestra del automotor sospechado. A lo cual también es requerida la participación investigativa del Laboratorio Químico Pericial.

d.1) Secuestros de neumáticos

Se realiza con el fin de determinar si los daños que presentan (cortes, desprendimientos de bandas de rodadura, profundidad de dibujo, inflado) poseen una relación con el hecho investigado. Estas maniobras periciales generalmente se solicitan a laboratorios de ensayos estatales.

d.2) Secuestros de discos diagramas de tacógrafos mecánicos

Se realiza un estudio de los mismos a efectos de determinar básicamente mediante su lectura, distancias recorridas, fecha, hora, velocidades previas y durante el siniestro vial. En el mismo orden, y de igual importancia es el secuestro de los tacógrafos digitales, en su amplia gama, a fin de asegurar la obtención de la información. Destacándose que esta Dependencia no posee la tecnología informática para obtener su información lo cual actualmente se canaliza a través del fabricante.

d.3) Secuestro de lámparas

Se realiza cuando es dubitable el funcionamiento de luces en hechos de tránsito ocurridos generalmente durante la noche, se efectúan determinaciones del elemento secuestrado mediante un estudio macroscópico y microscópico de los filamentos componentes de las lámparas en cuestión.

e. Química legal

e.1) Entomología: fauna cadavérica

Los insectos u otros artrópodos deberán colectarse utilizando pinzas o pinceles si son pequeños.

Se tendrá sumo cuidado de no dañarlos, ya que esto puede afectar su identificación taxonómica.

En cuerpos hallados al aire libre o inhumados se deberán recolectar: Moscas adultas, pupas (crisálidas) abiertas, cerradas y/o parasitadas, larvas (gusanos) de distintos tamaño y huevos; cascarudos, hormigas, avispas y todo insecto que esté presente. Las colectas se realizarán sobre el cuerpo, por debajo y en las cercanías y entre la ropa.

En cuerpos hallados sumergidos además, se colectará crustáceos (cangrejos, bichos bolitas) y moluscos (caracoles).

Si las larvas están vivas, se verterá sobre las mismas agua caliente al menos a más de 60° C durante 5 minutos y luego se las colocará en líquido fijador (alcohol 75%).

Se colocará el material colectado en frascos o envases con dos tercios con alcohol 70% o 75% para su fijación y conservación.

Se rotularán los envases correctamente, colocando un papel escrito con lápiz de grafito por dentro y por fuera. No escribir con tinta ya que se corre con el alcohol.

Se rotulará considerando: Localidad y fecha del hallazgo, datos del lugar, estado del cuerpo, condiciones en el que fue hallado (enterrado, expuesto, en habitación, cubierto, etc.) y colector. Si el material fue tomado durante la autopsia, lugar, fecha y el responsable de la misma.

Las muestras de suelo se recogerán con palas a 5 cm de profundidad y 10 a 15 cm² de superficie, desde donde estaba apoyada la cabeza, el tronco y las extremidades.

Se colectará la hojarasca y escombros dispuestos sobre el suelo en caso de ser posible.

Se las colocará en bolsas plásticas o recipientes cerrados, debidamente rotulados, indicando lugar, fecha y algún otro dato de interés.

Se las conservará siguiendo las técnicas anteriormente mencionadas.

Las muestras levantadas deben ser introducidas en el envase de plástico, el cual debe cerrarse herméticamente y a su vez en una bolsa de plástico cerrada. Los envases deben ser rotulados indicando el material que contienen y el lugar del cual y por quien fue tomado. Siempre deberá remitirse el material a periciar junto con toda documentación e información complementaria (nota, informe de autopsia, resumen del hecho y otros datos de interés pericial mencionados en el punto anterior) para lograr mayor precisión de los analistas.

e.2) Sangre

En estado fresco: Sangre recolectada en recipiente limpio, con el agregado previo de anticoagulante (el anticoagulante de elección es el fluoruro de sodio, pero se pueden usar otros como EDTA, heparina, etc.) El recipiente debe poseer buen cierre para evitar posibles derrames. Una vez obtenida la muestra, mantenerla refrigerada, NO cortar la cadena de frío.

En estado seco: Si son prendas o telas, remitirlas prensadas entre dos cartones, o papel absorbente, de no contarlos usar papel de diario; cada prenda debe colocarse en forma extendida en forma individual. Nunca doblada por que pueden aparecer manchadas partes que originalmente no lo estaban. Nunca enviar las prendas mojadas, húmedas, sin extender y/o en conjunto. Tampoco colocarlas en bolsas de nylon, ya que condensan la humedad favoreciendo la putrefacción.

En caso de encontrarse en un soporte fácil de manipular enviarlo en estado seco, envuelto en papel o cartón nunca nylon.

Si el soporte no es removible o es de tamaño grande, la mancha se levanta en gasa y/o papel del tipo absorbente, dejar secar y luego depositar en sobres efectuados con papel o en caja de cartón, no colocarlas en bolsas de nylon ni en recipientes de plástico.

En el lugar del hecho si es sangre seca, se humedece con solución fisiológica un trozo de gasa y/o hisopo de algodón, se deposita sobre la mancha, se hace presión sobre ella. Dejar secar, colocar entre papel secante y ensobrarlo. Si la mancha es escasa es preferible el uso de hisopo.

Si en el lugar del hecho se encuentra sangre líquida colocamos sobre la misma un trozo de gasa y/o un hisopo de algodón estériles, y una vez embebidos se procede de igual manera que lo mencionado anteriormente.

f. Medicina legal. Alcance

f.1) Para homicidios culposos

La Actuación médico legal en sucesos o hechos de tránsito constará: Dada la ausencia de designaciones de profesionales médicos en las dependencias centralizadas y en las localidades del interior, la extensión de territorio en algunas jurisdicciones, y la necesidad de viabilizar las rutas rápidamente, especialmente en los meses de verano, donde la interrupción en la circulación pueden generar nuevos siniestros, y teniendo en cuenta que el perito médico de policía podría estar eventualmente abocado a otras pericias de igual o mayor importancia, podrán ser levantados los cuerpos por personal auxiliar, bomberos, paramédicos, enfermeros para lo que se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

Deberán ser fotografiada cada víctima en su posición final y en relación al vehículo en el que circulaba, de cuerpo entero y desde sus cuatro ángulos.

Se deberá fotografiar también en relación al cuerpo:

- Manchas y depósitos de pintura, etc.
- Huellas de neumáticos en excoriaciones.
- Localización de las lesiones.
- Tipo de lesiones (amputaciones: Tren).
- Moldeado de neumáticos.
- Fragmentos de cristales.

Al momento de embolsar el cuerpo se deberá rotular en el envoltorio, qué lugar ocupaba la víctima dentro del habitáculo del vehículo.

f.1.1) Actuación médico legal en accidentes de aviación

El médico asistente a la escena de la muerte, detallará:

1. Posición de los cadáveres en relación con el fuselaje o paracaídas.
2. Colaborará en la recolección de ropas, zapatos, maletines y documentación que se encuentren en relación a cada cuerpo y que permita determinar la identidad de las víctimas.

f.2) Homicidios dolosos

El médico asistente a la escena de la muerte, actuará acorde al protocolo efectuado por la Dirección de Criminalística, recordando:

- Es el último de todos los peritos en ingresar a la escena del crimen.
- Evitará desvestir a la víctima, y sólo en caso de solicitud directa del Sr. Agente Fiscal, si estuviera presente, lo examinará dentro de la bolsa de traslado a fin de no perder evidencias y contaminar el cuerpo.
- Protegerá, con bolsas de papel, manos, periné y toda zona que considere necesaria, como elementos que estén adheridos al cuerpo y considere de importancia para la investigación.
- No emitirá conclusiones en la escena del crimen, solo informará aquellas lesiones que observa, advirtiendo a la Instrucción, que el informe se realizará concluida la autopsia.

f.2.1) Semen

Muestras vaginales, anales, bucales, corporales en general: Son extraídas por el médico de policía, mediante hisopos o lavados. Se sugiere enviar por triplicado cada una de las muestras, en caso de solicitar posteriormente un análisis de ADN.

Extendidos: Son tomados por el médico, y deben ser remitidos entre dos cartones o en un embalaje de tal manera que no se rompan durante los sucesivos traslados

Si la muestra es un hisopo la misma se debe secar, colocar entre papel secante y en- sobrase (se recomienda tomar más de un hisopo y rotularlos según el orden en que fueron tomados).

En caso de lavados vaginales, colocar en un recipiente estéril, refrigerar (freezar si va para ADN) y no cortar la cadena de frío.

f.2.2) Prendas y/o telas

Si son prendas o telas, remitirlas prensadas entre dos cartones, o papel absorbente, de no contar usar papel de diario; cada prenda debe colocarse en forma extendida en forma individual. Nunca doblada por que pueden aparecer manchadas partes que originalmente no lo estaban. Nunca enviar las prendas mojadas, húmedas, sin extender y/o en conjunto. Tampoco colocarlas en bolsas de nylon, ya que condensan la humedad favoreciendo la putrefacción.

En caso de encontrarse en un soporte fácil de manipular enviarlo en estado seco, envuelto en papel o cartón nunca nylon.

Si el soporte no es removible o es de tamaño grande, la mancha se levanta en gasa y/o papel del tipo absorbente, dejar secar y luego depositar en sobres efectuados con papel o en caja de cartón, no colocarlas en bolsas de nylon ni en recipientes de plástico.

f.2.3) Preservativos

Si no presentan contenido remitir en idénticas condiciones que una prenda. Si tiene contenido, “fabricar” una mancha seca (en hisopo, gasa, papel de filtro etc., dejar secar, ensobrar y rotular), o refrigerar y remitir sin cortar la cadena de frío hasta su análisis. Freezar hasta que se disponga el análisis de ADN.

f.2.4) Saliva

En estado fresco: En recipiente estéril. El recipiente debe poseer buen cierre para evitar posibles derrames. Una vez obtenida la muestra, mantenerla refrigerada, NO cortar la cadena de frío. De no contar con refrigeración hacer salivar sobre papel secante, marcando la zona de salivación, dejar secar y ensobrar o usar tarjeta FTA.

En estado seco: Si son prendas, colillas de cigarrillo o telas remitirlas prensadas entre dos cartones, o papel absorbente, de no contarlo usar papel de diario; cada prenda debe colocarse en forma extendida en forma individual. Nunca doblada por que pueden aparecer manchadas partes que originalmente no lo estaban. Nunca enviar las prendas mojadas, húmedas, sin extender y/o en conjunto. Tampoco colocarlas en bolsas de nylon, ya que condensan la humedad favoreciendo la putrefacción.

En caso de encontrarse en un soporte fácil de manipular enviarlo en estado seco, envuelto en papel o cartón nunca nylon.

Si el soporte no es removible o es de tamaño grande, la mancha se levanta con hisopo estéril, gasa y/o papel del tipo absorbente, dejar secar y luego depositar en sobres efectuados con papel o en caja de cartón, no colocarlas en bolsas de nylon ni en recipientes de plástico.

Siempre que la muestra sea escasa deberá tomarse con hisopo estéril

F.2.5) Filamentos pilosos

Serán analizados con fines periciales con el objeto de determinar la presencia de bulbo a los fines de poder realizar un análisis de ADN nuclear. El Laboratorio identificará claramente las muestras **aptas para** este tipo de análisis, separándolas de las restantes.

Se recogen muestras pilosas de **distintas zonas de la cabeza**, frontal, occipital, parietales, temporales en decir de todas las zonas de la cabeza.

Se levantan en forma manual utilizando guantes o con el uso de una pinza. No debe utilizarse para el levantamiento cintas adhesivas.

No es necesario colocar el material piloso sobre algún soporte de vidrio u otro material.

Las muestras pilosas de las víctimas o de los imputados deben obtenerse directamente por arrancamiento, en los reconocimientos médico legales o durante la operación de autopsia.

Su envasado y conservación se hará en sobres de papel deben estar correctamente cerrados y rotulados, e indicar el material que contienen, a quién pertenece la muestra o el lugar del cual fue levantado, con las garantías de ley correspondientes. Siempre deberá remitirse el material junto con alguna documentación (nota solicitud de pericia y fotocopia del acta de extracción médica de la muestra pilosa, con fines periciales o fotocopia del acta de levantamiento).

f.2.6) Residuos de deflagración de pólvora

La técnica a utilizar para el análisis es la Microscopía de barrido electrónico, por ello es indispensable preservar las manos hasta la llegada el perito, ya que es necesario utilizar muestreadores especiales para dicho fin, con relación a las prendas de vestir y/o cualquier otra muestra para búsqueda de residuos de deflagración se tratan como las que deben enviarse para pericia de manchas biológicas para evitar contaminación. La mayor precaución es usar GUANTES SIN POLVO en todo momento.

g. Toxicología

La mejor matriz para drogas de abuso (que se recomienda siempre que haya muestra), según las recomendaciones de la ONU es la orina, como última opción sangre, ya que, las drogas en sangre tienen muy poca vida media, además que la sangre entra en estado de putrefacción rápidamente. Para tóxicos volátiles (ejemplo: Alcohol) la matriz recomendada, en cambio, es Sangre y muestra por duplicado

Las muestras de sangre deben recolectarse en tubos plásticos con tapa a rosca, y sin cámara de aire, mientras que las muestras de orina se deben recolectar en envase de urocultivo con tapa a rosca. Los volúmenes mínimos de sangre son de 10 cm³ y de orina de 50 cm³.

Se deben evitar cantidades excesivas de lacre, debido a que durante la apertura el exceso cae dentro de la muestra.

Las muestras de lavado gástrico o vómito se envasan en recipientes plásticos de volumen adecuado, los que no deben llenarse más de 2/3 de su volumen.

Las muestras de pastillas se envían en lo posible con sus blisters originales o acompañados de cualquier envase de medicamentos encontrados en el lugar del hecho.

La muestra de orina en personas ambulatorias se obtiene dejando a la persona en un lugar privado, con recipientes aptos para la muestra a su elección.

El lugar debe carecer de sustancias o fuentes de agua que permitan la adulteración de la muestra (lavandina, jabón, detergentes).

g.1) Envasado y documentación

Los elementos remitidos al laboratorio deben encontrarse cerrados cumpliendo las garantías de ley, con rótulo indicando el lugar exacto de la toma de la muestra. Bajo ningún aspecto el rótulo debe ir sobre las tapas, sino sobre el cuerpo del recipiente.

Siempre debe remitirse al laboratorio la siguiente documentación:

1. Acta de extracción de sangre y orina.
2. Copia de la autopsia.
- 3) Resumen del hecho.
3. Nota de solicitud de pericia aclarando los puntos de pericia.
4. Documentación de la cadena de custodia de la muestra.

g.2) Plancton

En un cadáver que se presume muerte por sumersión, debe tomarse una muestra de sangre de 10 ml., como mínimo, por incisión de las cavidades izquierdas del corazón y sin la utilización de agujas que puedan impedir el paso de plancton al interior de la jeringa con que se realizó la succión, excepto que sea una aguja de gran diámetro, que permita el paso de un grano de arena. Se recomienda la incisión y el uso de la jeringa en forma directa, volcando luego el contenido de sangre en el interior de un frasco de vidrio tipo antibiótico. Se debe utilizar anticoagulante.

La muestra de agua del lugar donde se presume sucedió el hecho, se obtiene ligeramente debajo de la superficie del agua, en forma directa con el mismo frasco que se enviará al laboratorio.

Las muestras de plancton, deben estar correctamente cerradas y rotuladas indicando el material que contienen, a quién pertenece la muestra o el lugar del cual fue levantada, con las garantías de ley correspondientes. Siempre deberá remitirse el material junto con alguna documentación (nota solicitud de pericia y fotocopia de autopsia y fotocopia del acta de levantamiento si es muestra de agua).

g.3) Tierras

Se levantan en forma directa por raspado superficial y no profundo, libres de cobertura vegetal, con una cuchara u otro elemento similar, se coloca directamente en los recipientes plásticos o las bolsas plásticas con cierre a presión. La humedad de las muestras térreas no altera los análisis, puede transformarse en un dato más para su estudio. Las muestras deben ser inteligentemente seleccionadas para reducir su número, generalmente se envía una muestra por cada lugar que se quiera cotejar.

g.3.1) Muestras térreas en vehículos

Las muestras térreas de mayor importancia corresponden a las alfombras interiores, pedales (goma del acelerador, freno y embrague), y el baúl, el material que presentan corresponde a cada lugar de detención del vehículo, descenso y ascenso de sus ocupantes o de cosas. Se pueden levantar las adherencias térreas con una gasa humedecida con agua, frotando la superficie de interés. De esta forma se adhiere el sedimento a la gasa, la que es colocada en los recipientes o bolsas plásticas descriptas y adecuadas para su envío. Otra opción es remitir las alfombras y pedales directamente al laboratorio en bolsas de nylon correctamente cerradas y rotuladas, el material será extraído por personal capacitado para tal fin. Pueden tomarse muestras térreas por raspado en los guardabarros, pero éstos contienen material acumulado de varios ambientes o caminos, lo que dificulta la individualización de uno en particular. Una sola muestra puede contener el material raspado de los cuatro guardabarros, o contener el material de los guardabarros derechos y otra el de los guardabarros izquierdos. En caso de mayor detalle, se pueden tomar cuatro muestras, una por cada guardabarros. El filtro de aire solo se retira del vehículo y se envía a periciar en los casos donde se quiera demostrar la presencia del vehículo en un determinado lugar dominado por plantas específicas, para ello se utiliza el polen de esas plantas, por ejemplo una plantación de Cannabis sp., un viaje a Misiones, Paraguay o Brasil, con una vegetación distinta a la Provincia de Buenos Aires, etc...

g.3.2) Muestras térreas sobre cuerpo humano

Los cabellos de la víctima pueden transformarse en un reservorio de información para los casos de caídas en distintos lados, con apoyo de la cabeza o arrastre. También se pueden presentar adherencias térreas sobre piel, en ambos casos se procede a levantar las adherencias con una gasa humedecida con agua frotando la superficie de interés; de esta forma se adhiere el sedimento a la gasa, la que es colocada en los recipientes o bolsas plásticas descriptas y adecuadas para su envío. Las uñas siempre poseen mayor interés pericial para la búsqueda de material biológico, sangre o piel, y no por adherencias de tipo térreo. De ser necesario un estudio múltiple con adherencias térreas, se deben enviar en sobres de papel diferenciados según la mano derecha o izquierda.

Todas las muestras térreas, prendas, calzados o efectos deben estar correctamente cerrados, sin pérdida de material, y rotulados de tal forma que el Laboratorio pueda mantener su identificación de origen sin necesidad de admitir una nueva identificación. Por ejemplo, la muestra térrea levantada en el lugar del hecho como B5, se envía a periciar como B5, se analiza en el

Laboratorio y se informa como B5. Debe ser rotulada indicando el material que contiene y el lugar del cual fue levantado, con las garantías de ley correspondientes. Siempre deberá remitirse el material junto con alguna documentación (nota, solicitud de pericia y fotocopia del acta de levantamiento, y de ser posible, un informe o resumen del hecho, o fotografías, etc. para mayor ilustración de los analistas).

g.4) Acelerantes de combustión

Pruebas líquidas: Los materiales líquidos derramados deben recogerse utilizando jeringas, pipetas, goteros o el propio recipiente de vidrio. Debe llenarse dos tercios del envase dejando espacio suficiente para posibles evaporaciones. Si se trata de materiales líquidos que se encuentran en su envase original, se procederá a taparlo y remitirlo en el mismo.

De no ser factible su remisión en el envase original, por encontrarse deteriorado el mismo o su tapa, o por su tamaño, se trasvasará una porción a los frascos mencionados.

Pruebas sólidas: Los combustibles sólidos deben conservarse en el estado en que se encontraron, remitiéndose en su envase original. De no ser factible esto, se colocarán en frascos de vidrio para su remisión al laboratorio. Los materiales transportables como trapos, alfombras, ropa, tierra, arena, etc. se colocarán en los recipientes de vidrio para su posterior remisión. Si se trata de materiales no transportables como piso de madera, recubrimientos interiores, tapizados, etc., debe obtenerse una muestra representativa de la misma, ya sea por raspado o seccionado, la cual se colocará en los recipientes de vidrio. En el caso de pruebas cuyo tamaño imposibilite su traslado, como colchones, sillones, alfombras, etc., se tomarán las muestras cuyas características organolépticas hagan presumir la presencia de algún acelerante. Siempre que sea posible, cuando se trate de material empapado en líquido (como por ejemplo goma espuma), se escurrirá la mayor cantidad de líquido en el interior de un frasco para evitar que el contacto con el acelerante disuelva otras sustancias del material que no son de interés. Cuando se tomen muestras con este procedimiento debe tenerse la precaución de aclarar en el rótulo de la misma cuál fue su origen.

Las muestras levantadas deben ser introducidas en un frasco de vidrio, interponiendo entre la boca y la tapa un film de papel aluminio el cual debe cerrarse inmediatamente para evitar las pérdidas por evaporación y no debe ser abierto hasta el momento de la realización de la pericia en el laboratorio, manteniéndose refrigerado siempre y transportados sin perder la cadena de frío. Los frascos deben ser rotulados indicando el material que contienen y el lugar del cual fue tomado, con las garantías de ley correspondientes. Siempre que sea posible deberá remitirse el material junto con alguna documentación (nota, informe, resumen del hecho, fotografías, etc.) para mayor ilustración de los analistas.

g.5) Fibras textiles

El levantamiento puede llevarse a cabo usando pinzas o cualquier otro elemento que no dañe las fibras, ni que intercambie contenidos con ella (nunca elementos abrasivos o adhesivos). De ser posible, debe remitirse la totalidad de las fibras secuestradas, para tener material suficiente para el análisis, los envases deben estar limpios, nunca mediante cinta adhesiva, para evitar la contaminación de las muestras. Todos los elementos remitidos al laboratorio deben encontrarse

cerrados cumpliendo las garantías de la ley, con rótulo indicando el lugar exacto de la toma de la muestra. Siempre debe adjuntarse, copia del acta de levantamiento de rastros, junto con alguna documentación (nota, informe, resumen del hecho, fotografías, etc.) para mayor ilustración de los analistas

g.6) Pinturas

Rodados: De cada uno de los rodados involucrados: Un trozo de muestra conteniendo pintura intacta de, como mínimo, 3 cm. x 3 cm (tomada en zona cercana a la de interés pericial) De la superficie de contacto entre los rodados: Siempre que sea factible, un trozo de las dimensiones anteriormente dadas, o en su defecto una muestra lo más abundante posible obtenida por raspado.

Muros, postes, puertas y ventanas: Un trozo de muestra conteniendo pintura intacta de, como mínimo, 3 cm. x 3 cm.

Otros elementos: (Varillas, martillos, perfiles, barretas, etc.)

De ser posible, debe remitirse el elemento completo y protegido en la zona de interés mediante un papel limpio, nunca mediante cinta adhesiva, para evitar la adhesión de las muestras. De no ser posible su remisión, una muestra lo más abundante posible obtenida por raspado. Todos los elementos remitidos al laboratorio deben encontrarse cerrados cumpliendo las garantías de la ley, con rótulo indicando el lugar exacto de la toma de la muestra y, en el caso que corresponda, indicando marca y modelo del vehículo. Siempre debe adjuntarse, copia del acta de levantamiento de rastros, junto con alguna documentación (nota, informe, resumen del hecho, fotografías, etc.) para mayor ilustración de los analistas.

h. Antropología forense

El levantamiento puede llevarse a cabo mediante el procedimiento siguiente:

- 1a. Fotografiar la zona de trabajo/exhumación antes y después de realizar el trabajo.
- 1b. Fotografiar los elementos (restos óseos, dientes, pelo y demás) que se recogieron para pericia en laboratorio.
2. Rotular cada sobre, frasco o recipiente con la información necesaria para la identificación correcta del material.
3. Realizar una constancia escrita de las circunstancias de la recolección complementada con dibujos, croquis o esquemas que ilustren la escena y el ambiente del hallazgo.
4. En caso que no se envíe al laboratorio todo el material presente o recolectado (sea por razones operativas o de estrategia judicial) informar detalladamente acerca de los restos que se encontraban en la escena y que no se enviaron con una breve explicación de las circunstancias o motivos.

5. En todos los casos usar guantes de goma, no sólo para protección de las personas actuantes, sino para evitar la contaminación de las muestras levantadas. Asimismo los restos levantados deben colocarse siempre en recipientes limpios y sin uso previo, también para evitar la contaminación de las muestras o restos obtenidos.

6. Evitar el uso de instrumentos de exhumación o traslado que puedan destruir o dañar el material a periciar (ej. palas mecánicas, palas). El trabajo debe realizarse con instrumentos livianos y del menor tamaño posible dado que lo importante es no sólo hallar los restos sino contar con la mejor información que puedan brindar en el laboratorio.

7. Levantar todas las piezas o bienes que acompañen a los restos o dientes y describir su ubicación en la escena con la mayor precisión dado que pueden dar información relevante. Dado que cada causa presentará situaciones particulares y específicas que no entran en recetas únicas, ante dudas sobre el procedimiento a seguir consultar por teléfono o e-mail la estrategia de la obtención de muestras a fin de utilizar la más conveniente en cada oportunidad y/o recibir la ayuda profesional correspondiente. Todos los elementos remitidos al laboratorio deben encontrarse cerrados cumpliendo las garantías de la ley, con rótulo indicando el lugar exacto de la toma de la muestra. Siempre debe adjuntarse, copia del acta de levantamiento de rastros, junto con alguna documentación (nota, informe, resumen del hecho, fotografías, etc.) para mayor ilustración de los analistas. Debe tomarse en cuenta que el material generalmente es frágil y puede sufrir deterioro en el traslado, por lo tanto, acolchonar con algodón, papel de diarios u otro material que se considere conveniente para evitar roturas adicionales por traslado.

Unidad 25

- > Inspección ocular y reconstrucción del hecho

U25

Inspección ocular y reconstrucción del hecho

(CPP Pcia. de Buenos Aires)

Artículo 212. Inspección.- Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

Artículo 213. Ausencia de rastros.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, verificándose en lo posible, el anterior. En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 214. Examen corporal y mental.- Cuando se juzgue necesario, se procederá al examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor. El examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Para realizar el examen, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 215. Identificación de cadáveres.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, podrá recurrirse a otros que se consideren convenientes, tales como fotografías, o filmaciones, que se agregarán a la causa a fin de que faciliten su reconocimiento e identificación.

Artículo 216. Reconstrucción del hecho.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Artículo 217. Operaciones técnicas.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes

Disciplinas

La criminalística abarca distintas ciencias, técnicas y artes, las cuales centran su objeto de estudio en aquellos vestigios materiales que quedan de la comisión de un hecho delictivo; estos pueden ser huellas papilares, manchas, pelos, cadáveres y otros elementos, cuya variedad y multiplicidad ameritan la especialización del perito casi a diario, para poder cumplir en forma eficiente con su labor. Asimismo, el perito necesita un lugar adecuado, con los elementos necesarios a su alcance, para la tarea que realizará en laboratorio.

Accidentología vial

Esta disciplina nace en el año 1967, a partir de la inquietud del Ingeniero Bottaro López, cuando se dictan los primeros cursos de Accidentología Vial dentro del cuerpo de Camineros de Policía.

Se ocupa del estudio integral de los accidentes de tránsito. Es multidisciplinaria por la complejidad del hecho estudiado, en el cual intervienen tres grandes factores con incontables variables; estos factores son: humano, ambiental y vehicular, que si bien por una cuestión de orden metodológico se estudian por separado, se encuentran íntimamente relacionados.

Como metodología general de trabajo reviste fundamental importancia, en primer término, la observación del lugar del hecho, tendiente a la detección de todas las características y circunstancias de cada uno de los factores que pudieran haber influido para el desencadenamiento del siniestro. Una vez cumplida esta primera etapa de observación, se documenta la escena mediante la fotografía, el relevamiento planimétrico y el mecánico, como así también se procede a la incautación de aquellos elementos y autopartes de interés para la investigación.

Posteriormente, en el gabinete, con los elementos colectados, aplicando principios físico-matemáticos, y mediante el análisis de huellas, deformaciones, rastros y vestigios, posiciones finales y otros elementos, se establece la “mecánica del hecho”, determinándose, de ser posible:

- Sentidos de circulación previa.
- Maniobras previas inmediatas a la colisión (tácticas evasivas).
- Área de conflicto.
- Zona de impacto sobre la calzada.
- Punto de impacto sobre la calzada.
- Punto de desenganche sobre la calzada.
- Trayectorias post impacto.
- Posiciones finales.
- Distancia de reacción.
- Invasiones de mano.
- Carácter participativo (embestidor - embestido).
- Velocidad de circulación previa (al momento del impacto y post impacto).

También se establece entre los vehículos:

- La “zona de contacto inicial”.

- Máximo enganche.
- Desenganche.
- Colisiones reflejas.
- Tipo de deformaciones.
- Elementos de seguridad activa y pasiva.
- Otras determinaciones.

Tacógrafos

El examen pericial de la lectura de un aparato de tacógrafo (dispositivo electro-mecánico insertado en cada unidad motora) establece:

- Velocidad se encontraba circulando la unidad motriz al momento de producirse la colisión.
- Tiempo de paradas.
- Velocidades máximas y mínimas desarrolladas por la unidad.
- Distancias recorridas.

Se debe diferenciar los distintos tipos de discos diagrama que hay para su utilización. Estos se presentan en discos individuales y/o en paquetes de siete discos para uso semanal, con una duración de 24 horas cada uno.

Estudio de lámparas

Se determina si, al momento del impacto, las luces de un automóvil se hallaban encendidas o apagadas. Como así se detallan las características físicas de las bombillas, considerando especialmente las inscripciones y numeración que permitan su identificación.

Estudio de neumáticos

- Se procederá a su identificación y descripción del estado.
- Se analizan las roturas, cortes y/o fallas, y estableciéndose, por ejemplo, si un reventón ocurrió antes, durante, o después del choque, y otros detalles tales como defectos de alineación, etc.

Balística

El laboratorio Balístico tiene su origen el 11 de marzo de 1931, bajo la Jefatura del Teniente Coronel Patricio Sorondo, y tiene como objetivo fundamental el estudio de las armas de fuego portátiles intervinientes en hechos delictivos, su munición y efectos que estas producen.

Fue así que se inició con lupas del tipo monocular y binocular; luego, hacia el año 1964, llegó el primer microscopio de comparación de la marca Leitz, produciendo un gran avance tecnológico. En la actualidad se ha incorporado un Comparador Balístico de marca Leica, de última generación, que permite estar a la vanguardia en lo que respecta al instrumental que es utilizado para este estudio pericial

El primer paso consiste, en la mayoría de los casos, en comprobar el funcionamiento de toda arma de fuego afectada a una determinada causa, y proceder a la obtención de material para cotejo.

Posteriormente se produce un estudio de identificación, ya sea en vainas y/o proyectiles, con el fin de llegar a una identidad respecto a dichos elementos.

Entre los diversos análisis que se realizan podemos mencionar los siguientes:

- a. Estudios de armas del tipo portátiles (armas de fuego, cortas, largas, del tipo neumático, típico y atípico).
- b. Estudios de vainas y proyectiles.
- c. Estudios de prendas (distancia de disparos).
- d. Estudio de efectos balísticos en distintos soportes (chapa, vidrio, maderas, prendas, etc.).
- e. Estudios técnicos de investigación científica.
- f. Escenario del hecho (Inspección Ocular).
- g. Estudios de las trayectorias y distancias de los disparos.
- h. Determinación de las fuentes de fuego.

Cuerpo médico

El Cuerpo Médico desarrolla actividades de medicina forense aplicadas a la función judicial, aportando elementos de la ciencia médica para el esclarecimiento de hechos ilícitos, y documentando lesiones que tengan interés médico legal.

La tarea es desarrollada por profesionales, con vasta experiencia en la realización de reconocimientos médico legales, concurrencias al lugar del hecho y realización de operaciones de autopsia.

En consultorio se realiza la identificación del causante, con los datos filiatorios, la descripción de señas particulares y lesiones que arrojen datos de interés pericial.

También se realizan tomas de muestras tales como extracción sanguínea, hisopados vaginales y anales, muestras de orina y extracción de material para determinación de ADN.

Con respecto a la tarea profesional desarrollada en el lugar del hecho, podemos destacar que se realiza la descripción del cadáver y su entorno.

La intervención profesional, en lo que a operaciones de autopsia se refiere, está cubierta por un equipo de médicos tanatólogos que realizan un trabajo minucioso, completo, descriptivo, sistemático y científico sobre el cadáver, labor que se desarrolla en la Morgue Policial.

En el asiento de este elemento funciona desde el mes de octubre de 1999 el Gabinete de Psiquiatría Forense, destinado a cubrir necesidades que tienen que ver con el área propiamente

dicha en todo el ámbito de la jurisdicción de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tanto en consultorio como en Clínicas, Hospitales, Unidades Penales, y toda otra Institución que solicite la intervención policial y médico legal.

Dibujo de rostro

Tiene como misión aportar a la investigación de un hecho delictuoso el retrato del sospechoso, utilizando una metodología de trabajo sencilla y rápida que consiste en el dictado de las facciones del delincuente por parte del testigo presencial del hecho, quien las transmite al dibujante, el que las plasma sobre el papel (sin formatos previos ni esquemas preestablecidos que condicionen el accionar tanto del dibujante como del testigo), de modo tal que el recuerdo aparece libremente en la mente de quien dicta, sin sugerencias subliminales que puedan distorsionarlo. Se permiten tantas modificaciones como sean necesarias a los fines de lograr un mayor parecido. Los dictados pueden ser realizados por varias personas en forma conjunta, o separadamente.

Esta disciplina es el resultado de un proceso de evolución de sistemas que comenzó con la incorporación de un conjunto de gráficos codificados patentados en 1956 en EE.UU. llamado Identi-Kit, adoptado por la Institución Policial de la Provincia de Buenos Aires en 1965. Fue utilizado hasta 1967, siendo reemplazado por otro sistema, el Dictado de Rostro, igualmente codificado, pero que, a diferencia del anterior, sustituía las placas de acetato (que sufren descomposición con el tiempo) por papel transparente, permitiendo al dibujante calcar íntegramente el rostro sobre el papel, tomando cada rasgo separadamente de una carpeta que los contenía identificados, cada uno de ellos con números y letras. Si bien este sistema representaba una mayor libertad y perfección en su ejecución respecto de la metodología anterior, aún estaba muy lejos de proporcionar la libertad en la ejecución (al dibujante) tanto como la plena libertad de elección de rasgos (al testigo dictante). Esto recién llegaría a mediados de la década del 70, cuando se abandonó definitivamente la codificación, que fue reemplazada por el dibujo libre sobre una hoja de papel en blanco sin ninguna predeterminación que condicionara al testigo, quien describía al delincuente basándose únicamente en su propio recuerdo.

El dibujo a color se incorporó en 1996 para facilitar el proceso mnémico en la evocación y reconocimiento que el dictante efectuaba de la imagen. Actualmente se utiliza la digitalización, que permite el escaneado del rostro obtenido para la reproducción de la pericia original; la incorporación de la computación ha facilitado también la tarea en el resto de los trabajos de colaboración que efectúa la Sección, permitiendo mayor rapidez y efectividad en la realización de: Cotejos fisonómicos, Caracterización de imagen, Métodos cráneo-comparativos, Reconstrucción de imagen deteriorada o incompleta, etc.-

Caracterización de imagen, envejecimiento y rejuvenecimiento

Sobre la imagen original se pueden efectuar diferentes caracterizaciones; esto permite observar cómo varía la imagen con el agregado de cabello, bigotes u otros elementos.

Con esta posibilidad se trabajó sobre el resonado caso “Conzi”, donde se realizaron múltiples caracterizaciones a fin de dar con el sospechoso. También se pueden efectuar el rejuvenecimiento o envejecimiento, basados en los cambios fisonómicos que la edad produce sobre el rostro.

Fotografía

La Sección Fotografía Policial nace el primero de septiembre de 1891, a partir de la necesidad de la División de Investigaciones de identificar a los delincuentes. Con el correr del tiempo, la fotografía fue empleada como un elemento de investigación en hechos delictuosos para retratar el escenario del crimen, fijando todos los elementos implicados en el delito. La fotografía ayuda al investigador a reconstruir el presunto hecho delictuoso y lo dota de los antecedentes que debe tener para interrogar a los sospechosos y testigos, brindando a los tribunales una ilustración digna de confianza.

La Fotografía pericial, como disciplina ilustrativa, colabora con las demás secciones componentes de la Dirección General de Policía Científica, como podemos observar en las páginas de las secciones: Levantamiento de Rastros, Accidentología, Balística, Planimetría, Laboratorio Químico, Poligráficas, ya sea en la escena del hecho o en los respectivos laboratorios.

El equipamiento con que cuenta el personal de peritos para cumplir distintos tipos de peritajes comprende el necesario para la obtención de las fotografías hasta el pertinente para el revelado de las mismas.

Actualmente, esta Sección ha incorporado tecnología digital y creado el Gabinete de Digitalización de Imágenes y Video, donde se realiza el procesamiento de fotografías digitales y la filmación de la escena del hecho. Asimismo, este nuevo gabinete, mediante la utilización de una editora de video y software adecuados, se ocupa del estudio minucioso de las filmaciones de causas judiciales en donde sean necesarias la selección y captura de aquellas imágenes de importancia para esclarecimiento de hechos delictivos, para su posterior transformación en imágenes digitales.

Laboratorio químico

Los orígenes del Laboratorio Químico se remontan al mes de marzo de 1947, fecha en que surge como respuesta a la necesidad de la Sección Balística de contar con determinaciones químicas para establecer la presencia de sangre, pólvora y demás sustancias, que permitan considerar distancias de disparo. Es la Química la primera especialidad de Criminalística que comienza a funcionar con peritos especializados, y en su rol de auxiliar de justicia. En el año 1950 surge la Subsección Ciencias Naturales, para el estudio de pelos, tierra, minerales y vegetales.

En la actualidad, el Laboratorio Químico Pericial está organizado en cuatro secciones conformadas por:

Laboratorio de manchas biológicas

Se ocupa de la determinación de sangre, espermatozoides y materia fecal. Se trabaja sobre prendas y otros elementos remitidos, pudiéndose determinar especie, grupo y sistema Rh en sangre entera.

Laboratorio de ciencias naturales

Realiza análisis y comparaciones sedimentológicas en tierras y sedimentos, determinaciones palinológicas (polen) y de plancton (geo, zoo y fitoplancton) en agua y sangre. También se ocupa del estudio comparativo y morfológico de pelos.

Laboratorio de fisicoquímica

Se ocupa de la identificación de pólvora en prendas y en calcos tomados con el objeto de individualizar restos de Antimonio, Plomo y Bario en dermatotest; de la comparación de pinturas y vidrios; de la edad relativa de firmas estampadas sobre un documento y de la comparación de tintas; de la determinación de la fuerza de tracción sobre cables, sogas, telas, etc.; revenidos metaloquímicos de motores y armas. Además, es de su competencia el análisis de fibras textiles, con el fin de determinar la violencia en prendas.

Laboratorio de tóxicos

Esta Sección se divide, a su vez, en dos Gabinetes:

Gabinete de Dosajes: Se encarga de la determinación de alcohol en líquidos biológicos (sangre y orina).

Gabinete de Toxicología: Realiza análisis con relación a drogas y venenos en muestras de líquidos biológicos (sangre y orina) y en muestras sólidas, líquidas o pulverulentas.

Laboratorio de cromatografía

Efectúa el análisis de las muestras recibidas mediante el uso del cromatógrafo gaseoso con detector por espectrometría de masa. Las muestras que se analizan son sustancias blancas, picaduras vegetales, semillas, plantas y comprimidos. Se cualifican todas las drogas de abuso y se cuantifica solamente, al presente, clorhidrato de cocaína. También se identifican las sustancias de cortes presentes, tanto en polvos blancos como en comprimidos.

En casos de semillas se realizan ensayos de viabilidad y de poder germinativo.

También se lo utiliza para:

- Separar los componentes de una mezcla (mediante el cromatógrafo gaseoso) e identificar los mismos (mediante el espectrómetro de masas).
- Identificar y cuantificar drogas de abuso, especialmente cocaína y tetrahidro-cannabinol (THC), principio activo de la marihuana.
- Identificar metabolitos de drogas de abuso y/o distintos fármacos en líquidos biológicos (orina y/o sangre).
- Identificar pesticidas sobre alimentos u otras matrices.

Espectrofotometría infrarroja

Este equipo abre un nuevo horizonte en la investigación pericial, debido a que ofrece un sinnúmero de aplicaciones.

Debido a su versatilidad permite la incorporación de accesorios útiles para análisis de líquidos, sólidos, gases y hasta el acoplamiento de un microscopio (M. FTIR) con el que se podría analizar cualquier tipo de evidencia microscópica de tamaño superior a tres micrones.

Se aplica en:

- Comparación de pinturas y barnices.
- Comparación e identificación de barnices.
- Identificación de sustancias puras.
- Comparación de fibras textiles.
- Comparación de material pulverulento.
- Comparación de papel y films.
- Se aplicará, en una segunda etapa, a:
- Identificación de nitrocelulosa en muestras de dermatotest.
- Cuantificación de sustancias puras.
- Análisis de combustibles.
- Identificación de adhesivos epoxi.
- Identificación de acelerantes de combustión.
- Investigación sobre cabellos.
- Análisis de impurezas

Rastros

La Sección Levantamiento de Rastros fue creada el 9 de diciembre de 1949.

El primer éxito de la Sección se produjo como consecuencia del robo del que resultara damnificada la cooperativa "INCO", en jurisdicción de la Seccional Primera de La Plata, el día 15 de enero de 1950.

El autor de este hecho dejó aposentada sobre la marmolina existente en la caja registradora, una impresión papilar que, luego de ser trasplantada y reproducida fotográficamente, fue cotejada

con las fichas existentes en los archivos de la Sección. A pocos días de ocurrido el hecho, se logró la individualización de su autor. Quien confesó su participación en 14 delitos contra la propiedad.

Este aporte para el esclarecimiento de ilícitos a través de los rastros papilares pertenece a la obra del Comisario Juan Vucetich, quien, mediante el Sistema Dactiloscópico Argentino, redujo a cuatro tipos fundamentales la clasificación, logrando la sistematización del método.

Esta Sección cumple la función de realizar la inspección ocular en el lugar del hecho, preservación del mismo, búsqueda, detección y recolección de rastros papilares (dactilares y palmares) y de cualquier tipo de indicios, como por ejemplo: huellas de pisadas, rodados, filamentos pilosos, etc., que sirvan para el esclarecimiento de la investigación.

La tarea que caracteriza al perito en levantamiento de rastros es:

- El levantamiento de rastros papilares (dactilares, palmares y plantares) de superficies absorbentes o porosas y no absorbentes, mediante técnicas y reactivos adecuados, según el objeto continente y el lugar, con los cuales se puede determinar la identidad física humana de manera fehaciente e indubitable.
- Traslado de objetos al Laboratorio de Rastros, para someterlos a diferentes técnicas.
- Levantamiento de Indicios Orgánicos (material piloso, semen, saliva, sangre) e Inorgánicos (huellas de pie calzado, huellas de rodado, huellas de efracción) para luego ser confrontadas con calzados, neumáticos o herramientas sospechadas remitidas para tal efecto.
- Toma de Individuales Dactiloscópicas y Palmatoscópicas para ser confrontadas con los rastros papilares obtenidos en los objetos tratados., como así también con fichas de personas que surjan relacionadas en una investigación.

Para la realización de sus tareas, la sección Levantamiento de Rastros utiliza:

- Medios ópticos tal como lupas cuentahílos, lupas planas y lupas binoculares;
- Medios lumínicos, fuente lumínica U.V. (luz ultravioleta) de onda corta y larga, con filtro, de utilización en la visualización de indicios orgánicos (semen, sangre).
- Reactivos físicos y químicos, de última generación, para el tratamiento de superficies convencionales y no convencionales.

Se implementan técnicas de levantamiento y reactivos de última generación, que se emplean en condiciones climáticas adversas, superficies irregulares y luego de un largo tiempo transcurrido.

Sistema AFIS

El Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares –AFIS-, (Automated Fingerprint Identification System) efectúa la comparación de impresiones digitales a través de un software de manera automática, permite el cotejo de improntas entre sí, y de huellas dactilares contra imágenes de casos no resueltos.

Este sistema informático permite implementar interconsultas automáticas con otros usuarios (Policía Federal, Poder Judicial, otras policías y organismos interesados en la identificación), respecto de personas identificadas por hechos penales.

El sistema permite captura de la imagen de la impresión digital (escaneo), diseño y trabajo de filtro de los técnicos dactiloscópicos sobre las impresiones que el propio AFIS indica que no reúnen las condiciones necesarias para ingresar al banco de almacenamiento.

Mecánica

La investigación accidentalológica, por su característica integradora, se vale del aporte de los informes de distintas disciplinas, y debido a que en primera instancia se observó la insuficiencia de los informes mecánicos realizados por idóneos no especializados, surgió la necesidad de formar Peritos Mecánicos con Orientación en Accidentología Vial, cuya misión es el estudio del vehículo con una óptica accidentalológica, para la correcta descripción de daños que permitan determinar el sentido y la dirección de las fuerzas actuantes sobre el rodado, así como también su confrontación con otros rodados y objetos, estado general y detección de posibles fallas que pudieran influir en los elementos de seguridad activa y pasiva.

Morgue

Esta área es la encargada del levantamiento, recepción y alojamiento de cadáveres, en los casos en que se requiriese intervención policial. Cuenta con cámaras de frío, destinadas al depósito de cadáveres y vísceras, y una sección para el secado de ropas. La labor desarrollada consiste en el reconocimiento médico legal y operación de autopsia, estudios antropológicos, estudios odontológicos, tomas de muestras para determinación de ADN, grupos sanguíneos y demás pericias complementarias a solicitud del Poder Judicial. Además, se cuenta con equipo y personal Técnico en radiología, que, mediante su labor específica, colabora en la identificación de fracturas, alojamiento de proyectiles, siendo este un elemento de incommensurable valor en la labor médica y prueba visible para la justicia.

El ámbito de la morgue policial sirve de apoyo académico para todos aquellos profesionales con interés en la medicina legal, colaborando además con el Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes.

Necropapiloscopía

Desde fines del Siglo XIX, con el advenimiento del Sistema Dactiloscópico Argentino de Juan VUCETICH, el cadáver N.N. ha sido un desafío para los hombres estudiosos en la Identificación Humana.

De su creatividad surgieron métodos y técnicas que con el transcurso del tiempo fueron perfeccionándose.

En nuestra Policía, a mediados del Siglo XX, personal de la Sección Levantamiento de Rastros, conducido por el entonces Jefe de Turno, Subcomisario Enrique Francisco DUCCI, se especializó en la adecuación de tejidos en estado de descomposición con fines identificativos.

Los éxitos logrados en la materia dieron lugar a que se dispusiera la creación de la Sub- sección Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas, el día primero de septiembre de 1965, dependiente de la Sección Levantamiento de Rastros.

El prestigio del flamante Laboratorio traspasó los límites de la Institución, y fue requerido por estudiosos en la materia de otras provincias.

El primero de septiembre de 1970, la Dependencia adquirió su autonomía con el rango de Sección, continuando hasta nuestros días en investigación permanente, al servicio de la Justicia.

Función

Esta disciplina está orientada a la identificación cierta de cadáveres N.N., cuyo estado en el instante de su hallazgo dificulte la obtención de documentación apta para la confrontación.

Podemos resumir su labor como trabajos realizados a través de métodos de procesamiento preestablecidos, que permiten adecuar tejidos, con el fin de obtener en forma directa o indirecta documentación papilar de la cual devenga la identificación cierta de la víctima.

Las transformaciones que como consecuencia de la muerte se producen a nivel cutáneo (agresiones provocadas por el fuego, permanencia prolongada en cámaras de morgues hospitalarias), que impiden la toma de impresiones digitales palmares y plantares, son el punto de partida de esta disciplina, que, basada en experiencias propias, se ajusta al siguiente lineamiento:

1. Limpieza
2. Fijación
3. Adecuación Física
4. Adecuación Química
5. Toma Directa
6. Toma Indirecta (calcos yeso-látex)

Las ilustraciones demuestran con sus imágenes la calidad y diversidad de estados tanatológicos que este Laboratorio está capacitado para revertir, deterioros propios de la putrefacción y/o agentes externos (fuego, agua, frío, etc.).

Cabe destacar los éxitos alcanzados con la reciente incorporación de nuevas drogas y reactivos, que sumados a la experiencia de más de 30 años de trayectoria en la materia, permiten niveles estadísticos que oscilan en: 97% de identidades logradas y 3%, material no apto para procesar.

Odontología legal

Cuenta con un grupo de odontólogos y de personal administrativo, capacitado para actuar como auxiliares de la Justicia.

Se divide en cuatro grandes áreas, para permitir el mejor desarrollo de cada una de ellas:

- Identificación humana.
- Lesiones.
- Investigación y Docencia.
- Auditoría y Responsabilidad profesional.
- Identificación Humana

La identificación humana, cuando interviene un perito odontólogo, va más allá de la simple corroboración de la ficha dental aportada por el interesado con la ficha odontológica (identoestomatograma) obtenida del paciente vivo o del cadáver.

La utilidad de los rasgos característicos craneofaciales y dentales es indiscutible. Pero necesariamente debe investigarse más sobre las limitaciones de cada complejo de características, fundamentalmente si queremos utilizarlas para algo tan importante como la identificación humana.

Lesiones

Ya sea en un informe para documentar el daño sufrido por la víctima o en una pericia que, luego de la designación, culmine en un informe pericial, la Sección está capacitada para evaluar el daño, el grado de incapacidad del órgano o de la función de este, la relación de causa- efecto y cualquier otro punto de interés que se solicite.

Auditoría y responsabilidad profesional

La raíz etimológica de auditoría es “audio”, que en latín significa escuchar. Quién más capacitado que un perito odontólogo para “escuchar” y entender, para luego informar la verdad, sobre las causas donde se ventilen situaciones que involucren a odontólogos.

Investigación y docencia

Es “el andamiaje” de las tres anteriores. Es la que hace a la real dimensión de la palabra perito, que quiere decir experto, y al deber de educación continua del personal, para ponerla en práctica cada vez que tengan que intervenir en un caso, informando con veracidad y criterio científico a las personas encargadas de administrar justicia.

Patología forense

Esta Sección fue creada en el año 1996. Su función se basa en la realización de pericias anatomopatológicas de interés médico legal, con el fin de esclarecer los hechos delictivos. Dicha labor consiste en el estudio macro-microscópico de material proveniente de autopsias, seres humanos vivos y tejidos biológicos. Dichos elementos son procesados mediante diferentes técnicas y examinados en microscopio óptico. Este estudio anatomopatológico permite arribar a las siguientes conclusiones:

Determinaciones de la causal de muerte: el 90 % de las autopsias expresa al final del informe que la causal de muerte es ad referendum de la pericia histopatológica. Es por ello que se torna en la actualidad de suma importancia la verificación final en los informes de nuestra sección, que comprende:

- Establecimiento de la vitalidad de las lesiones.
- Caracterización de la cronología de las lesiones.
- Especificación de la existencia de violación vaginal y/o anal.
- Autopsias fetales determinando las causales de muerte del recién nacido o del feto in útero, existencia de sufrimiento fetal, etc.
- Signos de disparo próximo, a través del estudio de los tacos de piel del orificio de entrada.
- Signos de asfixia en piezas enteras de vía aérea superior.
- Lesiones por electricidad
- Signos de aborto, complicaciones, estado previo de embarazo en el cadáver, lesiones fetales relacionadas, etc.
- Determinaciones en cadáveres quemados, quemaduras vitales, post-mortem, etc.

Su rol resulta fundamental en el proceso de investigación judicial, ya que establece el dictamen final de las causales de muerte o la certificación de lesiones a partir de la cual se va a orientar la investigación criminal.

Planimetría pericial

A principios de la década del '60, y debido a los nuevos requerimientos en el plano de la criminalística, se crea la especialidad de **dibujo pericial**.

Resulta importante aclarar que la Sección utiliza como herramienta fundamental al **dibujo técnico**. El dibujo es la forma más sintética y directa de expresar aquello que muchas veces requiere un gran número de palabras.

Por ende Planimetría puede definirse como:

“La objetivación del hecho (delictuoso, culposo o dudoso) en un lugar determinado y su ilustración mediante planos, gráficos, murales, etc., en las distintas instancias del proceso a fin de clarificar el mismo.”

El método de trabajo consiste:

- Relevamiento exhaustivo con confección de un CROQUIS a mano alzada, donde se registra todo aquello que resulta de interés para la clarificación y mejor interpretación de lo ocurrido.
- Posteriormente se desarrolla la actividad de gabinete, consistente en la realización del plano definitivo, indispensable para ilustrar debidamente el caso.

Por regla general el perito toma contacto nuevamente con el caso en oportunidad de requerirse se establezcan aspectos puntuales como por ejemplo: ángulos de visibilidad, velocidades de recorrido, trayectorias vehiculares y de proyectiles, etc.; también en la reconstrucción del hecho, detallando sobre los planos del lugar los distintos pasos, ubicaciones, desplazamientos y acciones realizadas por los protagonistas y testigos; y finalmente en la etapa del juicio oral mediante la confección de planos murales, maquetas, etc.

La mayoría de los hechos se ilustra mediante planos bidimensionales (plantas, cortes, vistas) realizados con herramientas y materiales convencionales de dibujo técnico más la incorporación de herramientas de CAD y Animación para obtener vistas tridimensionales y animaciones contextuales.

La planimetría actúa interdisciplinariamente a modo de ejemplo veamos el siguiente cuadro de actividades relacionadas con otras especialidades:

Especialidad	Actividad Pericial
Accidentología	Peralte, radio de curvatura, ángulos de visibilidad, trayectorias vehiculares, reconstrucción de eventos, etc.
Balística	Trayectorias de proyectiles, estudios de factibilidad, etc.
Fotografía	Indicación de tomas (especialmente en reconstrucciones).
Mecánica	Ilustración de daños, estudios de factibilidad.
Rastros	Indicación e ilustración de la labor realizada.

Referencias

Normativa

Naciones Unidas. 1979. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

Resolución 341/2020. Reestructuración orgánica funcional en el ámbito de las Policías de la Provincia. Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. 28 de mayo de 2020, B.O. No. 28772. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/341/212569>

Resolución 1844/07. Reglamento Interno de los Centros de Detención Transitoria. Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/marco_normativo/archivos/organizacion%20de%20policia/RESOLUCION%201844%20DETENIDOS.doc

Resolución 1887/06. Sobre la aprobación del nomenclador de funciones de las Policías de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. B.I. Nro. 1 del 4 de enero de 2006. <https://boletin.mseg.gba.gov.ar/index.aspx?idb=oMkSioSqBJiBGiZaxvWHyQ%3D%3D>

Decreto 1050 de 2009 [con fuerza de ley]. *Aprueba la reglamentación de la Ley 13982, Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires. 20 de julio de 2009, B.O. No. 26171. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/x61PYtg0.html>

Decreto 3436/04. Acerca de la sustitución del Anexo 1 del Decreto N° 3.326/04, reglamentario de la Ley 13.20. B.O. Nro. 25115 del 30 de diciembre de 2004. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Be7vIH70.html>

Ley 8031 de 1973. Código de Faltas Provinciales. Buenos Aires. B.O. No. 12.551. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto-ley/1973/8031/1434>

Ley 11.179 de 1985. Código Penal. B.O. del 16 de enero de 1985. <http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel>

Ley 11.922 de 1997. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires. B.O. No. 23280. <http://www.saij.gob.ar/11922-local-buenos-aires-codigo-procesal-penal-provincia-buenos-aires-lpb0011922-1996-12-18/123456789-0abc-defg-229-1100bvorpel>

Ley 13.482 de 2006. Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Bs.As. Buenos Aires. 28 de junio de 2006, B.O. No. 25439. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2006/13482/3383>

Ley 13.982 de 2009. Ley de Escalafón para el personal de las policías de la Provincia de Buenos Aires. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 27 de abril de 2009, B.O. No. 26115. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2009/13982/2885>